

DERECHO ADMINISTRATIVO

1. CAPACIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN. Análisis sobre capacidad de derecho público y capacidad de derecho privado en relación con sus implicaciones jurídicas. Participación de banco estatal como vendedor no excluye la aplicación de normas de derecho privado a la compraventa.

“IV.- Sobre los alcances del negocio suscrito. Capacidad de la Administración. Regulación jurídica de la venta. Uno de los aspectos relevantes de este caso, estriba en determinar qué clase de relación se suscitó entre los litigantes. Esto es fundamental para poder asumir las implicaciones y consecuencias de ese negocio. La empresa actora aduce que se está frente a una compraventa, de lo que se desprende la obligación, ahora del Estado, de transmitir el dominio de la finca objeto de controversia. Por otro lado, el mandatario de la Administración afirma que la aceptación de la oferta en que se sustenta la actora, no perfeccionaba el contrato aludido, sino a lo sumo, debe tenerse como un precontrato, actos preparatorios para realizar a futuro un pacto que a la postre no llegó a concretarse. El Juzgado, acogiendo la tesis del demandado, dispuso que no existía venta perfecta, producto de lo cual ordenó el reintegro de la prima que había cancelado el proponente. Por su parte, el Tribunal concluyó que en la especie se había configurado el citado tipo contractual, toda vez que se tuvo por demostrada la convergencia de acuerdo entre cosa y precio, lo que dentro de la dinámica del sistema de nudo consenso, seguido por la legislación nacional, el pacto interpartes era suficiente para ello, al margen de que ese acuerdo no constara en el Registro Público de la Propiedad. El casacionista reprocha que este caso no se rige por el Derecho

Civil, sino por las reglas que para efectos de transferencia de propiedad, tenía establecidas el extinto Banco Anglo. Una vez analizadas las piezas que obran en el expediente, esta Sala estima que las apreciaciones vertidas por el Ad quem se encuentran ajustadas al mérito de los autos y reflejan de manera debida la naturaleza jurídica de la relación entablada. De previo a abordar las razones que sustentan esta conclusión, cabe precisar que a diferencia de lo que alega el demandado, la naturaleza pública de la entidad bancaria, no hace imposible aplicar las normas privadas y postulados que regulan la transferencia de dominio mediante el pacto de compraventa. Sobre ese aspecto cabe indicar, como bien lo señaló el A quo, las actuaciones emprendidas por el Banco en este caso lo fueron en ejercicio de su capacidad de derecho privado, no así en su función administrativa con el ejercicio de sus potestades de imperio. La doble capacidad de obrar (pública y privada) que ha sido conferida al Estado y sus instituciones por parte del Ordenamiento Jurídico, se encuentra fuera de toda duda. Esta capacidad que opera en un doble nivel, encuentra su fundamento normativo en la letra del canon primero de la Ley General de la Administración Pública, que establece: "*La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.*" Tal particularidad le permite, en el ámbito de su capacidad pública, desplegar un funcionamiento en ejercicio de sus potestades de imperio, que le facultan para irrumpir en diversos ámbitos de la vida en sociedad, con el fin de procurar la satisfacción de los intereses públicos, en el contexto y contenido del artículo 113 de ese mismo cuerpo legal, en armonía con el principio de legalidad (positivo y negativo) y en respeto de

los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona. Pero a su vez, en su otra vertiente (la privada), sienta las bases para que el Estado y sus instituciones puedan incursionar en el comercio y por ende, en el desarrollo de actividades empresariales, propias del mercado económico e intermediación de bienes y/o servicios, ya no como autoridad pública, sino como una persona más. Lo usual es que esta manifestación de doble capacidad sea desplegada a través de entes públicos cuya creación y estructura atiende a esa finalidad. En estos casos, las normas públicas convergen con las del derecho privado para regular, en mayor o menor grado, aspectos que se derivan de las relaciones que la Administración emprende en esas actividades "privadas". Los bancos del Estado son ejemplo de lo indicado. Constituyen empresas públicas cuyo funcionamiento se da en el marco del mercado financiero y bursátil. Tienen por norte actividades propias de un ámbito eminentemente privado (oferta de servicios financieros), lo que hace que las relaciones con los clientes (vinculaciones externas), se regulen a través de mecanismos y formas jurídicas típicas del derecho privado. Lo anterior pese a que en algunas áreas, v.gr., a nivel interno, se encuentren regulados por el ordenamiento público, producto de actos que suponen un ejercicio de su capacidad pública. La esencia misma de su naturaleza, justifica este fenómeno. Lo contrario, esto es, someterlos a procesos públicos de contratación, no obstante esa dinámica privada, implicaría una limitante en el ejercicio de sus funciones y trastornaría su finalidad. Con todo, es claro que en su proceder no opera una desvinculación total con el Derecho Público, siendo que a lo interno, está sujeto a un conjunto de normas administrativas que regulan su funcionamiento, toma de decisiones,

mecanismos de contratación, entre otros. En ocasiones, se trata de actos precedentes a lo contratación privada (que la doctrina ha denominado "actos separables"), que le sirven de base, pero que no tienen la virtud de modificar la naturaleza privada de la relación con el tercero. Por ejemplo, no podría prescindirse de un procedimiento específico para la venta de bienes que la ley le imponga a los bancos, con el pretexto de no estar previsto por la normativa privada. Claro está que el régimen aplicable depende de la naturaleza y alcances de cada relación en particular. La venta de propiedades obtenidas por una entidad bancaria del Estado mediante remate judicial por obligaciones insatisfechas, en tanto actividad externa que implica una relación jurídica desplegada en el marco de su giro comercial privado, se rige, en lo fundamental, por las normas privadas. Esto ya que su función esencial no es la tenencia de bienes, sino la recuperación de los créditos y generación de rentas. En este sentido véase el numeral 72 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, no. 1644. La titularidad que sobre el bien objeto de conflicto ostentaba el Banco Anglo no es un factor que permita sostener un criterio distinto al expuesto, pues la incorporación de ese objeto dentro de sus haberes, obedeció a un proceso cobratorio. Luego, en virtud de la falta de pago, decide enajenar el bien para recuperar el monto prestado al deudor que no cumplió. Tampoco lo es la realización de un procedimiento público de venta por las razones ya señaladas. Por otro lado, la fijación dentro del concurso de algunas particularidades propias de la contratación, no puede considerarse como una causa que permita afirmar que no estaba afecto al conjunto de preceptos que la legislación común establece. Desde luego que estas condiciones constituyen

la manifestación de la voluntad pre-negocial de la Institución, es decir, la forma en que se ofrece pactar por parte del vendedor. No obstante, eso no implica que por esa sola razón los aspectos esenciales de la compraventa tuvieran un tratamiento normativo diferente. Las diversas cláusulas relacionadas con factores tales como plazo y forma de pago del precio pactado, causas de resolución, para citar algunas, son aspectos particulares de la contratación, que surgen de la voluntad de las partes y que en caso de que sean convenidas pasan a tener fuerza de ley entre las partes. Empero, esos consensos, si bien imponen un régimen particular en la especificidad de la ejecución del contrato, no hacen que las normas jurídicas privadas atinentes a la fase de constitución y perfeccionamiento del negocio, no puedan ser aplicables al caso y trasladarse a dicha relación. Es por ello que no puede afirmarse como hace el casacionista, que a la compraventa en estudio, no puedan serle aplicables normas del derecho privado que regulan aspectos esenciales de ese contrato. Por otra parte, no se evidencia en la especie el ejercicio de cláusulas exorbitantes por parte de la entidad bancaria, ergo, se trata de un contrato de la Administración, emprendido en el marco de su capacidad privada. Este tipo de disposiciones, que son habituales y previsibles en los contratos administrativos, por cuanto surgen de los poderes de imperio que el Ordenamiento Jurídico asigna al Estado, son anormales e imprevisibles en los contratos privados de la Administración. De ahí que además de lo ya dicho, la ausencia de cláusulas de esta índole en este caso, determina la caracterización contractual referida. Tampoco puede afirmarse que el procedimiento (elemento formal) utilizado para vender el bien determine una naturaleza contractual distinta, toda vez que

se trata de un aspecto formal insuficiente para establecer la caracterización del contrato administrativo. Si bien es un trámite preparatorio que permite el negocio y sienta sus bases, no fija en estricto el contenido del convenio, lo que si ocurre con el acto de adjudicación o selección de la oferta. **V.- Sobre el tipo de negocio suscrito. Contrato de compraventa. Alcances de la aceptación de la oferta cursada.** Ahora bien, aclarado lo anterior cabe ingresar a dilucidar si en la especie se ha perfeccionado la venta del inmueble o si por el contrario, lo realizado entre las partes fueron actos preparatorios o fases pre- contractuales. Esto es elemental para establecer los efectos e implicaciones de los actos que cada parte adoptó dentro de la relación que aquí se analiza. En la especie, según se colige de los autos, el extinto Banco Anglo adquirió mediante remate judicial, el terreno matrícula 49.513-000 del partido de San José, producto de la ejecución por incumplimiento de un crédito de la empresa Garaje Conejo S.A., en el cual ese inmueble fungía como garantía real. Esa gestión no fue en definitiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad, por causas que aquí no resultan relevantes. Sin embargo, optó por enajenar esa propiedad, para lo cual, de conformidad con la legislación aplicable, decidió la realización de un concurso que permitiera establecer cual oferente ofrecía las condiciones más favorables para vender el bien. La empresa actora presentó formal oferta en la que proponía un valor de compra de ¢5.500.000,00 a pagar de la siguiente forma: un pago inicial de ¢1.500.000,00, a realizar en tres tractos de ¢500.000,00 cada uno, y el remanente (¢4.000.000,00) a cancelar mediante financiamiento que otorgaría la Institución. En caso de que el postulante no calificare como sujeto de crédito, se establecía que la entidad le

otorgaría un plazo de ocho días naturales para cancelar el saldo de contado. De no hacerlo así, la eventual venta se anularía, sin responsabilidad alguna para el Banco. En definitiva, por oficio SC-1203-91, la sección de cobros aprobó la oferta de Rosejo Comercial S.A., estableciendo la prima en los términos formulados por la actora, quien realizó el depósito de esa suma el 22 de mayo de 1992. El Juzgado consideró que no se había producido la compraventa pues la relación no se había formalizado. Por su parte, el Ad quem estimó que sí se había perfeccionado ese vínculo, siendo que en virtud del sistema del nudo consenso, se había dado el acuerdo entre las partes que permite ese efecto jurídico. Esta Sala participa de las conclusiones en que el Tribunal fundamenta su criterio. En efecto, la relación jurídica suscrita entre las partes dista de ser un acto preparatorio de un eventual contrato y por el contrario, el examen de los pormenores del caso, hacen concluir que se trata de un contrato de compraventa que se ha perfeccionado debidamente. El análisis pormenorizado de lo acaecido, las probanzas y los autos mismos llevan a este órgano colegiado a concluir que entre las parte litigantes medió acuerdo entre cosa y precio, elementos que fueron debidamente convenidos. De conformidad con el numeral 1049 del Código Civil, la venta, como contrato susceptible de generar obligaciones, es perfecta entre las partes desde que se conviene en cosa y precio. Con ella se pretende la transferencia de un determinado bien a cambio del valor fijado entre las partes. La perfección del contrato, por ende, está sujeta al cumplimiento de los diversos presupuestos que impone el Ordenamiento Jurídico, siendo entonces fundamental la determinación y consentimiento de la cosa objeto de transacción y el precio en que se ha

pactado la enajenación. Sobre el particular, el precio debe ser determinado por las partes, empero, basta con que sea determinable, caso, debiéndose fijar en este último supuesto, el medio por el cual puede cuantificarse o concretarse posteriormente, es decir, no en todos los casos el precio debe fijarse en el acto de la contratación, según se desprende del canon 1056 del Código Civil.

Tampoco es necesario que el cumplimiento de la obligación se genere en el acto, pues bien pueden imponerse condiciones que propendan a su cancelación en un determinado lapso, o bien, mediante un sistema de financiamiento, en virtud del cual, el monto (con o sin intereses que produzca el decurso del tiempo) sea pagado en tractos o cuotas previamente convenidas. Por ello, el pago de las prestaciones, sea, la entrega del precio y el traslado de dominio del bien, pueden estar supeditada al acaecimiento de un hecho futuro y cierto.

Cabe indicar que este contrato puede ser civil o mercantil. En este último caso, en los supuestos previstos por el ordinal 438 del Código de Comercio. Sobre la distinción entre ambas, véase de esta Sala sentencia no. 104 de las 14 horas 40 minutos del 3 de julio de 1992. Desde este plano, en lo que viene relevante al caso, cuando el precio por la transmisión de la cosa se ha establecido de común acuerdo, existe venta perfecta, no obstante que su cancelación se disponga para un momento posterior, sea mediante su satisfacción total a futuro, o bien bajo un sistema de de crédito o financiamiento. En la especie, considera esta Sala que es incuestionable la existencia de ese acuerdo. El Banco ofreció en venta un inmueble que si bien no se encontraba inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmueble, había sido adquirido por remate judicial. Se ha tenido por comprobado (aspecto que no ha logrado desvirtuar la

representación estatal), que el Banco Anglo, mediante su Sección de Cobros, asintió la propuesta que le formulare la actora. De hecho, emitió recibo en el constaba haber recibido el monetario correspondiente a la prima pactada. Esa manifestación expresa de aceptación determina el perfeccionamiento del contrato, en tanto supone un acuerdo mutuo no solo en el bien transado, sino, aún más relevante, en el precio de la cosa. Para ello no es óbice que la forma en que se pagaría el remanente de ¢4.000.000,00 estuviera pendiente, pues si bien en un inicio se planteaba la posibilidad de otorgar un crédito, lo que implicaba que esa cancelación se daría mediante el pago de cuotas mensuales con sus respectivos intereses, también estaba prevista la solución en caso de la compradora no fuese sujeto de crédito. En este último escenario, como se ha indicado, la adquirente debía cancelar la totalidad de lo debido, dentro del plazo de ocho días naturales posteriores al rechazo de su solicitud de financiamiento. En definitiva, el monto de la venta estaba ya convenido, restando únicamente por definir la forma en que se obtendría el dinero para la cancelación del saldo. Ergo, la compraventa se perfeccionó desde el momento en que se aceptaron las condiciones propuestas por la entidad demandante y se aceptó la oferta. No es de recibo la tesis del casacionista de que esa aceptación debe ser considerada como un acto preparatorio del negocio jurídico. Una vez que el ofrecimiento es asentido, deja de ser propuesta, y pasa a configurar el contenido del acuerdo, al menos en lo que a ese elemento se refiere. Ahora bien, la posibilidad de dictar la anulación del acto adjudicatorio en caso de no aprobarse la solicitud de financiamiento y de que el comprador no depositara el resto del monto, no constituye una limitante para el perfeccionamiento del contrato. Su contenido

evidencia una condición resolutoria expresa, que establece la consecuencia jurídica que las partes de antemano fijan por el incumplimiento de una de las estipulaciones pactadas. Pero desde ningún plano, a juicio de este órgano colegiado, puede entenderse como un condicionante a que el acuerdo asumido pueda desplegar sus efectos, ni puede constituirse en motivo de nulidad sobreviniente en el acto que determinó asentir la propuesta del proponente. La desatención de un deber asumido en virtud de un contrato, faculta la resolución del convenio, en este caso, por el incumplimiento consistente en la falta de pago del precio, lo que se ha fijado de manera expresa, más ello no incide ni tiene implicación alguna en la concreción del negocio, ni en el caso concreto. En todo caso, sobre ese tema se harán algunas breves reflexiones más adelante. Tampoco permite sostener lo contrario, la circunstancia de que la compraventa no se haya formalizado. La inscripción del título en el cual se asienta el traspaso de propiedad (o su presentación al Registro), lo que permite es que esa transferencia surta efectos respecto de terceros, según lo estatuido por el ordinal 455 del Código Civil. Sin embargo, a tono con el sistema de nudo consenso, entre las partes contratantes, el pacto surte efectos, se reitera, desde que existe el convenio que tenga por objeto la transmisión de la propiedad, con fijación del precio, según lo dispone el canon 480 en relación al 1049, ambos de ese mismo Código. De este modo, la formalización o inscripción no es necesaria para que el negocio se perfeccione entre las partes que lo han acordado, pues, según se dijo ya, alcanzó ese estado desde el momento en que el Banco Anglo aceptó la propuesta de la actora para adquirir el bien por un monto de ¢5.500.000,00, aún cuando no se hubiera cancelado

el monto. **VI.- Sobre los alcances de la no aprobación del crédito.** Por otro lado, se esgrime, el Ad quem asumió que la solicitud de financiamiento se había aprobado, lo que dedujo de la prueba testimonial, aún y cuando al amparo del artículo 351 del Código Procesal Civil, ese tipo de probanza es improcedente para acreditar un convenio jurídico. La determinación de si el crédito se había aprobado o no, con sustento en las deposiciones de los testigos, sólo tiene utilidad para establecer si la actora incumplió o no su deber de cancelar el resto del precio dentro del plazo de ocho días hábiles. Esto tendría sentido para establecer la posible aplicación de la cláusula cuarta, que disponía la "anulación" (entiéndase resolución) ante la falta de pago. Sin embargo, como con buen tino lo apreció el Tribunal, el demandado no invocó en ninguna instancia del proceso, defensa alguna relacionada con un eventual incumplimiento por parte de la actora, ni invocó aquella disposición de la oferta. Si el Estado consideraba que la desatención de la adjudicataria permitía resolver el pacto, así debió alegarlo, formulando las excepciones de rigor, o bien, planteando la contrademanda respectiva. No se hizo de esa manera. En este sentido, de conformidad con el canon 608 de la normativa procesal civil, podrán ser objeto del recurso de casación, solo aquellas cuestiones que hayan sido oportunamente debatidas por los litigantes. Ergo, las que no lo hayan sido, están fuera de su espectro de cobertura. Así visto, al tratarse de un aspecto que no fue abordado por el recurrente en el momento procesal debido (como se ha señalado), no es pasible de ser formulado en esta instancia, lo que conlleva, al amparo del mandato aludido, el rechazo del cargo. Sin perjuicio de lo indicado, a mayor abundamiento de razones cabe señalar que al margen de

lo interesante que pueda resultar el punto en particular, el fondo del asunto que ahora se plantea no guarda relevancia alguna dentro del contexto de esta resolución. Por la forma en que se resuelve, se trata de un aspecto que no produciría variación alguna en el pronunciamiento de fondo y que por tanto no ostenta utilidad para efectos de quebrar el fallo. Por ello, no guarda importancia en este enfoque, si el crédito fue aprobado o no, toda vez que a la postre, es un elemento que no tiene incidencia, siendo que se relaciona con un supuesto quebranto a los deberes acordados. En suma, no habría casación útil en los cargos relacionados con este eje temático, ante lo cual, se impone su rechazo.

VII.- Sobre el silencio negativo. Por otro lado, el casacionista indica que a falta de respuesta del Banco en torno a la petición de financiamiento, debió aplicarse la figura del silencio negativo, ergo, que la gestión se entendía rechazada. Considera errado el criterio del Ad quem en cuanto indica que el Banco tuvo que comunicarle previamente la denegatoria a otorgar el crédito. En relación, cabe señalar que de nuevo, el aspecto que se analiza se relaciona con un eventual incumplimiento de la actora, tema que conforme a lo expuesto en el considerando precedente, no fue oportunamente invocado en el curso del proceso, lo que a tono con el artículo 608 del Código Procesal Civil cercena la posibilidad de que esta Sala ingrese a su examen. Al margen de lo anterior, a mayor exposición de razones, merece indicarse que ciertamente la parte accionante incluyó dentro de su oferta una cláusula que establecía su deber de cancelar el monto de \$4.000.000,00 en el período de ocho días naturales si no resultaba ser sujeto de crédito. No obstante, de los autos se desprende que la actora, de manera insistente y constante, promovió reiteradas acciones para

obtener el citado crédito, sin que la institución bancaria diera respuesta. Los hechos probados que adiciona el Tribunal dan cuenta de esa circunstancia. Los alcances de la relación jurídica que vinculaba a ambas partes, de conformidad con los principios de buena fe contractual, exigían, en este caso, que la entidad comunicara de manera expresa al adquirente su decisión de no otorgarle las facilidades de financiamiento, por no considerarlo sujeto de crédito o por cualquier otra razón. Este comunicado era fundamental para que la actora estuviera en posibilidad de adoptar las acciones que estimase adecuadas a fin de dar cumplimiento debido al compromiso asumido de pagar el remanente en un solo tracto dentro del espacio temporal ya referido. En el marco de esa buena fe, las partes deben emprender las conductas debidas que permitan la ejecución y el cumplimiento del contrato. Acciones evasivas que busquen colocar al contratante en estadios de incertidumbre y potenciales quebrantos a sus deberes atentan contra esta equidad contractual. La cláusula cuarta mencionada no solo contiene una exigencia a cargo de la adquirente. En su correcta dimensión, dentro de este contexto aludido, debe entenderse que la conducta del adquirente está sujeta a la decisión del vendedor, en el sentido de si optó por financiar o no el remanente del precio de enajenación, es decir, solo ante la definición clara de la opción de crédito podía la adjudicataria decidir las acciones a emprender para pagar el saldo conforme a lo pactado. Por ende, la aceptación de la oferta produce como efecto el deber del enajenante de comunicar el rechazo del crédito (si así fue). De este modo, no existe yerro alguno en la ponderación de esa prueba documental. Ciertamente no era obligado al Banco otorgar el crédito, más si lo era, dentro del principio de

buena fe en la ejecución contractual, comunicar a su contraparte el resultado de su petición, lo cual no consta en este caso. La solicitud de crédito como tal, es una expresión más de un contrato regido por las normas privadas, pues en este caso, la entidad funge como sujeto privado que ofrece servicios financieros y no como unidad administrativa revestida de potestades de imperio. Por tal motivo, el uso del silencio negativo, como ficción jurídica que presupone el rechazo tácito de una determinada solicitud formulada ante el Estado, no tiene cabida dentro del marco de estas relaciones. En todo caso, cabe acotar que esta figura tiene por fin servir de mecanismo de auxilio al particular, quien ante la inercia de la Administración en la respuesta debida, obtiene la posibilidad jurídica de emprender las sendas del régimen recursivo que le permita contar con un pronunciamiento del superior, o bien, buscar la tutela jurisdiccional si así lo desea. En este sentido se manifiestan los numerales 261.3 de la Ley General de la Administración Pública, 19 y 37.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así visto, la presunción de rechazo de marras, lo que hace es abrir la posibilidad para interponer los recursos administrativos o formular de la acción contenciosa, según sea el caso. Sin embargo, esto tiene sentido en relaciones jurídico públicas que se emprendan con el Estado en su rol de autoridad pública, no así en su ámbito privado, en el cual, se desenvuelve, en tesis de principio, como una persona de derecho más. Por ello, la figura no es de utilidad para que dentro de ese marco, la gestión pueda entenderse denegada. En todo caso, el silencio negativo no libera al Estado del deber de dictar su respuesta expresa, debidamente fundada, a la que viene obligado por imperio de ley, incluso

dentro del año posterior al momento en que puede entenderse por ocurrido el silencio negativo. No considera esta Sala que la figura del silencio pueda ser aplicada al subjuice en los términos que aduce el recurrente. La naturaleza de la relación suscrita le imponía al ente bancario el compromiso de manifestarse sobre ese pedimento, como presupuesto elemental para luego poder hacer efectiva la tantas veces mencionada cláusula cuarta de la oferta. Al margen de que exista duda razonable de que el crédito se haya aprobado o no, lo cierto del caso es que las probanzas reflejan que no fue rechazado de manera expresa, efecto que en la especie, tampoco puede derivarse del denominado silencio negativo. En suma, por las razones dadas, el cargo debe ser rechazado.

VIII.- Sobre la posibilidad de reconocer el derecho de la actora. En su segundo reparo, el casacionista aduce quebranto de los preceptos 10.1, 18, 22, 23, 24, 59.1 y 60 inciso f), todos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, normas que en su interpretación integrada llevan a concluir que una pretensión declarativa como la formulada por la actora, no es posible en sede contenciosa administrativa. Lo anterior ya que no se ventiló la nulidad de acto administrativo alguno. Asevera que este no es un caso civil de hacienda. Una vez más, el presente alegato se refiere a cuestiones que no fueron debatidas en el momento procesal oportuno por el mandatario estatal. En efecto, los argumentos que ahora expone el recurrente fueron parte de los motivos en que sustentó la contestación a la demanda incoada por Rosejo Comercial S.A. (folios 148-157). Pero además, fueron las causas básicas en que sustentó su defensa previa de defectos formales que impiden verter pronunciamiento en cuanto al fondo (folios 109 a 119). Esta excepción fue

oportunamente rechazada por el Juzgado mediante la resolución no. 374-2001 de las 13 horas del 8 de junio del 2001, visible a folio 187. Ante la sentencia de primera instancia que acogía la pretensión subsidiaria planteada por la accionante, la Administración no hizo reparo alguno en torno a la supuesta improcedencia de reconocer una determinada situación jurídica sin haberse planteado la pretensión anulatoria, ni sobre la naturaleza de este proceso. En su escrito de impugnación el apoderado del Estado se limitó a cuestionar lo dispuesto por el A quo en cuanto al deber de reintegro de la prima cancelada por la actora y el pago de los intereses respectivos monto cancelado. Así visto, lo expuesto en este cargo se trata de extremos que no fueron debatidos cuando correspondía, situación que conforme a lo estatuido por el numeral 608 del Código Procesal Civil, determina su rechazo. Sin perjuicio de lo indicado, a mayor abundamiento de razones, cabe acotar que tampoco por el fondo el reparo sería de recibo. La jurisdicción contenciosa administrativa encuentra su fuente de creación y objetivo en el marco de la Constitución Política. En este sentido, el numeral 49 de la Carta Magna, se constituye no solo en la norma que da base a esta jurisdicción, sino, fija y precisa el objeto de aquella, le da su contenido sustancial y fija su finalidad intrínseca. En lo relevante, ese mandato establece "*...con el objeto de garantizar la legalidad **de la función administrativa** del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.*" (El destacado es propio). El uso del término "función administrativa", compone una apertura que a nivel conceptual engloba todas las formas jurídicas y no jurídicas mediante las cuales la Administración manifiesta su conducta. Incluye por ende no solo los actos expresos y escritos,

como concreción de la actividad formal, sino además, cualquier tipo de actuación material (legítima o ilegítima), así como la inactividad, sea formal o material, y a su vez las vías de hecho. Se trata de un concepto amplio que permite al juez incursionar en la revisión de conformidad con el Ordenamiento, de cualquier acción u omisión, actividad o inactividad, función o disfunción del Estado y sus instituciones. La norma constitucional es el pilar incontrovertible para que esta jurisdicción pueda ejercer un control pleno y universal sobre dicha función pública, lo que incluye de manera expresa todas las facetas en que la voluntad administrativa pueda exteriorizarse. La amplitud del término y la esencia misma de esta vía de control, elimina y excluye la posibilidad de espacios de inmunidad del comportamiento estatal dentro del área administrativa. Nótese que el constituyente optó por una fórmula de fiscalización amplia, omnicomprensiva de la totalidad de la función administrativa, rompiendo con cualquier limitante edificada en torno al objeto del proceso contencioso. Así mismo, busca tutelar, al menos, los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados. Ergo, cualquier tipo de manifestación de voluntad pública que produzca menoscabo en esta esfera existencial de la persona, puede ser susceptible de control judicial. Conforma por tal, el cimiento mismo de los postulados de la tutela judicial efectiva, control universal de la función pública y el sometimiento del Estado al Derecho. Tal amplitud permite que el marco de las pretensiones formuladas por quienes se sientan afectados por el funcionamiento o la disfuncionalidad del aparato público, no se agoten en una simple solicitud de declaratoria de nulidad del acto, pues no en pocas ocasiones el quebranto al orden jurídico no proviene de

una exteriorización formal, sino de actuaciones materiales o bien como resultado de la indolencia y la desidia, sea, inactividades. En este sentido, el artículo primero de la Ley Reguladora de esa jurisdicción, establece que es la *"... encargada de conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo"*. Como puede observarse, la ley permite todas aquellas pretensiones que sean necesarias para procurar la protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, que de alguna manera puedan verse comprometidos o afectados, directa o indirectamente, con actos o actuaciones públicas. Desde este plano, si bien es cierto el contenido de la ley de cita presenta un régimen preeminentemente objetivo, de control de legalidad del acto, es lo cierto que ha sido matizado por el mismo contenido de ese conjunto normativo, al incorporar la posibilidad de tutelar la situación jurídica (activa, pasiva, compleja o de ventaja). Nótese que ese cuerpo legal permite requerir el reconocimiento, restitución o modificación de una determinada situación jurídica (incluso de ventaja) que le ha sido cercenada, negada o alterada por un proceder del Estado –artículo 23 ibidem-. Es claro que la procedencia o no de ese requerimiento debe ser de cuidadoso examen en cada caso. En ocasiones, conferirlo es inviable sin antes eliminar un acto administrativo, empero, ello no implica que en todos los casos, sin distingo alguno, ese reconocimiento o declaración esté sujeto a la formulación de una pretensión anulatoria, pues ciertamente, no guardan una relación de accesoriadad irrestricta. Bien puede requerirse el reconocimiento o restablecimiento de la situación jurídica sin necesidad de solicitar la nulidad.

Cuando la lesión provenga de una inactividad, aquella pretensión podría ser estimada, de lo que se desprende que no existe una sujeción entre ambas. En la especie, lo que se busca es precisamente la protección de una situación jurídica generada por la venta de un bien inmueble, a propósito del incumplimiento de lo convenido con el Estado, negándole a la actora su derecho de ostentar la propiedad sobre la heredad que adquirió en virtud de un concurso público. Una declaratoria en este sentido no está limitada o condicionada a una pretensión anulatoria de acto alguno, siendo que lo pretendido es el despliegue de los efectos del contrato adoptado y su cumplimiento por parte del Estado. En todo caso, cabe señalar que a diferencia de lo argüido por el casacionista, el presente se trata de un proceso civil de hacienda. Ya se ha establecido que la relación jurídica suscrita entre las partes se trata de un contrato de compraventa, llevada a cabo en el ejercicio de la capacidad privada de la entidad bancaria, por lo que al amparo del numeral 49 constitucional, y de conformidad con el canon 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su conocimiento incumbe a dicha jurisdicción. En este sentido, cabe traer a colación lo indicado por la Sala Constitucional en el fallo no. 5623-99 de las 19 horas 54 minutos del 20 de julio de 1999, dictado dentro del recurso de amparo presentado por la empresa aquí actora contra el Ministerio de Hacienda y en el cual se impugnaba el acto de esa cartera que le rechazó la solicitud de formalizar la escritura de venta de la finca 49.513-000 de San José. En esa oportunidad, ese Tribunal manifestó la naturaleza eminentemente contractual esta relación jurídica (ver folio 138 del principal). Así visto, resulta improcedente condicionar la protección de lo que el actor considera una

situación jurídica a su favor, al pedimento de la nulidad de un acto, pues ciertamente, la pretensión de su reconocimiento no depende de la anulatoria. Por ende, no se observa ilegalidad alguna que merezca ser corregida. Así las cosas, la interpretación y alcance que da el recurrente a las normas en que sustenta sus agravios no resultan de recibo, frente a lo cual, deben rechazarse.

IX.- Con fundamento en lo anterior, no se observan las ilegalidades que se acusan. Por ende, se debe declarar sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte promovente, al amparo de lo dispuesto por el artículo 611 del Código Procesal Civil.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00263 de las 10:30 hrs. del 13 de abril.

DERECHO ADUANERO

2. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Incompetencia de la división de control y fiscalización para iniciar y tramitar procedimiento administrativo sancionatorio.

“VII.- El meollo de lo alegado por el casacionista consiste en determinar si la División de Control y Fiscalización era competente para iniciar y tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la actora sin la correspondiente investidura previa por parte de la Dirección General de Aduanas. Esta Sala ya se ha pronunciado sobre ese tema en asuntos similares. En la sentencia número 559 de las 10 horas 10 minutos del 17 de agosto del 2006, en lo de interés, indicó: *“VII.- A la Dirección General de Aduanas, como órgano superior jerárquico en materia aduanera, le compete la dirección técnica y administrativa de las funciones que la legislación del ramo le otorga. Para su cumplimiento se vale de la estructura organizativa interna que la LGA y su Reglamento crean, la cual establece no solo la distribución interna de competencias sino también las relaciones jerárquicas, situación jurídica, formas de actuación y control de los distintos órganos que la conforman. El artículo 15 del RLGA (derogado mediante Decreto Ejecutivo no. 32481-H del 29 de junio del 2005) le asignaba competencia a la División de Control y Fiscalización para las funciones, entre otras, de: “...c. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, así como los trámites y*

operaciones que realizan los auxiliares...i. Investigar la comisión de delitos aduaneros e infracciones administrativas y tributarias aduaneras, diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las acciones legales respectivas y recomendar las sanciones que correspondan en sede administrativa". El numeral 43 del mismo Reglamento reiteraba (este numeral fue reformado por el artículo 48 del Decreto Ejecutivo no. 32481 del 29 de junio del 2005): "La División de Control y Fiscalización y los Departamentos Técnicos de las aduanas son los órganos fiscalizadores que tendrán la competencia para el ejercicio del control y fiscalización con el objetivo de supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones del régimen jurídico aduanero. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de control y fiscalización otorgadas a la Policía Fiscal Aduanera". Para el ejercicio de sus potestades de control y fiscalización contaba con las atribuciones que señalan los cánones 22, 23, 24 y 25 de la LGA y 15, 45 inciso a), 47, 48 del RLGA. Así entre otras, podía citar a comparecencia los sujetos pasivos o terceros, inspeccionar locales, revisar libros y registros contables, facturas, correspondencia, documentación y demás justificaciones concernientes a su actividad, realizar mediciones o tomas de muestras, exigir la exhibición de mercancías amparadas a operaciones y trámites aduaneros. Según el canon 50 del citado Reglamento, las actuaciones de control y fiscalización podrán ser: "a. De comprobación e investigación. b. De obtención de información de trascendencia tributaria o aduanera". Los artículos 51 y 53 siguientes las precisan: "**Artículo 51.- Actuaciones de comprobación e investigación.** Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos y Auxiliares, de sus obligaciones y deberes contenidos en el régimen jurídico aduanero. Asimismo tendrá por objeto determinar la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria, que sean desconocidos total o parcialmente por la autoridad aduanera. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto además, efectuar la revisión y realizar ajustes a la obligación tributaria aduanera... **Artículo 53. – Actuaciones de obtención de información.** Son actuaciones de obtención de información las que tiene por objeto, el conocimiento por parte de los órganos fiscalizadores de los datos o antecedentes de cualquier naturaleza, que estén en poder de una persona física o jurídica y tengan trascendencia tributaria aduanera". Por su parte, el referido numeral 48, párrafo primero, señala: "Las labores de los órganos fiscalizadores serán realizadas por los funcionarios de la División de Control y Fiscalización o de la aduana designados para tal efecto. Se incluyen en esas labores, las actuaciones meramente preparatorias, de comprobación, de prueba de hechos o circunstancias con trascendencia (sic) tributaria o aduanera" (lo subrayado no es del original). Entre los deberes de los funcionarios de los órganos de fiscalización cabe destacar el indicado en el inciso d) del ordinal 49 del RLGA: "Emitir los informes de las actuaciones de control y fiscalización y remitirlos a sus respectivos superiores jerárquicos. Los informes de las actuaciones deben ser de conocimiento solamente del funcionario que conoce el caso y sus superiores jerárquicos... f. Informar a la autoridad judicial o al órgano competente sobre los hechos que conozca en el desarrollo de sus actuaciones, que puedan ser constitutivos de delitos o infracciones administrativas y

tributarias aduaneras...” (lo subrayado no es del original). De tales disposiciones se desprende, que a través del RLGA, la Administración Aduanera le encomendó a la División de Control y Fiscalización, en lo que se refiere a posibles infracciones administrativas, únicamente la investigación preliminar de los asuntos, reservando a otro órgano la instrucción definitiva y formal que conlleva el inicio y la realización de los procedimientos sancionatorios respectivos, circunstancia que por último permite tomar la decisión sobre el correctivo que eventualmente proceda en cada caso. El numeral 7 del RLGA, en su texto original, versión vigente al momento de los hechos (en relación con los artículos 8 a 12 y 22 a 25 de la LGA), señala al Director General de Aduanas como único órgano competente para la imposición de sanciones: “n. Imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando le corresponda”. Por su parte los preceptos 196 y 231 de la LGA al referirse al procedimiento ordinario, que es el que debe seguirse para aplicar las correcciones administrativas, indican, respectivamente: “...d. Listo el asunto para resolver, el órgano instructor dictará la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles. La notificación debe contener el texto íntegro del acto” “...Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca del respectivo procedimiento administrativo”. Es entonces el Director General de Aduanas el único competente para imponer sanciones administrativas, así como para constituirse en órgano director del procedimiento administrativo, según se desprende de las normas citadas, por ser éste y no la División de Control y Fiscalización, el que ostenta facultades de orden sancionatorio. La dirección del procedimiento y decisión, se encuentran unificadas en el mismo órgano, la Dirección General de Aduanas siendo una atribución específica. La competencia de un órgano es la capacidad de ejercicio de determinadas atribuciones que el Ordenamiento Jurídico le ha conferido. Es decir, el conjunto de facultades y funciones que este puede ejercer. Para que un órgano administrativo pueda realizar válidamente una actividad es necesario, entonces, que esté dentro de su esfera de encargos, siendo la competencia, requisito del acto de que se trate. Lo anterior permite concluir, que la División de Control y Fiscalización no tenía dentro de su esfera de atribuciones, competencia para iniciar y tramitar procedimientos administrativos sancionatorios, así que toda actividad efectuada por ella en ese sentido carece de validez, salvo claro está, que la Dirección General de Aduanas le hubiere delegado sus funciones propias otorgándole así competencia para lo actuado, acto delegativo que se extraña en el presente caso. Tal incompetencia de la División de Control y Fiscalización produjo, lógicamente, nulidad absoluta de todo lo tramitado (artículos 129 y 158 de la LGAP) ...” En igual sentido, puede consultarse la resolución número 595 de las 14 horas 50 minutos del 30 de agosto del 2006. A la luz del anterior precedente, resulta claro que la División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas era incompetente para iniciar y tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la actora, sin que existiera un acto formal de investidura como órgano director por parte de la Dirección General de Aduanas, tal y como sucedió en esta lite; lo cual vició de nulidad absoluta todo lo tramitado, según lo disponen los ordinales 128, 129 y 158 de la Ley General de la Administración Pública. Al haberse entendido de

esta forma, no incurrió el Ad quem en los quebrantos legales aducidos por el casacionista, imponiéndose, por ende, el rechazo del presente reparo."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00323 de las 10:25 hrs. del 04 de mayo. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

DERECHO AGRARIO

3. ACCIÓN REIVINDICATORIA AGRARIA. Condición de propietario se demuestra con la titularidad registral.

"IV.- Primero: alega, pese a que se tiene por acreditado es dueña registral de la porción de terreno a reivindicar, se le niega la legitimación activa. Sobre el particular, es menester expresar, que según el artículo 316 del Código Civil, al propietario le corresponde la facultad de reclamar en juicio la cosa objeto de su derecho, y el libre goce de los atributos que ésta comprende, dentro de los cuales se encuentran los señalados por la norma 264 del citado Código. Según preceptúa el ordinal 320 ibídem, la acción reivindicatoria puede dirigirse contra quien posea como dueño, y subiste mientras otro no haya adquirido el bien por usucapión. Ninguna de estas normas hace referencia a la distinción entre "titular" del derecho de propiedad y "dueño" del bien, de ahí que sean una misma cosa. De tal manera que, pretender hacer entre ambos una diferencia, carecería de sustento normativo, que tampoco se encuentra en la doctrina y legislación extranjeras. En ninguno de los países de tradición romano germánica se ha establecido una discriminación de tal naturaleza. Asimismo, una interpretación en este sentido, atenta contra los principios de seguridad jurídica los cuales constituyen el pilar fundamental de la publicidad registral en materia de bienes inmuebles. Tal diferenciación constituiría un grave obstáculo a la celeridad de las transacciones y negociaciones atinentes a estos bienes. Este cuerpo normativo tampoco toma en cuenta los contratos relativos a inmuebles que no hayan sido presentados e inscritos en el Registro Público (canon 455 ibídem). De mantenerse tal distinción entre "titularidad" y "carácter de dueño", nada o poco valdría lo indicado en el Registro en cuanto a la pertenencia de las fincas o a la constitución de derechos reales y personales en ellos. Quien quisiera establecer relaciones jurídicas respecto de estos, estaría compelido a realizar todas las investigaciones pertinentes para conocer su realidad extra registral. Y cualquier duda tocante a posesión actual o anterior de quien aparece como titular, frustraría toda negociación, lo cual daría al traste con la velocidad en las transacciones requeridas en la sociedad moderna. En el Ordenamiento Jurídico patrio, la condición de propietario, tratándose de bienes inscritos, se demuestra con su inscripción. Dos disposiciones dan fundamento a esta afirmación. El artículo 455 del Código Civil, dispone: "*Los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos no perjudican a tercero, sino desde la fecha de su presentación al Registro*". Por su parte, el ordinal 456 establece: "*La inscripción no convalida los actos o*

contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud del título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro". De las citadas normas se desprende, frente a terceros, la relevancia de las inscripciones registrales y, necesariamente, la ineficacia de todas aquellas circunstancias ajenas a ellas (ver al respecto la sentencia de esta Sala no. 260 de las 15 horas con 50 minutos del 13 de marzo del 2002). El canon 316 del Código Civil precisa, además como se dijo, que la facultad de restitución corresponde al propietario. Consecuentemente, no es requisito para el ejercicio de ese atributo, que este deba estar realizando sobre el bien determinada actividad posesoria. Lo anterior, justifica la existencia de la acción reivindicatoria, que estriba en la recuperación del inmueble y la restauración del vínculo jurídico, para que el titular pueda señorearlo y ejercer sobre él las facultades del dominio, entre ellas, la posesión. En este caso, la actora, afirma desde ya hace algunos años fue despojada de parte de una heredad de su propiedad, inscrita en el Registro Público. Mediante este proceso pretende su restitución, sin embargo, el Ad quem se la denegó, pese a ser su titular. Según lo expuesto líneas atrás respecto al régimen inmobiliario patrio, considera esta Sala, la casacionista lleva razón, pues como propietaria registral, se encuentra legitimada activamente para ejercer la acción reivindicatoria."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00345 de las 10:10 hrs. del 11 de mayo. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

4. MEJORAS AGRARIAS. Imposibilidad del juez de concederlas en proceso de reivindicación sin que el demandado lo reclame.

"VI.- Por resultar de importancia en este asunto, se hacen las siguientes consideraciones. El artículo 309 del Código Civil, se encuentra en el Capítulo V, de los derechos de exclusión y defensa. Aunque la norma se refiere a la perturbación en la posesión y el agravio al poseedor, es claro que no excluye al propietario pues es quien goza el derecho más completo. Así, que al declararse con lugar la reivindicación es procedente prevenir al demandado, para que una vez firme la sentencia se abstenga de perturbar a la actora en el ejercicio del uso y disfrute de lo que le pertenece. En lo concerniente a las mejoras, ha de señalarse, que especialmente cuando se conocen este tipo de acciones ha existido discusión en el punto de si pueden ser declaradas de oficio, esta Sala al respecto ha tenido diversos criterios. Al principio las otorgó de ese modo, en razón de ello, podían concederse en cualquier momento, incluso en casación, al respecto puede consultarse la sentencia no. 15 de las 15 horas 30 minutos del 14 de febrero de 1996, que señaló: "*XI. ... La reivindicación también tiene, aparte de la restitución, otros efectos como son el eventual pago de daños y*

perjuicios, devolución de frutos y el responder por los deterioros de la cosa. El reivindicado tiene derecho a la indemnización de las mejoras. ... XII. Por tratarse de un derecho del reivindicado esta Sala ha resuelto otorgarlo aún cuando el demandado no lo hubiere pedido expresamente por medio de su contrademanda. Este principio deriva de los artículos 328 y 330 del Código Civil. ...". En igual sentido, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 94 de las 15 hrs. del 14 de marzo de 1990; 97 de las 15 hrs. del 24 de junio de 1992, 147 de las 15:15hrs. del 30 de octubre de 1992; 1 de 14:50 hrs. del 6 de enero de 1993; 28 de las 14:15 hrs. del 20 de mayo de 1994; 65 de las 14:40 hrs. del 17 de agosto de 1994; 21 de las 14 hrs. del 10 de febrero de 1995; 42 de las 10:05 hrs. del 7 de abril de 1995; y, 237 de las 15:20 hrs. del 19 de mayo de 1999...". En un segundo momento, varió su posición al estimar en la sentencia no. 563 de las 11 horas 30 minutos del 7 de julio del 2004:

VII.- *Como segundo punto a tratar, se encuentra el tema de las mejoras. Al respecto esta Sala en la resolución 878-F-01 de las 15 horas 40 minutos del 7 de noviembre del 2001 indicó: "...la Sala al considerar las mejoras como un efecto de la reivindicación, no exige que su pedido sea en una contrademanda. Pero esa posición no implica que el juzgador pueda concederla, por una parte, sin que el demandado lo exija; y, en segundo lugar, en cualquier estadio del proceso. Debe necesariamente la parte interesada, dilucidar sus pretensiones en la contestación a la demanda, y en ella exponer la prueba para fundar su dicho. Caso contrario, se causaría indefensión a la parte que pretende reivindicar el bien..."* Posteriormente, en el voto 826-F-03 de las 11 horas 15 minutos del 3 de diciembre del 2003 señaló: *"...en torno al otorgamiento de oficio de las mejoras útiles y necesarias a favor de la parte demandada, conservando el derecho de retención sobre las segundas. Es cierto, esta Sala había sostenido dicho criterio, cuando la acción reivindicatoria prosperaba. Empero, a partir de la sentencia número 878 de las 15 horas 40 minutos del 7 de noviembre del 2001 lo varió. Ahora, sólo se reconocen cuando la parte demandada lo haya solicitado expresa y oportunamente."* En el presente asunto, la demandada no hace referencia alguna en su contestación a las mejoras, ese tema fue introducido oficiosamente por el Juez de primera instancia, calificado por el Tribunal como un vicio de ultra petita, lo cual dice de su improcedencia. Respecto a la petición de pago del precio dado por el bien, ello tampoco fue solicitado oportunamente. En consecuencia por improcedente se rechaza el agravio".

Del anterior extracto, tesis que, por mayoría, prevalece, se desprende: las mejoras, deben ser reclamadas por la parte, no necesariamente en reconvencción, como lo aduce la demandante, pero sí al contestar la demanda. Pero ese criterio no llega a que el juzgador pueda concederlas, sin que el accionado lo exija y en cualquier estadio del proceso. Debe la parte interesada, establecer su pretensión necesariamente al contestar la demanda, y ofrecer prueba que funde su dicho. Caso contrario, causaría indefensión al reivindicante. Aquí, se formuló una acción reivindicatoria contra el señor Antonio Quirós Quirós, sin embargo al contestarla, no hizo referencia alguna a mejoras. Por ende, no fue discutido en el proceso y no hubo prueba acerca de ellas. Nótese, esa solicitud la introdujo el Juez de oficio, de aceptarse, significaría dejar indefensa a Ganadera Montezuma S.A. Por lo dicho, las mejoras no deben ser concedidas al demandado. Por último, al perdidoso

habrá de imponérsele el pago de las costas. Analizados los autos no se encuentra ninguno de los motivos dispuestos en el numeral 55 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, que permitan exonerarlo de su pago, máxime cuando lo que aquí se resolverá no implica (como lo resolvió el Juzgado) vencimiento recíproco.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00345 de las 10:10 hrs. del 11 de mayo. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

DERECHO CIVIL

5. ARRENDAMIENTO. Concepto, alcances del contrato y análisis sobre la vigencia de tres años a favor del inquilino pese a pactarse lo contrario. Interés público de regular el derecho a la vivienda, al derivar éste del principio de dignidad humana. Objeto del plazo de aviso previo con que debe señalarse el término final del negocio.

“**V.-** El contrato de inquilinato, regulado en la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los acuerdos negociales privados, tiene un marcado interés público, en vista de que es la figura a través de la cual, fundamentalmente, aunque no con exclusividad, se regula la posibilidad de acceso a la vivienda. Es por esto que el primer ordinal de la norma en comentario, -más emparentada a una exposición de motivos, o declaración de principios, que a las reglas que suelen abarcar los contratos entre privados, con supuestos de hecho y efectos jurídicos-, indica: *“Objetivo. El derecho a vivienda digna y adecuada es inherente a todo ser humano. El Estado tiene el deber de posibilitar la realización de este derecho. Inspirada en los principios de libertad, justicia y equidad y reconociendo la necesidad de armonizar el ejercicio del derecho de propiedad con el desarrollo económico y el interés social, esta ley se propone dictar las normas para regular las relaciones jurídicas originadas en el arrendamiento de locales para vivienda y otros destinos”*. Es decir, el derecho a la vivienda es derivado del principio fundamental de dignidad humana, y en vista de que una de las formas en que se efectiviza es el arrendamiento, existe un marcado interés público en su regulación, aún cuando, conviene advertir, ello no implica desconocer el margen de acción que tiene la voluntad de las partes, en aquella materia negociable, sin que por ello deje de mantener su interés público y orientación social que lo permea. Por ello, casi la mayoría de las estipulaciones de ese cuerpo legal gozan de estatus de orden público y, además, constatándose la usual disparidad de posiciones entre el propietario-arrendante y el arrendatario, fueron consagrados a favor de este último una serie de derechos irrenunciables de forma anticipada, para que, ni aún el acuerdo de partes pueda limitarlos. Una muestra de ello se confirma en cuanto a la vigencia del ligamen, pues la normativa muestra una clara vocación hacia la continuidad del vínculo, más que a su cese. Así, en efecto, amén de regular un plazo mínimo de vigencia de

un trienio, en beneficio del locatario, es menester que –aún cumplidos los 3 años- el arrendante le notifique–o viceversa- su intención de no continuar el negocio con al menos tres meses de aviso previo, pues al omitirlo, el vínculo se prorroga de manera automática (artículos 71 y 72 de la normativa en comentario). Estas previsiones se acentúan –en tutela- tratándose de las viviendas de carácter social (ordinales 100 y 101). Ese trienio, según se dijo, está pactado en beneficio del locatario, y no en su perjuicio, de modo tal que, si deseara poner término al contrato antes de tiempo, podrá hacerlo. Asimismo, si el plazo de vigencia es menor, debe tenerse por no puesto, e interpretarle por un mínimo de tres años. Con todo, aún cuando la normativa de inquilinato busca proteger los derechos del arrendatario, ello no puede suponer, en modo alguno, conculcar los del arrendante, ni las exigencias de la buena fe. El plazo de aviso previo con que debe señalarse el término final del contrato, tiene por objeto que tanto el arrendante como el arrendatario tomen las previsiones del caso, y no se vean de manera intempestiva y apresurada, en la obligación de desalojar y buscar un nuevo inmueble, o con el bien desocupado, pudiendo arrendarlo de nuevo. En el caso concreto, si bien el contrato se acordó por el plazo de un año, en virtud de lo dispuesto por el numeral 70 citado, debía entenderse pactado por un trienio, de ahí que no puede alegarse certeza en el arrendante del término del negocio, pues el arrendatario tenía la facultad de continuar usando del bien hasta que se cumplieran tres años. Así las cosas, más que un derecho potestativo, que supone una doble cara de poder-deber, es simplemente un poder o facultad a favor del inquilino, quien tiene dos posibilidades; utilizar el bien por espacio de, al menos, tres años, aún cuando se haya dispuesto tiempo menor, o bien, dejarlo de usar antes, siempre que de aviso con tres meses de antelación, según dispone la normativa. Tal facultad de terminar el contrato antes de ese tiempo, en consecuencia, debe ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, lo que implica, por mandato expreso, dar aviso previo. Por todo lo dicho es claro que si el arrendatario tenía el interés de utilizar el inmueble únicamente por espacio de un año, ello no le exoneraba de su deber de dar aviso antes del desalojo. Ahora bien, el plazo de preaviso puede ser ampliado o, como ocurre en la especie, reducido de común acuerdo. En vista de que las partes acordaron dos meses para tal efecto, y no tres, ese era el plazo aplicable, en los términos previstos por la cláusula octava del negocio, pues, se reitera, aún cuando hubieren estipulado un tiempo de doce meses de vigencia, la locadora estaba sujeta a la posibilidad de que el arrendatario quisiera continuar usando el bien por, cuando menos, tres años. Así las cosas, no se observa el vicio endilgado por el recurrente, en tanto las juezas del Ad quem resolvieron con acierto. En consecuencia, el recurso de casación debe rechazarse. Las costas generadas con su ejercicio han de correr a cargo de quien lo promovió.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00378 de las 09:00 hrs. del 24 de mayo.

6. CADUCIDAD. Plazo para reclamar en vía ordinaria con respecto a inscripción registral.

“IV.- Precisa aclarar que el artículo 455, en su párrafo cuarto, según el cual la anotación de embargo o de secuestro prevalecerá sobre la adquisición de un derecho real: *“...a menos que la persona que derive su derecho de la escritura logre demostrar en juicio ordinario contra el anotante que su derecho es cierto y no simulado, juicio que deberá plantear dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la escritura...”*; contempla un plazo de caducidad. Esta norma da solución al choque que se presenta entre un derecho real y un derecho de crédito personal o quirografario. La tónica imperante en el precepto legal es dar preferencia a la adquisición del primero sobre un eventual embargo o remate del bien. Si el derecho real nació en escritura pública con anterioridad a que un acreedor quirografario anotara el embargo en el Registro Público, prevalecerá aquél aunque todavía no se haya presentado el título para su inscripción, lo que excepciona la regla del párrafo primero que se acuña en el principio *“primero en tiempo primero en derecho”* (*prior tempore potior iure*). Con todo, si el adquirente real presenta el testimonio público dentro de los tres meses del otorgamiento de la escritura y existen anotaciones de embargo o de secuestro, se prescindirá de ellas, reafirmando la prelación del derecho real sobre el personal. Sin embargo, aún en el evento de esa preferencia, puede ocurrir que el titular del derecho real presente el documento para su registro luego de tres meses de otorgada la escritura pública de traspaso y adquisición. De suceder así, tendrá prioridad la anotación del embargo o secuestro. Pero, atendiendo al predominio de aquél que, en todo caso, nació a favor del adquirente, según el contrato plasmado en escritura pública, con antelación a que el acreedor quirografario anotara el embargo o secuestro, el legislador le permite revertir la situación, a fin de lograr que su derecho prevalezca y se libere de un eventual remate. Para ello dispuso el establecimiento de una demanda ordinaria contra el acreedor, requiriendo la ley, en el aludido artículo 455, párrafo cuarto, del Código Civil, que el proceso lo *“...deberá plantear dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la escritura...”*. Es claro que la exigencia se traduce en el pronto y oportuno ejercicio de una acción procesal, que tiene por objeto revertir una situación de conflicto entre derechos subjetivos patrimoniales, donde ya el acreedor encuentra, en principio, asegurada su facultad de perseguir el patrimonio de su deudor incumpliente, mediante la publicidad que logra con la anotación del embargo o secuestro y bajo el principio según el cual el patrimonio responderá por igual ante los acreedores (*par conditio crediturum*). Queda a salvo el caso de quienes cuenten con un derecho de preferencia, como los acreedores reales, pues en ese evento no rige la norma de comentario sino el párrafo primero y el principio de prelación aplicable a los derechos reales de garantía. De este modo, precisa que el adquirente del derecho real gestione y lo debe hacer a la mayor brevedad, planteando una demanda ordinaria, para dejar así definido y resuelto el estado de choque de derechos y determinar, a ciencia cierta, a quién se le debe brindar protección y prioridad. Con ello el acreedor estará presto a perseguir otros bienes del patrimonio de su deudor y el adquirente del derecho real tendrá predominio, siempre y cuando obtenga sentencia estimatoria, donde

se establezca que no participó de ningún negocio irregular en perjuicio del acreedor, pues los requerimientos del canon 455 del Código Civil se orientan a que demuestre que su derecho es cierto y no simulado, acorde con las reglas de apreciación probatoria que estatuye el artículo 978 ibídem. En síntesis, se exige el ejercicio de una acción procesal, en plazo breve, para dirimir la situación de conflicto. El requerimiento de la oportuna iniciativa del interesado en promover una demanda ordinaria, como acto procesal que necesariamente debe acaecer, a todas luces justifica que se trata del instituto de la caducidad, no así el de la prescripción. Como tal, no aplican actos interruptores según lo pretende la actora, en consecuencia, la acción entablada deviene extinta por su no ejercicio oportuno, lo que da cabida al pronunciamiento oficioso. Diferente ocurre con la prescripción, pues de los artículos 865 y 866 del referido cuerpo normativo, si el titular deja transcurrir el plazo legal sin ejercitar su derecho, éste se extingue. Claro está, puede accionar mediante la instauración de una demanda y quedará a iniciativa del demandado plantear la respectiva defensa de prescripción, instando al juez a que se pronuncie al respecto. Además, contrario a la caducidad, pueden existir motivos que suspendan o interrumpan el plazo. En definitiva, la demanda se presentó fuera de los tres meses de caducidad que señala la norma en estudio. A todo ello, debe agregarse, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el punto se gobierna a la luz de las reglas de la caducidad, como lo expuso en el voto no. 2809 de las 15 horas 06 minutos del 11 de junio de 1996, que el Ad- quem cita en su apoyo.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00362 de las 09:20 hrs. del 18 de mayo.

7. CÉDULA HIPOTECARIA. Normativa aplicable y actos interruptores de la prescripción.

“VI.- En este recurso el tema medular discutido es la interrupción del plazo prescriptivo referente a la cédula hipotecaria. Tal instituto jurídico es un título valor, a partir de sus características y lo regulado en el artículo 685 del Código de Comercio, que posee una serie de particularidades que permiten distinguirlo de otros títulos valores y derechos reales de garantía. En primer lugar, porque se constituye como un gravamen que afecta solo al inmueble, no así a su propietario, quien no asume responsabilidad personal alguna, cuando emite las cédulas, para responder por lo adeudado. En otras palabras, se trata de una

garantía autónoma que no ata al dueño del predio en lo personal. En segundo término, debido a que su modo de circulación es el endoso en blanco, o bien, al portador, aunado a lo que se expresa en el punto anterior, tampoco hay responsabilidad para los endosatarios, quienes no son garantes del título transmitido por ese medio. Por consiguiente, ninguna relación de responsabilidad existe, sea solidaria o subsidiaria, entre el propietario de la finca sujeta a esta figura y los endosatarios posteriores; asimismo, respecto de las relaciones obligacionales que estos últimos asuman, dando como garantía tales cédulas debidamente endosadas. Sobre el régimen de la prescripción en las cédulas hipotecarias, esta Sala, en la sentencia n.º 119 de las 14 horas 20 minutos del 20 de octubre de 1995, indicó: "**VIII.-** *En materia civil, las normas sobre el régimen de interrupción a la prescripción están contenidas en los numerales 875 al 879 del Código Civil (capítulo IV, Título VI "De la prescripción"). Se aplican tanto a la prescripción positiva o usucapión cuanto a la prescripción extintiva. Se asemejan mucho a las causas previstas en materia comercial. Los numerales 876 y 877 del mismo cuerpo normativo regulan tres formas de interrumpir la prescripción extintiva. 1) **El reconocimiento, tácito o expreso que el deudor haga a favor del acreedor** . Se trata de la causal también prevista en el artículo 977 inciso c) del Código de Comercio. El reconocimiento expreso generalmente se realiza con la firma de un documento reconociendo la obligación y tácitamente cuando se acepta, sin combatirla, la existencia de la obligación frente a gestiones realizadas por el mismo acreedor.*

*2) **El emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor** . Tal y como lo prevé actualmente el artículo 296, inciso 1 º , del*

Código Procesal Civil, no basta con la simple presentación de la demanda, se requiere la notificación efectiva, o bien, que la persona se manifieste en juicio sabedora de la resolución; en este caso se aplican las normas de la notificación automática. Cualquier tipo de emplazamiento o interpelación judicial realizada al deudor es suficiente como acto interruptor de la prescripción. El término "demanda" no está tomado en su concepto procesal técnico pues comprende toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa de los derechos.

3) Cualquier otra gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación . *A través de tales gestiones el deudor tiene noticia de la voluntad y actividad del acreedor para hacer efectivo el cobro del crédito.- **IX.-** La prescripción de las cédulas hipotecarias se rige por las disposiciones contenidas en el Código Civil. El artículo 430, inciso 4o., establece: "Si han pasado más de diez años desde el vencimiento del plazo para el pago, la cédula no surtirá efectos después de esta fecha en perjuicio de terceros, siempre que el Registro no manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción...". De dicha norma se desprenden tres aspectos fundamentales:*

1) Las cédulas hipotecarias prescriben por el solo transcurso de 10 años desde el vencimiento, cuando no conste en el Registro ninguna causa interruptora de la prescripción; 2) el plazo de prescripción de las cédulas hipotecarias, como con el derecho real de hipoteca, es el ordinario de diez años; y, 3) son causas interruptoras de la prescripción la gestión cobratoria, el reconocimiento del crédito, o cualquier otra admitida por el Código Civil." (El resaltado es del original). Entonces, de lo anterior se extrae que el reconocimiento de la deuda

interrumpirá la prescripción para el propietario de la finca, hipotecada a través de cédula, cuando este se haga frente al acreedor que ostente la tenencia del título valor y pretenda ejecutar dicha garantía real. **VII.-** Una vez examinado el caso concreto, se aprecia que el primer reparo concierne a que el Ad quem no otorgó pleno valor probatorio a una certificación emitida por un contador público, donde se daba fe de unos pagos parciales realizados por Aviomar. Según la recurrente, dicho documento público hace plena prueba de la interrupción del cómputo del plazo prescriptivo, lo cual fue ignorado indebidamente por los juzgadores de alzada. La Sala no comparte dicha apreciación del casacionista. En primer lugar, a la luz de lo señalado en el considerando anterior, las características propias de las cédulas hipotecarias hacen que no exista relación de solidaridad entre el propietario del fundo gravado y los endosatarios posteriores, por lo que los actos de unos no benefician ni perjudican a los otros. La propia parte recurrente acepta que Aviomar tenía esa calidad de endosataria, razón por la cual, aunque hiciera pagos de intereses, sin importar la fecha de estos, no podía interrumpir la prescripción respecto de la garantía real sobre el inmueble de La Carnegua. En consecuencia, carece de interés entrar a analizar si se violentaron normas legales sobre apreciación probatoria. Lo mismo acontece con el cargo cuarto, al reclamarse contra el fallo del Superior no haber tomado en cuenta la relación de endosataria en garantía de Aviomar, al momento de declarar prescrito el capital y los intereses. Conforme se expresó *supra*, en las cédulas hipotecarias, el endoso siempre será sin responsabilidad, por la naturaleza autónoma e independiente de este tipo de título valor, donde el inmueble responde por sí

mismo. En razón de lo explicado, se reitera que lo hecho o dejado de hacer por Aviomar, no produce efecto alguno respecto de La Carnegua, referente al predio de su propiedad, que se ejecuta en virtud de las cédulas hipotecarias. Así, carece de utilidad entrar en el análisis concreto de las normas legales que se acusaron infringidas, por la improcedencia clara de lo debatido. Lo analizado, entonces, conllevará al rechazo de los agravios primero y cuarto. **VIII.-** El segundo reproche versa sobre si la notificación anulada interrumpió el lapso prescriptivo. Empero, examinado a fondo lo alegado se observa cómo el recurrente se limitó a atacar las razones que tuvo el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo para anular dicho acto procesal. Ese tema no puede ser debatido ante la Sala, ya que pertenece a un estadio procesal precluido, sin que ahora pueda discutirse si la decisión fue acertada o incorrecta. Luego, si bien se ha admitido que, en algunos casos, la notificación anulada puede generar efectos interruptores, ello solo acaece si fue recibida por su destinatario, pero, es inválida por disposición legal. Tal era el caso, antes de la legislación vigente sobre la materia, de la notificación llevada a cabo fuera del horario previsto para ello, donde era nula aunque se entregara en las propias manos del demandado. El fundamento legal de ello se encuentra en que, a pesar de la ineficacia como acto procesal, sí representaba una gestión visible para el obligado de que se le pretendía cobrar su deuda. Empero, eso no fue lo ocurrido en el asunto que ahora se discute. En el momento procesal oportuno se decidió que el señor Morera Fallas, apoderado de la sociedad demandada, nunca la recibió personalmente ni en su casa de habitación, sin que ello sea revisable en este recurso. Por lo tanto,

carece de interés actual revisar el supuesto quebranto de normas legales que, sobre el punto, propone el recurrente. Con fundamento en lo expuesto, se denegará este reclamo.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00364 de las 09:30 hrs. del 18 de mayo.

8. DAÑO MORAL. Criterios para determinar el monto de la indemnización.

“III.- La inconformidad de la parte recurrente no gira en torno a la procedencia del daño moral, sino en el monto tan elevado que, en su criterio, le fue otorgado a la ejecutante. Es necesario recordar que es al juez a quien corresponde ponderar la intensidad del dolor sufrido, lo cual resulta ser un factor variable y casuista. Ha de acudirse a la equidad y a la valoración de la gravedad de la falta cometida, sin que ese factor sea determinante aún para acoger o rechazar la pretensión indemnizatoria. Deberán tenerse en cuenta, también las circunstancias personales y repercusión subjetiva en la víctima (estado económico, estado civil, número de hijos y edad, nivel cultural, grado de cohesión y convivencia familiar, entre otros). Lo anterior habrá de conjugarse con el prudente arbitrio del juez, quien se dice en este campo es perito de peritos, así como su ciencia y experiencia. Se dice que la naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de siquiátras o médicos. Se debe comprender su existencia o no porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etcétera, es fácil inferirlo, por ello como lo señala el casacionista la prueba del daño moral existe “in re ipsa”. Tampoco se debe probar su valor porque no tiene uno concreto. Se evalúa prudencialmente (en relación, entre otras, pueden consultarse las sentencias de esta Sala no. 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre de 1994 y no. 99 de las 16 horas del 20 de setiembre de 1995).”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00322 de las 10:20 hrs. del 04 de mayo.

9. OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA. Existencia en caso de promitente de contrato marco de servicios profesionales que establece cancelación de honorarios mediante promesa recíproca de un tercero.

IV.- Respecto de las infracciones a la ley de fondo acusadas, se debe analizar, en primer orden, la naturaleza del negocio jurídico celebrado entre las partes actora y demandada. Un contrato, como principio general, solo puede beneficiar o perjudicar a quienes lo pactaron. Lo anterior está recogido en el artículo 1025 del Código Civil. Empero, existe un régimen de excepción donde, terceros ajenos a la realización del acuerdo, pueden verse alcanzados por sus efectos, sea asumiendo una prestación o beneficiándose de esta. Para efectos del asunto de marras, resulta de trascendencia el primer caso, es decir, la promesa de hecho de tercero. Tal figura se presenta cuando una de las partes contratantes se obliga frente a la otra a que un tercero asuma una obligación de dar o hacer a favor de la contraparte del acuerdo. Como se requiere del consentimiento del tercero, aceptando lo que se le impone, el promitente deberá asumir la prestación en caso de que aquel se niegue a contraerla. En otras palabras, puede apreciarse como se presentan dos etapas: antes y después de que el tercero acepte cumplir lo prometido. Previo a su anuencia el promitente soportará el riesgo de una eventual negativa y, solo después de la venia del tercero, el primero se liberará de su obligación, la cual pasará a satisfacer este último. Así se encuentra contemplado en los numerales 1026, 1027, 1028 y 1029 del Código Civil. Lo anterior se aplica tanto a los contratos de efecto unilateral como a los sinalagmáticos, donde ambas partes se obligan para recibir alguna prestación de su contraria. En conclusión, es válido prometer en un contrato que alguna de las obligaciones será asumida por un tercero y que el promitente sea el beneficiado del sinalagma, es decir, de la contraprestación de la otra parte del negocio jurídico. **V.-** Otro punto medular a

ser analizado, correspondiente a la autonomía privada que rige la contratación entre particulares, atañe a la posibilidad de pactar acuerdos que, en lugar de disponer un negocio definitivo, establezca las bases para llevar a cabo, *a posteriori*, un número determinable de convenios específicos. Estos se conceptúan como contratos marco, donde no existe la obligación de celebrar una convención concreta a futuro, sino de preparar las bases necesarias para concluirlo. En tales casos, las partes se ponen de acuerdo en que, de manera ulterior, llevarán a cabo una serie de pactos, pero, dispondrán de una vez diversos alcances respecto de su objeto, forma, modo u otras estipulaciones adicionales que deseen contemplar. De esa manera, cuando en el futuro se lleven a cabo los acuerdos específicos, estos se atenderán a lo negociado originalmente entre ellos. **VI.-** En este asunto, a folio 11, luce copia del contrato suscrito entre el Fondo y el señor Pereira Esteban, el cual denominaron "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Tiempo Definido". Dicho convenio dispone su objeto cuando en la cláusula primera señala: *"Con el objeto de realizar trabajos, avalúos e inspecciones para el otorgamiento de créditos a sus afiliados, el Fondo de Beneficio Social contrata los servicios profesionales del Ingeniero"*. Luego, la cláusula sexta establece el modo en que se cancelarán los emolumentos del actor, cuando apunta: *"Los honorarios respectivos en cada caso asignado serán cancelados al Ingeniero, con los recursos que cada prestatario deposite al efecto o mediante deducción del crédito otorgado según lo indique la administración del Fondo de Beneficio Social. Para ello el Ingeniero deberá presentar factura debidamente legalizada por la Dirección General de Tributación Directa al momento de la realización del*

trabajo encomendado". De ambas estipulaciones logran colegirse dos aspectos primordiales del contrato celebrado entre actor y demandado. En primer lugar, que no tuvo un carácter definitivo sino de un negocio jurídico marco, con fundamento en el cual, se preveía que el señor Pereira Esteban estaría encargado de realizar todos los trabajos, inspecciones y avalúos, conforme a sus conocimientos de Ingeniería Civil, en aras de facilitar la labor crediticia del Fondo. En otras palabras, dicho contrato dispone las bases para todos los acuerdos concretos que se realizarían, según requiriera la actividad del ente demandado. En segundo término, se pactó que la contraprestación por el servicio profesional, es decir, el pago de emolumentos, sería asumido por el solicitante del crédito. De esa manera, se desprende la existencia de una promesa de hecho de tercero, donde el Fondo, como promitente, señala dentro del contrato marco quienes son los terceros y los determina a partir de aquellos solicitantes de préstamos, siendo estos los últimos los encargados de pagarle al actor sus honorarios. En tal sentido, conforme se examinó en el considerando IV, el promitente se beneficia de la prestación a cargo de su contraparte, pues el servicio le sirve para proteger su patrimonio en las operaciones crediticias, mientras el sinalagma es completado por un tercero quien lo asume, es decir, cada uno de los peticionarios interesados en una operación crediticia quienes se integraban como partes en los negocios jurídicos específicos. En su sentencia, el Tribunal estimó que en realidad el Fondo no era parte de los contratos, sino que asumía una función de facilitador o mediador entre sus asociados y el actor. En ese sentido, el demandado no era responsable de la ejecución de los negocios jurídicos individuales llevados a cabo. Empero, a raíz de lo expuesto,

se colige que si bien el Superior atinó en cuanto a que la obligación de pago no le corresponde directamente al Fondo, no enfiló de manera correcta su razonamiento, pues consideró que no hubo vínculo obligacional entre el actor y el demandado, otorgándole a este último el carácter de mero mediador.

Contrario a lo expuesto por el Ad quem, el demandado sí formaba parte de cada contrato, pero en su calidad de promitente y, además, se beneficiaba con la prestación cumplida por el actor, aunque su retribución pecuniaria estuviera a cargo de terceros, quienes estaban personificados por cada asociado que pedía un préstamo y, para conseguirlo, debía recibir los servicios profesionales del actor, en una contratación específica, regida por el acuerdo marco celebrado entre el señor Pereira Esteban y el Fondo. Es cierto que el dinero era entregado a través del demandado, pero ello no implica que la obligación de cancelar los emolumentos le correspondiera, sino que se trataba de un mero recolector del dinero abonado por el solicitante del crédito, fuera dinero efectivo o por deducción salarial. Sin embargo, la inexactitud de los juzgadores de alzada no alcanzó la parte dispositiva de su fallo, es decir, atinaron en considerar que no correspondía el cobro contra el Fondo, aunque expresaran razones jurídicas distintas. Por ende, no se debe casar la resolución impugnada. Ahora bien, el artículo 1027 del Código Civil dispone que el promitente solo debe responder por la prestación, cuando el tercero se niegue a consentir la promesa, es decir, responderá subsidiariamente. En este asunto, cada promesa estuvo contemplada en el contrato marco, cuando señala, en lo conducente:

"Los honorarios respectivos en cada caso asignado serán cancelados al Ingeniero, con los recursos que cada prestatario deposite al efecto o mediante

deducción del crédito otorgado según lo indique la administración del Fondo de Beneficio Social". El tercero a quien refería la promesa, aunque no estaba determinado desde el contrato marco, era determinable según se fuera desarrollando cada negocio jurídico particular donde, a raíz de la solicitud de crédito hecha por una persona concreta, el señor Pereira Esteban procediera a realizar su labor profesional. En consecuencia, si el actor estima que no se le cancelaron debidamente sus honorarios, antes de intentar su cobro contra el Fondo, debe agotar el cobro respectivo a cada uno de los solicitantes que contrataron sus servicios y, solo ante la renuencia de aquellos, podría enfilarse su reclamo a fin de que, de manera eventual, se pudiera determinar si procedería el cobro contra el demandado, en una suerte de responsabilidad subsidiaria. Del análisis de los autos se desprende que el reclamo judicial se entabló, de modo directo, contra el Fondo. Este carece de legitimación pasiva, porque la incertidumbre de si los solicitantes aceptaron o se negaron al reajuste de emolumentos profesionales, hace improcedente que responda por sí solo y en ausencia de los eventuales obligados directos, para hacer frente a la cobranza directa que contra él se pretende, ya que si se determinara que debe asumir alguna obligación, esta tendría un carácter de subsidiaria, a partir de lo que se decidiera contra los posibles deudores directos a quienes se les reclamara de manera inicial. **VII.-** Se deberá rechazar el primer cargo señalado por el recurrente. No hubo quebranto del ordinal 455 del Código Civil, pues no se está en presencia de un debate referido a un derecho real inscribible, cual es el fundamento fáctico de aquella norma, sino ante la discusión de derechos personales de carácter patrimonial. Después, no se vulneró el numeral 1025

del mismo Código, pues los terceros, en este asunto, fueron alcanzados por lo impuesto en los artículos 1026, 1027, 1028 y 1029 ibídem, es decir, hubo una promesa a cargo de ellos. No se violó el canon 1023, inciso primero, del mismo cuerpo legal, pues no se consideran desatendidas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacían nacer de las prestaciones y contraprestaciones pactadas entre las partes, tanto en el negocio jurídico marco como en los contratos específicos ulteriores. A la vez, tampoco se estima conculcado el numeral 1022, también del Código Civil, pues no se desdijo la vinculación generada entre las partes a raíz del contrato, más bien, del análisis de su clausulado se interpreta su calidad de convenio marco, donde se prometió que la obligación de pagar los honorarios, en cada pacto concreto futuro, tocaría al solicitante específico del crédito. Luego, de la misma manera deberá rechazarse el agravio tercero. No se aprecia violentado el artículo 692 del Código Civil, pues no se constató que lo celebrado entre el señor Pereira Esteban y el Fondo fuera inobservado por este último, ni tampoco que el demandado tuviera legitimación pasiva, ante la renuencia de los solicitantes de asumir el reajuste de emolumentos del actor. Dicha ausencia de legitimación pasiva también permite refutar que el ordinal 702 ibídem fuera infringido, pues la obligación de pago del promitente solo acaece cuando el tercero rehúsa pagar lo adeudado, en una suerte de obligación subsidiaria dispuesta en la ley. En lo que atañe a los numerales 627 y 1007 del mismo Código, el tema de la validez del contrato y de las obligaciones derivadas de éste no ha sido materia de debate a lo largo del proceso, por lo cual resulta inoportuno acusarlos de inobservados y entrar a discutir de su aplicación en la lite. Por lo anterior, procederá rechazar el

recurso, pero modificando las razones que tuvo el Ad quem para arribar a su fallo.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00365 de las 09:35 hrs. del 18 de mayo.

10. PRESCRIPCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Normativa aplicable en caso de adeudos de cuotas obrero patronales. Inexistencia de plazo distinto para el cobro de obligaciones dinerarias y de valor.

“I.- La Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S. en lo sucesivo) formuló proceso ejecutivo contra O K Sociedad Anónima (OK S.A. en adelante). La primera alegó que la última estaba registrada como empleadora y adeudaba la suma de ₡1.899.429,00 por concepto de cuotas obrero patronales y de la Ley de Protección al Trabajador, devengadas entre noviembre del 2000 y septiembre del 2003, más intereses al tipo del 2% mensual, para un monto total de ₡3.024.914,00. OK S.A. se opuso y alegó que el título carecía de ejecutividad, no se había agotado la vía administrativa, no le asistía derecho a reclamar, ni contaba con legitimación, así como fenecimiento del derecho a cobrar el capital y los intereses. El A quo acogió parcialmente las defensas de falta de derecho y agotamiento de la vía administrativa por el período de noviembre del 2000 a mayo del 2002. Rechazó que el reclamo estuviere prescrito, e igual suerte corrió la falta de legitimación. En consecuencia, declaró con lugar la demanda de manera parcial, y condenó a la ejecutada a pagar ₡1.899.429,00 más intereses de junio del 2002 a septiembre del 2003, al tipo del 2% mensual por el monto de ₡400.762,00, así como réditos futuros y

ambas costas. De tal modo, confirmó la ejecución y los embargos decretados. Ante recurso vertical de la ejecutada, en el que se insistió, entre otros extremos, en que el reclamo estaba prescrito, el Ad quem confirmó la sentencia apelada. **II.-** Disconforme con lo decidido, OK S.A. formula recurso ante la Sala. Alega que el plazo para cobrar es de un año, en los términos del artículo 870 inciso 1) del Código Civil, por lo que señala yerro de los juzgadores de instancia, quienes afirman que es de un decenio, siguiendo lo dispuesto en el ordinal 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Por ello, reclama inaplicada la primera norma, y actuada de manera indebida la segunda. El último numeral, alega, es claro al regular la prescripción de daños y perjuicios que, en esa ley, se refiere a los casos en los cuales un patrono no incluya en planilla a sus trabajadores. Esto implica que se investigue y puede concluir con incorporarles en ella, o confeccionar adicionales. Los daños y perjuicios, continúa, son consecuencia de desatender una obligación legal o contractual no dineraria. Si se adeudan esos extremos, dice, es porque no se debe ninguna suma de dinero, y si existe débito por una cantidad determinada, no se deben los primeros. Las obligaciones de valor, asegura, son las referidas al pago de daños y perjuicios, concepto que se contrapone al de deudas dinerarias, donde las cantidades sometidas a reclamo están claramente establecidas. Por estar en presencia de este caso, expresa, no puede reclamarse más que los intereses, según dispone el ordinal 706 del Código Civil, sin que los réditos puedan tomarse como sinónimo de daño o perjuicio, porque en deudas monetarias no puede hacerse reclamo alguno por ese concepto. Una vez que son liquidados, alega, pasan a ser obligaciones dinerarias, y no puede

seguir llamándose daño a sumas concretas de dinero, pues aunque con una cantidad específica se cubra un daño o un perjuicio, no son conceptos sinónimos, ni participan del mismo régimen jurídico. Cita diversos fallos de esta Sala en los cuales, según su dicho, se desarrollan las nociones de deudas de valor, dinerarias, daños y perjuicios. El artículo 56 citado, concluye, regula la prescripción de esas dos últimas nociones, no de deudas de dinero, que a falta de norma expresa, se rigen por el ordinal 870 inciso 1) del Código Civil. **III.-** La Ley Constitutiva de la C.C.S.S., del 22 de octubre de 1943, creó los seguros sociales obligatorios. La forma que se ideó para financiarlos fue, en principio, a través de aportes tripartitos a cargo del Estado, el empleador y su subordinado. En caso de incumplimiento del pago de las cuotas, se creó un sistema de cobro a través de un documento creado al efecto, que consiste en una certificación que asegura y cuantifica el adeudo correspondiente, el cual, reunidas las formalidades descritas en el numeral 53 ibídem, tendrá carácter de título ejecutivo. El punto a dilucidar en el sub-lite es si el reclamo por esas cuotas fue planteado en tiempo, o bien, transcurrió el plazo prefijado para su fenecimiento por inercia del titular. Al respecto los órganos de instancia han venido aplicando a la controversia el ordinal 56 ibídem, el que, a la letra, dispone: *"La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil prescribirá en el término de diez años"*. El recurrente muestra disconformidad y aduce que el derecho está

prescrito, en tanto se soslaya aplicar a la controversia el numeral 870 inciso 1) del Código Civil, cuyo texto señala que se extinguen en un año las acciones para pedir intereses, alquileres, arrendamientos, pensiones y rentas, cuando el pago se estipulare por períodos de tiempo menores a un semestre. Contrario a lo que afirma, no es esta última regla, sino aquélla, la aplicable a la controversia. En primer lugar debe atenderse a un motivo de especialidad de la normativa. Al haberse creado un débito dinerario a cargo del empleador por las cuotas que debe cubrir al seguro social, en virtud de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S., y encontrándose en su texto, una norma que indica el plazo de prescripción de los reclamos civiles, dentro de los que están, aunque parezca obvio, las deudas por cuotas del empleador, resulta totalmente claro que el artículo 56 citado supra, es el que define el plazo de fenecimiento del derecho por inercia del titular. En segundo lugar, conviene tener en cuenta el principio *lex posterior derogat lex prior*, en tanto, además de lo dicho, esta norma fue promulgada más recientemente que la contenida en el Código Civil. OK S.A., a través de la interpretación de las nociones de "daños y perjuicios" esboza una serie de argumentos destinados a sostener que el plazo decenal abarca sólo los reclamos por obligaciones de valor y no a las dinerarias. Sostiene, en síntesis, que los daños y perjuicios sólo son consecuencia del incumplimiento de las primeras, no así, de las dinerarias. En ese extremo, pierde de vista que el concepto de daño, al que suele ir anejo el de perjuicio, son –ambos– la consecuencia del incumplimiento, ora, de un deber general que impone no causar daño a otro (*neminem laedere*), -responsabilidad extracontractual- o bien, de un derecho de crédito –responsabilidad contractual-, sin que quepa

distinguir, en este último caso, entre las obligaciones dinerarias y de valor. Cabe recordar que el numeral 702 del Código Civil señala de manera literal: *"El deudor que falta al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor"*. La norma no distingue, por lo cual, tanto en las prestaciones de dar (categoría en la que toma sentido el criterio que diferencia entre dinerarias y de valor), como en las de hacer y no hacer, los daños y perjuicios que se demuestren como consecuencia del incumplimiento (nexo de causalidad), conforman la responsabilidad del deudor. Esto se confirma, en efecto, por el artículo 706 *ibídem*, el cual indica que cuando el débito es dinerario, *"los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida"*. Ergo, el impago de un débito monetario, de igual modo, genera daños y perjuicios. Contrario a lo que afirma, no es que en deudas de este tipo no puedan reclamarse esos extremos sino sólo intereses, pues sí pueden pedirse los daños y perjuicios que consistirán en los réditos. Amén de lo dicho, en el Ordenamiento Jurídico costarricense no se observa ningún caso en que se dispongan plazos de prescripción disímiles para el cobro de obligaciones dinerarias y de valor. El supuesto debatido, con todo, no rompe esa regla. En consecuencia, dado que los órganos de las instancias precedentes han acogido el reclamo por las cuotas que van de junio del 2002 a septiembre del 2003 y que OK S.A. fue notificada de estas pretensiones el 27 de mayo del 2004, es claro que entre el momento de surgimiento de los débitos y el tiempo en que se acudió a la sede judicial para exigir su cumplimiento, no medió el plazo decenal, por lo que el cobro fue formulado en tiempo. Así las

cosas, por las razones señaladas, se impone desestimar el recurso y sus costas han de correr a cargo de quien lo promovió."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00363 de las 09:25 hrs. del 18 de mayo.

11. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. Sustracción de vehículo estacionado en parqueo de supermercado. Aplicación de la teoría del riesgo creado y elementos que la determinan. Invalidez de las advertencias para eximirse de responsabilidad por daños o robo del vehículo parqueado.

"IV.- En su agravio por el fondo la recurrente acusa que se infringe el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, por dos motivos. No puede aplicarse en ausencia de una relación de consumo, que de nuevo fundamenta en un aspecto probatorio en concreto, la declaración de la esposa del actor, quien manifestó que no consumieron nada en el establecimiento comercial. Y, porque la actividad comercial de CSU y el servicio que presta no es el de alquilar una zona de parqueo. También aduce, violación del numeral 702 del Código Civil, por falta de aplicación, porque no hubo incumplimiento de ninguna obligación contractual o legal. **V.-** De previo a ingresar a su análisis, interesa hacer algunas consideraciones en torno a los derechos y defensa de los consumidores, así como del régimen de responsabilidad aplicable. En este orden de ideas, esta Sala señaló: "*El descubrimiento de nuevas materias, la puesta en práctica de nuevos métodos de fabricación, el desarrollo de los medios de comunicación, la ampliación y liberación de mercados, la aparición de nuevos métodos de ventas, la contratación masiva, las nuevas modalidades de contratación, entre otros*

factores, han provocado cambios sustanciales en el mercado. Los mercados locales de escasas dimensiones han desaparecido para dar cabida a un mercado de masas, en donde lo que interesa a los productores de bienes y a los prestadores de servicios es el optimizar sus ganancias, incitando al ciudadano, mediante diversificación de productos y manipulación de la información, al consumo en una forma indiscriminada e irracional, situación que produce verdaderas situaciones de superioridad de aquéllos frente a éstos, que conducen a un abuso en su situación para el logro de sus fines. Al respecto la Sala Constitucional ha dicho: "II...es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal y su participación en este proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación, en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos que de previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor conocimiento posible del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el

ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia...” (Voto N° 1441-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 15:45 hrs. del 2 de junio de 1992). Ante esta situación de desequilibrio en las relaciones de consumo entre empresarios y consumidores o usuarios, los instrumentos jurídicos tradicionales resultan poco satisfactorios para proteger los intereses de los consumidores, por lo que el legislador, para evitar o al menos paliar en la medida de lo posible esa situación desventajosa del ciudadano-consumidor, ha creado diversos sistemas jurídicos de defensa tratando de encontrar un justo equilibrio entre los intereses recíprocos de consumidores y productores, supliendo así, en cierto modo, determinadas deficiencias funcionales del mercado en el orden de la economía. En ese orden de ideas, mediante Ley No. 7607 de 29 de mayo de 1996 se reformó el artículo 46 de la Constitución Política, introduciéndose en él un nuevo derecho económico justo al lado de la libertad de empresa y como delimitador de ésta: la protección del consumidor. (...) Como desarrollo de este nuevo derecho económico y en cumplimiento de éste mandato constitucional, tenemos la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N° 14 del 19 de enero de 1995, que contiene una serie de derechos sustanciales y procesales a favor de los consumidores y usuarios. Señala el artículo 29 de dicha normativa: "Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación

*interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes: a)- La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente. b)- La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales. (...) f)- Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda. (...) Entre estos derechos, y en lo que importa para resolver el presente asunto, interesa destacar los derechos de los consumidores o usuarios a la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, seguridad y medio ambiente, y a la reparación del daño producidos por la lesión de estos bienes jurídicos (incisos a y f). Para la tutela efectiva de estos derechos, el legislador adoptó un sistema de responsabilidad objetiva, con el claro interés de evitar que por dificultades probatorias prácticamente insalvables puedan quedar desamparadas las víctimas de las actividades empresariales de fabricación y comercio, actividades per se generadoras de riesgos para la integridad física o el patrimonio ajenos: "El productor, el proveedor y el comerciante **deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa**, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. **Solo se libera quien demuestra que ha sido ajeno al daño**. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, lo encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o*

*auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor” (Artículo 32, Ley N° 7472 citada. La negrita no es del original). **VII.-** La responsabilidad objetiva, ha dicho esta Sala: "Es el resultado de una revisión del instituto de la responsabilidad que vino a ser necesaria cuando se tomó conciencia que el molde de la culpa era estrecho para contener las aspiraciones de justicia que clamaban en un mundo cada vez más complejo. Exigencias de la realidad, la multiplicación de los peligros y daños propios de la vida moderna, justificaron que en determinadas situaciones la responsabilidad fuese tratada como un crédito de la víctima que el demandado debía desvirtuar. La teoría del riesgo, según la cual quien ejerce o se aprovecha de una actividad con elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconveniencias, permeó la mayor parte de las legislaciones y en el caso de Costa Rica origina el párrafo V de comentario. Esta teoría es también denominada del daño creado, cuyo paradigma de imputación, según lo refiere el Profesor Alterini, "... estriba en atribuir el daño a todo el que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo... ella, agrega, "... prescinde de la subjetividad del agente, y centra el problema de la reparación y sus límites en torno de la causalidad material, investigando tan solo cual hecho fue, materialmente, causa del efecto, para atribuírselo sin más. Le basta la producción del resultado dañoso, no exige la configuración de un acto ilícito a través de los elementos tradicionales..." (Alterini, Atilio. Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, III Edic., Buenos Aires, 1987, pág 106). Consecuentemente, la fuente de la obligación, en la responsabilidad objetiva, no es la culpa, la*

negligencia, etc., del agente. Por eso para desvirtuar la responsabilidad ninguna importancia tiene que éste logre demostrar que no fue imprudente, negligente o inexperto” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 61, de las 14:50 horas del 19 de junio de 1997. (...) En la responsabilidad objetiva o por riesgo creado “... se prescinde del elemento culpa como criterio de imputación, enfocándose en una conducta o actividad de un sujeto físico o jurídico, caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa, o la mera tenencia de un objeto de peligro. El elemento de imputación de esta responsabilidad es el riesgo creado, o la conducta creadora de riesgo. Por ello, se afirma, la noción de riesgo sustituye los conceptos de culpa y antijuricidad...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 376 de las 14:40 horas del 9 de julio de 1999). En ella se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar daño, obligan al que se sirve de ellas, a reparar el daño causado. Tres son los elementos que conforman de éste tipo de responsabilidad, a saber: a) el empleo de cosas que conlleven peligro o riesgo; b) causar un daño de carácter patrimonial; y c) la relación o nexo de causa efecto entre el hecho y el daño. Resumiendo “...en la responsabilidad civil objetiva debe existir un nexo causa entre la actividad riesgosa puesta en marcha por el agente y el daño ocasionado” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 354 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990). Desde el punto de vista práctico -dice el jurista costarricense Víctor Pérez Vargas- “...la responsabilidad objetiva se resume en una ventaja a favor del lesionado que significa una parcial inversión la (sic) de la prueba, en el sentido de que ésta queda exonerado de la carga de

*probar la culpa (culpa o dolo) del causante del daño y vano sería el intento de éste de probar su falta de culpa...” (Pérez Vargas, Víctor, Derecho Privado, I Edición, Editorial Publitex, San José, Costa Rica, 1988, pag. 417). Sea, le corresponde a la persona o empresa a quien se le atribuye la responsabilidad, demostrar que los daños se produjeron por fuerza mayor o por culpa de la víctima (doctrina que informa los numerales 32 párrafo segundo de la Ley No.7472 y el 1048 párrafo quinto del Código Civil)” Resolución número 646-F-2001 de las 16 horas 45 minutos del 22 de agosto de 2001. **VI.-** Al amparo de lo expuesto, se debe determinar si el hecho de que el señor Streber no realizara compra alguna en el Hiper más, es suficiente para excluir la aplicación de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. En criterio de esta Sala, el simple hecho de no adquirir un producto, o requerir un servicio, no es un motivo jurídicamente aceptable para eximir de responsabilidad al productor, proveedor o comerciante, en aquellos supuestos en donde el usuario resulte lesionado en razón del bien o servicio recibido. El término “consumidor” referido a la situación jurídica del actor cuando ingresó al supermercado, corresponde a un concepto más amplio que el de comprador. En concordancia con el parámetro constitucional, consumidor, debe entenderse en un planteamiento expansivo respecto al ámbito de aplicación de las personas que requieran de una especial protección en esta materia. No se supedita a un “contrato de consumo”, porque significaría aplicarla de forma restringida y limitada a aquella persona que compra, o que contrata. La posición del derecho moderno, según este Órgano decisor, es que se le conciba como cliente, entendido a quien participa en las actividades comerciales en la posición de*

potencial adquiriente -y no comprador efectivo-, de bienes y servicios con el titular de la oferta. Dependiendo de la etapa del proceso, se puede distinguir entre contratante y cliente. El primero, se denomina consumidor jurídico. Adquiere un bien o servicio mediante una relación jurídica típica, como por ejemplo, la compra. El segundo es el consumidor material, quien no contrata el bien o servicio, puede potencialmente adquirirlo o utilizarlo. Este último es el centro de protección jurídica en el ámbito de la seguridad de los consumidores. Así, las necesidades específicas de amparo al señor Erick Streber Umaña, se originan en su condición de usuario de un parqueo que se ofrece como parte de los servicios del supermercado, para sus clientes, al margen de que haya comprado o no. En la especie se han demostrado, como ya se dijo, los caracteres necesarios para imputar esa responsabilidad, es decir, se utilizó un medio creador de peligro o riesgo que es parte de la estructura económica de la demandada - estacionamiento del supermercado Hiper más en San Sebastián-; se generó un daño que se determina con la lesión que sufrió la esfera jurídica del actor -despojo o pérdida del vehículo placas 370365 de su propiedad-; y la relación causa efecto entre el hecho y el daño -sustracción o robo del automotor en el aparcamiento del CSU-. En definitiva, aquella lesión fue producto del robo del bien que se encontraba en el parqueo del supermercado Hiper más en San Sebastián. **VII.-** El Tribunal aplicó la aludida normativa al estimar que se estaba ante una responsabilidad civil objetiva, en relación a una de las partes demandadas como consecuencia de la sustracción del vehículo del actor del parqueo del supermercado. La objeción planteada por la recurrente de que en esa zona no se brinda el servicio de custodia de vehículos, que no es un

parqueo público ni tampoco se alquilan espacios físicos, no es procedente, al contravenir los artículos 46 de la Constitución Política y 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. De la relación de estos preceptos, nace el principio rector que establece un régimen objetivo de responsabilidad en las relaciones de consumo, las cuales a su vez, corresponden a un régimen especial. Lo tocante a la naturaleza del parqueo, no excluye su ámbito de aplicación, por cuanto ese servicio forma parte unitaria de la estructura económica y logística del establecimiento comercial que originó su uso. La advertencia mediante tiquetes entregados a los usuarios del parqueo y letreros ubicados en paredes u otros lugares visibles, en el sentido de que la empresa no se hace responsable de los daños que puedan sufrir los bienes y en particular a los vehículos no es una eximente de responsabilidad. Esta debe responder por más que advierta lo contrario, ya que, los derechos del consumidor son irrenunciables. Artículos 32 y 72 de la Ley supra citada. Los carteles del tipo "*La empresa no se responsabiliza por daños o robo*", no tienen el sustento jurídico suficiente para esos efectos. Existe responsabilidad del titular del comercio que ofrece el estacionamiento a sus clientes, potenciales consumidores, pese a las advertencias que pudiera haber puesto en sentido contrario. La tesis de que su uso es gratuito y además corresponde a un servicio independiente de la venta de los productos que se ofrecen en el supermercado, contraviene los principios protectores del consumidor y usuario. Sin duda que el mencionado servicio se presta como un modo de atraer clientes, ofreciéndoles una facilidad que quizás otros no tienen. La modalidad operativa constituye una prestación adicional gratuita, accesoria,

complementaria de su actividad principal de comercialización de mercaderías, que se integran con la aceptación de quienes se avienen a aprovechar la infraestructura y la presunta seguridad suministrada para el resguardo de sus vehículos. En relación con el tema tratado, y a diferencia del criterio vertido por la recurrente, el voto número 460 de las 10 horas 45 minutos del 30 de julio del 2003 de esta Sala, es similar en sus principios rectores al presente, en tanto está referido a daños sufridos por un vehículo que permanecía en un parqueo privado y gratuito de un hotel capitalino. En él se dispuso: *“En el sub-lite, el actor dejó aparcado su vehículo con el fin de hacer uso de esa facilidad. Es justamente allí donde terceros causan daños al automotor, por los cuales, según la norma de comentario, responde la demandada, pues tuvieron lugar con ocasión de uno de los servicios a los clientes. Así las cosas, el servicio brindado por el comerciante, su uso y el daño ligado en relación de causa-efecto, son suficientes para acreditar la responsabilidad extracontractual objetiva de la parte demandada, sin que la culpa sea un elemento a considerar según fue expuesto en forma precedente, pues aunque fuera ejecutada con la diligencia debida, no es dable excluir la responsabilidad del comerciante frente al usuario del servicio.”* El principio general de responsabilidad objetiva del comerciante frente al usuario del servicio es el mismo. En suma, el parqueo ofrecido a los clientes por los establecimientos o centros de comercio, aún y cuando no sea de naturaleza pública, no se alquile, y sea gratuito, es parte inherente del servicio que prestan en su actividad comercial y por tal, deben responder por los daños y perjuicios ocurridos durante la estancia de los automotores en esa área, con fundamento en una responsabilidad civil objetiva

especial sobre los derechos del consumidor. Son responsables de los eventuales daños o pérdida de los automóviles, porque tienen el deber de custodia, guarda y restitución. Cuando el comerciante facilita un lugar para ese propósito, está ofreciendo al público la posibilidad de que, sin llegar a adquirir una mercadería determinada, dejen su vehículo en ese lugar. Lo contrario, sería condicionar su uso a la exigencia de una compra real y efectiva, pese a que puede suceder que el bien a adquirir no se encuentre. Esta prestación accesoria, configura un deber de protección del comerciante, que le crea una obligación frente a quienes aparquen en ese lugar. Es decir, está obligado a guardar, custodiar y restituir el vehículo (artículos 698 y 1349 del Código Civil), como derivación propia de la responsabilidad objetiva impuesta por la ley. En armonía con lo que se ha indicado, resulta intrascendente que el actor hiciera o no una compra efectiva en el supermercado, de ahí que no se den las infracciones acusadas, por lo que el reproche habrá de desestimarse.”

Alterini, Atilio. Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, III Edic., Buenos Aires, 1987, pág 106. Pérez Vargas, Victor, Derecho Privado , I Edición, Editorial Publitex, San José, Costa Rica, 1988, pag. 417.

2007. Sala Primera de la Corte N° 00295 de las 10:45 hrs. del 26 de abril.

12. SIMULACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS. Concepto, tipos y medios de prueba. Alcances de la nulidad frente a terceros adquirentes de buena fe.

“VII.- RECURSO POR VIOLACION DIRECTA DE LEY: Los agravios quinto y sexto se analizan en forma conjunta, al tratarse en ellos el tema del tercero adquirente de buena fe y los efectos de la inscripción de un título en el Registro Público, respecto de un acto o contrato nulo o anulable, según lo dispuesto en

el numeral 456 del Código Civil. Precisamente, al debatirse en el caso de estudio sobre la eventual simulación de contratos y los alcances de la nulidad frente a terceros adquirentes de buena fe, es importante destacar lo siguiente. Tratándose de patologías negociales, la invalidez puede surgir ante la ausencia de alguno de los elementos esenciales, o bien, por existir un vicio que afecte tales, según lo disponen los artículos 627, 835, 836, 837, 1007 y 1008, todos del Código Civil. Cuando se califica un negocio de simulado absolutamente, se considera existe ausencia total de voluntad, pues las partes no quieren realizarlo en forma efectiva, sino únicamente crear la apariencia de que tal existe. El problema radica en probar la ausencia de ese elemento (voluntad). Sobre la figura de la simulación esta Sala, en sentencia No. 788-F-04 de las 10 horas 50 minutos del 10 de setiembre del 2004, explicó: " VIII. *"Simular significa representar o hacer aparecer alguna cosa fingiendo o imitando lo que no es. Disimular significa ocultar lo que es. En ambos casos el individuo tiene el engaño como idéntico objetivo. Ambos conceptos aparecen como aspectos diversos de un mismo fenómeno: la simulación. En el campo jurídico, estos términos no cambian de sentido pues la simulación es el acuerdo de voluntades destinado a crear un negocio jurídico aparente para ocultar uno real (simulación relativa), o hacer real u ostensible uno irreal con el propósito de engañar a terceros (simulación absoluta), engaño que puede tener una finalidad lícita o ilícita. Los elementos constitutivos de la simulación, entre otros, son los siguientes: a) disconformidad intencional o consciente entre voluntad y declaración; b) acuerdo simulatorio; c) propósito de engaño a terceros y d) causa simulandi, entendiendo por tal el fin, motivo o propósito que determina a las partes simulantes a dar apariencia a un negocio jurídico inexistente;*

constituye el por qué del engaño o propósito mediato de la simulación, ya que el inmediato es el engaño a terceros; la causa simulandi constituye el móvil o motivo del traspaso simulado, y permite valorar o calificar la simulación de lícita o ilícita. IX. La simulación, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene una regulación indirecta, deriva de los principios conformadores de los contratos y las causas de nulidad de los mismos. El artículo 627 del Código Civil dispone que son esencialmente indispensables para la validez de las obligaciones los siguientes elementos: la capacidad de las partes que se obligan, objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación y causa justa. Por su parte el 1007, ampliando las condiciones indispensables del numeral 627, exige para el nacimiento del contrato el consentimiento de las partes y el cumplimiento de las solemnidades establecidas por la ley; es evidente que en la simulación falta uno de los elementos esenciales del negocio jurídico, pues existe una disconformidad intencional entre lo querido y lo manifestado, o si se quiere existe un consentimiento aparente, el del negocio simulado. Al faltar tal elemento, de conformidad con el artículo 835, inciso 1 º, el negocio simulado está viciado de nulidad absoluta. Por ello cualquier interesado puede alegar la nulidad derivada de la simulación (artículo 837 ibídem). X. La prueba de la simulación difiere si proviene de una de las partes simulantes, es decir quien ha intervenido en el acuerdo y proceso simulatorio, respecto de la que puede alegar un tercero cuyo fin es impugnar el negocio simulado. Cuando es alguna de las partes las opiniones no son unánimes; para algunos es necesario el contradocumento o prueba literal del acuerdo simulatorio, y para otros es admisible toda clase de prueba, dada la imposibilidad moral en que están las partes simulantes de obtener un contradocumento, además de la posibilidad de

hacer un contradocumento no cabe deducir su necesidad. La preconstitución de prueba documental en la simulación puede ser una cautela normal más no una necesidad. No obstante lo anterior, con frecuencia la prueba de la simulación resulta "ex re ipsa" sea del propio documento en que se hizo constar el contrato o negocio simulado, constituyendo ese documento principio de prueba por escrito, haciendo admisible la prueba testimonial e indiciaria (artículos 757, inciso 1 ° y 763 Código Civil). En lo que sí existe acuerdo es que en la simulación ilícita no es necesario el contradocumento, siendo admisible todo medio probatorio, pues quienes por vía directa o indirecta violentan la ley no merecen protección. Por el contrario, los terceros pueden probar la simulación por todos los medios probatorios a su alcance, entre otras razones por encontrarse en imposibilidad de procurarse prueba documental y por ser la simulación para los terceros un hecho. Por ello pueden acudir a la prueba testimonial e indiciaria para descubrir la apariencia del negocio simulado que se ha llevado a cabo por otros sin su conocimiento (artículos 757 Código Civil, correspondiente al 351 párrafo 3 ° Código Procesal vigente, 753 del Código Civil, correspondiente al 351 párrafo in fine del Código Procesal vigente). Comúnmente los terceros no acuden a la prueba documental y testimonial, pues la partes simulantes no obran ante testigos, sino en el misterio, ni divulgan o publican la simulación ni entregan a terceros contradocumentos con los cuales se aseguran ellas mismas. Desde luego que las partes simulantes interesadas en llevar el proceso simulatorio hasta sus últimas consecuencias tampoco van a confesar la simulación en juicio, todo lo contrario, se preocupan por darle apariencia de normalidad al negocio simulado. Cuando es un tercero el que alega la simulación, lo normal será que él mismo acuda a

la prueba indirecta, de presunciones e indicios. Si se rechazara este tipo de prueba habría que renunciar a descubrir la simulación (Sala de Casación No. 26 de las 10:50 horas de 24 marzo 1954, I Semestre p. 379. Sala de Casación No. 123 de las 14:45 horas del 6 de diciembre 1967, II Semestre, Tomo II, p. 1106). En suma "Por la naturaleza de la simulación, es consustancial a ésta la prueba de indicios" (Sala Primera de la Corte, No. 311 de las 15:30 horas del 31 octubre 1990). El juzgador frente a esta clase de negocios debe aplicar una técnica presuncional que le permita definir el síndrome indiciario de la simulación, pues las partes utilizan una técnica ocultatoria engañosa y bastante depurada que provoca dificultades probatorias". (Los considerandos VIII, IX y X corresponden a la Sentencia de esta Sala N° 41 de las 14 horas 40 minutos del 3 de abril de 1991)". **VIII.-** En el caso concreto, de acuerdo con la prueba analizada, se concluye fue simulado el contrato de venta de la finca 116.715-000 del Partido de Alajuela y otros terrenos, realizado entre Rigoberto Ulate González y Ulate González S.A., el 22 de mayo de 1992. Tal y como se explica en la sentencia de primera instancia, el señor Ulate traspasó sus bienes a la citada sociedad, de la cual era representante y socio, apenas 18 días después de serle notificado el fallo del 8 de abril de 1992 del Juzgado Tercero Civil de San José, en el cual se le imponía el pago de los daños, perjuicios y costas de un proceso ordinario instaurado en su contra por Edwin Marbel Corrales. Posterior a esa venta, se realizaron segundas y terceras enajenaciones del bien referido. Esas negociaciones posteriores fueron realizadas al amparo de la publicidad registral. El juzgado de primera instancia, pese a considerar las actuaciones de los terceros adquirentes de buena fe, en lo que interesa específicamente la de Ulises Rojas, resolvió que la nulidad del primer traspaso

afectaba los sucesivos, y por ende anuló tanto estos como aquel, declarando con lugar la demanda en su totalidad. El Tribunal Agrario por su parte, en lo que respecta al señor Rojas, analizó el tema de la adquisición a non domino, del adquirente de buena fe y del principio de seguridad jurídica registral, para lo cual transcribe parte de la sentencia de esta Sala No. 50 de las 15:20 hrs. Del 20 de mayo de 1998. Concluye, *"que la venta mediante la cual adquirió el inmueble en referencia el señor Rojas Pérez no es simulado (sic) y que éste adquirió de buena fe, de quien creía era el dueño del fundo, no sólo porque se comportaba como tal sino también porque así constaba en el Registro Público de la Propiedad, encontrándose amparado en la fe pública registral"*. Concuera este órgano decisor con el análisis que hacen los jueces de segunda instancia sobre el instituto de la publicidad registral y sus efectos para los adquirentes de buena fe. Al respecto, el artículo 66 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo No. 26771-J, establece: *" La publicidad registral está constituida por la información contenida en los tomos, sistemas de procesamiento electrónico de datos, digitalización y la microfilmación. Debe existir entre esos sistemas una estrecha relación, siendo ambos auxiliares recíprocos y complementarios, a fin de garantizar la unidad, seguridad y congruencia de la información registral"*. Sobre el tema, también resulta de interés resaltar lo indicado en la resolución de 13 horas 33 minutos del 13 de junio del 2003 de la Sala, citada en la No. 945 de las 14 horas 30 minutos del 10 de noviembre del 2004, la cual dice: *"El Principio de Fe Pública Registral, consagrado de una interpretación amplia, dilatada y extensa, de los artículos 267, 456 y 457 del Código Civil, en correlación con el artículo 66 del citado Reglamento, consiste en la protección que se brinda a la apariencia jurídica*

mostrada por el Registro. Dentro de su aspecto positivo, presume que los asientos del Registro son exactos por corresponder a la realidad jurídica extraregistrada; asimismo, dentro de su aspecto negativo, presume en beneficio del tercero, que los asientos del Registro son completos porque muestran la realidad jurídica extraregistrada en su totalidad, sin omitir nada. El aspecto positivo se nutre de varias presunciones básicas, todas ellas en beneficio exclusivo del tercero registral, las cuales no admiten prueba en contrario en sede administrativa. Por otro lado, del aspecto negativo, se extrae la presunción de que los asientos del Registro son completos, o sea, de que lo que no aparezca explícitamente en los asientos de esta institución, no existe en la realidad jurídica extraregistrada. En síntesis, mediante este principio, el Registro se reputa siempre exacto en beneficio de quien contrató confiado en el contenido de sus asientos". **IX.-** En cuanto a los terceros adquirentes de un bien al amparo de la publicidad registral, debe tenerse presente corresponde la carga probatoria para desvirtuar si la actuación puede ser calificada de buena fe, a quien reclame lo contrario, de conformidad con las reglas dispuestas en el ordinal 317 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente en materia agraria. Los artículos 455, 456 y 457 del Código Civil regulan lo relativo a esos temas. En especial el canon 456 dispone: *"La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro."* En voto 162 de las 8 horas 15

minutos del 16 de febrero del 2001, esta Sala se pronunció sobre el tema aclarando lo siguiente: *"... La norma transcrita se fundamenta, y a su vez acuña, una serie de principios esenciales e inherentes al sistema registral, dentro de los que destacan la publicidad y la seguridad jurídica. Es bien sabido que el Registro Público desempeña una función de vital importancia en el desarrollo nacional, pues brinda al público, la información precisa y necesaria sobre la propiedad de bienes muebles e inmuebles, créditos y negociaciones inscribibles, e incluso acuerdos relacionados con los sujetos actuantes en la actividad registral. Es éste, sin duda alguna, un pilar fundamental para el desarrollo económico del país, en cuanto informa y asegura la propiedad, posesión, garantía y crédito de los bienes en general, consignando con claridad los derechos y deberes de los diferentes partícipes de la actividad jurídico-económica del país. En este sentido, la publicidad opera no solo como instrumento para el libre acceso de quienes requieran cualquier información al respecto, sino además, como factor que proporciona datos veraces de lo que ha sido presentado, anotado o inscrito en dicha dependencia. De esta forma, publicidad y seguridad se amalgaman a manera de custodia y garantía de los derechos y deberes allí consignados, a fin de consolidar y proteger las diversas situaciones jurídicas que se sometan a su fiscalización y posterior inscripción en los asientos públicos. Esto es particularmente importante en el ámbito inmobiliario, en el que esta misma Sala ha catalogado la seguridad jurídica como pilar básico de la publicidad registral, pues "... la condición de propietario, tratándose de bienes inscritos, se demuestra con su titularidad registral"* (Sentencia N° 78 de las 14:15 hrs. del 12 de setiembre de 1997). En este campo específico, la inscripción se convierte en pieza clave del movimiento

negocial, en tanto se constituye como mecanismo de publicidad y certeza de lo actuado frente a terceros. Publicidad y seguridad, se transforman así en los vértices de principio y fin, para la constitución, modificación o extinción de los derechos reales. Por esto mismo se ha dicho que: "El Registro Público de la Propiedad tiene como fin fundamental la inscripción, seguridad y publicidad de los derechos reales. En este sentido, todo lo relativo al nacimiento, vicisitudes y extinción de éstos, además de ser trascendente para su titular, adquiere gran relevancia en cuanto a terceros, quienes sólo por la publicidad registral tienen acceso al conocimiento de la situación exacta de esos derechos, tanto en cuanto puedan confluir con otros derechos reales como respecto de las incidencias de los derechos personales sobre ellos" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Nº 37 de las 14:45 hrs. del 10 de abril de 1996). V.- Es por ello que la norma en cuestión, aunque dispone como regla general la supervivencia de la invalidez ínsita al acto o contrato inscrito, garantiza a su vez, los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la información registral, salvo, claro está, que dichas actuaciones se hayan impulsado en fraude de acreedores (en cuyo caso opera la rescisión o la resolución siempre que la segunda enajenación haya sido hecha a título lucrativo) o cuando el tercero haya tenido conocimiento del fraude (Sala Primera de la Corte. Nº 60 de las 15 horas del 24 de abril de 1991)... Se procura, en definitiva, la protección de aquellos bienes jurídicos que social y políticamente se consideran fundamentales e imprescindibles para la adecuada convivencia social, como ocurre en este caso, con la propiedad adquirida al amparo del Registro Público. Esta noción de la seguridad jurídica registral como certeza subjetiva, es la que ha imperado en la jurisprudencia de esta Sala, cuando, refiriéndose a la

distinción entre "titular" y "dueño" ha dicho que: "Asimismo, una interpretación en este sentido, atenta contra los principios de seguridad jurídica los cuales constituyen el pilar fundamental de la publicidad registral en materia de bienes inmuebles. Ella viene a constituir un grave obstáculo a la celeridad de las transacciones y negociaciones atinentes a estos bienes. De mantenerse tal distinción entre "titularidad" y "carácter de dueño", nada o poco valdría lo indicado en el Registro en cuanto a la pertenencia de los bienes o a la constitución de derechos reales y personales en ellos. Quien quisiera establecer relaciones jurídicas respecto de esos bienes, estar, estaría compelido a realizar todas las investigaciones pertinentes para conocer su realidad extra registral (...) En nuestro sistema, la condición de propietario, tratándose de bienes inscritos, se demuestra con su titularidad registral" (Sala Primera de la Corte. N° 50-F-98, de las 15:20 hrs. del 20 de mayo de 1998)...". La Sala Constitucional por su parte, en voto No. 9721 de las 8 horas 31 minutos del 1° de setiembre del 2004 , declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada contra el precepto 456 del Código Civil y la jurisprudencia de este órgano decisor según la cual se ampara a terceros registrales de buena fe . Por su relevancia se transcribe lo que dispuso al respecto en lo medular : "**II.- Inexistencia de violación al derecho de propiedad privada...** La jurisprudencia impugnada así como la norma del Código Civil citada, en modo alguno puede decirse que lesionan el derecho de propiedad, en virtud de que lo que hacen es dar una solución a un conflicto de intereses entre el propietario original de un bien inmueble, que ha sido despojado del mismo y el tercero adquirente de buena fe, quien también ha adquirido el carácter de propietario, con el correspondiente acuerdo entre cosa y precio. Si bien se reconoce el

derecho de propiedad del propietario original, se opta por proteger el derecho adquirido por el tercero, en virtud de la necesidad de asegurar otro valor jurídico de trascendencia constitucional, como es la seguridad jurídica. El hecho de que en sede penal la solución sea diversa no representa para esta Sala un problema de constitucionalidad,... Se trata de normativa diversa, según sea de la esfera del derecho civil o del ámbito represivo, donde las soluciones brindadas por el legislador, difieren, dependiendo de si se está frente a la comisión de un delito o no, lo cual no significa en modo alguno, que se desconozca o ignore el derecho que le corresponde a cada uno de los intervinientes (tercero adquirente de buena fe o propietario original). El legislador tiene libertad para -dentro de los parámetros fijados en la Constitución- fijar la forma de proteger los bienes jurídicos que ella reconoce; en el caso de la propiedad, bien puede, conforme lo hizo en el caso penal, dar prevalencia al propietario inicial, sea a quien teniendo legítimamente en su poder el bien, se ve despojado de él, mediante prácticas ilegítimas. Tan propietario es, frente al ordenamiento jurídico, quien registralmente aparecía como tal, y sin su intervención sino sustituido por un tercero que actúa delictivamente deja de aparecer registralmente como tal, como quien registralmente aparece adquiriendo el bien, de buena fe, de un propietario que de alguna forma - aunque sea remotamente- se vincula con quien hizo delictivamente la alteración de aquél propietario. Sin embargo ambos no pueden ejercer los atributos de la propiedad sobre el bien, simultáneamente, el hecho de que interpretando las normas que regulan el caso, se de prioridad a uno sobre el otro, ello no conlleva una infracción constitucional, si tal proceder se logra, siguiendo el proceso debido y posibilitando al despojado su acceso a la

justicia y a la tutela judicial efectiva (artículos 39 y 41 constitucionales)...".

Importante resulta señalar que el tercero que recibe la tutela por parte tanto del artículo 456 del Código Civil como por la jurisprudencia impugnada, es el tercero de buena fe. Cuando una persona adquiere un derecho real de quién, según los datos contenidos en el Registro Público, posee su titularidad y legitimación para transmitir, recibe protección del ordenamiento jurídico; hasta tanto no se demuestre su mala fe o su conducta contraria a derecho. Por lo expuesto, estima este Tribunal que la jurisprudencia y artículo impugnado no son violatorios del derecho de propiedad privada". Tampoco considera la Sala Constitucional que el ordinal y jurisprudencia cuestionada de este órgano decisor violenten los principios de igualdad jurídica y debido proceso. Sobre este último principio, se aclara que a la parte perjudicada en la pérdida de su derecho real, le asiste el derecho personal al resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos. **X.-** El recurrente cuestiona se pueda considerar a don Ulises Rojas un tercero adquirente de buena fe, como para favorecerlo con la publicidad registral y la seguridad jurídica, y asegura, todos los traspasos del bien derivados del que hizo Rigoberto Ulate a Ulate González son nulos de pleno derecho. Alega la sentencia recurrida violentó el numeral 456 del Código Civil. Afirma Ulises Rojas adquirió de Mario Castillo, a sabiendas de que el título estaba viciado de nulidad. Como prueba de ello, dice, el vendedor nunca le entregó el dominio sobre la cosa enajenada, y el vicio de nulidad se origina en que ese título lo había adquirido Mario Arias de Ulate González S.A., en fraude de simulación. Fundamenta su apreciación básicamente en cuatro puntos, que se analizan a continuación. Primero, estima, don Ulises no fue engañado y se arriesgó a formalizar el contrato de compraventa, pese a que el título referido

venía siendo enajenado una y otra vez. Por ende, pudo conocer los problemas legales que lo afectaban, pues tenía anotados sin inscribir todos los documentos de traspaso cuestionados cuando lo adquirió, los cuales para el casacionista "*dejaban ver los problemas latentes en el título*". Explica, antes del actual Código Notarial, Ley 7764 de 17 de abril de 1998, no se cancelaban los documentos anotados al margen de los folios reales, como sí sucede en la actualidad. Contrario a lo argumentado por el recurrente, esta Sala comparte la conclusión a la que llegaron tanto la juzgadora de instancia como el Tribunal Agrario, al considerar al señor Ulises Rojas, un tercero adquirente de buena fe. Con base en el elenco probatorio contenido en el expediente, se tuvo por probado que don Ulises adquirió, el 19 de octubre de 1994, el inmueble 116.715-000 del Partido de Alajuela de Mario Arias, quien aparecía en el Registro como dueño de ese terreno a la fecha de su traspaso. El hecho de que se mantuviesen anotadas las ventas anteriores que forman parte de la cadena de transmisión de ese inmueble hasta llegar a manos del vendedor, no es jurídicamente una situación que se pueda calificar de irregular y mucho menos tomarse como un indicio de algún acto simulado o fraude. Como lo señala el recurrente, para esa época era una situación legalmente permitida por el Registro Público, por lo que no es posible considerar que de la existencia de esas anotaciones, por sí solas, se desprendiesen datos o información de la cual don Ulises pudiese derivar o al menos suponer que existían problemas para adquirir el inmueble, específicamente, que el traspaso efectuado dos años antes, entre Rigoberto Ulate y la sociedad Ulate y González fuese simulado, ni tampoco que lo fuese el realizado por dicha sociedad a su vendedor, Mario Arias. Recuérdese al respecto, la compraventa es un contrato consensual no

solemne, que se reputa perfecto desde el momento en que se da el acuerdo en cosa y precio, según lo dispone el numeral 1049 del Código Civil. Su inscripción ante el Registro se realiza para que sea oponible el acto de enajenación frente a terceros, de conformidad con lo regulado en el ordinal 455 del Código Civil. Las anotaciones que señala el recurrente, correspondían como lo afirma, a traspasos derivados de compraventas, es decir, se trataba de actos que mientras nadie los cuestionara y expresamente se consignara ello en el Registro, se debían y podían tener por efectuados válidamente. No se demostró al respecto, ni en octubre de 1994 ni en los meses inmediatos, se hubiese anotado al margen del folio real cuestionado, alguna demanda u otro tipo de indicación semejante, de la cual don Ulises pudiese obtener datos relevantes para cuestionarse la validez de la cadena de transmisión del inmueble. La presente demanda fue interpuesta hasta el 5 de noviembre de 1993, y no consta que antes de octubre de 1994, se haya anotado al margen del folio real 116.715-000. De acuerdo con los autos, los actores solicitaron la anotación de la demanda sobre ese bien desde su planteamiento, pero no es sino hasta el tres de julio de 1995 que el Juzgado ordena se expida el mandamiento de anotación respectivo (folio 116). Además, antes de que el señor Ulises comprase, ya se había cancelado la anotación de la demanda 913-89, que correspondía al proceso ordinario anteriormente planteado por Edwin Marbel Corrales contra Rigoberto Ulate, según consta en microfilm de dicho mandamiento, visible a folio 95, el cual se hizo efectivo el 9 de junio de 1993. Por ende, no es posible aceptar el alegato del recurrente de que don Ulises pudo conocer, a partir de las anotaciones de compraventas, los problemas legales que afectaban el predio de marras, relacionados con el actuar de don

Rigoberto Ulate. Por el contrario, de acuerdo con los datos que constaban en el Registro Público, al momento de comprar el terreno, era dable concluir lo estaba adquiriendo de una persona con derecho a enajenarlo . Aunado a lo que se desprendía de la información registral, a los autos no se hizo llegar prueba alguna mediante la cual se demostrase Ulises Rojas actuó de mala fe al comprar ese fundo. Los testigos Víctor Manuel Murillo Corrales, Luis González Pérez, Juan Carlos González Segura, Jesús Gerardo Rojas Rojas, no conocían a dicho codemandado ni a Mario Arias, ni aportan información relevante sobre el inmueble adquirido por don Ulises, pues relatan más bien lo que conocen respecto de los predios adquiridos por los otros codemandados (folios 253 a 258). Como segundo aspecto para desvirtuar la buena fe de don Ulises, el recurrente alega que Mario Arias fue constructor artesanal durante muchos años de Rigoberto Ulate, por lo cual afirma era su hombre de confianza, y éste, cuando se creyó descubierto y entendió que estaba involucrado en un delito, se deshizo de los dos inmuebles que había adquirido de Ulate y González S.A. y logró un entendimiento con los accionantes, de ahí que se le excluyó de la demanda antes de la sentencia de primera instancia. La relación laboral entre don Mario y don Rigoberto Ulate es un hecho que no atañe a don Ulises, ni se demostró éste conociese tal situación, así como tampoco fuese pariente o amigo cercano de alguno de ellos. No se aportó prueba alguna ni directa ni indiciaria que permitiese tener por demostrado don Ulises compró con el ánimo de ayudar a don Rigoberto, o a don Mario, en un fraude de simulación, precisamente dirigido a perjudicar al acreedor recurrente, para que no pudiese perseguir los bienes del señor Ulate. Tampoco se probó fuese simulada la enajenación de la sociedad Ulate y González S.A. a favor de Mario Arias,

realizada el 19 de diciembre de 1992, pues al haber llegado a un arreglo extrajudicial dicho señor y los actores, en fecha 18 de junio de 1997, se desistió de la demanda en su contra, lo cual imposibilitó se realizase el análisis jurídico de la validez de dicho convenio en sentencia. En el arreglo extrajudicial constante a folio 263, tan solo se indican los acuerdos a que llegaron dichas partes en torno al proceso y las costas de éste, indicando ambas que renuncian recíprocamente a cualquier reclamo o acción futura que se derive de hechos o circunstancias provenientes del presente proceso, sin que se haga referencia a los motivos por los cuales cada parte aceptó el acuerdo. En su clausulado don Mario Arias no acepta, ni tácita ni expresamente, el negocio mediante el cual transmitió el inmueble 116715-000 a don Ulises haya sido simulado. Además, ese arreglo aconteció luego de planteada esta demanda, por lo que no es un hecho que pueda afectar el traspaso por el cual adquirió don Ulises, ni la calidad suya como tercero adquirente de buena fe. En la tercera argumentación, alega el casacionista, el hecho de no haberse poseído el terreno en mención por ninguno de los involucrados en el proceso ni haberle sido entregado a don Ulises en el acto del contrato de compraventa ni a posteriori, demuestra él consintió tácitamente ese cuadro fáctico. Ciertamente, don Ulises no entró a poseer materialmente el terreno al comprarlo, como quedó demostrado en las sentencias de primera y segunda instancia. Ello se debe a que el inmueble era poseído por el señor Edwald Starke, quien lo alquilaba, según el recurrente, desde antes de enajenarlo Rigoberto Ulate a la sociedad Ulate y González. El Tribunal resalta se trata de un hecho no controvertido, y justificó don Ulises no entró a poseer el fundo porque "... *está siendo ocupado por esa persona, situación ésta que es comprensible en la*

medida de que este proceso tiene casi once años de estar en trámite, pues se inició en el año 1995 y la venta se realizó en 1994. Eso significa, se trata de un bien que ha estado en litigio por muchos años, sin que se haya definido a la fecha quien es el titular de la finca 116.715-000, encontrándose las partes en espera del resultado de este caso. Además, si el señor Starke está en el fundo en la condición de inquilino, como lo afirman los accionantes, el desalojo del fundo de éste, fuera de que lo disponga de manera voluntaria, podría implicar un nuevo proceso sobre cuyas implicaciones no podría hacerse alusión en este fallo, menos aún si no hay certeza sobre la causa de su ocupación'. De lo anterior, no se derivan indicios ni datos que permitan calificar de simulado el contrato de adquisición de don Ulises, ni tampoco para desvirtuar su buena fe al comprar el inmueble. Finalmente, como último alegato en contra de la buena fe del codemandado Rojas, indica el recurrente, se afirma él pagó ₡1.000.000,00, pero nadie le entregó el terreno, no se sabe quien se lo mostró materialmente cuando se pusieron de acuerdo en cosa y precio, ni se presentó el comprador a entenderse con el tercer poseedor de la finca que la tiene arrendada, por lo que se cuestiona cómo pudo haber "comprado semejante enredo". Salvo lo relativo a que no se le hizo entrega material del terreno, aspecto ya explicado, las otras afirmaciones no cuentan con sustento según se desprende de la prueba evacuada. Como se explicó, la venta se reputa perfecta desde que existe acuerdo en precio y cosa, independientemente de su tradición o entrega material, e incluso de su inscripción registral. Esta última, según se indicó, solo lo es para efectos de oponer la enajenación frente a terceros. Cuando el contrato de compraventa se perfecciona, se traspasa el dominio del vendedor al comprador, es decir, se constituye el derecho real a su favor. El

comprador lo adquiere de inmediato, por el solo consentimiento de las partes, independientemente de la tradición o entrega del bien objeto del negocio. De esta forma, al no encontrarse razones suficientes para quebrar el fallo cuestionado, los reproches quinto y sexto deberán rechazarse. **XI.-**

Finalmente, recrimina el recurrente, la sentencia de segunda instancia violenta el cardinal 264 del Código Civil al rechazar la demanda contra Ulises Rojas, dado que le estaría otorgando un derecho de dominio que nunca ostentaron Mario Arias ni Ulises Rojas. Sostiene, el primero no poseía ni ejercía los atributos de dicho derecho, porque era solo dueño del título de propiedad adquirido en un traspaso viciado de nulidad pero sin dominio pleno sobre el terreno. En sus palabras, éste comprende la posesión, el usufructo, la transformación, la enajenación, la defensa, la exclusión, la restitución y la indemnización. Afirma, al no poder entregar el vendedor tales atributos al comprador, menos podría el Tribunal Agrario darlos en perjuicio de terceros de mejor derecho, y cómo el señor Ulises Rojas no ignoraba la ausencia de dominio de su vendedor, compró asumiendo el riesgo correspondiente. No lleva razón el casacionista. En el considerando X se analizó lo argumentado respecto de no haber poseído el terreno en mención ninguna de las personas relacionadas con las ventas cuestionadas de la finca 116715-000, explicándose don Ulises no pudo entrar a poseerla cuando la adquirió, debido a que estaba ocupada por un tercero ajeno al proceso, que según el recurrente, la alquilaba desde hace varios años . Tampoco es aceptable la distinción que realiza el casacionista entre dominio del título registral y dominio de los atributos del derecho sobre el bien que tal título implique. Quien sea titular de lo primero lo es en principio, de lo segundo, con independencia de que por razones

voluntarias o legales no pueda ejercerlos todos directamente. Al respecto, puede el titular de un derecho de propiedad sobre un inmueble otorgar usufructos o imponer servidumbres, hipotecas y otras cargas o derechos reales que limiten el ejercicio de los atributos como la posesión, el uso, la enajenación y demás elementos que integran el derecho de que se trate. Los artículos 264 a 267 del Código Civil regulan la materia, y en específico el precepto 265 dispone en su párrafo primero: "*Cuando no corresponden al dueño todos los derechos que comprende el dominio pleno, la propiedad es imperfecta o limitada...*", pero no por ello el titular pierde el derecho y la posibilidad de ejercer los atributos en las oportunidades que corresponda hacerlo. Se desprende además, el reclamo del recurrente gira en torno a no haber el señor Ulises poseído materialmente el terreno luego de su compra, tema que ya fue analizado, y se justificó no lo hizo en razón de estar ocupado por un inquilino. **XII-**. Con base en las razones expuestas, procede desestimar los agravios formulados y confirmar, en todos sus extremos, la sentencia recurrida. Resalta esta Sala, el Tribunal omitió en el por tanto de dicho fallo referirse a las excepciones de falta: de derecho, de legitimación activa y pasiva y la expresión genérica "*sine actione agit*" interpuestas por Ulises Rojas y tampoco se resolvió sobre las costas del proceso. Sin embargo, se trata de aspectos que no fueron cuestionados en su oportunidad procesal, mediante la solicitud de adición, por lo que son puntos precluidos, lo cual impide a la Sala pronunciarse al respecto. En todo caso, en primera instancia se eximió a don Ulises del pago de las costas del proceso, y acorde con lo analizado en el contenido de la resolución, se colige sobre las excepciones hubo pronunciamiento. Por la forma como se resuelve el litigio se concluye fueron acogidas."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00347 de las 10:20 hrs. del 11 de mayo.

DERECHO COMERCIAL

13. CHEQUE. Análisis sobre la contraorden de pago y deber de suscribirse por el representante legal del girador en caso de tratarse de personas jurídicas.

I.- La actora, Compañía Bananera del Trópico JP, S.A. (en lo sucesivo la Compañía), acciona contra el Banco Crédito Agrícola de Cartago (en adelante el Banco). En lo fundamental, pide el reintegro de ₡6.085.924,50 y de \$34.847,00 como sumas debitadas erróneamente de las cuentas corrientes nos. 34706228, 347061-4 en colones y la no. 932480-7 en dólares, más los intereses legales generados hasta su efectiva cancelación. Además, solicita el pago de los daños, perjuicios y ambas costas del proceso. El Banco contestó en forma negativa y opuso las excepciones de falta de derecho y la expresión genérica "*sine actione agit*". El Juzgado acogió esta última y declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos con ambas costas a cargo de la parte vencida. El Tribunal revocó la sentencia recurrida para declararla con lugar en forma parcial. Condenó al Banco a pagarle a la Compañía ₡6.085.924,35 y \$22.419,00 debitados erróneamente, los intereses al tipo legal desde que cada uno de los cheques fue cambiado hasta su efectivo pago y las costas personales y procesales. Ambas partes plantean recursos de casación. **Recurso de la parte actora.**

II.- La demandante ofrece prueba para mejor resolver que, como luego se dirá, debe rechazarse. En el apartado que denomina "*RELACIÓN DE HECHOS*", la recurrente hace referencia a dos dictámenes periciales que, a su juicio,

determinan la falsedad de las firmas consignadas en todos los cheques impugnados. De esas experticias, sostiene, una determina la falsedad de firma de los cheques nos. 1986, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, por lo que, sobre el particular, se imponía acoger la demanda, ya que el Banco no debió pagarlos a favor de terceros. Estima que el Tribunal ignoró el peritaje, en concreto, la copia certificada del dictamen grafoscópico del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses, Sección de Análisis de Documentos, del Organismo de Investigación Judicial, rechazando la demanda respecto a esos títulos por falta de prueba. Ello le representó un perjuicio económico de \$12.528,00. Aduce violación indirecta de la ley, por errores de hecho y de derecho al apreciarse el peritaje en cuestión, el cual, según el canon 55 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, se reputa auténtico por emitirlo un perito oficial. Además, es un documento público de conformidad con los artículos 732, 735 y 738 del Código Civil; 318 y 401 del Código Procesal Civil; en relación con el 55 de la mencionada Ley. Por ende, expresa, constituye plena prueba según los preceptos 369 y 370 del Código Procesal Civil. Con referencia a los votos de esta Sala, números 61-96, 918-01, 872-01, 918-01, 204-03 y 192-04, expone que la probanza descrita, arbitrariamente, no se tomó en cuenta, "*... lo cual constituye un error de hecho y de derecho*". Asimismo, alude a resoluciones de los Tribunales Contencioso-Administrativos para destacar la importancia de la prueba pericial. En concreto, invoca infracción de los artículos 41 de la Constitución Política; 5, 98, 318, 330, 370, 401 del Código Procesal Civil; 720, 732, 735, 738 y 1045 del Código Civil; 820 del Código de Comercio. Esta última norma se infringe, indica, porque al no valorarse la

prueba mencionada, se rechazó el reintegro de los cheques incluidos en el respectivo dictamen no apreciado por el Tribunal y tampoco se aplicó la sanción al Banco, quien se hizo acreedor de ella, por haber cambiado cheques con firmas visiblemente falsificadas. **III.-** Es notoria la contradicción que presenta el recurso cuando, respecto a la prueba pericial, dentro de una misma línea de argumentación, se atribuye, al propio tiempo, error de hecho y de derecho al apreciarse esa probanza. Si bien es cierto, ambos tipos de yerro dan lugar a violaciones indirectas de la ley, el primero se refiere a equivocaciones materiales en que incurren los juzgadores al valorar la prueba, mientras que el segundo consiste en no conferirle el valor que la ley le asigna. Esta ambivalencia en la exposición del cargo desatiende los requisitos de claridad y precisión que en todo momento deben acatarse, lo cual conduce al rechazo del recurso. Cabe destacar, en todo caso, a mayor abundamiento de razones para la desestimación del agravio, que el elemento probatorio sobre el cual versan las censuras ni siquiera tiene la categoría de prueba pericial. Se trata de un documento emitido por un notario público que certifica una pieza de un expediente judicial tramitado en la Unidad Especializada en Estafas del Ministerio Público. Incluso, nótese que la propia recurrente, a folio 496 del legajo del recurso, cuando ofrece como prueba para mejor proveer el dictamen grafoscópico emitido por el Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses, reconoce: "... *el cual al ser un documento público constituye plena prueba...*" (El destacado no es del original). Para catalogar a una prueba de pericial debe cumplir una serie de requerimientos que el Código Procesal Civil contempla a partir del artículo 401. Se impone que quien lo gestione en el proceso figure

como parte, su admisión por el órgano jurisdiccional, el debido nombramiento, aceptación y juramentación del experto, se determinen los puntos objeto del informe, su rendición, la audiencia a las partes del resultado al que el perito arribó y la posibilidad que tienen para objetarlo, solicitar adiciones o aclaraciones. Nada de ello aconteció con lo que la actora insiste en llamar un dictamen grafoscópico elaborado por la Sección de Análisis de Escritura y Documentos, Departamento de Ciencias Forenses, del Organismo de Investigación Judicial y luego reconoce que es una prueba documental. En todo caso, llama la atención que el Juzgado, a folio 332, se refiera a esos documentos así como a un peritaje caligráfico elaborado por la Bachiller Sonia Álvarez Chacón, previniéndole al apoderado de la sociedad accionante aclarar, dentro del plazo de tres días *"... en que (sic) momento solicitó una prueba pericial y de que tipo..."*. Consta a folio 338, cómo el representante de esa compañía tan solo se refirió al segundo peritaje y no manifestó nada sobre las copias certificadas. En esta inteligencia, no procede el ofrecimiento que de ese escrito hace para que sea admitido en carácter de prueba para mejor proveer. De acuerdo con todo lo dicho, el Tribunal ha considerado, en forma atinada, que en cuanto a los cheques nos. 1986, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, *"... no existe ninguna probanza en autos que determine que las firmas estampadas en ellos sean falsas. Simplemente se acusa que fueron robados y cambiados ilegítimamente pero no consta ello, ni que la rúbrica consignada sea evidentemente falsa por lo que con respecto a este último grupo de cheques, la demanda es improcedente por falta de prueba"*. A mayor abundamiento de razones para el rechazo del agravio, considérese que la

objección que hace la casacionista sobre la prueba pericial, ya sea pericial o documental, calificaría, eventualmente, como un error de derecho, por cuanto, según se desprende de su dicho, el Ad quem no le confirió el valor que le corresponde. A tal efecto, el artículo 595, inciso 3, ibídem, exige que se citen las normas relativas al valor del elemento probatorio mal apreciado y también las de fondo que resulten vulneradas como consecuencia del yerro. El recurso en estudio, contiene la mención de diversas disposiciones del Código Procesal Civil referentes a la prueba; sin embargo, en cuanto a las normas sustantivas, tan solo se alude a los numerales 720, 732, 735 y 738 del Código Civil que, además de haber sido en su vigencia preceptos atinentes a materia probatoria, en la actualidad se encuentran derogados desde que en 1990 entró a regir el actual Código de rito; por ende, son impertinentes. La alusión que se hace del canon 1045 ibídem, es insuficiente porque existen normas sustantivas especiales que son las que, en su caso, resultarían conculcadas producto del error de valoración. Aunque se expone como violado el cardinal 820 del Código de Comercio, en definitiva, faltó alegar y justificar el quebranto de los artículos 629 y 822 del mismo cuerpo normativo. El primero, en tanto señala que, en caso de extravío, pérdida, hurto o robo de cheques, el cuentacorrentista debe dar aviso inmediato al Banco para que éste no realice ningún pago de los documentos consignados en la denuncia del cliente. El otro, respecto a la posibilidad del girador de enviar contraorden de pago a la entidad bancaria, en el caso de hurto, robo, pérdida o al haberse ejercido violencia para la obtención de un cheque, con lo cual se abstendrá de pagar. Estas normas las cita la accionante en su apelación (folios 412, 415 y 422) y también fueron referidas

en la sentencia impugnada. Tratándose de las disposiciones sustantivas relevantes en el caso concreto, era imprescindible que, expresamente, se citaran como violadas en el recurso de casación, pues por la naturaleza de este medio impugnatorio, basado en los principios dispositivo y de congruencia, se requiere la iniciativa del interesado en la invocación concreta de los motivos de inconformidad y la indicación, clara y precisa, de todas las normas jurídicas pertinentes, infringidas como consecuencia del desacierto en que incurrió el órgano que dictó la sentencia objetada. **IV.-** Por consiguiente, se impone el rechazo del recurso de la parte actora, con las costas a su cargo (canon 611 del Código Procesal Civil). **Recurso de la parte demandada V.-** Alega violación indirecta a los artículos 820, 822, 825 del Código de Comercio, 330 de Código Procesal Civil y 190 de la Ley General de la Administración Pública, que expone en dos cargos. **Primero,** error de hecho: el Tribunal, indica, incurrió en esta clase de yerro al apreciar los cheques. Estima que la falsificación no es visiblemente manifiesta, pues de acuerdo con las probanzas documental, pericial y testimonial, que luego referirá, se determinó que las firmas eran falsas, pero no que esa falsedad pudiera ser detectada por cualquier persona, con lo cual se infringe el canon 820 del Código de Comercio. De igual forma, arguye, se conculcó el precepto 330 del Código Procesal Civil, por cuanto la prueba presentada por las partes no fue valorada en su conjunto y aplicando las reglas de la sana crítica, como así sucedió con el testimonio de Sonia Álvarez Chacón. Se le concedió una relevancia parcial a lo declarado y, en consecuencia, se dejaron de lado argumentos valiosos para determinar la verdad real de los hechos. Ella, expresa, se contradice al decir que los

elementos extrínsecos de la falsedad pueden ser detectados por cualquier persona, sin embargo, agrega que se requería de la utilización de lupa u otros instrumentos, con lo que no era suficiente la vista y atención de los cajeros. Incluso, la alteración no era visible y manifiesta puesto que fueron diversos cajeros quienes cambiaron esos títulos sin advertirlo. Manifiesta que el Tribunal omitió apreciar el contenido de los cuatro contratos de cuenta corriente bancaria, los cuales en la cláusula tercera y quinta señalan "*CLAUSULA TERCERA: El cuentacorrentista se obliga a tener con su libro de cheques el mayor cuidado a fin de evitar cualquier uso indebido o doloso. El incumplimiento de esta obligación se reputara (sic) negligencia grave de parte del cuentacorrentista y el Banco quedara (sic) relevado de responsabilidad por ese solo hecho, y en caso de que llegaren a pagar cheques con firmas falsificadas si esa falsificación no fuere visiblemente manifiesta...*" "*CLAUSULA QUINTA: Toda contraorden de pago debe ser dada por escrito, en la formula especial que el Banco suministra... o por medio de carta indicando todos los datos necesarios para identificar el cheque y el motivo de la contraorden*". De igual forma, incurre en error de hecho por atribuirle un valor inexistente al documento de fax, pues no puede ser considerado una orden de no pago al carecer de los requisitos que establece el artículo 822 del citado Código y contener errores visibles, como la equivocación en el número de una de las cuentas y haber sido firmado por persona no autorizada. Indica que el testigo Hugo Alberto Gómez Mora declaró haber constatado que la firma del fax no correspondía con la rúbrica registrada en el Banco, por lo que llamó a la señora Pilar Suárez indicándole esa circunstancia. Fue así como, a la semana, entró un

documento con la firma registrada de la señora Suárez, en donde giraba orden de no pago de los cheques, pero ya habían sido pagados. Lo anterior vulnera los cardinales 822 y 825, ibídem, en tanto el Banco tiene la prohibición expresa de suspender el pago de un cheque que esté escrito correctamente y no se detecten elementos para sospechar que se trate de un ilícito, salvo las dos excepciones contempladas en dicho artículo, dentro de las cuales se encuentra la contraorden de pago. Debido a la apreciación errónea de esa prueba, otorgándole un contenido inexistente, se condenó a su representada por falta en el servicio, cuando la irresponsabilidad y desidia, enfatiza, provienen de la compañía demandante, quien al enviar el fax en cuestión, amén de equivocarse en el número de cuenta corriente, la firma no era la registrada en el Banco y tampoco del faxesímil es posible deducir que se trate de una contraorden de pago. La negligencia es tal, dice, que no es sino seis días después que envía la contraorden, donde designa la cuenta corriente corregida y las otras que tenían con el Banco, encontrándose el documento firmado por persona registrada. De la misma manera, refiere, ante la apreciación errónea de la prueba, se aplica en forma equivocada el canon 190 de la Ley General de Administración Pública, porque el Ad quem considera que la entidad bancaria es objetivamente responsable, sin tomar en cuenta las salvedades que se señalan, como fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. **Segundo**, error de derecho: acusa indebida valoración del fax dirigido por la señora María del Pilar Suárez. Según afirma, el Tribunal estima que esa comunicación fue suficiente para alertar al Banco que existía un problema con los cheques ahí enumerados, pero ese documento no es una orden de no pago, por carecer de los requisitos

estipulados en el canon 822 del Código de Comercio, el cual quebrantó. Al respecto, reitera, el número de cuenta corriente consignado no correspondía a ninguna de las que mantenía la actora con la Institución demandada y ese fax ni siquiera fue suscrito por persona con firma registrada, además, no contempla una orden de no pago. Fue por eso que su representada, en el acto de la recepción del fax, se comunicó con la gerente de la empresa y le solicitó la remisión de ese documento de no cancelación redactado en debida forma, que envió seis días después. También, se dejó de aplicar el artículo 803 del mismo cuerpo normativo, en tanto advierte que el cheque es una orden incondicional de pago y pagadero a la vista, de manera que al no contar el Banco con la contraorden de pago conforme a derecho, haría mal en no haber pagado al usuario o cliente que portara el cheque para su cambio, si de él no se desprende ninguna anomalía. **VI.-** Se objeta la valoración que se le dio a cuatro contratos suscritos con la cuentacorrentista y al citado fax, agravios que por el planteamiento alusivo al tema de la apreciación incorrecta, por no asignárseles el valor que por ley les corresponden, tienen que ver con errores de derecho; sin embargo, no se mencionó disposición legal alguna sobre la estimación de esos elementos probatorios que se aduce mal apreciados, como lo exige el canon 595, inciso 3, del Código Procesal Civil, de modo que el agravio debe rechazarse por informal. De los preceptos 820, 822 y 825 del Código de Comercio, se desprenden dos situaciones diversas, que son, precisamente, las que plantea el casacionista en su recurso. En primer lugar, la orden de no pago de cheques, que emite el cuentacorrentista al Banco. En segundo lugar, la falsificación de firmas que pudieran detectarse en un título cuando se presenta

para su cobro e impediría su cancelación. Es claro que si la entidad bancaria es enterada por su cliente de no cancelar determinado cheque, el tema de la falsificación queda relegado, pues si la contraorden de pago aplica, ningún sentido tendría que el cajero u otros funcionarios de la institución se cuestionaran si existe o no falsificación o si, en su eventualidad, es burda, fácil o técnicamente detectable. El recurrente le objeta al Tribunal haber considerado que medió una orden para el no pago y ha insistido en descalificar la comunicación mediante faxsimil que la empresa actora envió. Sobre esta temática, precisa analizar que el artículo 822 del Código de Comercio, estipula que en caso de hurto, robo, pérdida o violencia empleada para la obtención de un cheque, *"... el girador podrá dar contraorden de pago, en cuyo caso el banco se abstendrá de pagarlo. Dicha contraorden deberá darse por escrito con datos suficientes para identificar el documento, y deberá expresar con claridad la circunstancia del hecho en que se fundamente."* En virtud de esta comunicación, según el numeral 825, ibídem, el Banco deberá suspender el pago. Nótese que ninguna de estas normas requiere de mayores o complejas formalidades, pues lo que se pretende es que el cuentacorrentista entere al Banco, por escrito, de su propósito de no cancelación de un título, indicando la causa que la genere. En el caso concreto, la sociedad actora comunicó a la entidad demandada, documentalmente, vía fax, la orden de no pago. Sin embargo, como se indica en la contestación de la demanda respecto al hecho tercero, el mismo día en que fue recibido, don Hugo Gómez se comunicó con la señora Pilar Suárez, Gerente de la empresa demandante, indicándole que debía remitir contraorden de pago, *"... ya que las chequeras se habían entregado*

desde el mes de junio y habían sido recibidas conformes por la empresa actora; además dicha nota de fax no había sido firmada por ningún representante de la compañía actora, ni autorizado de la cuenta corriente, **razón por la cual, no se le podía dar a dicha nota, el carácter de contraorden de pago, en virtud de que el banco, debe tutelar el principio de seguridad jurídica a favor de terceros tenedores de cheques,** porque de lo contrario, el banco estaría incumpliendo con una de sus obligaciones, con la consecuente responsabilidad frente a dichas personas ... resulta obvio que cuando el artículo (822) se refiere al girador, en el caso personas jurídicas (sic), es el representante legal del girador, quien debe suscribir tal contraorden de pago, y no otro empleado de la compañía giradora. Además, debemos señalar que, en un primer momento, la actora da a entender en dicho fax, que el banco no le entregó los formularios de chequeras completos, citación que es a todas luces errónea, puesto que cada cliente que retira formularios de cheques debe revisar en ese mismo momento, los referidos formularios, y si encuentra que están en orden, firma el recibido de conforme de los mismos, de tal manera, que el cliente no puede después, hacer ningún tipo de reclamo en ese sentido, ya que los recibe conforme. Así mismo, debemos señalar la contradicción en que incurre la actora, puesto que en el mencionado fax indica que el banco no le entregó esos cheques, mientras que después, inclusive en el propio escrito de demanda, reconoce que dichos cheques y otros, fueron sustraídos de sus propias oficinas." Lo que resulta evidente, más bien, es la contradicción del casacionista, pues al contestar la demanda cuestiona la orden de no pago con base en dos argumentos: primero, la causa que la genera; luego, la falta de

firma registrada; mientras que en el recurso no se refiere a la causa, pero incorpora un elemento novedoso, cual es el relativo a la incorrecta numeración de una cuenta. La única referencia sobre este punto fue marginal, en el apartado de la contestación "DERECHO", pero no para contrariar la causa petendi materializada en los hechos concretos sobre los cuales debió pronunciarse y lo hizo sin objetar ese extremo, que es base de la contienda a la que deben ceñirse los juzgadores, como así ocurrió pues el Tribunal no atendió ese aspecto ni tenía que hacerlo. Aunado a ello, el testigo Hugo Alberto Gómez Mora ni siquiera refirió ese hecho como uno de los motivos por los cuales se dispuso contactar a la funcionaria de la sociedad cuentacorrentista y lo cierto fue que los títulos y las cuentas se identificaron bien. Tratándose, entonces, de un planteamiento novedoso, resulta aplicable el canon 608 del Código Procesal Civil y, por ello, deviene inadmisibile. En cuanto a la falta de firma registrada, los preceptos que el demandado acusa vulnerados no contienen ese requisito. En todo caso, lo cierto fue que el señor Gómez Mora, funcionario del Banco, enterado de la comunicación vía fax, supo identificar a la cuentacorrentista, también precisó cuáles eran las cuentas corrientes objeto de cuestionamiento, rastreo y localizó a la persona encargada de la compañía actora y autorizada ante el Banco, con quien trató sobre el tema de la contraorden de pago. Estos datos de importancia, en conjunción con el resultado de la conversación telefónica que sostuvieron la Gerente de la empresa, doña Pilar Suárez, y el funcionario bancario, aseguran el cumplimiento de la finalidad de la orden de no pago de los cheques. A mayor abundamiento de razones para el rechazo de los agravios que se resuelven, considérese que la propia señora Suárez, en su

declaración, indicó que don Hugo le manifestó, en esa conversación telefónica, que estuviera tranquila. Mas era conveniente enviar una comunicación escrita con firma de dos personas, pero que no era urgente y no le dijo que mandara la nota de inmediato, fue por eso y otras razones administrativas que explicó la testigo, que ese documento se remitió días después. A esta Sala le merece fe esa declaración. Es claro que los personeros de la empresa actora mantuvieron una actitud diligente, en tanto que al enterarse del faltante de formularios de cheques comunicaron al Banco para la no cancelación y, como es natural, confiada la señora Gerente, en razón de que el funcionario bancario la localizó, mostrándose enterado de la situación acontecida con los títulos, atendiendo su pedido y por los motivos que expuso, envió el otro documento sin la prisa que ahora requiere el Banco y que, en todo caso, no era razonable por las circunstancias en que se presentaron los hechos. Por otra parte, las censuras atinentes a la falsificación de los cheques y al testimonio de la señora Sonia Álvarez Chacón carecen de utilidad, por cuanto si se determinó que la contraorden de pago fue válida y debió surtir plenamente sus efectos, no importa consideración alguna relativa a la rúbrica de esos títulos. Simplemente, el Banco debió abstenerse de cambiarlos, como lo disponen los artículos 822 y 825 Código de Comercio. **VII.-** En consecuencia, no se han cometido los errores ni las violaciones normativas que se acusan, por lo que se impone el rechazo del recurso de la parte demandada, con costas a su cargo.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00342 de las 09:55 hrs. del 11 de mayo.

14. CONTRATO MERCANTIL. Existencia de sociedad de responsabilidad limitada como parte define su naturaleza. Normativa aplicable.

“III.- Primero: En este caso, los recurrentes, aseveran, no se aplican las normas del Código de Comercio, porque para ello se requiere que todas las partes sean comerciantes, circunstancia no probada por los codemandados, pero que el Tribunal, dicen, derivó de forma errada del contrato, pues de este no se puede derivar la condición de comerciantes de los señores Guevara Guth y Vásquez Mora. Sobre el particular, ha de expresarse que el hecho de que los coaccionados no sean comerciantes es un aspecto intrascendente según se expondrá. Lo primordial en este asunto lo constituye el que una de las partes es una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme con la normativa mercantil vigente. El numeral 1º del Código de Comercio, dispone: *“Las disposiciones contenidas en el presente Código rigen los actos y contratos en él determinados, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten. Los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario. Los actos que sólo fueren mercantiles para una de las partes, se regirán por las disposiciones de este Código”*. Por otra parte, los incisos b) y c) del ordinal 5º de ese mismo cuerpo normativo, estipulan: *“Son comerciantes: ... b) Las empresas individuales de responsabilidad limitada; c) Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen;...”*. De la relación de estos preceptos es posible concluir, basta con que una de las partes sea comerciante para que el contrato se califique como tal y se le apliquen las disposiciones del Código de Comercio. En la especie, la actora es una sociedad limitada, lo que es suficiente

para definir su naturaleza mercantil, como la aplicación de las disposiciones del Código de la materia. **IV.- Segundo:** alegan, se dejaron de analizar pruebas fundamentales, que en su concepto permiten definir la condición del contrato. Dicen, no se consideró que el acuerdo y la escritura de segregación de los 5 lotes se firmaron en San José en la oficina del licenciado Otto Guevara Guth (hechos 3 y 7), sin que se realizaran en un establecimiento mercantil, ni en las oficinas de una empresa, sino en la de un profesional en derecho. Sin embargo, es una circunstancia intrascendente con el propósito de definir la naturaleza del contrato, pues no tiene importancia el lugar donde se suscriban los negocios jurídicos, como se expresó lo fundamental radica en la noción moderna de empresa y los actos de naturaleza mercantil desplegados, sin que el recurso los combata de forma alguna. Luego, respecto al traspaso de los predios que se hiciera a Caña Fístula de Ostional S.A., el Tribunal en ningún momento dijo que se tratara de un negocio autónomo con Construcción Alemana Ltda, sino como lo aseveran los casacionistas, se hizo como pago por los trabajos prestados; siendo uno de los elementos que uso para acreditar la relación mercantil, por cuanto lo apreció en su carácter de intercambio mercantil de bienes y servicios. La elaboración de los planos catastrados por José Antonio Vásquez Mora, contrario a lo que aduce, en el contexto general, es claro, no son producto de una mera prestación de servicios profesionales, sino que parte de las labores a las que se comprometieron los codemandados, dentro del amplio espectro que la empresa proporcionó. Por último, pese a que la postulación del señor Guevara Guth en las elecciones de 1998, fue un hecho notorio, de forma alguna puede llevar a la conclusión de la recurrente, en el sentido de que ese solo

aspecto significó que no podía ser empresario mercantil, debido al poco tiempo de que disponía. Precisamente, la empresa constituye una estructura con capacidad para actuar, dirigida a alcanzar en este caso, los objetivos atinentes a la prestación de servicios. De ahí, lo primordial es ese conjunto organizado, independiente de los sujetos que la componen. Situación que en la especie contribuyó a definir el carácter mercantil de la relación, sin que se haya podido demeritar con los planteamientos desarrollados en el presente agravio. **V.- Tercero y cuarto:** pese a que el recurrente expone estos dos motivos de forma separada en realidad constituyen uno solo, en el que se aduce la indebida aplicación de los ordinales 1, 5, 968 y 948, todos del Código de Comercio y la falta de aplicación del canon 868 del Código Civil. Objeta, que se tenga a los co-demandados José Antonio Vásquez Mora y Otto Guevara Guth como empresarios mercantiles. En su criterio, el contrato se divide en dos tipos de obligaciones, unas atinentes a la prestación de servicios profesionales, a saber, las catastrales consistentes en elaboración de los planos de segregación de cada una de las heredades, y, las notariales necesarias para inscribir los lotes en el Registro Público. Las restantes, dice, referidas a un contrato de obra civil. Así, afirma se trata de un contrato múltiple, sin que ninguno de sus contenidos se encuentre previsto y regulado en el Código de Comercio por lo que no es posible aplicar la normativa de ese cuerpo de leyes. Contrario a lo manifestado en el reproche, tal como se expuso en el considerando III, la relación de los artículos 1º y 5º citados el solo hecho de que una de las partes sea una sociedad de responsabilidad limitada es suficiente para calificar mercantil la relación. A mayor abundamiento de razones, teniendo en cuenta lo

resuelto por el Tribunal, o pertinente es ahondar en los argumentos que uso para estimar el acuerdo como de naturaleza mercantil, para luego analizar si el casacionista lleva razón en sus alegatos, al punto que permitan quebrar el fallo. El Ad quem consideró, que los contratantes eran comerciantes, por un lado porque participaba una sociedad, y por el otro en el tanto la actividad desarrollada por los co-demandados Otto Guevara Guth y José Antonio Vásquez Mora era empresarial. Se sustentó en el hecho de que además de sus actividades profesionales de notario y topógrafo, respectivamente, brindaron servicios de diseño de fraccionamiento de una finca en lotes, compra e instalación de alcantarillas, vados de paso con prevista para cañería de tres pulgadas, así como la construcción de un camino de acceso compactado y parejo. Lo anterior, en su criterio, implica que se encontraban organizados como empresa para brindar esas prestaciones de forma integral e intermediar en el mercado. Agregó, que como el pago se hizo con el traspaso de 5 lotes de la heredad fraccionada, eso envolvía una actividad económica de intercambio de bienes y servicios. Para una mejor comprensión del caso, es necesario expresar lo siguiente. El ejercicio profesional de una actividad, entendida aquella productora de riqueza, resulta ser un aspecto indispensable para adquirir la condición de empresario, aunque no es circunstancia suficiente de esta, porque hay actividades que a pesar de producir bienes o servicios y prestarse profesionalmente, no dan lugar a una empresa. Es el caso de los profesionales y los artistas, a quienes se les pueden aplicar las normas mercantiles únicamente si su prestación constituye elemento de una actividad organizada en forma de empresa. Dentro de los primeros estarían quienes

ejercen su profesión liberalmente, como sería el caso de los abogados y topógrafos. Por ende, el solo ejercicio de su carrera no los convierte en comerciantes, sino que se requiere de una estructuración empresarial, mediante la cual se dediquen a actos de comercio. En el caso de estudio, es necesario determinar si de los autos resulta posible concluir que los codemandados Vásquez Mora y Guevara Guth estaban organizados de tal forma. La doctrina imperante, concuerda en que el concepto de empresa y empresario son ante todo propios de la economía, antes que del derecho. Caracteriza uno de los sujetos del sistema económico, de la organización social de la producción y de la distribución de la riqueza. Es la estructura capaz de combinar o transformar los factores de producción, capital y trabajo, en un producto idóneo para satisfacer las necesidades de los consumidores, así como obtener ganancias. Nótese, contrario a lo expuesto, por el recurrente, en la especie, no se dan dos tipos de contratos, no mercantiles e independientes. El acuerdo suscrito entre las partes, no lo establece de manera concreta y tampoco es posible desprenderlo de su clausulado. Con el propósito de desentrañar su naturaleza, es menester acudir a los actos de ejecución del contrato para extraer los elementos que contribuyan a dilucidarla. Los recurrentes aseveran, requirieron los servicios de los coaccionados en su calidad de profesionales, para actividades propias de su campo, pero contrario a su dicho, eso no lo dispone el convenio. Además, las escrituras de segregación no las realizó el licenciado Otto Guevara Guth, como debía hacerlo, si como lo expresan, fue contratado como cartulante con ese propósito, sino que las otorgó el notario Guy Greenwood Ávila. Ello denota la existencia de una

convención que excede el ejercicio de su profesión, porque si fuera como pretenden los casacionistas los documentos públicos hubieran tenido que ser otorgados por el escribano Guevara Guth, puesto que eso envolvía la primera de las contrataciones, según lo exponen. De ahí, que su posición quede sin sustento, ante la realidad fáctica al momento de ejecutarse el contrato. Estima esta Sala, de la letra del contrato, se desprende la existencia de una serie de obligaciones correspondientes a los coaccionados. En un primer orden las relativas a la prestación de servicios profesionales en topografía y derecho. El interés de los coactores radicaba en que la finca del Partido de Guanacaste, matrícula de folio real número 37.045-000, fuera dividida en 49 lotes, cada uno con una medida mínima. Además, que fueran inscritos como inmuebles independientes en el Registro Público de la Propiedad. En las estipulaciones contractuales no se dijo que esas labores debían ser realizadas por el topógrafo José Antonio Vásquez Mora y el notario Otto Guevara Guth, respectivamente. Asimismo, no se expresó que su trabajo se limitaría al ejercicio profesional y por ese motivo recibirían suma alguna por honorarios como procede en estos casos; es más los codemandados se obligaron a pagar todos los derechos de inscripción de las segregaciones, lo cual no es normal cuando se contratan profesionales para estas labores, pues lo usual es que lo cancele el cliente (a quien se le cobran los emolumentos y las especies fiscales). Esta es otra señal de que no se está ante la prestación de servicios profesionales como pretenden los coactores. Por otro lado, en el convenio se dispone, que por una parte, Constructora Alemana Limitada y de la otra Antonio Vásquez Mora y Otto Guevara Guth son los obligados, denotando que los últimos actúan

conjuntamente, sin hacer una diferenciación respecto las obligaciones de cada uno, ni especificar que el primero se encargaría de las labores catastrales y el segundo de las notariales. Es notorio, entonces, que estos estaban asociados y organizados para participar en el mercado brindando servicios de desarrollo de fraccionamientos, así como en construcción de obras de infraestructura con el propósito de habilitar lotes que pudieran ser vendidos. Esto lleva a considerar como lo hizo el Ad quem, que se trata de una actividad netamente mercantil, una actividad de intermediación en el mercado de venta de lotes. Los codemandados, queda claro, actuaron como empresa al brindar servicios de asesoría, desarrollo de fraccionamientos y construcción de obras propias de ese campo, como lo fueron la construcción de calles, colocación de alcantarillas y pasos de vado, entre otros. En consecuencia, al probarse que su prestación fue típica comercial, en desarrollo de proyectos habitacionales, las prestaciones asumidas y brindadas por ellos, lo fueron mediante una organización estructurada como empresa en los términos normativos del Código de Comercio. Además, el pago se realizó mediante la entrega de cinco lotes, lo cual es otro aspecto que contribuye a calificarlo de mercantil, al constituir un intercambio de bienes y servicios. Los coaccionados conformaron una organización dedicada a la prestación de servicios con ánimo de lucro (netamente comercial), mediante la cual transformaron el factor tierra con la inyección de capital y trabajo, en bienes comerciables, con el propósito de obtener ganancias. De ahí, no llevan razón los recurrentes, la organización con la que actúan los codemandados es característica de empresa por lo que el

plazo de prescripción aplicable es el consagrado en los ordinales 968 y 948 del Código de Comercio.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00296 de las 10:50 hrs. del 26 de abril.

15. CORREDOR PRIVADO. Concepto, funciones, normativa aplicable y distinción con el corredor jurado. Análisis sobre el pago de honorarios.

“III.- Lo primordial de la inconformidad radica en el ataque al fallo por conceder al actor el pago de una comisión, pese a no ser corredor jurado, ya que el numeral 298, párrafo segundo del Código de Comercio dispone que quien ejerza esa función sin tener patente, no podrá pretender comisión de ninguna especie. La citada norma estipula: *“Para ejercer la correduría es necesario obtener una patente especial, que extenderá el Ministerio de Exconomía y Hacienda. Quien ejerciere el corretaje sin esa patente, no tendrá acción para cobrar comisión de ninguna especie”*. Sobre el tema, es necesario hacer una mención histórica y terminológica, pues, en la práctica, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado la existencia de dos tipos de sujetos que realizan el corretaje. La función original de este auxiliar del comercio fue la de actuar como mediador, acercando a personas interesadas a celebrar un contrato. Luego, se hizo usual que sus servicios se emplearan no solo para esa concertación, sino para otras cuestiones relacionadas. De ahí, si las partes hablaban distintos idiomas, servían como traductor. Asimismo, si al ejecutarse el contrato, uno de los sujetos consideraba que no se ceñía a lo pactado, el corredor podía, por su conocimiento general de comercio y particular del convenio, decidir si la prestación realizada correspondía o no con lo estipulado. Surgieron así, añadidas a las funciones de mediador, funciones de perito mercantil y fedatario, que son precisamente las que permiten calificarlo de público, y se incorporan en la norma positiva. Esto lleva a que se aluda a dos tipos de corredores: los privados o libres y los públicos o jurados. Ambos realizan esencialmente la misma actividad de mediación, poniendo en contacto a las partes para que suscriban un contrato. No obstante, mientras el primero limita su labor a servir de enlace, el segundo desempeña dos funciones derivadas de la ley, a saber, fedatario público (ordinales 306 y 431 del Código de Comercio) y perito mercantil (precepto 311 ibídem). La normativa, en general, se ocupa del corredor jurado y deja las relaciones jurídicas del privado al arbitrio de las partes, o establece disposiciones análogas o extensivas del corretaje del primero al segundo, pero solo referente a su función mediadora. En Costa Rica no se presenta esta última circunstancia, ya que el Código de Comercio solo regula la figura del corredor público. Esto no ha sido óbice para que la jurisprudencia de esta Sala acepte lo que es una situación normal y

común dentro de las transacciones comerciales en el país, o sea, la existencia de mediadores no investidos conforme a la ley, pero que las partes utilizan como instrumento de enlace. Tal es el caso del fallo no. 228 de las 14 horas 30 minutos del 20 de diciembre de 1991, citado por el Ad quem, donde esta Sala señaló que el ejercicio del corretaje por una persona sin la investidura legal no es razón para que se le dejen de pagar los honorarios producidos. En el caso de estudio existió un acuerdo entre el demandante y la sociedad accionada, así quedó acreditado en la nota del 31 de enero del 2001, suscrita por el señor Alex Alens Quesada en su carácter de gerente de ventas (visible a folio 1°), en la que confirma la disposición de cancelar una comisión de \$1.750,00 por cada unidad que se vendiera a don Julio Guido Guido, que se haría efectiva cuando pagaran los autobuses, suceso acaecido el 22 de agosto del 2001, según se desprende del documento que consta a folio 2 del expediente. Estos hechos nunca fueron negados ni desvirtuados por la demandada ya que no contestó. Es notorio que existió un contrato de corretaje privado entre las partes de este proceso. El actor sirvió de mediador y la venta se realizó, pero no recibió su retribución conforme a lo pactado. Aduce, Auto Mercantil, que esa labor de acercamiento únicamente puede ser llevada a cabo por un corredor público y que según el párrafo segundo del canon 298 del Código Civil, quien no lo es, se encuentra imposibilitado para cobrar comisión de ningún tipo. Como se dijo existe diferencia entre las labores de un corredor jurado y uno libre, los servicios de enlace del último son normales, aceptados por la doctrina y jurisprudencia patria. Las prestaciones de fedatario y de certificador son exclusivas del corredor público, en razón de su investidura. Respecto a este tipo de servicios son los que una persona no acreditada ante el Ministerio de Economía estaría imposibilitada para cobrar, al tenor de las estipulaciones del artículo 298 citado. Como el casacionista lo refiere, es primordial en el campo del comercio que el intercambio de bienes y servicios sea ágil y fluido, de ahí, no es apropiado obligar a quien sirve de mero enlace en una negociación, que se inscriba como corredor jurado, y menos aceptar que una vez concertado un servicio de este tipo se le niegue la comisión pactada, con base en esa omisión. En la especie no hay duda de que las actividades que desplegó el demandante corresponden a las de un corredor privado. El voto de la Sala Constitucional no. 4577 de las 15 horas con 30 minutos del 14 de septiembre de 1993, citado por el Tribunal, sobre el particular expresó: *"IX).- En segundo orden, la intermediación a que aluden las normas impugnadas, es el ejercicio de una actividad privada y lícita. Nada obsta para que un particular encargue a otro, por la vía convencional, mediante remuneración o en forma gratuita, para que venda o arriende un bien de su propiedad, actividad que por ser privada y lícita, está fuera del control de la ley y con mucho mayor razón, de un reglamento (artículo 28 de la Constitución Política). Se trataría aquí de una actividad ocasional o usual, pero que por no ser pública, no estaría cubierta por las disposiciones de los artículos 296 y siguientes del Código de Comercio. La distinción la marcaría el régimen especial con que la ley protege a la figura del auxiliar de comercio -corredor jurado-, la fe pública con la que se dota su ejercicio y el reconocimiento, también legal del derecho a percibir la comisión; y frente a esta concepción, descansa el nexo que surja de la actividad privada -corredor privado de bienes raíces, comisionista, o como se le quiera llamar-*

regulada por el dogma de la autonomía de la voluntad de las partes y con las consecuencias, de hecho y de derecho, con las que la ley y el régimen jurídico en general las contempla y que por no ser objeto de la acción, la Sala no entra a hacer pronunciamiento sobre ella". De ahí, que el canon 298 del Código de Comercio no es de aplicación al caso de estudio, ya que es una actividad netamente privada distinta a la regulada en dicha norma. Nótese, en el fallo recién citado, al anularse el Reglamento Regulador al Ejercicio Privado de Correduría de Bienes Raíces y sus reformas, se dijo que los canones 296 y siguientes del Código de Comercio, en que se regula la figura del corredor jurado, no alcanzan a las actuaciones privadas de mediación. Puesto que son tan solo una expresión de la autonomía de la voluntad, como lo señaló el Ad quem, el cual agregó: "... sería contrario a los principios de la buena fe y de la lealtad que deben imperar en toda relación contractual, que una de las partes – en este caso la obligada al pago de la comisión en el contrato de correduría privada-, a sabiendas de que su contraparte carece de la patente o licencia indicada, celebre el contrato en esas condiciones y se aproveche y obtenga beneficios económicos de él, para luego negarse a pagar la comisión a que se comprometió en forma voluntaria, echando mano precisamente a la norma de comentario. Tal conducta no puede ser respaldada o acuerpada, porque los derechos deben ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe; y la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste (artículos 21 y 22 del Código Civil)". Lo anterior lo comparte esta Sala. Consecuentemente, no lleva razón la recurrente al recriminar que los institutos del abuso del derecho y el ejercicio antisocial de este tienen limitada su aplicación al derecho común, ya que al ser principios generales, pueden usarse a casos mercantiles en los que sean pertinentes, con el propósito de evitar un enriquecimiento sin causa como en esta situación. En lo que lleva razón la casacionista, pero no es motivo suficiente para quebrar el fallo, es en cuanto el Tribunal señala, que los ordinales citados prevalecen sobre el numeral 298, párrafo segundo, del Código de Comercio, por haber sido dictados con posterioridad. De su exposición en la sentencia, es claro, en este asunto se está ante el ejercicio de un corretaje privado, no regulado por la normativa mercantil, que sistematiza solo lo pertinente al corredor jurado. Por ende, el ordinal 298 del Código de Comercio no es de empleo en este caso, y, por eso no puede ser el fundamento del fallo. Los preceptos 21 y 22 del Código Civil se aplican en cuanto contienen los principios generales dichos, con el propósito de evitar el abuso del derecho y el ejercicio antisocial de este, siendo este su principal fundamento. De lo expuesto, tampoco se está, según se alude en el recurso, ante una controversia tendiente a dilucidar cuáles preceptos tienen preeminencia, porque como se dijo no hay normativa mercantil (ley especial) aplicable a este caso, de ahí que se aplique de manera supletoria la civil, conforme a las disposiciones del canon 2º del Código de Comercio. De lo anterior, no es posible acoger los alegatos del casacionista respecto a que el demandante no posee derecho para cobrar los servicios efectivamente desplegados como intermediario (y de los que se benefició) por contrariar lo dispuesto en el artículo 298 de reiterada cita, al no ser de aplicación en la situación de análisis. Con fundamento en similar razón, ha de rechazarse lo relativo al reparo de que para ejercer esa labor debía cumplir con los requisitos legales e inscribirse en el Ministerio de Economía. Por

otro lado, sobre el reparo atinente al quebranto de los numerales 627, 632, 1009, 1022 y 1023 del Código Civil y los ordinales 411 del Código de Comercio y artículo 28 de la Constitución Política por aplicación indebida, porque en su concepto la norma a aplicar es el numeral 298 del Código de Comercio. Es menester señalar que no lleva razón, ya que este último precepto como se ha reiterado no es de aplicación en el caso de estudio. Las actividades privadas de corretaje no se encuentran reguladas legalmente, sino que es un encargo que una persona hace a otra en ejercicio de la autonomía de la voluntad con las consecuencias propias de toda relación contractual. Por ende, cabe fundamentarlas como lo hizo el Tribunal en las regulaciones del Código Civil citadas. Finalmente, la distinción entre el contrato de comisión y el corretaje no es suficiente para concluir que las funciones desplegadas por el actor no corresponden al primero y que por ese motivo es un corredor público. Existe claridad respecto a la existencia de diversos auxiliares de comercio entre los que se encuentran los comisionistas (ordinales 273 y siguientes del Código de Comercio), corredores jurados (artículos 296 y siguientes *Ibídem*), así como los corredores privados, cuya actividad no se encuentra regulada. Lo primordial tampoco radica en la forma en que actúan, si lo es en nombre propio por cuenta ajena (comisionista) o en nombre y cuenta ajena (corredor público y privado), puesto que los últimos lo hagan de manera similar, no es suficiente para decir que al demandante le son aplicables las estipulaciones de los preceptos 296 al 313 del Código de Comercio, porque como se ha expuesto sus labores se distinguen de las del corredor jurado, y no se encuentran reguladas en la normativa mercantil. En consecuencia, no se producen las violaciones acusadas lo que lleva al rechazo del recurso, con las costas a cargo del recurrente (precepto 611 del Código Procesal Civil)."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00343 de las 10:00 hrs. del 11 de mayo.

16. CRÉDITO MERCANTIL HIPOTECARIO. Plazo de prescripción aplicable.

"III.- Es principio general en materia de garantías de crédito, que el derecho subordinado (garantía) sigue la suerte del derecho principal (crédito) que lo justifica, esto es, una de las características de los mecanismos convencionales que aseguran el pago es su accesoriedad. Una gran cantidad de normas, en el Ordenamiento costarricense, se inspiran en esta regla elemental. Así, vale citar, a modo de ejemplo, los artículos 1302, 1303, 1330, 824, 827, 416, 424, 709, 824 del Código Civil y 518, 561, 578 del Código de Comercio. Sin embargo, fue quebrada en el ordinal 968 *ibídem*, al disponer un régimen de excepción para la prescripción de hipotecas comunes o de cédulas, las que, a pesar de garantizar créditos mercantiles, prescribirán no en el plazo ordinario para este tipo de obligaciones (numeral 984 *ibídem*), sino en diez años. La pretendida interpretación auténtica, pues, en realidad, según la Sala Constitucional obedece a una reforma legal (Ver voto 320-92 de las 15 horas

del 11 de febrero de 1992) conduce a una serie de tratamientos dispares. Así, por ejemplo, si un crédito mercantil está garantizado con prenda, la prescripción que se le aplica es la ordinaria, naturalmente, tanto al crédito principal como a la garantía, de igual modo ocurre si carece de ese privilegio, pues se aplica la regla general de cuatro años, empero, si el crédito es mercantil y está asegurado su cumplimiento por medio de una hipoteca común o de cédulas, aún cuando el plazo de prescripción del primero sigue siendo cuatro años, la garantía le sobrevive, porque fenece a los diez años. En el sub lite, el Ad quem estima que no está prescrito el reclamo arguyendo únicamente *"La defensa de prescripción deberá ser rechazada de una vez respecto del cobro de la deuda principal, por no haber transcurrido el plazo necesario para que esa obligación pereciera..."*. Se echa de menos cualquier referencia fáctica o legal que sustente esta conclusión. Los hechos debatidos parten de la existencia de un mutuo de dinero garantizado –en principio- con dos hipotecas, empero, dice el actor, debió renunciar a una de ellas para lograr, al menos, la inscripción de la otra, ante los problemas de movimientos registrales experimentados por las fincas. Tanto los órganos de instancia, como la Sala detectan una serie de inconsistencias entre lo que las partes relatan, lo que muestran los movimientos registrales, y los actos o negocios que solicitaban se inscribiesen, se retirasen, y se volviesen a inscribir. Los motivos argüidos para la eventual renuncia de la garantía, la cual, sin embargo, sin que se sepa la causa, luego reaparece inscrita, no son muy claros, pues ambos inmuebles experimentaban los mismos movimientos, de ahí que el impedimento para registrar la hipoteca en uno, era común al otro. Al margen de esta imposibilidad de comprender los problemas registrales de esos actos –ante la insuficiencia de pruebas-, esto generó que, si bien, en su origen, el cobro de la deuda mercantil mediante ejecución del privilegio prescribía a los diez años por tratarse de una hipoteca común, ante su renuncia el crédito se viera privado de esa garantía privilegiada, por lo cual debía procederse al reclamo por la vía ordinaria, y para ello contaba con el plazo de cuatro años. Este tiempo se cuenta, según establece el artículo 969 ibídem, desde el día siguiente a la exigibilidad de las obligaciones."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00298 de las 11:00 hrs. del 26 de abril.

17. PRESCRIPCIÓN MERCANTIL. Análisis con respecto a hipoteca que garantiza crédito. Efectos de la reforma al artículo 968 del Código de Comercio.

“**IV.-** No obstante la cantidad de normas alegadas, solamente para los cánones 424 del Código Civil y 968 del Código de Comercio, cumple con el requisito indispensable de indicar en qué consiste la infracción. Desde esta perspectiva

entra a conocer la Sala el recurso. El reclamo gira alrededor del rechazo de la excepción de prescripción. Acudiendo a criterios jurisprudenciales ya superados de esta Sala, alega haber transcurrido más de cuatro años desde el momento en que se constituyeron las obligaciones, plazo que, en su criterio, es el aplicable al caso conforme al artículo 984 del Código de Comercio, por tratarse de un préstamo mercantil. De esa manera, arguye, al ser las hipotecas de naturaleza accesoria, la prescripción de las obligaciones principales conlleva la de aquellas. En opinión del recurrente, los juzgadores de instancia, interpretaron de forma errónea el numeral único de la Ley no. 3416 del 3 de octubre de 1964, interpretación auténtica del cánón 968 del Código de Comercio. **V.-** La Sala se ha referido al asunto en discusión en diferentes oportunidades: **"III.- ...Al respecto resulta oportuno transcribir lo relevante de la resolución de las 16 horas 15 minutos del 19 de junio del 2002, correspondiente al voto 481 en la cual se resume los criterios en esta Sede sobre el artículo 984 del Código de Comercio; "...Sobre el tema es posible identificar tres etapas: 1) la tesis tradicional que pregonaba la prescripción ordinaria o decenal, sin distinguir entre la relación causal y el título que la garantiza. Su apoyo jurídico lo fue la interpretación auténtica al artículo 968 del Código de Comercio. 2) Esta posición se mantuvo invariable hasta el voto número 40 de las 15 horas del 3 de junio de 1994, cuando esta Sala por mayoría y, con otra integración, se inclinó por establecer el plazo según el negocio subyacente. Este nuevo criterio se aferra a la accesoriedad de la hipoteca respecto al negocio principal, de suerte que prescrito éste debe suceder lo mismo con lo accesorio. 3) se retorna a la tesis legal de los 10 años**

sin que tenga relevancia el origen del crédito garantizado. IV.- El criterio de la relación causal encuentra su mayor representante en el voto 40 de 1994 de esta Sala, en el cual se cuestiona los alcances de la interpretación auténtica del artículo 968 del Código de Comercio, norma que en forma clara dispone que las hipotecas comunes o de cédulas continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años. En ese sentido, al analizar una compraventa mercantil con garantía hipotecaria, por mayoría se dispuso: "V.- La Ley Nº 3416 de 3 de octubre de 1964, al interpretar en forma auténtica el artículo 968 del Código de Comercio, estableció: "Artículo Unico.- Interpretáanse las disposiciones del artículo 968 del Código de Comercio en el sentido de que la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirá por las disposiciones del capítulo a que este artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años.".- Esta disposición puede resultar equívoca por varios motivos. En primer lugar, tratándose de cédulas hipotecarias, la interpretación dada por el legislador estaba sobrando. En efecto, las cédulas hipotecarias incorporan, en sí, dada su condición de título valor, un crédito, sin indicar la causa por la cual se emitió (principio de abstracción). Ese crédito, al estar reguladas las cédulas en el Código Civil, es de naturaleza civil. Ergo, lo referente a la prescripción mercantil no le es aplicable a las cédulas, por lo cual no precisaba respecto de ellas la citada interpretación. En cuanto a las hipotecas comunes, la interpretación transcrita podría conducir a criterios contradictorios. Debe repararse, al respecto, en la naturaleza accesoria de ese derecho real de garantía. La hipoteca sirve para asegurar el cobro de una obligación en caso de

incumplimiento; ella confiere al acreedor el derecho de sacar a remate la finca dada en garantía, siguiendo los procedimientos legales respectivos, y así saldar la deuda con el dinero obtenido en la almoneda pública. Pero si el derecho de crédito garantizado se extingue, la hipoteca corre la misma suerte. Este principio lo recoge el artículo 424 del Código Civil. Pero a la inversa no sucede igual. Si la hipoteca se extingue por cualquier motivo, no necesariamente fenece el crédito asegurado. La garantía hipotecaria puede darse sobre cualquier obligación. Por ejemplo, podría darse para respaldar el pago de honorarios de profesionales, en cuyo caso, el derecho garantizado prescribiría en tres años (artículo 869, inciso 2º, del Código Civil), y si se diera la extinción del derecho de crédito por esta causa, también la hipoteca, como derecho accesorio, se extinguiría. En realidad, no existe ninguna disposición en el Código Civil en la cual se establezca la prescripción de la hipoteca, como derecho real de garantía, en el plazo de diez años. Al ser un derecho accesorio, su existencia está ligada a la del crédito garantizado. Sin embargo, el verdadero problema en este tipo de derecho real, es el de la vigencia de su inscripción en el Registro. Para dar certeza en el tráfico de inmuebles, dada la publicidad registral a la cual está afecta la hipoteca, el párrafo segundo del artículo 471 del Código Civil dispone: "Las hipotecas, ya sean comunes o de cédulas, inscritas o detenidas por defectuosas, que en cualquier tiempo aparezcan vencidas por más de diez años sin que el Registro manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, no surtirán, después de esa fecha, efectos en perjuicio de terceros y el Registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca

respectiva, hará caso omiso de tales gravámenes." Sin embargo, ello no quiere decir que, cuando la hipoteca garantice una obligación, sea civil o mercantil, cuyo plazo de prescripción sea inferior a los diez años, deba interpretarse que el derecho garantizado deje de prescribir en el plazo que le es propio, debiéndose aplicar entonces el término de diez años. Si garantiza, como se dijo en el ejemplo, los honorarios de un profesional, el derecho de crédito principal sigue prescribiendo en 3 años, y no en 10. Si respalda una obligación mercantil, el plazo de prescripción será el previsto por el Código de Comercio para el acto o contrato respectivo; sea, no podría aplicarse el de diez años. Empero, registralmente continuaría existiendo el gravamen hipotecario, respecto de terceros, aún después de haber transcurrido el término de prescripción previsto para el derecho asegurado. Por ello, algunos autores han sostenido que, al menos en cuanto a la inscripción registral, el derecho de hipoteca puede subsistir aún habiendo fenecido el crédito garantizado, quedando abierta la posibilidad de ejercer la acción hipotecaria si, terceros de buena fe, se han constituido en cesionarios del crédito hipotecario. Sin embargo, ello sólo es factible, al tenor de esta tesis, respecto de terceros adquirentes de buena fe, quienes ejerzan acciones hipotecarias. Pero, tal fenómeno no sucede en el sub lite, pues no se trata de una acción de naturaleza hipotecaria, a cuya especie se refiere la interpretación auténtica dicha, sino de una acción derivada del contrato mismo de compraventa, la cual, en virtud del principio de accesoriedad precitado, y de la misma literalidad de la interpretación auténtica del artículo 968, debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio. Por ello, el argumento del recurrente no es de recibo (...) VI.- El criterio de la relación

causal no logró consolidarse dentro de la Sala. En el voto número 54 de las 15 horas del 3 de junio de 1998 aplica el plazo decenal a una compraventa civil conforme al artículo 968 del Código de Comercio y su interpretación auténtica. En lo que interesa resolvió: "V.- En el presente asunto, el Tribunal aplica la prescripción de cuatro años que contempla el Código de Comercio, por considerar que la compraventa es de naturaleza mercantil. Primeramente, cabe indicar que, aún cuando la venta en cuestión fue hecha por una sociedad a un agricultor, dicho contrato no encaja dentro del supuesto contenido en el inciso a), del artículo 438, del Código de Comercio, por lo que el negocio subyacente no es mercantil sino civil. La finca inscrita al sistema de folio real, matrícula número (...) de la Provincia de (...), objeto de la venta en cuestión, es una finca de aptitud agrícola, cuya naturaleza, (...) es terreno de repastos y potrero, destinada, básicamente, a la ganadería (ver certificación a folio ...). Finca La (...) S.A. realizaba, hasta la fecha de la venta del inmueble, actividades ganaderas en éste, es decir, no ha tenido por giro normal de sus actividades la compra y venta de bienes inmuebles ni la búsqueda u obtención de lucro con negociaciones de este tipo. De consiguiente, el Tribunal ha errado al considerar que la compraventa es de naturaleza mercantil, también, al aplicar la prescripción regida por el Código de Comercio, pues se debe tener presente, además, que el plazo de prescripción de hipotecas es de diez años, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Civil y de la ley interpretativa número 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio, cuando dispone:

Artículo Unico.- Interpretáanse las disposiciones del artículo 968 del Código de

Comercio en el sentido de que la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirá por las disposiciones del capítulo a que este artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años.". El retorno a la tesis tradicional de los 10 años se inicia con el voto número 422 de las 15 horas 45 minutos del 28 de julio de 1999 al disponer la Sala: "III... En la especie, se pretende la ejecución de una hipoteca común, otorgada por la sociedad (...)Ltda., en garantía de un crédito que obtuvo en forma directa del Banco actor. En materia de prescripción de hipotecas, el legislador ha dispuesto, claramente, en el artículo único de la Ley 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio, "...que la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirán por las disposiciones del capítulo a que ese artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años"...). Sobre este aspecto, en sentencia 54 de las quince horas quince minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala consideró: "...el plazo de prescripción de hipotecas es de diez años, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Civil y de la ley interpretativa número 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio". En consecuencia, no lleva razón el recurrente cuando sostiene que el plazo de prescripción aplicable es el de cuatro años, que rige para el préstamo mercantil, puesto que al estarse ejecutando una hipoteca, expresamente, el legislador ha establecido una prescripción decenal, como así lo consideró el órgano ad-quem

en la resolución recurrida. Por ende, no existe el aducido quebranto de los artículos 10, 14, 409, 424, 471, 867 del Código Civil, tampoco de los ordinales 1, 2, 968, 984, del Código de Comercio, ni del artículo único de la Ley 3416 que interpreta, auténticamente, el 968 del citado cuerpo normativo, antes bien, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación de ambas disposiciones jurídicas de última cita, en consideración a que se analiza el plazo de prescripción de una hipoteca común que, se reitera, constituye uno de los supuestos contenidos en la Ley 3416". IV.- *Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, revisó la constitucionalidad de la referida "interpretación". Así analizó varios aspectos, de interés para la resolución de este asunto en lo relativo a la naturaleza de la disposición 968 del Código de Comercio: si se trata de una norma interpretativa o si posee un sentido normativo, y sus efectos. La resolución N° 7552-98 de las 10 horas 12 minutos del 23 de octubre de 1998 de esa Sede, dijo: "...por el contexto, la Ley 3416 es más bien una reforma y no una interpretación auténtica, lo que implica que su aplicación debe ser hacia el futuro y no en forma retroactiva. En todo caso, conforme se señaló en el considerando anterior, la constitución de la hipoteca objeto de discusión en el asunto base, fue posterior a las leyes que se impugnan, por lo que resulta irrelevante –para el caso- si en ellas se dispone o no una aplicación retroactiva de la ley, dado que esta circunstancia no afecta los intereses del accionante. No existe violación al artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, pues dentro de las potestades y competencias exclusivas de la Asamblea Legislativa se encuentran tanto la de reformar las leyes como la de darles interpretación auténtica...". Del extracto anterior se desprende el*

carácter normativo de la mal denominada "interpretación". En realidad conforme lo estimo la Sala Constitucional, se esta en presencia de una norma, la cual constituye una excepción en este tema, por voluntad expresa del legislador, pues a criterio de ese órgano se trata de una ley, la cual no violó el procedimiento de creación. En síntesis, resulta de aplicación obligada el plazo de prescripción de 10 años a la hipoteca de naturaleza mercantil, indistintamente de la suerte de la relación causal del contrato del cual emerge, porque así lo dispone la legislación, y su constitucionalidad ha sido verificada y declarada por la Sala Constitucional. V.- Desde otro ángulo del análisis de la letra de la interpretación en mención del numeral 968 del Código de Comercio al expresar "que continuaran rigiéndose por la prescripción de diez años". Se extrae que dicha expresión obliga a analizar la génesis de tal afirmación. Del estudio de Código de Comercio de 1853 título XII contenía las disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles. En lo que interesa, el numeral 528 ibídem a la letra decía: "Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza; según las disposiciones del derecho común". Para esa época se encontraba vigente el Código Civil actual, donde regía un plazo decenal de la prescripción general. Por otra parte el plazo para eliminar anotaciones en las fincas es también decenal al tenor del artículo 471, del mismo cuerpo de legal. Por ello se puede colegir, el plazo decenal impuesto en la interpretación de repetida cita, encuentra su fundamento en la prescripción regida con anterioridad a la promulgación del Código de Comercio del año 1964 donde era la decenal. Es a

partir de la vigencia de este Código, cuando se verifica una diferencia en los plazos para los asuntos de naturaleza civil y los mercantiles”(no. 420-F-03, de las 9 horas 25 minutos del 18 de julio del 2003). Es decir, según criterio reiterado de esta Sala, las obligaciones o contratos mercantiles que se garanticen con hipoteca no prescriben en el plazo que le es propio, sino que será siempre, por disposición de ley, el plazo de diez años. **VI.-** Así las cosas, siendo que la obligación se hizo exigible el 11 de octubre de 1990 y que la demanda fue notificada a la sociedad deudora el 24 de junio de 1991, es claro, entonces, que no ha fenecido el plazo decenal prescriptivo de las hipotecas, con lo cual, evidentemente, el Tribunal no incurrió en los quebrantos señalados.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00390 de las 09:35 hrs. del 31 de mayo.

18. PRESCRIPCIÓN MERCANTIL. Interrupción opera a partir de la notificación de la demanda.

“III.- En el reclamo que expone la casacionista, si bien indica que hubo una falta de aplicación del numeral 977 inciso a) del Código de Comercio, del texto del recurso se infiere que la crítica en realidad se hace por la interpretación que el Ad quem dispuso respecto de dicho canon, en torno a la interrupción del plazo prescriptivo y sus efectos, en lo que atañe al carácter interruptor de la anotación del embargo cuando de esta no conste notificación al demandado, en consecuencia ha de entenderse que lo alegado es más bien una indebida interpretación de la norma que aduce infringida. En primer término, precisa recordar que la prescripción está sujeta a causas de suspensión y de interrupción. Sobre el tema, esta Sala ha indicado que, en virtud de la primera, cuando se produce alguna de las que tengan este efecto, el plazo deja de correr y cuando cesa el motivo de su paralización, corre de nuevo desde el punto en que se suspendió. En la interrupción, por el contrario, sobrevinida la causal, el plazo corre nuevamente, es decir, el curso del tiempo transcurrido a favor de la prescriptibilidad deja de existir; y comienza a computarse otro a partir del hecho o circunstancia que indujo esta situación. En consecuencia, no puede contarse el que ya había transcurrido. (En relación, consúltese la

resolución no. 359 de las 14 horas 15 minutos del 12 de mayo del 2002). Si bien es cierto, la casacionista invoca en su favor el criterio externado por el Tribunal Civil de San José, aquella resolución en la que se fundamenta, data de una fecha anterior al fallo que aquí combate. Lo anterior tiene relevancia, porque el Tribunal es claro en advertir, que a pesar de haberse estimado en el pasado que la anotación del embargo tenía efectos interruptores de la prescripción, amparado principalmente en el principio de publicidad registral, hubo una reconsideración sobre ese punto. Esto es así, porque tratándose de bienes muebles o inmuebles, tal tesis lleva a una interpretación indebida de aquel principio, puesto que la realidad social y el comportamiento de quienes poseen bienes, refleja que no se da una consulta constante del Registro de la Propiedad, mucho menos diaria, como para considerar que conozcan las anotaciones de embargo que se practiquen a sus propiedades. A partir de esa premisa, el Órgano de segunda instancia ha estimado que en el tanto esté notificado tal embargo al deudor, tendrá efectos interruptores, caso contrario no altera en nada el cómputo del plazo prescriptivo. Esta Sala en resolución no. 131 de las 11 horas 25 minutos del 8 de marzo del 2006, indicó *"En esta línea, el canon 977 del Código de Comercio, establece los motivos que permiten la interrupción de la prescripción, dentro de los que enlista: la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita notificada al deudor, el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente comprobado. Para que opere la interrupción basta con que se dé cualquiera de estos supuestos, que son taxativos y como tales, excluyentes de cualquier otro que no esté contemplado por la ley, por tanto, no pueden ser objeto de interpretación extensiva o analógica."* A pesar de que entonces no se analizó un supuesto de idéntica naturaleza, si se ha planteado que debe de haber una notificación al demandado, pues como bien lo apunta el Tribunal, lo cual se comparte por este Órgano decisor, no debe aplicarse el derecho con independencia de la realidad social que se juzga, sino que en atención a principios de razonabilidad e igualdad, también debe tutelarse el debido proceso, notificando al propietario del bien la anotación de embargo que se le hubiere practicado, pues resulta imposible, que de otro modo tenga conocimiento de ello. Así las cosas, cuando el numeral 977 inciso a) del Código de Comercio indica, en lo que interesa que *"La prescripción quedará interrumpida por a) La demanda o cualquier otro género de interpelación judicial..."*, debe entenderse que en sendos casos ha de realizarse la comunicación judicial en forma efectiva. Recientemente en un voto de mayoría, esta Sala, al referirse a la aplicación del numeral referido indicó: *"Es clara dicha norma, al disponer que tanto la demanda, cuanto cualquier otro género de interpelación judicial, para poder surtir los efectos interruptores, debe notificársele al deudor. En este sentido, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias de esta Sala números 52 de las 15 horas 20 minutos del 27 de junio de 1997 y 133 de las 14 horas 40 minutos del 18 de diciembre de 1998. La presentación de la ejecución y su traslado, así como la gestión de embargos, no son actos que produzcan ese efecto, pues no se le pusieron en conocimiento ..."* (Consúltese al respecto la resolución no. 1014-F-2006 de las 16 horas del 21 de diciembre del 2006). En realidad el embargo en tanto no se

haya comunicado al deudor, reviste únicamente un fin de carácter preventivo en aras de garantizar el eventual resultado estimatorio del proceso, lo que es propio de su naturaleza por ser una medida cautelar. El embargo, aún cuando se le reconozca su carácter de interpelación judicial, requiere de la notificación al deudor como sujeto que debe tener conocimiento, pues a quien le afecta o perjudica el efecto interruptor de la gestión. De lo contrario, no se garantiza la certeza y seguridad como finalidad de la prescripción. Por las razones expuestas, no estima la Sala que se haya dado una errada interpretación de la norma que se aduce conculcada, debiéndose declarar sin lugar el recurso.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00348 de las 10:25 hrs. del 11 de mayo.

DERECHO MUNICIPAL

19. ARRENDAMIENTO DE LOCAL MUNICIPAL. Posibilidad de extinguirlo de forma anticipada indemnizando al titular.

“IV.- Segundo: tocante a sus fallos, la Sala Constitucional ha señalado: “ *en atención a lo que dispone el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de concluir que, cuando existen precedentes o jurisprudencia constitucional para resolver un caso, el juez está obligado a interpretar y aplicar -de buena fe-, las normas o actos propios del asunto, conforme con tales precedentes o jurisprudencia, incluso si para hacerlo ha de desaplicar leyes u otras normas que resulten incompatibles con ellos - aunque no hayan sido formalmente declarados inconstitucionales-, siempre y cuando, claro está, se trate de situaciones, bajo conocimiento del Juez, idénticas o análogas (analogía legis o analogía juris) a la que resulta por el precedente o la jurisprudencia constitucional. Esto es así, además por virtud de que el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que "la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes", dado que ofrecen la forma en que los actos sujetos al derecho público y la normativa en general, pueden entenderse conforme con el Derecho de la Constitución. ... III.- La sentencia citada, claramente reconoce que si existen precedentes o jurisprudencia que en el caso bajo examen -en los términos expuestos- resulten aplicables por ser análogos o idénticos, el juez debe aplicarlos al caso concreto por su fuerza vinculante u obligatoria". No. 5256 de las 14 horas con 34 minutos del 18 de junio del 2003 (además sobre el particular puede verse el voto no. 1185 de las 14 horas con 34 minutos de 1995). En consecuencia, contrario a lo aducido en el reparo, al respecto, posee trascendencia lo expresado en esa sede, cuando al resolverse un recurso de amparo del recurrente contra la corporación josefina, señaló: " ... El recurrente acusa lesión de su derecho de defensa y del debido proceso en la actuación de la autoridad recurrida, dado que la corporación municipal ha reiniciado un procedimiento administrativo a fin de desalojarlo de una bodega, previa*

*indemnización por su derecho de llave, siendo que el actor no está conforme con el monto del avalúo fijado. Asimismo indica el promovente que el acto por medio del cual se ordena el requerimiento de desalojo de la bodega no fue notificado, lo que le produjo un estado de indefensión. **II.-** De conformidad con los principios que en forma reiterada ha sentado esta Sala (al respecto, la opinión consultiva número 1739-92 de las 11:40 horas del 1 de julio de 1992) resulta de obligatoria aplicación en los procedimientos que se inicien en sede administrativa el principio del debido proceso. Asimismo, al tenor de lo establecido en el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, debe comunicarse al administrado los acuerdos que se tomen durante la tramitación del procedimiento, bajo apercibimiento de que al no hacerlo tales actos resultan ineficaces, y por ende no ejecutorios de acuerdo con la misma Ley General. **III.-** En el presente asunto se estima -una vez revisado el expediente del procedimiento administrativo seguido por la corporación recurrida- que no lleva razón el recurrente cuando alega una lesión de su derecho de defensa y del principio del debido proceso, toda vez que al actor se le comunicó el acto en que se le requirió desalojar la bodega que ocupa, previa indemnización por su derecho de llave. Asimismo, en cuanto al resto del procedimiento seguido por la corporación municipal no se observa alguna actuación que tenga la virtud de lesionar los derechos fundamentales del recurrente. En consecuencia, resulta improcedente el recurso y así debe declararse. **IV.-** Finalmente, de no estar conforme el promovente con el monto del avalúo efectuado por la Dirección General de Tributación Directa, conserva éste su derecho de impugnar ese en la vía legal correspondiente, previo agotamiento de la vía administrativa". No. 05385-02 de las 11 horas 33 minutos del 9 de julio de 1999. Por ello, lo resuelto es vinculante en este caso. En la especie, el demandante reprocha, que el desalojo se inició sin un acto administrativo válido y eficaz, se omitieron las audiencias correspondientes, existe falta de fundamentación del avalúo, se obviaron las garantías indispensables, se dejó de aplicar la Ley de Mercados Municipales, el Reglamento General de Mercados del Cantón Central, así como la LGAP. El Ad quem, abundando en razones, citó el voto de la Sala Constitucional no. 2330 de las 15 horas 17 minutos, del 6 de marzo del 2002, que se refiere al arrendamiento de locales municipales. En lo que a esta situación compete, señala, que los establecimientos propiedad de los Gobiernos Locales, son bienes demaniales, que se dan en arrendamiento a particulares, de ahí, que estas relaciones se sujeten al derecho público. Asimismo, que las municipalidades pueden optar por cancelar las concesión al expirar el derecho subjetivo, mediante la terminación del vínculo conforme a los términos de la ley, o, extinguirlo anticipadamente indemnizando al titular. En el caso de análisis, la Municipalidad de San José, por necesidades de la Sección de Almacén y para el parqueo de vehículos livianos, necesitó espacios que se utilizaban como bodegas en el Mercado de Mayoreo. Con ese propósito, su Concejo acordó desalojar a los arrendatarios del lado este. En 1993, el Ministerio de Hacienda realizó el avalúo del derecho de llave a indemnizar, estableciéndolo en \$2.285.265,05, el que fue objetado por el señor Rodrigo Solano Hidalgo. El 7 de octubre de 1994, se le notificó el requerimiento de desalojo, y se opuso. Posteriormente, en 1996, el Ayuntamiento gestionó con el fin de que se*

actualizara el monto a cancelar, fijándose pericialmente por el Departamento de Avalúos de la Dirección General de la Tributación Directa, en la suma de ¢3.746.020,00. El accionante acusa conculcado el debido proceso. Al respecto, en voto de la Sala Constitucional, no. 3253 de las 14 horas 52 minutos del 9 de abril del 2002, se conoció otro recurso de amparo del demandante contra la corporación municipal, donde impugnaba el acto que dio origen a la prevención de desalojo del local que ocupa en el Mercado de Mayoreo, y, el procedimiento aplicado. En dicha resolución se le indicó que ya la Sala Constitucional se había pronunciado al respecto, disponiendo además: "*Así, de la propia documentación aportada por el amparado y su argumentación, se desprende que tiene pleno conocimiento del asunto al que se refiere la prevención de desalojo que ahora cuestiona*". Además, en el hecho segundo de la deducción de la demanda, expresó: "*... dicha actuación administrativa ha sido objetada por medio de los recursos, incidencias, acciones en sede jurisdiccional que he considerado validas para la protección de mis derechos como administrado, concluyendo con recurso de reconsideración, el cual, fue denegado por supuesta CADUCIDAD Y LAS MEDIDAS CAUTELARES*". Por ende, se avaló la existencia de un procedimiento en el cual se dio la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Es claro, en este caso, no se estaba frente a uno expropiatorio, así lo señaló la Sala Constitucional, lo que luego se ratificó en este litigio, de ahí que no lleva razón el casacionista al objetar que la jurisprudencia constitucional se usó para concluir que se estaba ante un procedimiento de expropiación. Pese a que la accionada mediante acuerdo del Concejo declaró de utilidad pública el desalojo de la bodega ocupada por el actor, lo cierto es que no siguió el proceso de expropiación, sino uno general y amplio. Así, el pago ofrecido fue en carácter de indemnización, por el derecho de llave. Por ende, el quebranto aducido de los numerales 157, 159, 160, 161, 168, 169 y 170 del Código Municipal, Ley no. 4574 del 4 de mayo de 1970 (vigente en aquel momento), no se produjo, puesto que, esa normativa no es aplicable a este caso. El análisis de la presente cuestión, según se expuso, permite desprender que por la necesidad de espacio del almacén municipal y del área de parqueo de vehículos livianos, el Concejo acordó desalojar a varios inquilinos del Mercado de Mayoreo, previo pago de una indemnización por el derecho de llave, según tasación hecha por el Departamento de Avalúos de la Dirección General de la Tributación Directa. El señor Rodrigo Solano Hidalgo fue notificado del requerimiento de desalojo, oponiendo los recursos respectivos, así como su inconformidad con el avalúo, lo que llevó a la realización de uno nuevo. En autos, el demandante no acreditó se violaran en forma alguna sus derechos, o se infringiera el principio al debido proceso. Por otra parte, no hay duda de que la relación que une a las partes es de naturaleza arrendaticia. En el fallo de la Sala Constitucional no. 4335 de las 10 horas 22 minutos del 24 de mayo del 2001, se expresó, que es: "*... a las Municipalidades a quienes les corresponde determinar o fijar los montos de alquiler, resolver sobre las oposiciones a los aumentos en la cuota de alquiler cobrada, y **determinar la finalización del contrato de inquilinato**...*" (lo resaltado no es del original). Esto último, dentro de sus facultades, fue lo que hizo el Ayuntamiento, tomó de manera motivada el acuerdo respectivo y ofreció cancelar una indemnización. El actor una vez notificado, no tuvo impedimento

alguno para ejercer su defensa, según su dicho formuló oposiciones, recursos e incidencias en protección de sus derechos. El procedimiento seguido fue amplio y con todas las garantías requeridas. Se originó en una actuación municipal, de la que se puso en conocimiento al recurrente. Sus inconformidades y alegatos se resolvieron de forma pertinente. Por ello, no se produjo la violación del precepto 11 de la Constitución Política ni de los numerales 11 y 380 de la LGAP. En lo atinente al ordinal 33 del Reglamento General de Mercados del Cantón Central de San José, es menester acotar que establece los casos cuando la Municipalidad puede poner fin al arrendamiento sin necesidad de indemnizar al adjudicatario, sin normar nada sobre circunstancias como la debatida en este litigio. Tampoco la Ley sobre Arrendamiento de Locales Municipales y ninguna otra de las citadas por la parte recurrente, establece un procedimiento para los asuntos en que los ayuntamientos por requerimientos propios deban desalojar a sus inquilinos. De ahí, que la Sala Constitucional en el voto no. 2330 de las 15 horas 17 minutos del 6 de marzo del 2002, señalara que si se desea dejar sin efecto una relación de este tipo, el ente josefino está obligado a resarcir al inquilino, precisamente es lo que hizo la demandada. En cuanto al derecho de piso, no fue un concepto usado por los juzgadores al emitir el fallo. En todo caso, el artículo noveno del Reglamento General de Mercados del Cantón Central de San José, lo define, al expresar: *"Son transitorios aquellos puestos conocidos como "derechos de piso", que se otorgan provisionalmente en lugares habilitados para el efecto y que constituyen derechos de uso, revocables unilateralmente a juicio del departamento de Mercados cuando lo estime conveniente"*. Situación que no encuadra en la especie, de ahí, que no haya infracción alguna al respecto."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00421 de las 10:50 hrs. del 08 de junio.

DERECHO NOTARIAL

20. PROCESO DISCIPLINARIO NOTARIAL. Legitimación procesal para recurrir ante casación depende de la forma en que se resuelva la pretensión pecuniaria.

"Reiteradamente ha señalado esta Sala que en procesos disciplinarios notariales, su competencia está sujeta a que hubiere existido pretensión pecuniaria. Ahora bien, de haber existido esa pretensión, si se deniega, el legitimado para recurrir es quien promovió el proceso disciplinario notarial, mientras que cuando se concede, esto es, que se sanciona al notario con el pago de una suma de dinero, es él quien podrá acudir a esta Sede. En síntesis, se trata de una situación de legitimación procesal, en la cual, dependiendo de la forma en que se resuelva la pretensión pecuniaria, así será la posibilidad de las partes para recurrir. Si bien el numeral 158 de Código Notarial, en su último párrafo permite a la Sala entrar a conocer sobre la sanción disciplinaria, ello

sólo es posible en aquellos casos en que, en sentencia, se haya impuesto al notario el pago de una sanción pecuniaria, consecuentemente si fue eximido de aquella, como ocurre en el presente caso, según se desprende del oficio que antecede, el recurso es improcedente."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00248 de las 09:10 hrs. del 13 de abril.

21. RECURSO NOTARIAL ANTE CASACIÓN. Límites de la competencia.

"III.-[...] Por otro lado, si bien la pena de tres meses de suspensión parece excesiva, dado que la denunciada no ha sido reprendida disciplinariamente con anterioridad, la Sala carece de competencia para modificar el correctivo. La revisión autorizada en casación, según se dijo, se limita a lo pecuniario y, únicamente, permite el examen de la sanción disciplinaria en tanto la disconformidad, en punto a la indemnización, radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario, no de la cuantía de la pena, pues ésta no incide en la indemnización de los daños y perjuicios causados con ocasión de la actuación notarial reprochada. Así lo ha dicho esta Sala: **"III.- En este tipo de procesos, rigen las reglas del Código Notarial. El cual, en su canon 158 establece la competencia de la Sala para conocer la inconformidad de alguna de las partes en sede casacional; allí se impone: "...Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación... En tales casos la competencia del Tribunal de Casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario."** En consecuencia, la posibilidad de actuar de este Órgano está limitada a que lo discutido, sea la pretensión resarcitoria, circunscribiéndose específicamente a lo económico, tanto así, que se ha sostenido incluso que, el argumento sobre la comisión del acto atribuible al notario, solo es revisable, si viene ligado a aquella petición"(no. 27-F-2007, de las 10 horas 50 minutos del 19 de enero del 2007)."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00453 de las 08:20 hrs. del 27 de junio.

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

22. COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Controversia generada en relaciones del empleo público son de índole laboral.

"II.- La cuestión a decidir es determinar si ese conflicto es laboral o contencioso. Su afinidad con la materia laboral es indiscutible. En el fondo de la

discusión hay una relación subyacente de esa naturaleza, dado que las pretensiones de la parte actora son consecuencia de la relación laboral que mantuvo con la demandada, ya esta Sala mediante resolución número *607-C-01 de las 10 horas 09 minutos del 10 de agosto del 2001*, resolvió que las controversias que se presenten entre la jurisdicción contencioso administrativa y la laboral, que se generen en las relaciones de empleo público, son de índole netamente laboral. En razón de lo anterior se impone declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00251 de las 09:25 hrs. del 13 de abril.

23. COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Fijación en caso de información posesoria de finca sin inscribir que colinda con zona inalienable y Mar Caribe.

I.- La promovente intenta inscribir por medio de información posesoria el terreno que posee sin inscribir que describe en el plano catastrado número L-538019- 84 visible a folio 4, que es terreno con varios cultivos, los cuales son árboles frutales para el consumo propio y de su familia, con dos casas de habitación, en una habita la actora y en la otra su hijo, ubicado en Playa Negra, distrito Tercero, Cahuita, cantón Cuarto, Talamanca de la provincia de Limón, con una medida de una hectárea mil quinientos cuarenta y un metros y setenta y dos decímetros cuadrados, colinda al Norte con zona inalienable y Mar Caribe, al Sur, calle pública, Este, calle pública y al Oeste, Garfreen Humpherries Humpherries según plano catastrado no. L-538019-84. **II.-** El Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, se declaró incompetente por razón de la materia, sustentando su decisión en el tenor literal de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, y ordenó remitirlo al Juzgado Agrario de ese Circuito Judicial, el apoderado de la parte

actora apeló. **III.-** Del plano catastrado que se adjunta, se colige que el bien inmueble en el que se ubica el lote a localizar colinda al Norte, con zona inalienable y Mar Caribe. De acuerdo al artículo 4º de la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos, se entiende que hace alusión a aquellos casos en que el fundo vecino pertenece al Estado o a sus instituciones, y por lo cual la entidad pública tendría el mismo interés que cualquier otro colindante. En el presente caso al colindar la propiedad con una zona inalienable y Mar Caribe, colindante por el lindero Norte, su conocimiento corresponde al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José.

IV.- Así las cosas, en la situación que se examina, el conocimiento de las presentes diligencias corresponde al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00282 de las 09:40 hrs. del 26 de abril. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

24. COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Fijación en caso de información posesoria de terreno que colinda con bienes del estado o sus instituciones.

I.- El promovente intenta inscribir por medio de información posesoria el terreno que posee sin inscribir ubicado en la ZMT de Playa Grande de Cahuita, distrito Tercero, Talamanca con un área de 2ha. 2945.80 metros cuadrados, cuyos linderos son, al Norte con Municipalidad de Talamanca y Playa del mar ambos en parte, Sur, camino público, Justín Spencer y playa del mar ambos en parte, Este, camino público, con Vicky Hudson, Oeste, Catherine Vicky Hudson

y Arnold Watson y otras personas, el segundo terreno se ubica en Playa Víquez, distrito Cahuita, Talamanca, Limón con una medida de 1.314.31 metros cuadrados. **II.-** El Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, se declaró incompetente por razón de la materia, sustentando su decisión en el tenor literal de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, y ordenó remitirlo al Juzgado Agrario de ese Circuito Judicial, quien se inhibió y lo remitió al Tribunal Agrario. **III.-** De la documentación aportada, se desprende que el bien inmueble en el que se ubican las fincas a localizar, colindan al Norte, con Municipalidad de Talamanca y playa del mar ambos en parte. De acuerdo al artículo 4º, de la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos, se entiende que hace alusión a aquellos casos en que el fundo vecino pertenece al Estado o a sus instituciones, y por lo cual la entidad pública tendría el mismo interés que cualquier otro colindante. En el presente caso, al colindar la propiedad por el lado Norte con la Municipalidad de Talamanca y playa de mar ambos en parte, su conocimiento corresponde al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00318 de las 10:00 hrs. del 04 de mayo. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

25. JUZGADO CIVIL DE HACIENDA DE ASUNTOS SUMARIOS. Fijación de la competencia con respecto a procesos ejecutivos en que figura el Estado o sus instituciones como parte.

“II.- Para la resolución del presente conflicto, vale señalar lo siguiente: a partir de la reforma del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por Ley 7728 de 15 de diciembre de 1997, se produjo una importante transformación en la competencia del Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, determinada por el propósito del legislador de descongestionar un despacho cuyo circulante era ya inmanejable. Puesto que el mayor número de causas de esa oficina son los **procesos ejecutivos**, la reforma incidió particularmente en ellos, restringiendo su conocimiento, en función de las siguientes reglas: mantuvo la competencia nacional, excluyente de cualquier otra oficina y declarable de oficio, cuando el Estado o sus instituciones figuraren en esos procesos como partes demandadas. Para el evento de que esas mismas partes figuraran no como demandadas sino demandantes, le confirió también competencia exclusiva para conocer todas las causas que conforme a las reglas de asignación por el territorio correspondieran a la jurisdicción de las oficinas incorporadas en los Circuitos Judiciales Primero y Segundo de San José, conforme al listado de aquella ley. Consecuentemente, todo otro proceso ejecutivo, en que esas partes fueron sólo demandantes y no correspondieren al ámbito de aquellos dos Circuitos, no tocaría conocerlo al Juzgado Civil de Hacienda, sino al Tribunal de la circunscripción correspondiente. Sin embargo entre éste y aquel puede suscitarse un conflicto de competencia si una parte opone la correspondiente excepción. **III.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código Municipal el cual dispone que las certificaciones de los contadores o auditores municipales relativas a deudas por tributos municipales, constituirán título ejecutivo y en el proceso judicial

correspondiente sólo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción. Asimismo el numeral 69 del mismo cuerpo legal establece que el atraso en los pagos de tributos generará multas e intereses moratorios, que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios; así las cosas el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José, por estar el domicilio social de la demandada dentro del Segundo Circuito Judicial de San José.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00255 de las 09:45 hrs. del 13 de abril.

26. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Demanda que pretende declarar la nulidad de directriz dictada por la Dirección Nacional de Notariado. Satisfacción extraprocesal al dejar sin efecto el acto cuestionado la parte demandada. Resolución sin especial condena en costas ante complejidad del asunto.

“IV.- En la especie, según se colige de los autos, el Juzgado consideró que la directriz no. 006-99 emitida por la Dirección Nacional de Notariado en la que se establecían varias disposiciones en torno al tema de los impedimentos para el ejercicio de la función notarial, padecía de la patología denunciada por los actores (nulidad absoluta). Producto de ello, al amparo del numeral 175 de la Ley General de la Administración Pública, estimó que el plazo de caducidad de la acción para cuestionar en sede jurisdiccional era de cuatro años, y no el de dos meses que estatuyen los cánones 20, 21 y 37 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Por ende, procedió a dictar la anulación parcial del acto cuestionado en los términos ya expuestos. No obstante, el Tribunal de alzada revocó ese criterio, y dispuso que el acto impugnado no presentaba nulidad absoluta, ya que más bien consistía en el desarrollo de estipulaciones dadas por el Legislador a través del Código Notarial, además de tener sustento en varias decisiones jurisdiccionales de la Sala Segunda y del Tribunal Constitucional. Así mismo, fundamentó su pronunciamiento en el argumento de que no se había demostrado que los accionantes estuvieran en alguna de las situaciones de excepción contempladas en la ley sobre la materia y tampoco que por medio de un acto de carácter particular se les estuviera

imponiendo alguna carga contraria a aquella norma (considerando VI). De este modo, estableció que la caducidad estaba determinada por el lapso de dos meses, producto de lo cual declaró inadmisibile la demanda.

V.- El punto medular en este caso gravita en torno al plazo en que caduca la acción para solicitar la nulidad de la directriz 006-99 emitida por la Dirección Nacional de Notariado y a partir de ello, la legalidad del acto cuestionado. Para tal aspecto, sería menester ingresar al examen de esa disposición cuestionada, a fin establecer su conformidad con el marco jurídico aplicable, presupuesto elemental para determinar su validez o grado de invalidez, sea relativo o absoluto. Luego, zanjado este aspecto, cabría ingresar a deducir cual es el plazo de caducidad que operaría en este caso; los dos meses que estipula el canon 20 en relación al 37, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se trate de la relativa, o bien, el de cuatro años que en los casos de nulidad absoluta del acto, estatuye el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública. Empero, ese análisis carece del todo de relevancia práctica y no merece ser abordado por este órgano colegiado.

Según se colige del escrito de demanda, la pretensión de los accionantes se limita con exclusividad a buscar la supresión por nulidad del acto cuestionado, sin que se hubiera requerido el resarcimiento por concepto de daños y perjuicios que eventualmente se hubieran producido en la esfera de los accionantes a raíz de tal disposición. Sin embargo, como lo expuso el recurrente en escrito presentado el 19 de julio del 2006 ante el Tribunal, aspecto que ahora resalta en su recurso, la directriz objeto de conflicto fue dejada sin efecto por la misma Dirección Nacional de Notariado, según consta en publicación realizada en el Boletín Judicial no. 159 del 19 de agosto del 2005, de la cual aporta copia certificada. Es decir, a partir de esa nueva disposición, el acto combatido ha dejado de existir en el plano jurídico, por impulso de la misma autoridad pública que lo emitió en su momento. Ciertamente ese aspecto no fue puesto a conocimiento del Ad quem sino hasta más de un mes después de haber proferido su fallo, el que no sería pasible de ser modificado por ese mismo Despacho con base en tal situación. No obstante, habiendo sido expuesto ante este órgano colegiado, ese alegato debe ser examinado. En relación, estima esta Sala que resulta claro que en el subjúdice, por acción de la misma parte demandada, ha operado una satisfacción extraprocesal, siendo que fue la misma Dirección Nacional de Notariado quien decidió dejar sin efecto el acto cuestionado. De este modo, carece de interés actual ingresar a analizar si existía algún tipo de patología en la directriz criticada, el grado de invalidez y a partir de estos aspectos, ponderar el plazo dentro del cual podía ser cuestionada en sede jurisdiccional, por cuanto ese debate, en el contexto de lo sucedido, resultaría innecesario. Así visto, es evidente que el objeto del proceso ya ha sido satisfecho, lo que se desprende de las mismas manifestaciones de los accionantes. Por ende, estima esta Sala que en este escenario, y no habiendo de por medio reclamo alguno que pretenda tutelar situaciones jurídicas de los notarios demandantes, sino la simple anulación del acto, no podría mantenerse la sentencia proferida por el Tribunal, ni la del Juzgado, ya que ambas analizan por el fondo esos elementos recién mencionados, lo que en orden a lo expuesto, resulta ser superfluos. En consecuencia, por los motivos

dichos, se acoge el recurso de casación. Debe anularse el fallo del Ad quem y fallando por el fondo, revocar el del A quo. En su lugar, debe desestimarse la demanda por la falta de interés jurídico. En lo atinente a las costas, la mayoría de este órgano colegiado estima que ante el surgimiento de una satisfacción extraprocesal y considerando que el tema de fondo dio paso a varias tesis jurídicas en torno al grado de nulidad que padecía la directriz, lo que refleja la complejidad del asunto y por ende, que las partes tuvieron motivo suficiente para litigar y lo hicieron de buena fe, cabe resolver sin especial condena en costas."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00350 de las 11:00 hrs. del 11 de mayo. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

DERECHO PROCESAL AGRARIO

27. COMPETENCIA AGRARIA. Criterios para determinarla.

"I.- En materia agraria el destino del fundo es uno de los medios que permite definir la jurisdicción competente. Esta Sala ha reiterado su criterio en cuanto a que *"...el acto de destinación del bien a la producción constituye el paso del derecho de propiedad estático propio del Derecho Civil, que se concentra todo en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde éste constituye un instrumento de producción, por lo que el artículo 4º de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, sea vinculándolo con el fin mismo de la producción que es lo que identifica a la materia permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto..."* (Ver resolución no. 46 de las 14 horas del 9 de febrero de 1996)."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00286 de las 10:00 hrs. del 26 de abril.

28. COMPETENCIA AGRARIA. Criterios para determinarla.

"I.- En materia agraria uno de los elementos determinantes es el destino del fundo el que permite definir la jurisdicción competente. Esta Sala ha reiterado su criterio en cuanto a que *"...el acto de destinación del bien a la producción constituye el paso del derecho de propiedad estático propio del Derecho Civil, que se concentra todo en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde éste constituye un instrumento de*

producción, por lo que el artículo 4º de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, sea vinculándolo con el fin mismo de la producción que es lo que identifica a la materia permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto..." (Ver resolución N° 46 de las 14 horas del 9 de febrero de 1996). **II.-** Manifiesta el actor, que desde hace veinte años posee un inmueble sin inscribir en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, que es terreno de potrero con algunos árboles de poró y otros para sombra, mide 4 hectáreas 8.621 metros cuadrados; linda al Norte (sector Este) con el señor Juan Carlos Salas Quirós, en parte y con Estrella Cabezas Porras (sector Oeste), al Este con calle pública con un frente a ella de 220 metros, se ubica en Veintiocho Millas, distrito Dos, Bataan, cantón Cinco, Matina de la provincia de Limón. Indica que siempre ha desarrollado la actividad ganadera y caballar, mantiene pastando algunas cabezas de ganado y el terreno está sembrado de pasto de tipo retana y alemán, en su mayoría. Señala que los demandados removieron la cerca de alambre de púas y cortaron 58 árboles de poró de la cerca divisoria, por lo que solicita se declare con lugar el interdicto de amparo de posesión y restitución. Se obligue a los demandados a cesar la perturbación, se ordene la inmediata posesión de la franja destituida, con el pago de daños y perjuicios y ambas costas de este proceso. El apoderado del codemandado Salas Quirós, formuló excepción de incompetencia por razón de la materia, que fue declarada sin lugar por el Tribunal Agrario. Según consta a folio 44 el Instituto de Desarrollo Agrario se apersonó y solicitó se le tenga como parte en el presente proceso. **III.-** El artículo 30 del Código Procesal Civil, expresamente dispone que el competente para conocer de los procesos interdictales, deslindes y divisiones de cosa común, lo es el juez del lugar en donde esté situado el bien. Ahora bien, considerando la extensión del inmueble, aunque en la certificación registral que corre a folio 8, se describe que la naturaleza del terreno es de potrero con algunos árboles de poró. Consta además, que el codemandado Carlos Salas Quirós, en escrito de contestación aduce, el inmueble no es de vocación agraria, ni le pertenece a agricultores o empresas agropecuarias, sino que sus dueños la están destinando a un proyecto urbanístico residencial, por lo que la discusión de este asunto corresponde a la sede civil. **IV.-** Considerando la extensión y naturaleza del inmueble, concretamente en lo que se refiere a su naturaleza que es frutales, madera y pasto con una casa y la documentación aportada, certificación que corre a folio 73 y declaración jurada de folio 75, puede afirmarse entonces que no se esta ante un fundo de aptitud agraria, conforme lo establecen los artículos 2, inciso h), y 4 de la Ley de Jurisdicción Agraria. En consecuencia se impone declarar que el conocimiento del presente interdicto corresponde al Juzgado Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00409 de las 09:50 hrs. del 08 de junio. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

29. COMPETENCIA AGRARIA POR MATERIA. Destino del fundo la determina. Naturaleza para construir de los terrenos impide conocer el asunto en esta vía.

I.- En materia agraria es el destino del fundo el que permite definir la jurisdicción competente. Esta Sala ha reiterado su criterio en cuanto a que *"...el acto de destinación del bien a la producción constituye el paso del derecho de propiedad estático propio del Derecho Civil, que se concentra todo en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde éste constituye un instrumento de producción, por lo que el artículo 4º de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, sea vinculándolo con el fin mismo de la producción que es lo que identifica a la materia permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto..."* (Ver resolución N° 46 de las 14 horas del 9 de febrero de 1996). **II.-** La sociedad actora manifiesta que es una empresa seria y dedicada a la compra u adquisición de bienes inmuebles en zona turística, para la realización o la construcción de proyectos habitacionales y de recreo tipo condominio y torres habitacionales para familias o personas de clase media alta, generalmente extranjeros que invierten en nuestro país en zonas cercanas a nuestras playas. Con la finalidad de continuar el giro comercial la sociedad actora adquirió dos fincas para realizar un proyecto habitacional en la zona de Jacó, la primera de ellas es la finca del partido de Puntarenas sistema de folio real matrícula 127.803-000, la cual es terreno para construir lote no. 17, con una medida de 1.478,48 metros cuadrados, linda al norte con Quebrada Doña María y Jorge Barrantes Blandino, Sur, calle pública, Este, lote 18 y al Oeste con lote 16, según plano catastrado no. P-0894453-1990 y la segunda finca del partido de Puntarenas, sistema de folio real matrícula 127.804-000, es terreno para construir, lote 18, mide 1478,37 metros cuadrados, colinda al Norte con Jorge Barrantes Blandino, Sur, calle pública, Este, Quebrada Doña María y al Oeste con lote 17, según plano catastrado no. P-0894452-1990, ambas fincas situadas en el distrito Primero, Jacó, cantón Onceavo, Garabito de la provincia de Puntarenas. En razón de lo anterior solicita se declare en sentencia: que Inversiones J L N Noventa y Ocho S. A. es la única y legítima propietaria de las fincas del partido de Puntarenas matrícula 127.803-000 y 127.804-000, ejerciendo todos los actos de posesión que hasta el momento del despojo ha ejercido, debiendo reivindicarse el lote del cual fue invadido. Una vez reivindicado el lote que mide 391,12 metros cuadrados el demandado debe abstenerse de perturbar, molestar o pretender apropiarse de terreno alguno propiedad de la sociedad actora. Que los planos catastrados no. P-894452-90 y no. P-894453-90, son auténticos y no han sido modificados por ningún otro plano y tampoco se le ha traspasado terreno o plano alguno al demandado Jorge Barrantes Blandino. Se declare falso en sede civil el plano catastrado no. 439796-97 y se ordene al Registro Mercantil Sección de Catastro Nacional la des-inscripción del mismo en razón de ser un instrumento falso y por ende viciado de nulidad absoluta. Accesoriamente solicita el pago de los daños y

perjuicios causados (folios 21, 22, 39 y 40). El demandado Jorge Barrantes Blandino, opuso la excepción de incompetencia por razón del territorio y la materia, aduce para ello que los inmuebles involucrados en este proceso se encuentran todos ubicados en el distrito Uno, Jacó, cantón Once, Garabito de la provincia de Puntarenas, señala además, que por tratarse de un predio rústico destinado por más de 30 años a la explotación ganadera según consta en la finca 061157-000 de Puntarenas, debe ser tramitado en la jurisdicción agraria. El Juez Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela, rechazó por extemporánea la excepción formulada por el territorio y acogió la interpuesta por razón de la materia, ordenando remitir el asunto al Juzgado Agrario de Puntarenas. La parte actora inconforme con lo resuelto apeló. **III.-** El actor interpone la demanda ante el Juez Civil de Mayor Cuantía de Alajuela, el traslado de la misma se notifica a los demandados el día 24 de enero (folio 55), no es sino hasta el 7 de marzo (folio 60) ambos meses del año 2006, en que el codemandado Jorge Barrantes Blandino formuló la excepción de incompetencia por razón del territorio y de la materia. Al no exceptuarse a tiempo, precluyó toda posibilidad de discutir el tema referido a la competencia por el territorio, no así en cuanto a la materia, conforme lo establece el artículo 34 del Código Procesal Civil. Ahora bien, según reconocimiento judicial de folio 86, se indica que el terreno es una zona de descanso para el ganado, por el lado norte se observa que pasa una quebrada, con pisadas de ganado y boñigas, pasto para alimentación de reses, además se indica que es utilizado para revisión del ganado y que se saca por esa parte cuando de va a vender. Señala además, que la finca es de potrero en su mayoría, bosque y manglar y no forman parte del plano visible a folio 8. La certificación registral visible a folio 1 indica que la naturaleza del terreno es dedicado a explotación sin más detalle, con una medida de 312.047,94 metros cuadrados, con plano catastrado no. P-13977-73 (folio 8), certificación de folio cinco, terreno para construir, lote 17, plano catastrado no. P-439796-97 con un área de 391.12 metros cuadrados (folio 9), certificación de folio tres, terreno para construir lote 18, plano catastrado no. P-894453-90 con 1.478,48 metros cuadrados (folio 10). **IV.-** Según, el escrito de demanda, la inversión consistió en la compra de dos terrenos, en las certificaciones registrales que corren a folios 3 a 6, se describe que la naturaleza de los terrenos son para construir, por lo que al no haberse demostrado en autos que se realiza actividad agraria alguna en dicha propiedad, sino más bien, serían destinados a la construcción de proyectos habitacionales y de recreo tipo condominio y torres habitacionales en zona turística, se infiere, de esos elementos que el terreno, que el actor pretende se le reivindique no es de aptitud agraria y conforme a lo expuesto, su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00254 de las 09:40 hrs. del 13 de abril. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

30. PRINCIPIO AGRARIO DE INMEDIATEZ DE LA PRUEBA. Inexistencia de quebranto en caso que sea distinto el juez que la recibe del que dicte sentencia.

"VI.- En relación al sexto motivo, reclama que el Juez quien dictó el fallo del asunto, en primera instancia, no fue quien evacuó las pruebas. Sobre ese extremo esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, desestimando la presencia de nulidad en aquellos casos en que el juez que recibe la prueba y quien dicta sentencia son distintos. En el voto no. 994 de las 9 horas del 18 de noviembre de 2004, se señaló: *"En lo concerniente a la supuesta violación del principio de inmediación de la prueba y la forma contradictoria en la cual, según la parte actora, resolvieron el punto los juzgadores de alzada, se debe indicar que, si bien se reconoce en algunos casos el principio probatorio, según el cual, el juez que dicta sentencia debe ser el mismo ante quien se evacuaron las probanzas del litigio, no se violó éste en la lite. El Tribunal aceptó la existencia de tal principio, pero, también señaló que no en todos los casos podía cumplirse, a raíz de los movimientos de personal dentro de la judicatura. Y, si en este proceso las pruebas las recibió un juez distinto a quien falló en primera instancia, la ley no dispone nulidad alguna en caso de romperse dicha inmediación. No encuentra esta Sala ninguna contradicción en lo señalado por los jueces de segunda instancia. Efectivamente, es un hecho notorio que, a raíz de las vacaciones, permisos, ascensos, vacancia de plazas y procesos de elección de jueces, algunos son nombrados de forma interina en distintos despachos judiciales del país. Por lo tanto, es razonable la situación en la cual sea distinto el juzgador agrario que recibe prueba respecto de quien dicta sentencia, lo cual, si bien no es lo más recomendable, no genera per se indefensión a las partes, pues quien falla cuenta con las actas de la recepción de prueba en el expediente y se encuentra en la posibilidad de formarse la misma convicción de aquel juez quien evacuó las probanzas. En todo caso, como bien lo apuntó el Tribunal, no hay actividad procesal defectuosa en materia agraria de presentarse esa circunstancia. El canon 195 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria a esta materia, dispone: "Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad". En este asunto, al no probarse indefensión alguna, no encuentra la Sala motivo para concluir la existencia de un vicio de validez en la sentencia de primera instancia ni una incorrecta apreciación del punto por parte de los juzgadores de alzada. Más un principio a ser protegido con la drástica sanción de la nulidad, la inmediación es un objetivo por alcanzar en aquellos regímenes procesales distintos a la oralidad. Por lo anterior, se rechaza este cargo."* En este mismo sentido puede consultarse la resolución no. 95 de las 11 horas 40 minutos del 11 de febrero del 2004. Acorde a lo anterior, resulta claro que en el caso concreto no se dan las infracciones alegadas, motivo por el que se deberá rechazar este cargo."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00446 de las 09:45 hrs. del 20 de junio.

31. RECURSO AGRARIO ANTE CASACIÓN. Análisis sobre su procedencia por motivos procesales. Admisibilidad cuando lo alegado es el vicio de incongruencia.

“III.- En un único argumento, formula dos agravios de naturaleza procesal. Critica incongruencia en el fallo venido en alzada pues, sostiene, se declaró la nulidad del acto de compraventa, cuando lo peticionado fue la declaratoria del mejor derecho de posesión. En segundo lugar reclama que no se evacuara una prueba admitida, lo cual, en su dicho, violenta el debido proceso. En el fallo 583-f-04 de las 11 horas 35 minutos del 14 de julio del 2004, la Sala se refirió a las limitaciones para conocer reparos de índole formal en sede agraria, y al efecto dispuso: “ (...) *una de las características del recurso de casación en esta materia, es su limitación a conocer, exclusivamente, aspectos de fondo. Ello al socaire del artículo 559 del Código de Trabajo, aplicable a este tipo de procesos, por expresa remisión del canon 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Empero, ahora, con su nueva integración, este Tribunal se replantea dicha posición, de conformidad con los siguientes argumentos. El referido numeral del código laboral dispone: RECURSO DE CASACIÓN. RECHAZO DE PLANO. Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.*”(Lo subrayado no es del original). Para el sub-júdice, interesa la segunda parte del artículo en comentario. La doctrina procesalista ha indicado que los motivos de casación por razones de índole procesal, dispuestos en el artículo 594 del Código Procesal Civil, pueden darse en las tres fases del proceso: 1) En la constitución misma de la relación jurídico procesal, verbigracia, lo regulado por el inciso primero, relativo a la falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste. 2) Los referidos al anormal desenvolvimiento de esa

relación. Tal es el caso del inciso segundo, sobre la denegación de pruebas admisibles o la falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación. y, 3) Los producidos al momento de la decisión del litigio, es decir, al dictarse la sentencia correspondiente, el ejemplo típico es la incongruencia, dispuesta en el inciso tercero. La expresión “reposición o práctica de trámites procesales” según lo dispuesto por la normativa laboral, no abarca la totalidad de los supuestos en que pueden presentarse los vicios de forma o “in procedendo”. La jurisprudencia de este Tribunal, hasta el momento, ha equiparado los conceptos de “vicios de forma” con los de “trámite procesal”, a pesar de ser diferentes. Se está, puede afirmarse, ante una relación de género a especie, en donde los segundos configuran una especie de los primeros. Los errores por trámites procesales se refieren a incumplimientos originados, de manera exclusiva, durante el íter procesal, pudiendo enmarcarse en los puntos 1 y 2 antes señalados. Por ello, la limitación para interponer el recurso de casación por razones procesales, contenida en el artículo de comentario, no es aplicable a todos los supuestos en que proceda. No está contemplada para las faltas referidas a la constitución de los actos procesales que sean pasibles de ese recurso, a tenor de lo dispuesto por el indicado artículo 594 del Código de rito civil. De tal manera, dentro de este nuevo enfoque, sí resulta revisable en esta vía el fallo dictado en la jurisdicción agraria, cuando lo alegado es el vicio de incongruencia (...)”. De lo anterior se concluye que el reclamo de incongruencia sí puede ser abordado en esta vía, más no puede afirmarse lo mismo sobre el supuesto olvido de evacuar prueba, extremo inadmisibles, pues supone un vicio en el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, que no admite este recurso. A mayor abundamiento de razones debe advertirse que ese tipo de disconformidad supone un defecto que bien pudo haber sido advertido por la parte interesada, en el momento procesal oportuno, porque si el medio probatorio

se estimaba fundamental para acreditar los hechos de su versión, debía insistir en que se evacuara, omisión que, sin embargo, no fue protestada. Además, contrario a lo que afirma, la prueba que echa de menos no se evacuó, pues en la audiencia correspondiente el testigo no concurrió con su documento de identidad, motivo por el cual el juez decidió no evacuarla, dejando expresa la posibilidad de que se recabase con posterioridad. En vista de ello, se reitera que si los demandados la estimaban vital, debieron gestionar que se evacuara más tarde. Al no haberlo hecho, son ellos los responsables de su ausencia, y no el juzgador de primera instancia. Así las cosas, este reclamo debe desestimarse.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00299 de las 11:05 hrs. del 26 de abril. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

32. RECURSO AGRARIO ANTE CASACIÓN. Características.

“III.- En vista de la configuración del recurso, conviene recordar lo señalado por esta Sala, en torno a sus particularidades. Así, en efecto, se ha dispuesto: *“(…) dentro de las características del recurso de casación en materia agraria está la de que debe ordenarse técnicamente. Se han de enumerar y estructurar los reproches a la sentencia y fundamentar su falta de juridicidad. El recurrente tiene el deber de explicar, de manera clara y precisa, las razones en las cuales sustenta su gestión. Ha de combatir, de modo sistemático, los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida. Sólo se le exige de señalar, en forma expresa, las normas jurídicas violadas, o el tipo de infracción cometida. En relación, véase, entre muchas otras, la sentencia número 892 de las 9 horas del 25 de noviembre del 2005.” (Voto 596-f-06 de las 14 horas 55 minutos del 30 de agosto del 2006).* La recurrente pierde de vista que esta instancia procesal, no corresponde a un recurso ordinario, ni es suficiente manifestar un cúmulo de disconformidades, en tanto es menester indispensable que se contraste lo decidido con los desaciertos jurídicos que, debidamente explicados y fundamentados, estime que tuvieron lugar. En sus alegatos, pretende controvertir la naturaleza jurídica de las obras realizadas por el actor, las cuáles estima que no califican como mejoras, sin embargo no analiza porqué, en su dicho, los elementos que las caracterizan se desvirtúan por el dolo, su carácter removible, superficial u ornamental. Así las cosas, por

incumplimiento del requisito de combatir de manera sistemática los fundamentos de la sentencia recurrida, con otras razones jurídicas, y no con simples disconformidades de criterio, sus reclamos son insuficientes para generar la revisión del fallo controvertido.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00324 de las 10:30 hrs. del 04 de mayo. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

33. RECURSO AGRARIO ANTE CASACIÓN. Imposibilidad de ampliación. Análisis sobre su procedencia por motivos procesales.

“III.- En escrito presentado el 21 de agosto del 2006, el actor reitera los argumentos anteriores y expone otros puntos no contenidos en su recurso anterior. En un asunto en que se adicionó el recurso en idénticas circunstancias, esta Sala indicó que: *“No obstante, los alegatos expuestos dentro de esta segunda gestión no pueden ser atendidos por cuanto en materia agraria, a tono con lo preceptuado por el numeral 61 de la Ley de la Jurisdicción de la materia, el recurso para ante esta Sala, como tercera instancia rogada, debe formularse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la comunicación del fallo del Tribunal. Una vez planteado, no existe oportunidad procesal para ampliarlo. Cabe hacer notar que en cuanto al trámite en esta sede, el precepto referido remite de forma expresa a las disposiciones del Código de Trabajo, conjunto legal dentro del cual no está prevista la figura de la ampliación del recurso. Si bien esa posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 604 del Código Procesal Civil, este mandato no resulta aplicable al caso, por la especialidad normativa que regula en este particular. Lo anterior radica en que la ampliación en cuanto al fondo, solo es posible luego de que se haya notificado la admisibilidad de la impugnación. Sin embargo, esta Sala ha establecido en reiteradas ocasiones que en esta clase de procesos tal fase es improcedente, lo que se colige de los preceptos 558 y 559 del Código de Trabajo. Ergo, la aplicación de esos efectos a la especie, es inadecuada. De ahí que las adiciones que derivan del segundo escrito presentado, no son de recibo y por ende, han de rechazarse y no serán objeto de examen en el desarrollo de esta resolución...”*. (Consúltese al respecto la resolución no. 765 de las 14 horas del 11 de octubre del 2006). Acorde a lo que este Órgano ha dispuesto, los argumentos que se atenderán serán los que han sido relatados en el Considerando II de este voto, pues en materia agraria no resulta procedente la *“ampliación”* del recurso.

IV.- Los reparos planteados resultan ambiguos e imprecisos. Con frecuencia se entremezclan aspectos procesales de diferente naturaleza, con temas de fondo atinentes a violaciones de fondo. Pese a que ello sería suficiente para su rechazo, pues conforme se ha indicado en reiteradas resoluciones de esta Sala, en materia agraria no resulta procedente el análisis de quebrantos procesales, salvo los casos admitidos con la actual integración y que se señalan de seguido.

Así, sobre el tema, se ha señalado: "El recurso ante esta Sala, formulado contra las sentencias provenientes del Tribunal Agrario, no permite conocer disconformidades que pretendan corregir, reponer, o practicar trámites procesales, según lo dispuesto en los numerales 61 de la Ley de la Jurisdicción Agraria y 559 del Código de Trabajo. Esto implica, de conformidad con la reiterada jurisprudencia que sobre el punto se ha dictado, limitaciones a su competencia funcional para abordar reparos de índole formal, salvo el caso de los yerros producidos al dictar la sentencia correspondiente. En efecto, en el fallo 583-f-04 de las 11 horas 35 minutos del 14 de julio del 2004, se dispuso: "(...) una de las características del recurso de casación en esta materia, es su limitación a conocer, exclusivamente, aspectos de fondo. Ello al socaire del artículo 559 del Código de Trabajo, aplicable a este tipo de procesos, por expresa remisión del canon 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Empero, ahora, con su nueva integración, este Tribunal se replantea dicha posición, de conformidad con los siguientes argumentos. El referido numeral del código laboral dispone: RECURSO DE CASACIÓN. RECHAZO DE PLANO. Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales." (Lo subrayado no es del original). Para el sub-júdice, interesa la segunda parte del artículo en comentario. La doctrina procesalista ha indicado que los motivos de casación por razones de índole procesal, dispuestos en el artículo 594 del Código Procesal Civil, pueden darse en las tres fases del proceso: 1) En la constitución misma de la relación jurídico procesal, verbigracia, lo regulado por el inciso primero, relativo a la falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste. 2) Los referidos al anormal desenvolvimiento de esa relación. Tal es el caso del inciso segundo, sobre la denegación de pruebas admisibles o la falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación. y, 3) Los producidos al momento de la decisión del litigio, es decir, al dictarse la sentencia correspondiente, el ejemplo típico es la incongruencia, dispuesta en el inciso tercero. La expresión "reposición o práctica de trámites procesales" según lo dispuesto por la normativa laboral, no abarca la totalidad de los supuestos en que pueden presentarse los vicios de forma o "in procedendo". La jurisprudencia de este Tribunal, hasta el momento, ha equiparado los conceptos de "vicios de forma" con los de "trámite procesal", a pesar de ser diferentes. Se está, puede afirmarse, ante una relación de género a especie, en donde los segundos configuran una especie de los primeros. Los yerros por trámites procesales se refieren a incumplimientos originados, de manera exclusiva, durante el íter procesal, pudiendo enmarcarse en los puntos 1 y 2 antes señalados. Por ello, la limitación para interponer el recurso de casación por razones procesales, contenida en el artículo de comentario, no es aplicable a todos los supuestos en que proceda. No está contemplada para las faltas referidas a la constitución de los actos procesales que sean pasibles de ese recurso, a tenor de lo dispuesto por el indicado artículo 594 del Código de rito civil. (Consúltese entre otras, resolución no. 656 de las 15 horas 10 minutos del 19 de setiembre de 2007.)"

2007. Sala Primera de la Corte N° 00446 de las 09:45 hrs. del 20 de junio.

34. RECURSO AGRARIO ANTE CASACIÓN. Inadmisibilidad contra resolución que ordena plazo para integrar litisconsorcio.

I.- La resolución combatida establece en lo fundamental: *"... se declara de oficio la existencia de una litis consorcio pasivo necesario. Se otorga el plazo de 8 días a la parte actora –contados a partir de la firmeza de esta resolución- a fin de que integre la litis mediante la presentación de una demanda que reúna todos los requisitos dispuestos en el numeral treinta y ocho de la Ley de Jurisdicción Agraria, contra el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, fideicomiso número cero tres-noventa y nueve-BCCR-BPDC, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se dará por terminado el proceso. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre los recursos de apelación formulados por la actora y el representante estatal, acogiénose la nulidad concomitante formulada por este último del fallo..."* **II.-** El representante estatal alega violación de los artículos 106, 197, 198, 298, 308, 309, 313 a 316 y 422 del Código Procesal Civil. En esencia, le objeta al Tribunal Agrario haber otorgado a la actora un plazo para integrar el litis consorcio pasivo necesario, demandando al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, fideicomiso 03-99-BCCR-BPDC, pues estima que lo procedente es desestimar la acción. **III.-** Esta Sala, en auto de las 14 horas del 20 de setiembre de 1995, en un asunto similar al de estudio, indicó lo siguiente: *"La resolución que se recurre ante esta Sala es la que declaró la existencia de un litis consorcio pasivo necesario que aunque constituye un auto con carácter de sentencia porque le*

pone término al proceso no resuelve el fondo del litigio, y tratándose de un proceso agrario el artículo 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria establece el recurso ante la Sala de Casación, únicamente contra las sentencias definitivas, que son aquéllas en las que se decide el fondo de la controversia, con lo cual en el presente caso procede rechazar de plano el recurso interpuesto". **IV.-** Si el citado precedente deniega el medio impugnatorio contra la decisión que pone término al proceso (aunque no resuelve fondo del asunto), con mucho más razón debe rechazarse cuando lo combatido tan solo se limita a conferir un plazo a la actora para integrar el litigio, demandando a otra entidad, a sanción de dar por terminado el asunto, si dentro de los 8 días de la firmeza de lo resuelto no presenta la demanda. Ese pronunciamiento ni siquiera se encuentra firme y el referido plazo aún no ha iniciado. En esta inteligencia, la resolución impugnada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 del Código Procesal Civil, no constituye sentencia ni auto con carácter de sentencia. Es un simple auto que no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones deducidas en demanda ni le pone fin al proceso, mucho menos produce cosa juzgada material. **V.-** Por consiguiente, al tenor de lo estipulado en el canon 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria, lo resuelto no admite el recurso interpuesto, lo cual conduce a su rechazo de plano.

2007. Sala Primera de la Corte N° 00245 de las 08:55 hrs. del 13 de abril.

35. RECURSO AGRARIO ANTE CASACIÓN. Inexistencia de ampliación.

"II.- El 10 de enero del 2007, luego de formulado el recurso, ante la Secretaría de esta Sala la demandante presentó un escrito, al que adjunta un testimonio de escritura en el cual se rescindió el contrato de donación suscrito entre Ganadera Montezuma S.A. y FUNDACA, sin solicitud expresa. Analizada la nota, toca aspectos de fondo tendientes a atacar la sentencia del Ad quem, siendo posible asimilarlo a una ampliación del recurso, gestión que es improcedente. Al respecto esta Sala ha señalado: *"Al tenor del artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, en esta materia se aplica, en lo que proceda, el Código de Trabajo. Dentro de ese cuerpo legal, no existe precepto alguno donde se regule tal ampliación. Es más, su ordinal 452 remite, supletoriamente a las disposiciones del Código Procesal Civil. Lo anterior en concordancia con reiterada jurisprudencia de esta Sala, que ha indicado; entre otras, en la sentencia n°. 755-F-02 de las 17 horas 10 minutos del 2 de octubre del 2002, que: "entratándose del recurso ante la Sala de Casación en procesos agrarios, la ampliación no existe". No. 968 de las 14 horas 30 minutos del 15 de diciembre del 2005."*

2007. Sala Primera de la Corte N° 00345 de las 10:10 hrs. del 11 de mayo. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

DERECHO PROCESAL CIVIL

36. ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Casos en que procede.

"II.- Según ha dicho reiteradamente este órgano jurisdiccional, en alusión a lo establecido en el artículo 158 ejúsdem, la aclaración y adición procede sólo respecto de la parte dispositiva de las sentencias. Por ende, esta vía excluye la posibilidad de abordar nuevamente las discusiones de fondo plasmadas en la sentencia, o de analizar supuestas contradicciones entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo. El remedio procesal de mérito, únicamente permite subsanar contradicciones y oscuridades observadas en el acápite dispositivo de la sentencia; o bien, las omisiones determinadas en éste, en relación con aspectos considerados en los acápites respectivos. Con arreglo a lo anterior, obviamente, el pronunciamiento en cuestión no es oscuro ni omiso al declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto e imponer el pago de las costas a cargo de quien lo interpuso."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00330 de las 08:50 hrs. del 11 de mayo.

37. ADMISIÓN DE PRUEBA. Alcances de la prohibición establecida en casación.

"II.- De previo al análisis de los agravios esbozados por el casacionista, es necesario resolver sobre el ofrecimiento de prueba que formula, intenta ante esta Sala se acepten tres certificaciones notariales aportadas el 7 de marzo del 2006, visibles a folios 652 a 688, 689 a 695 y 696 a 714, respectivamente. Al respecto, ha de manifestarse que conforme a lo dispuesto por el ordinal 609 del Código Procesal Civil, en esta instancia no pueden proponerse ni recibirse nuevas probanzas, ni es posible aceptar alguna como prueba para mejor resolver, con excepción de *"... que se trate de documentos públicos de influencia efectiva en la decisión de la litis, y siempre que consten en el proceso o que hayan sido presentados con el recurso o con el escrito de ampliación"*. Asimismo, para que la prueba ofrecida sea de recibo ante esta sede, es menester que se encuentre dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 293 ibidem, porque si esa condición no se demuestra, la probanza no podría ser admitida (En relación, pueden consultarse los fallos no. 677 de las 11 horas 45 minutos del 18 de agosto del 2004 y no. 153 de las 10 horas 30 minutos del 17 de marzo del 2005). Dicha norma, estipula: *"Después de la demanda y contestación no se admitirán más documentos, salvo: 1) Los de fecha posterior a dichos escritos. 2) Los anteriores cuya existencia jure no haber conocido antes la parte que los presenta. 3) Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que, en su caso, se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar expresado en el artículo anterior. 4) Aquéllos que, no siendo fundamento de la demanda, sirvan para combatir excepciones del demandado o constituyan una prueba complementaria..."*. En el caso de estudio, las sentencias cuyas copias certificadas se aportan son del 20 de mayo de 1997, 23 de enero de 1998 y 23 de setiembre de 1998, por lo que el recurrente estuvo en posibilidad material de aportarlas en las etapas procesales previas, pero no lo hizo. Analizada la cuestión propuesta, es claro, que no cumple con los requisitos estipulados en el precepto 293 precitado, lo que exige denegar la gestión enunciada. En todo caso, por la forma en que se resolverá, no constituye un elemento de utilidad para la decisión del asunto en análisis."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00321 de las 10:15 hrs. del 04 de mayo.

38. COMPETENCIA CIVIL. Criterios para determinarla en las diligencias de localización de derechos indivisos.

"I.- El Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, se declaró incompetente y ordenó remitir el asunto al Juzgado Civil de Cartago, fundamentó su resolución en el artículo 30 y 35 del Código Procesal Civil, así como en el acuerdo celebrado el 14 de marzo del 2006, por el Consejo Superior

en la sesión no. 18-06. El Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Cartago, discrepó de lo resuelto, señaló que el propio acuerdo del Consejo Superior en el artículo 63, acordó únicamente el traslado de la competencia para asuntos de segunda instancia y no la competencia de los asuntos de mayor cuantía del perímetro de Tarrazú. **II.-** De conformidad con el artículo 2 la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos, el proceso deberá presentarse ante el Juez Civil en donde esté situada la parcela. En la especie, del plano catastrado número I-0870768-2003 y de la certificación registral de la finca que obra en autos a folio 17, se desprende con claridad que la parcela está situada en el distrito San Carlos, cantón Tarrazú de la provincia de San José, por lo que de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión no. 15-07 de fecha 27 de febrero del 2007, artículo LXXIV, el presente proceso corresponde al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Cartago.”

Acuerdo emitido por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión no. 15-07 de fecha 27 de febrero del 2007, artículo LXXIV.

2007. Sala Primera de la Corte N° 00280 de las 09:30 hrs. del 26 de abril. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

39. COMPETENCIA CIVIL. Información posesoria de terreno que carece de actividad agraria.

I.- El actor pretende inscribir mediante información posesoria el terreno sin inscribir, sito en Aserrí, distrito Primero, cantón Seis de la provincia de San José, que describe como terreno de café, con una pequeña casa y un galerón, mide 10.810 metros cuadrados, linda al Norte, Danilo Morales Fallas, Sur, con frente a calle pública de 60,02 metros, Este, frente a calle pública de 39,19

metros y Oeste Erick Francisco Segura Salazar, Carlos Bonilla y Danilo Lara Jiménez, con plano catastrado P-SJ-448402-97. El Juez Civil de Mayor Cuantía de Desamparados, se declaró incompetente por razón de la materia, fundamentó su decisión en el artículo 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria y acuerdo de Corte Plena tomado en la sesión número 30-200, del siete de agosto del 2002. El actor inconforme con lo resuelto apeló. **II.-** En escrito de apelación, manifiesta, que el inmueble que pretende inscribir no contempla actividades como las que expresamente señala el inciso h) del artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Agraria. Señala que el señor José Francisco (su padre) tuvo *"una chanchera"* que eliminó, porque la zona en la que se encuentra el terreno es cuestión no es un predio rústico, no está localizado en una zona rústica, es una zona urbana, actualmente con urbanizaciones por todos sus extremos. **III.-** El artículo 2, de la Ley de Jurisdicción Agraria, dispone que: *"Corresponde a los Tribunales Agrarios conocer: d) De las informaciones posesorias sobre terrenos rústicos"*. Por otra parte el artículo 18 de la Ley de Informaciones Posesorias, establece que el conocimiento de las informaciones posesorias, corresponderá a los Juzgado Civiles con jurisdicción en el lugar donde está ubicado el inmueble, cualquiera que sea el valor de éste. Consecuentemente se impone declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Desamparados."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00358 de las 09:00 hrs. del 18 de mayo. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

40. CONDENA EN COSTAS. Improcedencia del recurso de casación.

"II.- Los incisos 1 y 2, del artículo 591 del Código Procesal Civil, son claros y contundentes en cuanto a que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos con ese carácter dentro de los procesos ordinarios o abreviados. También al tenor de lo dispuesto en el artículo 162, párrafos primero y segundo, del mismo cuerpo normativo, procede contra la que recaiga en cualquier otro proceso, pero cuando lo resuelto produzca cosa juzgada material, es decir, se requiere que esa decisión no pueda ser conocida en otra vía, ello, El artículo 153 del Código de rito, clasifica las resoluciones jurisdiccionales de la siguiente forma: *"1) Providencias, cuando sean de mero trámite. 2) Autos, cuando contengan un juicio valorativo o criterio del juez. 3) Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda. 4) Autos con carácter de sentencia, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso"*. En desarrollo de ese precepto, en lo que interesa, las resoluciones asumen la categoría de sentencias, cuando deciden en forma definitiva las cuestiones debatidas, donde se hace expreso pronunciamiento de la pretensión material formulada en la demanda y contrademanda. Es la forma normal de terminar el proceso. Por otra parte, los autos con carácter de sentencia, son resoluciones que, tienen los mismos efectos, porque resuelven cuestiones incidentales o excepciones que le ponen fin al proceso por cuestiones sustantivas o de fondo, lo que significa que afecta la pretensión material de la demanda. De tal modo, la naturaleza jurídica de las resoluciones depende, entonces, del objeto que resuelvan, por lo que siempre

se debe verificar su contenido para poder identificarlas, en especial para los plazos que deben dictarse y los recursos que tienen. **III.-** En la especie, si bien, la disconformidad de las recurrentes, gira en torno al pronunciamiento sobre las costas que hizo el Tribunal mediante resolución no. 499 de las 15 horas 30 minutos del 31 de octubre del 2006, lo cierto es que lo impugnado es un simple auto. No se esta en presencia de ninguno de los supuestos tutelados en el numeral 591 supra citado, en relación con el artículo 153 del mismo Código, pues se limita a confirmar la resolución del juzgado, aunque por otras razones, en punto a la no condenatoria en costas a la actora, cuya acción se declaró caduca al no haber formalizado la demanda en el plazo otorgado, decisión que como tal carece de impugnación en esta sede. Según las normas citadas en el apartado anterior, no esta previsto el recurso extraordinario de casación para este tipo de pronunciamientos, dada la naturaleza jurídica de su contenido. El auto en cuestión no decide definitivamente cuestiones debatidas sobre la pretensión de las partes, tampoco resuelve sobre una excepción o incidente que ponga fin al proceso, en consecuencia no produce cosa juzgada material o sustancial, por lo cual se reitera, carece del recurso de casación. En consideración a lo expuesto, el recurso resulta improcedente y debe rechazarse de plano.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00239 de las 08:00 hrs. del 13 de abril.

41. CONDENA EN COSTAS. Improcedencia del recurso de casación.

"VII.- En lo tocante al segundo agravio, sobre el pago de costas, es criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala, que tanto en los procesos civiles, cuanto en los contenciosos administrativos, la condenatoria en costas se impone al vencido por el solo hecho de serlo. Regla contenida en el artículo 221 del Código Procesal Civil, aplicable al caso por remisión expresa del numeral 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En toda sentencia, cuando decida definitivamente las cuestiones debatidas, mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda, o en su caso en la reconvencción, y en los autos con carácter de sentencia, cuando resuelve sobre excepciones o pretensiones incidentales, cuyo efecto es poner fin al proceso, se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales. Esto, sin que dicha condenatoria implique una calificación de temeridad o mala fe. Además, el pronunciamiento sobre ambas costas debe hacerse aún de oficio, pues la condenatoria se impone al vencido por perder el litigio. En los procesos contenciosos administrativos, salvo por una norma especial referida a los casos de desistimiento, satisfacción extraprocesal de la pretensión y caducidad del proceso, donde el criterio es diferente, el principio se substraerá de los artículos 98 y 99 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por ello, no se produce quebranto legal si se condena al vencido. Contrariamente, cuando se exonera de ese pago, los juzgadores deben justificar su proceder, por ser ésta la excepción a la regla. En este supuesto, el pronunciamiento respectivo es susceptible de revisión, ante la presencia de eventuales errores derivados de una mala aplicación de los casos de exención y un uso indebido de la facultad de exonerar. En este sentido, pueden

consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 633 de las 10 horas 45 minutos del 6 de septiembre, 770 de las 14 horas del 13 de octubre, ambas del 2006, y 105 de las 10 horas 30 minutos del 14 de febrero del 2007. En el caso de examen, a tenor de lo expuesto, al resultar condenado en costas el ente actor como consecuencia del rechazo de su demanda, el Tribunal se limitó a actuar la norma en los términos por ella previstos, por lo que no incurre en el yerro apuntado, imponiéndose el rechazo del presente motivo.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00262 de las 10:20 hrs. del 13 de abril. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

42. CONDENA EN COSTAS. Improcedencia del recurso de casación.

“IX.- Sobre lo relacionado en el considerando anterior, es menester indicar que, de conformidad con el artículo 221 párrafos 1 y 4 del Código Procesal Civil, aplicable al sub júdice por remisión expresa del ordinal 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el pronunciamiento sobre las costas del proceso debe hacerse de oficio, condenando al vencido a su reconocimiento. Por su parte, los cánones 222 del Código de rito civil y 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disponen los supuestos en los cuales podrá eximirse al perdedor de su pago; ninguna de ellas alude a cuestiones de valoración probatoria. Por consiguiente, el quebranto, de darse, no sería por violación indirecta, sino directa de ley. En este sentido, puede consultarse, mutatis mutandis, la resolución número 833-A de las 8 horas 30 minutos del 3 de noviembre del 2006. En consecuencia, se impone el rechazo de este reparo. En todo caso, y a título de mayor abundamiento de razones, si se analizara el quebranto por error de derecho, según fue planteado, se impondría su rechazo por informal. El recurrente no cita la norma sobre el valor del documento público (artículo 369 del Código Procesal Civil) que se invoca como indebidamente valorado; solo alega la transgresión del ordinal 330 del Código Procesal Civil, la cual no llena ese vacío. Por otro lado, según ha resuelto la mayoría de esta Sala, se reitera, el canon 221 del Código Procesal Civil establece como regla que toda sentencia debe condenar al vencido al pago de las costas personales y procesales. En

aplicación de esa norma, el pronunciamiento sobre costas debe hacerse de oficio, y la condenatoria se impone al vencido por el hecho de serlo; es decir, por perder el litigio, sin que signifique que se le considere litigante temerario o de mala fe. Como excepción y conforme al numeral 222 ibídem, se puede eximir al vencido de una o ambas costas. Cuando no se hace uso de esa facultad no puede infringirse la norma. A la inversa, cuando se actúa, es posible que se haga mal uso o un uso indebido de ella, entonces, según las circunstancias del caso, puede resultar procedente un recurso de casación. En relación, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias de números 501 de las 9 horas 40 minutos del 9 de agosto, 633 de las 10 horas 45 minutos del 6 de septiembre y 770 de las 14 horas del 13 de octubre, todas del 2006. Al haber resultado perdedora la parte demandada, a la luz de lo antes expuesto, se imponía condenarla al pago de las costas, tal como lo hizo el Ad quem. En consecuencia, débese rechazar el presente motivo de disconformidad."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00323 de las 10:25 hrs. del 04 de mayo. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

43. CONVENIO PREVENTIVO. Solicitado por una Cooperativa dedicada a la producción y beneficio de café. Fijación de la competencia.

"**I.-** Conoce esta Sala del conflicto de competencia originado en lo resuelto por el Juzgado Civil y de Trabajo de Mayor Cuantía de Desamparados, quien se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y dispuso remitir el expediente al Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Concursal, de conformidad con lo ordenado por Corte Plena en Sesión no. 09-06, celebrada el 15 de mayo del 2006, artículo XXIV. **II.-** El apelante, Pedro Bernal Chaves Corrales, en su condición de Curador del convenio preventivo, se mostró disconforme con lo resuelto, aduce, este convenio es solicitado por una Cooperativa dedicada a la producción y beneficio de café, actividad eminentemente agraria que se desarrolla en los predios agrarios de la zona de Los Santos. Manifiesta además, que todas las legalizaciones corresponden a pequeños productores de café,

representados por el Instituto del Café y, han sido aceptados sus créditos. Señala, que en aplicación del artículo 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria, su conocimiento corresponde a los Tribunales Agrarios, y en el presente caso, por razón de la materia y del territorio, al Juzgado Agrario de Cartago. **III.-** El Juez Civil de Mayor Cuantía de Desamparados, de oficio, se declaró incompetente por razón de la materia y ordenó remitir el asunto al Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, en razón de ser dicho Juzgado el que conoce de los procesos concursales por disposición de Corte Plena no. 09-06 del 9 de mayo del 2006, artículo XXIV. El curador, señor Pedro Bernal Chaves Corrales, inconforme con lo resuelto, apeló, solicitó la remisión del proceso al Juzgado Agrario de Cartago, pues considera ser el competente por razón del territorio, indica que la actividad agraria se ejerce en la zona de Los Santos que es su Jurisdicción. Ante la apelación formulada el asunto fue enviado al Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, éste a su vez lo remitió a esta Sala, por considerar que existe un conflicto de competencia entre la materia agraria y civil. **IV.-** Consecuentemente y por disposición del acuerdo de Corte Plena no. 09-06 del 9 de mayo del 2006, artículo XXIV, es el Juzgado Quinto el competente para conocer de los procesos concursales y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Código Procesal Civil, que establece expresamente, los concursos y quiebras serán siempre de conocimiento de los juzgados civiles de primera instancia. Se impone declarar que el presente convenio preventivo corresponde al Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, Sección Concursal.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00331 de las 08:55 hrs. del 11 de mayo. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

44. COSTAS PERSONALES. Inadmisibilidad del recurso de casación con respecto a su fijación en ejecución de sentencia.

“**I.-** El recurso de casación está previsto para combatir sentencias y autos con carácter de sentencia, cuando con ellos se lesiona el Derecho, del modo dispuesto por el legislador en los diferentes motivos procesales y de fondo, bajo los cuales ha de plantearse. Así lo informa el artículo 591, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Civil, en relación con los ordinales 153 y 593 ibídem, pues se reserva para resoluciones que tienen efecto trascendental en el proceso, ya sea por decidir definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión de la demanda, o bien, sobre excepciones o incidentes que tengan la virtud de ponerle término al proceso. Las providencias, como resoluciones de mero trámite, también los simples autos, que aunque conllevan un criterio valorativo del juez no tienen para el proceso la importancia descrita, carecen, por ende, del control casacional, con algunas salvedades en cuanto a este último tipo de resolución, como lo posibilita el inciso 4 del relacionado artículo 591, verbigracia, la resolución de fondo que decide un incidente privilegiado de cobro de honorarios, cuyo ordinal 236 ibídem, expresamente, otorga la posibilidad de ser revisada ante la sala de casación. En todo caso, por tratarse de salvedades a la regla que dice de la limitación del recurso para conocer sólo de sentencias y autos con carácter de sentencia, necesariamente, para esos otros supuestos, tiene que estar autorizado por norma expresa. El

artículo 704 del citado cuerpo normativo, contempla el recurso de casación: *"contra los fallos de segunda instancia, dictados en ejecución de una sentencia en proceso ordinario o abreviado, u otras que produzcan autoridad de cosa juzgada..."*. Evidentemente, al referirse a fallos, cierra la posibilidad del recurso contra los simples autos, en igual sentido, al disponer el recurso contra otras resoluciones que generen cosa juzgada material, habida cuenta que los autos puros y simples no la producen. Bajo esta inteligencia, la resolución que resuelve una liquidación de honorarios de abogado constituye un trámite propio de ejecución, pero la labor del juzgador se reduce a cuantificar ese rubro, en orden al valor económico del proceso y a las tarifas previstas en el Decreto Ejecutivo que resulta aplicable. De este modo, la fijación del respectivo monto se hace, entonces, mediante un auto puro y simple. A este respecto, si bien, el artículo 239 del Código Procesal Civil califica ese trámite como tasación de costas y su párrafo final remite a las disposiciones del proceso de ejecución de sentencia, para que pueda tener casación debe cumplir con los requisitos del ordinal 704 ibídem ya citados; consecuentemente, al no tratarse de una sentencia ni de un auto con carácter de sentencia no es posible su examen ante esta sala, obligando a decretar la nulidad del auto que admitió el recurso, para disponer, en su lugar, su rechazo ad portas. **II.-** En la especie, la resolución que se recurre, se limita a revocar parcialmente el fallo recurrido, en cuanto declaró sin lugar el proceso de ejecución de sentencia, condenando a la demandada al pago de las costas personales del proceso penal, así como las de la acción civil resarcitoria. Es claro que la labor del juzgador se constriñe a un simple auto, en orden a establecer el monto según los parámetros que para el

caso establece la legislación vigente. Por otra parte, la suma que se determine, no provee por exceso u omisión en contra de lo ejecutoriado, que se limitó a hacer una condena en abstracto. De la relación de lo dispuesto en los ordinales 239 infine y 704 del Código Procesal Civil, como se indicó, se colige que, lo resuelto por un simple auto aprobatorio de una tasación de costas, en este caso, de un proceso penal, carece del recurso de casación, por no producir cosa juzgada material. Ello es así, pese a que el párrafo final del primer numeral citado refiere que a las tasaciones de costas se aplicarán las disposiciones del proceso de ejecución de sentencia, las que de conformidad con el aludido 704 pueden ser susceptibles de permitir el recurso de casación, pero, en las circunstancias a que el mismo alude, es decir, cuando se traten de los fallos de segunda instancia, dictados en la etapa de su ejecución en procesos ordinarios o abreviados u otros que produzcan la autoridad de cosa juzgada. El subjúdice, es un proceso ordinario, donde el auto aprobatorio de las costas no tiene la característica de convertirse en un fallo en las condiciones referidas por el último de los ordinales citados, por lo que carece del recurso de casación. **III.-** Conforme a lo expuesto, el recurso, por improcedente, debe rechazarse de plano.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00265 de las 10:40 hrs. del 13 de abril.

45. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Admisibilidad del recurso de casación.

“De conformidad con lo dispuesto por los numerales 165 Y 704 del Código Procesal Civil, el recurso resulta admisible.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00264 de las 10:35 hrs. del 13 de abril. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

46. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Cobro de daños y perjuicios derivados de recurso de amparo.

“IV.- En asuntos de ejecución de sentencia, por expresa disposición del precepto 704 del Código Procesal Civil, la competencia de esta Sala se contrae a determinar si el fallo recurrido es contrario a la resolución ejecutoriada o se resuelven puntos esenciales no controvertidos en la litis ni decididos en la resolución a ejecutar. Por ese motivo, la norma obliga a reclamar la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada. De manera reiterada, este Órgano ha dicho que el examen consiste en cotejar las dos sentencias –la ejecutoria y la de ejecución- para determinar si existe o no disonancia. En ese sentido, el recurrente debe plasmar en forma clara y precisa aquellos pronunciamientos que no estén en armonía con la sentencia base de la ejecución, sea porque la contradicen o resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la resolución. Ahora bien, en este caso, se está en presencia de una condenatoria en daños y perjuicios proveniente de la Sala Constitucional por lo que, el proceso debe tener una ponderación de los derechos fundamentales que fueron conculcados, ello en virtud, de que se limita a imponer una sanción en abstracto, según lo establece el ordinal 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Con base en esa tesis, es claro que ese Tribunal se limita a determinar la falta constitucional, en virtud de la conducta impugnada, siendo esto a lo que se circunscribe el debate en

esa sede. Al ejecutar los daños y perjuicios, es necesario que el amparado establezca los presupuestos que evidencien una relación de causalidad entre lo condenado en abstracto y los hechos del caso concreto. En ese sentido, se requerirá el aporte de las pruebas pertinentes para su demostración, con el fin de que los juzgadores puedan con base a los principios de equidad y legalidad, definir su existencia y su eventual cuantía. Sin embargo, sobre este último punto, se hace la salvedad del daño moral, el cual como se verá más adelante, no requiere de probanza directa. Relativo a este tema, pueden consultarse las sentencias números 859 de las 11 horas 30 minutos del 1 de Noviembre del 2002 y 499 de las 9 horas 30 minutos del 9 de agosto del 2006 de esta Sala.

V.- El agravio del casacionista gira en torno a su inconformidad sobre lo concedido por daño moral. Concerniente a ese punto, ya esta Sala ha dicho en reiteradas ocasiones, acaece cuando se ha vulnerado la esfera extrapatrimonial del sujeto, sin embargo, ello no obsta para que tenga repercusiones de orden pecuniario. Resulta importante referirse a la distinción que en algunas ocasiones se ha hecho entre el daño moral subjetivo puro o de afección y el daño moral objetivo u objetivado. El primero se produce cuando se le ha lesionado en el ámbito extrapatrimonial que supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo. Consiste en el dolor o sufrimiento ya sea físico o psíquico. El segundo por su parte, se refiere a la lesión de un derecho extrapatrimonial que genera consecuencias económicas valiables. Es decir, hay una clara diferencia entre el daño sufrido por la persona en su contexto social del padecido en el campo individual. A la hora de fijar una indemnización, resulta imperante se haga la distinción entre cada uno de ellos.

Para el caso específico del objetivo, es necesario se demuestre cómo aconteció el daño, pero, en el subjetivo, al no poder demostrarse su existencia de modo preciso, quedará necesariamente su fijación a criterio del juez, punto que se analizará líneas adelante. La determinación de este daño y su monto, pretenden satisfacer la aflicción padecida, y se convierte en una especie de compensación, que bien es sabido, no pretende ponerle precio a la dolencia vivida; lo que busca de alguna forma, es procurarle al damnificado satisfacciones equivalentes a las sufridas. Su reparación, suele operar cuando se ha conculcado la esfera de intimidad de la víctima. Sin embargo, dicha indemnización, por regla general, resulta imposible, ya que se está tratando sobre daños inmateriales, pero, a pesar de ello se ha determinado, es factible que se pueda dar un resarcimiento pecuniario. Ahora bien, los parámetros que debe tener el juzgador para determinar su valoración, son muy importantes, con el fin de evitar reparaciones arbitrarias. Debe necesariamente, hacerse una ponderación de las circunstancias que rodean el dolor, sufrimiento, zozobra y acudir a las reglas de la equidad. La prueba se puede realizar por medio de presunciones o indicios ya que el hecho generador antijurídico, puede poner de manifiesto en muchos casos el daño moral, por ello se dice que es "*in re ipsa*". Sobre este aspecto puede consultarse el voto de esta Sala número 555 de las 14 horas 40 minutos del 4 de agosto del 2005."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00447 de las 09:50 hrs. del 20 de junio.

47. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Deber de reclamar el quebranto de las normas relativas a la cosa juzgada para que proceda el recurso de casación.

“**I.-** En procesos de ejecución de sentencia, por expresa disposición del artículo 704 del Código Procesal Civil, la competencia de esta Sala se contrae a determinar si el fallo recurrido es contrario a la sentencia ejecutoriada, por lo mismo aquella norma obliga indefectiblemente, como requisito de admisibilidad y procedencia, a reclamar la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada. Reiteradamente, esta Sala ha dicho que el examen consiste en cotejar las dos sentencias –la ejecutoria y la de ejecución- para determinar si existe o no disonancia. También por voto de mayoría al tenor del numeral 165 ibídem, resulta procedente el recurso cuando en el fallo recurrido se conoce sobre la prescripción o no del derecho que se ejecuta. **II.-** En la especie, el recurrente en cuanto al **primer** motivo, hace una transcripción, en lo que es de su interés, del fallo impugnado. En el **segundo** agravio, según refiere, los documentos utilizados por el perito para efectuar su dictamen “*no son legales para hacer la estimación de los ingresos de la actora*”, en virtud de que la ampliación rendida por don Leonidas Campos Salas se basó en los registros contables de Costa Rica Tres Vías de Transportes. A su juicio, el informe fue oficioso, malintencionado y complaciente con la parte actora. El Superior, relata, al aceptarlo como prueba, le dio una validez prohibida por el numeral 267 inciso e) del Código de Comercio, lo cuál, agrega, constituye un error de derecho en la apreciación de la prueba. Seguidamente, reproduce el artículo 595 inciso 3) del Código Procesal Civil. El **tercer** apartado, inicia con una transcripción de los cánones 267 y 431 del Código de Comercio. A su entender, el Tribunal infringió el precepto 267 inciso e) por falta de aplicación, pues a contrario

sensu, los *“libros son utilizados como prueba, pero nunca a su favor”*. Estos, afirma, son el resultado y comprobante del comerciante que, añade, no se pueden utilizar como elemento probatorio por la prohibición del artículo 267 de cita. Frente a estos acontecimientos, explica, el perito no podía basarse solamente en la contabilidad de la actora. Por el contrario, apunta, debió utilizar otros medios de prueba como la contabilidad de su representada, las guías de transporte de terceros, certificados bancarios de cheques recibidos, a fin de que su dictamen fuera más apegado a la realidad. En el **cuarto** y último reproche, manifiesta que le correspondía a la empresa actora aportar el cuadro asertivo para demostrar su acreencia y no al Ad quem justificarlo. **III.-** De lo anterior se desprende que no acusó infracción de la cosa juzgada material, pues sus reparos se orientan al informe pericial y al valor que le dio el Tribunal. Además, omitió toda referencia a las disposiciones atinentes a ese instituto (artículo 162 del Código Procesal Civil); lo que es inexcusable en este tipo de censura en donde la Sala, tiene limitada su competencia a resguardarla, a tenor del considerando primero. De tal manera, no son susceptibles de análisis aquí las infracciones de fondo relativas a la aplicación directa de la norma, ni a las indirectas fundadas en posibles errores de hecho o de derecho en la valoración de la prueba.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00240 de las 08:30 hrs. del 13 de abril.

48. EXEQUÁTUR. Análisis sobre bienes adquiridos después de sentencia de divorcio y antes de su homologación.

“II.- Conforme consta en la ejecutoria presentada, la señora Norma Arrieta, gestionó ante la Corte extranjera, la disolución del matrimonio, y si bien, en la ejecutoria no se colige cuál fue la causal en que se fundó y por la que dicho Tribunal lo declaró, dado que hace referencia a "la evidencia encontrada en los Hallazgos de Hecho y Conclusiones de Ley según la Ley de Relaciones Domesticas, Sección 170, subd. 2", lo cierto es que de acuerdo con el inciso 8), del ordinal 48 del Código de Familia, la separación de hecho por un término superior a tres años es causal de divorcio y, lo es igualmente de separación judicial si se mantiene en forma consecutiva por un plazo de un año, la que decretada lleva al divorcio por vía indirecta cuando transcurran los plazos que señala el inciso 5), del citado ordinal, es decir, después de un año de la firmeza de la sentencia de separación judicial, y en tanto dentro de ese lapso se celebren comparecencias judiciales de reconciliación, o de dos años en el supuesto contrario. Como se ve, el caso de autos, a esta fecha enmarca en la causal prevista en el referido artículo dado que el divorcio se decretó el 4 de diciembre de 1984. De manera que, en las circunstancias dichas, el fallo dictado no se opone a los principios de orden público que rigen en estos casos. Además, al no oponerse la curadora del demandado y por el contrario, solicitar que se conceda el exequátur, esta Sala no observa objeción alguna para acceder a la homologación. **III.-** En la especie, la citada sentencia no se pronuncia respecto de bien ganancial alguno. Sin embargo, lo cierto es, que la señora Norma Edith Murrell Petters cc. Norma Arrieta o Norma Wallace, con cédula no. 9-0046-0026 y pasaporte estadounidense no. 101667093, luego de haber adquirido la condición de divorciada por el fallo que se pretende aquí

homologar, compró, a título oneroso, pero en su calidad de casada una vez, al prevalecer tal estado civil en Costa Rica, los bienes inmuebles inscritos en las provincias de Limón y Heredia, respectivamente, bajo el Sistema de Folio Real Matrículas 016375-000 y 074915-000, mediante instrumento presentado bajo las citas 505-17091-01, e inscrito el 19 de agosto del 2002. Al adquirirlos así, lo hizo bajo la presunción de gananciabilidad que prevé el ordinal 41, inciso 1) del Código de Familia, interpretado a contrario sensu, condición que por lo referido se desvirtúa, pues no hay duda de que los inmuebles fueron comprados cuando mediaba, el decreto de divorcio. Por tal razón, han de reinscribirse a nombre de la citada señora, pero esta vez con la nueva calidad de divorciada que por este pronunciamiento adquiere en Costa Rica. Como el fallo dictado no hizo pronunciamiento respecto de ganancial alguno, tampoco se opone a que dichos bienes se inscriban en la forma dispuesta, habida cuenta que con ello no se quebrantan los principios de orden público que rigen en estos casos (artículo 41, inciso 5), del Código de Familia). Así, debe ordenarse expedir certificación de esta resolución que concede el exequátur, a fin de que se gestione ante el Registro Público lo pertinente y se inscriban los referidos inmuebles, si otro motivo legal no lo impide, a nombre de la señora Norma Edith Murrell Petters cc. Norma Arrieta o Norma Wallace, con cédula no. 9-0046-0026 y pasaporte estadounidense no. 101667093, efectuándose el cambio de estado civil. **IV.-** Por las razones expuestas, y al cumplir con los requisitos que establece el artículo 705 del Código Procesal Civil, y porque lo dispuesto por la Corte Extranjera no es contrario al orden público costarricense debe concederse el exequátur a tenor del citado ordinal 705, y en los artículos 706, 707 del mismo

Código y 41, inciso 5) del Código de Familia, pues concurren los presupuestos básicos para su procedencia. Publíquese una vez en el Boletín Judicial la parte dispositiva de este fallo (artículo 263 del Código Procesal Civil).”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00338 de las 09:35 hrs. del 11 de mayo.

49. INCONGRUENCIA. Análisis en relación con el recurso de nulidad contra laudo arbitral.

“III.- Respecto a los incisos b) y c) del artículo 67 de la Ley RAC, esta Sala ha señalado que constituyen la conocida causal in iudicando de incongruencia, *“Por tal debe comprenderse un fallo omiso, o al contrario tener los vicios de ultra petita o plus petitium. En efecto el vicio de incongruencia puede subdividirse en 3 causales. La primera, si la sentencia contiene más de lo pedido se incurre en incongruencia positiva, la segunda, sea la incongruencia mixta, cuando el fallo contiene algo distinto a las pretensiones de las partes y, la tercera, también negativa, si la sentencia no resuelve algún punto litigioso objeto de debate o por omisión de pronunciamiento. Entre las causales de nulidad del laudo, consagradas en el artículo 67 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social N° 7727, se consagran las siguientes “... b) se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto, c) se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje, y se preservará lo resuelto, si fuere posible...”.* Los árbitros deben pronunciarse sobre todos y sólo sobre los asuntos sometidos al arbitraje, debiendo existir coincidencia entre la controversia y lo laudado. Para acreditar la extralimitación de los árbitros se debe llevar a cabo un proceso comparativo entre los términos del compromiso y los pronunciamientos de la parte dispositiva del laudo, aceptándose generalmente, una interpretación amplia de las cláusulas de compromiso arbitral. Por regla general, la incongruencia arbitral ha de ser alegada por la parte, porque no opera la anulación oficiosa. La extralimitación en la resolución no produce necesariamente la nulidad de todo el laudo, pudiendo declararse parcialmente nulo si los puntos no sometidos a la decisión arbitral tienen sustantividad propia y no están ligados indisolublemente al asunto principal, de lo contrario, si estuvieran intrínsecamente ligados a la cuestión principal, el laudo sería totalmente nulo. También opera la nulidad de todo el laudo si la relación entre los asuntos decididos y los no sometidos a

arbitraje hacen imposible la conservación del laudo. En cuanto a la nulidad de las cuestiones accesorias, procede cuando la nulidad sea declarada respecto de lo principal. Si, por el contrario, los puntos no sometidos vician aspectos secundarios, se puede declarar la nulidad parcial." Sentencia no. 76-F-01 de las 15 horas del 19 de enero del 2001. En este caso se reclama, específicamente la contemplada en el apartado c) del ordinal 67 indicado, por pronunciarse el Tribunal Arbitral sobre aspectos no sometidos a arbitraje. Es claro que esta disposición prevé el supuesto cuando, la parte dispositiva del laudo, comprende asuntos no sometidos a su escrutinio. Para acreditar su existencia, debe realizarse una comparación o cotejo entre lo pedido y lo resuelto. En este sentido, para llevar a cabo esa labor, es menester que quien recurre, identifique aquellas decisiones del Tribunal que sobrepasan los extremos peticionados. Sobre este tema, esta Sala, en la sentencia número 346 de las 11 horas 5 minutos del 18 de junio del 2003, en lo de interés, resolvió: "**XVII.-** ... amén de lo preceptuado por la Ley de RAC en su artículo 65, al señalar que el recurso no estará sujeto a formalidad alguna, salvo la indicación de la causa de nulidad en la que se funda, precisamente, en atención de esto último y, en aras de asegurar una debida comprensión de los motivos invocados por la parte recurrente, lo cual conlleva una protección al derecho de defensa y, en general, el del debido proceso, sí es pertinente pedir un mínimo de exigencias razonables, no sólo para facilitar su estudio por la parte contraria, sino su resolución por parte de este Tribunal. En tal sentido, es imprescindible que las causales invocadas para sustentar la nulidad estén motivadas en forma clara y precisa, además, en aquéllas donde así se imponga, deben indicarse cuáles son las normas alegadas como conculcadas. (...)" Contrario a ello, nótese como la empresa demandada se limita a decir en primer término, que la actora no formuló pretensiones principales y subsidiarias, luego indica, que por esa razón no debió tutelársele y otorgarle el pago de los daños, y concluye en que, lo concedido -sin precisarlo-, no estaba comprendido en la pretensión que, según se dijo, con anterioridad había señalado que no fue planteada. Ante esta ambigüedad, no puede la Sala avocarse al análisis de la causal invocada, por lo que, sin mayores consideraciones, se impone su rechazo. [...] **VII.-** Tocante a la violación de normas de orden público en el dictado de los laudos arbitrales, esta Sala ha manifestado: "**V. Novedoso dentro del medio es la causal de fallar el laudo contra normas imperativas o de orden público. El concepto jurídico de orden público es indeterminado, flexible, dinámico y de difícil definición. No obstante, puede entenderse como el conjunto de principios inspiradores de un ordenamiento jurídico reflejo de los valores esenciales de una sociedad en un momento dado. Existen varias clases de orden público. La clasificación más importante distingue entre orden público interno y orden público internacional. El primero puede dar lugar a la anulación del laudo. Otra clasificación importante sería la relativa al orden público material, orden público procesal y orden público constitucional. Dentro del proceso arbitral se prevé la nulidad del laudo infractor del orden público, y en tal caso, la causal podría ser alegada por la parte, pudiendo originar una nulidad total del laudo. Esta causal podría interpretarse de dos maneras: por un lado, la violación al orden público sólo se produciría cuando se sometan a arbitraje materias excluidas, por su propia naturaleza jurídica de derechos indisponibles, pero por otra parte, también**

podría interpretarse, admitiendo la impugnación de laudos en base a fundamentos excluidos por el legislador” Sentencia n° 76, de las 15 horas del 19 de enero del 2001. Pueden verse entre otras, las sentencias n° 766-F-01 de las 16 horas 10 minutos del 26 de septiembre del 2001 y n° 685-F-05 de las 15 horas 15 minutos del 22 de septiembre del 2005. Respecto a las normas imperativas, el orden público constituye el instrumento del que se vale el Ordenamiento Jurídico para garantizar, mediante una limitación a la autonomía de la voluntad, la vigencia de los intereses generales de la sociedad, que es lo que constituye su objeto, de ahí que, siempre predominen sobre los intereses particulares. Para lograr el resguardo y preservación de éstos últimos, se da a la tarea de generar efectos importantes, predeterminados por el sistema, consistentes en atribuir imperatividad a las normas, declarar irrenunciables los derechos, posibilitar que en ciertos casos se apliquen las leyes de oficio e invalidar los actos que los conculquen. No obstante, en lo que atañe al alcance que brinda el inciso f) del ordinal 67 de la Ley RAC, es más restringido. Desde esta perspectiva, las normas imperativas constituyen principios fundamentales de un sistema, que se caracteriza por ser de aplicación obligatoria, imponiéndose de modo absoluto a la voluntad de las personas, en sentido de que no pueden ser sustituidas ni alteradas. En consecuencia, se yerguen como una barrera infranqueable a su capacidad de disposición, de ahí, la necesidad o interés general de imponerse sobre la voluntad de los individuos. Pueden ser positivas cuando ordenan forzosamente una determinada conducta y negativas o prohibitivas las que se limitan a vedar algo. Esto en el caso de Costa Rica, es posible desprenderlo de la relación de los artículos 12, 28 y 140 incisos 6) y 16) de la Constitución Política, sobre los que la Sala Constitucional ha expresado, el orden público se erige como uno de los motivos que excluye la posibilidad de que las acciones particulares estén fuera de la acción de la ley, lo que en su concepto se logra mediante normas que se sobreponen a la voluntad de las partes. Al respecto pueden consultarse los votos no. 311-90 de 8 horas 30 minutos del 23 de marzo de 1990 y no. 10352-2000 de 14 horas 58 minutos del 22 de noviembre del 2000. También puede obtenerse de la concordancia de los ordinales 18 y 19 del Código Civil, que establecen que la exclusión voluntaria de la ley aplicable es válida únicamente cuando no contraríen el interés o el orden público (18°) y que los actos contrarios a las normas imperativas son nulos de pleno derecho, a no ser que en ellas se establezca un efecto distinto en caso de contravención (19°). Desde esta óptica, en el caso en particular, no se está frente a materias excluidas, la controversia trata de derechos disponibles -de carácter contractual-, ni se da el caso de que se haya actuado con fundamentos vedados por el legislador. De conformidad con el recurso, el escrutinio se limita a confrontar la decisión con el cuadro fáctico que, a juicio de la recurrente impedía aplicar las reglas que, para la solución del caso, utilizó el Tribunal Arbitral. En efecto, más allá de la infracción de una norma de orden público, por parte de los árbitros, se pretende el examen de aspectos vinculados a la aplicación del derecho sustantivo en lo que a la conducta contractual de la Constructora se refiere (Código Civil, Código Municipal, Ley de Construcciones y su Reglamento, Ley de Planificación Urbana, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio y Plan Regulador del Cantón de Santa Ana) y a la ponderación de las pruebas, pues refiere, en lo medular, que de las evacuadas se colige que no

se obtuvo el permiso de construcción, requisito de eficacia que mantenía el convenio, y sin el cual, no se debía iniciar la obra. En esa misma dirección, aduce, no se valoró de manera correcta el contrato realidad, porque además del documento y su adicional, ocurrieron hechos de relevancia no analizados por el Tribunal, situación que hizo variar el contexto real de lo sucedido. En suma, lo requerido es el análisis de aspectos de fondo, los cuales no son posibles de examinar mediante el recurso de nulidad, ya que no integran las causales taxativas dispuestas en el artículo 67 de la Ley RAC. Esta Sala ha indicado que el examen de la nulidad en materia arbitral: *"no autoriza ni permite una ponderación minuciosa del acierto o no de las razones dadas por los árbitros. Lo contrario, implicaría una revisión en alzada de las probanzas y su valoración respecto de lo dispuesto. No incumbe por tanto a esta Sala, el examen del contenido o no de un documento, de una declaración o de una pericia."* Sentencia no. 484-F-2003 de las 10 horas 30 minutos del 12 de agosto del 2003. En el fondo, la recurrente pretende, con el alegato de que se han producido infracciones a normas imperativas o de orden público, que este órgano colegiado analice si lo laudado es correcto o no. Y por ende, se establezca si la pretensión de la Constructora Proyecta S.A. era procedente, lo que resulta inviable e incompatible con las competencias que la ley le asigna a esta Sala en esta materia. Determinar si lo resuelto por el Tribunal es correcto o no, implicaría ahondar en el fondo de la decisión, lo que no está comprendido en la causal f) del numeral 67 de cita. En síntesis, la argumentación del recurso no conduce a demostrar que el laudo padezca el vicio ahí previsto, lo que lleva a su desestimación. De ahí que, el agravio no es de recibo, por lo que se impone su rechazo."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00361 de las 09:15 hrs. del 18 de mayo.

50. INCONGRUENCIA. Concepto y alcances.

"IV.- Sobre la incongruencia esta Sala ha expresado: *"...consiste en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo rogado, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo petitionado, o porque contiene disposiciones contradictorias. Este instituto procesal se encuentra regulado, en principio, en el ordinal 155 del Código Procesal Civil, y se refiere a la necesaria relación y armonía que debe existir entre la causa de pedir y el contenido de la parte dispositiva del fallo, de modo que el juzgador ve limitada sus facultades a las pretensiones formuladas oportunamente por las partes, mismas sobre las cuales observa una restricción en cuanto a su deliberación y análisis, es decir, el área funcional del juzgador está circunscripta a las pretensiones de la*

demanda. Desde este plano, respecto de ellas, no puede omitir pronunciamiento sobre algún punto de contienda (mínima petita), otorgar más de lo pedido, sea superar lo pretendido por la partes (ultra petita), o bien, agregar, en principio, extremos no contemplados por los litigantes (extra petita), pues todos estos supuestos implican una ruptura en el ligamen indicado que conlleva a un vicio de incongruencia. También se daría este cuando hallan pronunciamientos contradictorios en el dispositivo de la sentencia". No. 884 de 11 horas 10 minutos del 17 de noviembre del 2005. Consecuentemente, en la especie, la incongruencia aducida, obliga a cotejar lo pedido en demanda y las excepciones opuestas, con lo resuelto en el por tanto."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00321 de las 10:15 hrs. del 04 de mayo.

51. INCONGRUENCIA. Concepto y alcances.

"IV. La incongruencia, según la ha definido esta Sala, entre muchas otras, en la sentencia no. 738 de las 10 horas 15 minutos del 12 de octubre del año 2005, es: *"...la falta de relación o desarmonía entre lo peticionado por las partes en su demanda o contrademanda y lo resuelto por el órgano jurisdiccional, en punto a las partes, al objeto o a la causa; desajuste que debe manifestarse en la parte dispositiva de la sentencia". En ese sentido, el fallo n°. 727 de las 11 horas 35 minutos del 29 de octubre del 2003, indicó que: "... como causal de casación por la forma, por vicio de actividad, sucede, según lo ha dicho esta Sala en reiteradas oportunidades, cuando la sentencia: a) no coincide con lo solicitado por las partes (extra petita); b) no resuelve alguna de las pretensiones oportunamente deducidas (mínima petita); c) contiene disposiciones contradictorias. Por su medio, se busca garantizar el orden, la certeza, el equilibrio y el derecho de defensa de cada una de las partes dentro del proceso judicial. Si el fallo se acusa de incongruente, es preciso identificar el vicio e invocar vulnerados los numerales 99 y 153 del Código Procesal Civil, al ser los que imponen la obligación de resolver de acuerdo con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes".*

2007. Sala Primera de la Corte N° 00351 de las 08:25 hrs. del 18 de mayo.

52. INCONGRUENCIA. Inexistencia ante posibilidad de declarar de oficio nulidad absoluta de un convenio, por contener un pacto comisorio.

"IV.- En el presente asunto, el extremo de incongruencia no puede ser abordado por la Sala, en tanto se trata de un punto no debatido oportunamente por el recurrente, quien omitió invocarlo ante el Tribunal, lo cual impide, según

indica el ordinal 608 del Código Procesal Civil, que sea analizado. En todo caso, y a mayor abundamiento de razones, conviene advertir que, aún cuando se hubiere atendido ese requerimiento, en el sub lite no se presenta el defecto reclamado, de conformidad con las razones que serán señaladas. En la demanda los actores alegaron: *"TERCERO. Que para el mes de septiembre de 1997, necesité dinero, por lo que acudí al señor Chinchilla Prado, que en anteriores ocasiones ya facilitaba crédito por montos pequeños, sin embargo al solicitarle el crédito me propuso comprar la posesión, así pidió la finca como garantía del pago, prestándome quinientos mil colones exactos, yo le devolvía la suma indicada y la propiedad seguiría siendo mía...QUINTO. Que en ningún momento el señor Chinchilla Prado entró en posesión de la propiedad en mención, **ya que en el fondo no era una compra y venta pura, sino un acto de garantía de crédito...**"*(el destacado es suplido). Pidieron que se les declarase poseedores legítimos del bien, disponiendo la nulidad del desalojo. El juez de primera instancia determinó: *"De tal narración de los hechos se infiere que, además de que se les reconozca el derecho de posesión, los aquí demandantes acusan la suscripción de un negocio distinto al pretendido por ellos, en el cual además se aprovecharon de los problemas de alcoholismo del señor Johel Mendoza y es por ello que pretenden que se declare que lo acordado no fue un contrato de compraventa con pacto de retroventa, tal y como se consignó en el instrumento público, siendo que, más bien, lo que se quiso constituir fue un préstamo de dinero con garantía hipotecaria. Y es que solamente de esa manera es posible entender la pretensión formulada con relación a don Oldemar Chinchilla, porque si prevaleciera la contratación que se hizo constar ante Notario Público, no sería posible reconocerles la posesión a los demandantes, porque en tal caso los aquí demandados ostentarían un justo título o título traslativo del dominio sobre el cual descansa su posesión. Entonces, de acuerdo con las amplias facultades otorgadas al Juez Agrario, según anteriormente se apuntó, se encausa la pretensión en el sentido de que también se está procurando la declaratoria de la nulidad del contrato suscrito entre los actores y el señor Oldemar Chinchilla".* El juez, al resolver, estimó que el pacto de retroventa en realidad disfrazaba un pacto comisorio, el cual es nulo en el Ordenamiento costarricense y así lo declaró. Esta Sala, en el Voto 776- f-03 de las 14 horas 30 minutos del 20 de noviembre del 2003, refiriéndose a las figuras de pacto de retro y pacto comisorio dijo: *"(...) el denominado pacto comisorio está expresamente prohibido, tanto por el numeral 536 del Código de Comercio, como por el 421 del Código Civil (...). En lo que interesa, dispone la primera de esas normas: "Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse de la prenda o para disponer de ella en caso de no pago". La segunda señala: "Es nula la convención que estipule para el acreedor, en caso de no cumplimiento de parte del deudor, el derecho de apropiarse los bienes hipotecados". En supuestos como el presente, tanto por la prohibición expresa como por considerarlo un contrato donde la declaración de voluntad está viciada, la Sala ha señalado en reiterados fallos su absoluta nulidad. Así, cabe citar por la relevancia del caso, que la sentencia de este tribunal número 42 de las 15 horas del 14 de mayo de 1997, que en lo de interés señaló: "VI.- Cuando existe confusión sobre el tipo de negocio ya concluido, se debe analizar cuál fue la intencionalidad negocial de los contratantes, pues el contrato no es*

solo la declaración de voluntad exteriorizada y plasmada en la manifestación oral o escrita, sino, también, la voluntad real para contratar, tenida en mente por cada uno de los contratantes intervinientes. En el presente caso, en la realidad de las cosas, las partes otorgaron un contrato que no tenían en mente, como lo es la compraventa con pacto de retroventa, pues mientras el acreedor (comprador) deseaba un pacto comisorio (que se encuentra prohibido), que le permitiera la transmisión del inmueble sujeta a condición resolutoria de que el deudor (vendedor) le pagara la deuda dentro de cierto plazo, este último lo que pretendía era un arrendamiento de dinero con garantía del inmueble, sea un préstamo hipotecario. Consecuentemente, la compraventa con pacto de retroventa esconde el pacto comisorio, que la parte fuerte en el contrato, el acreedor, impuso a la parte débil, el deudor. Casos como el analizado son estudiados en la doctrina del error sobre el negocio jurídico, a propósito del tema del error "in negotio" y del error sobre la naturaleza del negocio. Sin embargo, en el caso concreto, aunque el contrato concluido no corresponde a la naturaleza del negocio que cada parte tenía en mente, ello no se debe propiamente a un error, sino al vicio que la doctrina denomina "disenso" o disentimiento, en el cual se incurre cuando las voluntades que intervienen en el negocio no son conformes y, consiguientemente, el acuerdo tomado deviene en nulo. Ese tipo de malentendido excluye el acuerdo, porque impide que se forme lo que se denomina el "in ídem placitum", sea el querer conforme, que caracteriza al consentimiento, como requisito esencial del contrato. Sobre el particular, como referencia, puede consultarse la obra de Giuseppe Stolfi, *Teoría del Negocio Jurídico*, pág. 122). VII.- Los contratos de venta con pacto de retroventa, en los que subyace en forma clara una obligación derivada de un préstamo mercantil, garantizado con hipoteca, con pacto comisorio, muy utilizados en nuestro medio por los prestamistas, devienen en nulos no solo por eventuales vicios en el consentimiento de los otorgantes, sino, también, por la prohibición que afecta a los pactos comisorios, según el artículo 421 del Código Civil, que señala que "Es nula la convención que estipule para el acreedor, en caso de no cumplimiento de parte del deudor, el derecho de apropiarse los bienes hipotecados", lo cual produce que los contratos que nacen al amparo de una cláusula de este tipo, así esté encubierta, sean absolutamente nulos, conforme a la doctrina del artículo 19 del Código Civil." Debe recordarse que, en los términos del artículo 835 del Código Civil, hay nulidad absoluta en los actos o contratos cuando, entre otros, falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia. La posibilidad material y jurídica del negocio, es uno de esos elementos esenciales (ordinal 627 inciso 2 ibídem) que echándose de menos, genera la nulidad absoluta. Acorde con lo expuesto, es nula la convención que estipula para el acreedor, en caso de incumplimiento, el derecho a apropiarse de los bienes hipotecados, es decir, existe un motivo de imposibilidad legal que afecta de invalidez ese tipo de negociaciones, pues no hay interés en celebrar un verdadero contrato de retroventa que supone la real transmisión de la titularidad del bien del vendedor al comprador, efecto que, sin embargo, puede revertirse si el vendedor, dentro del plazo previsto, decide ejercitar la cláusula que le permite recuperar la propiedad y con ella todos sus atributos. La figura es utilizada por algunos, en forma desviada de sus objetivos, pues se aparenta una

compraventa con pacto de retro, cuando la intención es evitar la etapa declarativa y la posterior ejecución o el proceso ejecutivo para el caso del incumplimiento de las obligaciones dinerarias, con o sin garantía real, según corresponda. En vista de que el pacto comisorio está prohibido, acordarlo genera la nulidad absoluta del convenio, lo cual ocurre también cuando se disfraza, como en la especie, a través de una compraventa con pacto de retro. Ahora bien, teniendo claro lo anterior, ha de señalarse que, en los términos del numeral 837 del Código Civil; "*La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe, cuando conste en autos, **declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen...***". La consecuencia de todo lo señalado es que la nulidad absoluta de un convenio, por contener un pacto comisorio, puede declararse de oficio. Así las cosas, en vista de que los hechos contenidos en la demanda y las pruebas recabadas en el litigio permiten tener por probado que en el sub lite hubo un pacto comisorio, la nulidad es su consecuencia jurídica. En torno a esa declaratoria oficiosa y su ligamen con la congruencia, debe señalarse que esta última, como garantía procesal específica derivada del derecho de defensa constitucional, se contempla para aquel tipo de asuntos que según la ley **exigen la iniciativa de la parte** (artículo 99 del Código Procesal Civil), por lo que, a contrario sensu, aquellos asuntos en los que el Ordenamiento faculta declaratorias sin ruego, siempre que ello no quebrante el derecho de defensa constitucional, están autorizadas, como ocurrió en el sub-lite. En la demanda se enunciaba la irrealidad de la compraventa al explicitarse que lo buscado era un préstamo con garantía hipotecaria. Los demandados tuvieron oportunidad de referirse a estas aseveraciones, las que, por la forma en que contestaron, no rebatieron abiertamente. Si bien la carga probatoria residía en los actores, ellos en efecto procuraron prueba que confirmaba lo anterior, en el tanto los testimonios verifican que siguieron en posesión de la finca (testimonio de Nelson Mena Borbón) y que terceros tenían conocimiento que el negocio que les interesaba concretar era un mutuo con privilegio real, y no venta de la propiedad (testimonio de Froylán Mendoza Villegas). Así las cosas, salta a la vista que la declaratoria de nulidad del acuerdo por ocultar un pacto comisorio, no sólo está facultada por la norma antes descrita y las reglas de congruencia, sino que además, no se trata de hechos novedosos, o no debatidos en forma oportuna, pues fueron invocados por los actores. Lo realizado por los juzgadores fue proceder en consecuencia con los hechos acusados y que fueron probados por los medios establecidos al efecto, de ahí que la declaratoria de nulidad no se aleja del objeto del proceso. Con todo, por los motivos señalados, el agravio debe desestimarse."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00299 de las 11:05 hrs. del 26 de abril. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

53. PRETERICIÓN DE PRUEBA. Concepto.

"IX.-[...] Sobre la preterición de prueba esta Sala indicó, en su sentencia n.º 710-F de las 12 horas del 22 de octubre de 2003, lo siguiente: *"El vicio que se endilga ocurre cuando los jueces dejan de considerar, ya sea total o parcialmente, las probanzas aportadas a los autos. Ello implica el desconocimiento del valor que la ley les otorga; y como tal, constituye un error de derecho."* De lo anterior se puede colegir que la omisión respecto de un elemento demostrativo, aportado en forma debida a la lite, configurará un yerro. Esto, por cuanto puede apreciarse una representación inexacta del cuadro fáctico de lo sucedido y debatido en el proceso, con el mediato quebranto que ello implica sobre el derecho material aplicado al caso concreto."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00364 de las 09:30 hrs. del 18 de mayo.

54. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Alcances.

"III.-[...] La congruencia de la sentencia, consagrada en el artículo 155, párrafo inicial, del Código Procesal Civil, consiste en la necesaria relación y armonía que debe evidenciarse entre lo dispuesto en la parte dispositiva del fallo y los límites fijados por las pretensiones materiales de las partes. Así, el juez no puede omitir pronunciamiento sobre algún punto de contienda (mínima petita), otorgar más de lo pedido, sea superar lo pretendido (ultra petita), o bien, agregar, en principio, extremos no contemplados por los litigantes (extra petita). También se daría cuando existan pronunciamientos contradictorios en la sentencia. Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la resolución y lo resuelto en la parte dispositiva."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00302 de las 11:20 hrs. del 26 de abril.

55. PRINCIPIO EL JUEZ CONOCE EL DERECHO. Concepto, alcances y relación con la congruencia.

"IV.- Sobre la incongruencia. En virtud de lo alegado cabe señalar lo siguiente. Según lo ha expuesto esta Sala en reiteradas oportunidades, la incongruencia consiste en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo. No porque en éste

se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate (mínima petita), se otorga más de lo rogado (ultrapetita), o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo solicitado al agregar extremos no peticionados (extra petita). Puede ocurrir además porque el fallo contiene disposiciones contradictorias. Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. De este modo, el juzgador ve limitadas sus facultades al cuadro fáctico aportado por las partes, así como a los pedimentos formulados oportunamente, sobre los cuales observa una restricción en cuanto a su deliberación y análisis, es decir, su área funcional está circunscrita a estos factores. De lo anterior se colige que los hechos y las pretensiones constituyen el marco inexorable dentro del cual debe resolver el caso, a la vez que le imponen los límites para su ejercicio jurisdiccional. Dicho de otro modo, en su fallo, no les viable trasponer los linderos definidos por los hechos, lo pedido y alegado por las partes. Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado en el ordinal 99 del Código Procesal Civil, en tanto indica: "*La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte*". **V.-** Conforme a lo expuesto, es a las partes a quienes corresponde relatar y demostrar los hechos sobre los cuales fijan sus pretensiones o excepciones. Lo anterior dado que la formulación del cuadro fáctico es la base de aquellas, y estas a su vez encuentran su sustento en los hechos alegados. La importancia de este aspecto dentro del marco de la congruencia procesal ya ha sido objeto de desarrollo por

parte de este órgano colegiado. En relación, esta Sala ha indicado en lo que resulta relevante al caso: *"...la ley preceptúa que es a las partes a quienes corresponde, exclusivamente, fijar los hechos concernientes a la causa, alrededor de la cual estructuran la petitoria. Es así como el artículo 290, inciso 2º del Código Procesal actual ordena: "En la demanda se indicará necesariamente:...2) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados...". (...) El interés palmario ahí reflejado de que se definan claramente los hechos relativos a la causa, propende a apereibir debidamente a la contraparte sobre los extremos con arreglo a los cuales deberá ejercer su defensa; a la vez, a propiciar el orden indispensable dentro del cual ha de transcurrir el debate judicial, pues de otra forma se entronizaría la anarquía en éste. Por supuesto que, si tales medidas se toman respecto al papel de las partes, el juzgador por su lado, al momento de resolver, deberá hacerlo necesariamente circunscrito a los extremos determinados por aquéllas, para mantener así el concierto de rigor en la globalidad del proceso. Según se infiere de lo expuesto, el conocimiento judicial ha de estar ceñido a un poder absoluto reconocido a las partes en orden a la determinación del cuadro fáctico. Sea, en su fallo, el juez no podrá trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por aquéllas. ... Los hechos, de conformidad con el precitado artículo 290 inciso 2) del Código de rito y el 155 ibídem, configuran, precisamente, una de esas cuestiones dependientes de la iniciativa de las partes, enmarcada en la acción instaurada. Así lo corrobora dicho ordinal 155 ab-initio, el cual, refiriéndose a los requisitos de las sentencias, dispone que éstas "...deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido*

*objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiese varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido..." (el subrayado no es del original). Como se ve, a la luz de nuestro derecho procesal positivo, consonante con los principios doctrinales antes comentados, a las partes les asiste un poder absoluto dimanante de la exposición de los hechos, el cual marca el radio de acción dentro del cual ha de moverse el Juez al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los extremos petitorios sometidos a su consideración. El fallo que desdeñare ese poder incurrirá irremisiblemente en el vicio de incongruencia al cual alude el artículo 99 del Código Procesal Civil." (Sentencia no. 14-F-94 de las 11 horas 35 minutos del 25 de marzo de 1994). **VI.- Sobre el principio iura novit curia.***

Dicho esto cabe aclarar que una vez determinados los hechos y formuladas las pretensiones, es al juzgador a quien corresponde emprender las sendas de la aplicación del Derecho, sin que para esa labor sea limitante la invocación a normas jurídicas que realicen las partes. Desde este plano, el principio de congruencia se complementa con el denominado postulado "iura novit curia", (el juez conoce el Derecho), el cual implica que es a él a quien corresponde determinar cuáles son las normas aplicables al caso concreto, observando los límites impuestos por la congruencia, a saber: la causa petendi, que corresponde a los hechos narrados por los litigantes (que constituyen la base de su petitoria), y a partir de esta, sus pretensiones y excepciones. Por ende, el Juzgador, sin variar los hechos ni los pedimentos o excepciones, debe emplear su conocimiento en derecho para corregir los errores, modificar o subsanar las

omisiones en la fundamentación jurídica invocada por los litigantes, de manera que esa eventual deficiencia no constituya una limitante para la resolver el objeto fundamental del proceso. La correcta comprensión de lo anteriormente indicado permite concluir, por un lado, que la armonía que el Ordenamiento dispone entre el marco de las pretensiones y la decisión jurisdiccional, no supone una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de las sentencias. En realidad, implica que el juzgador debe pronunciarse categóricamente sobre aquellos pedimentos que sean objeto del proceso, de suerte que no quede fuera cuestión alguna relacionada con la petitoria. De otra parte, la congruencia procesal no requiere una subordinación o sujeción plena a los alegatos y fundamento de derecho de las partes. Basta que exista una correspondencia entre el cuadro fáctico debatido, la pretensión material y los pronunciamientos de la sentencia. Desde este plano, el juzgador, que conoce el Derecho, cuenta con suficientes facultades para desarrollar su tesis y calificar el cuadro fáctico presente en la litis, a la luz de los pedimentos que en el fondo han sido planteados, y de conformidad con el Ordenamiento Jurídico. Estas facultades son propias del aludido principio de *iura novit curia* y le permiten materializar en la praxis real, la satisfacción de la tutela judicial efectiva mediante pronunciamientos que a partir de los hechos demostrados, permitan la solución de conflictos sociales, a través de la aplicación sustancial de las normas jurídicas que regulan esa divergencia. El cumplimiento del cometido esencial que le ha sido confiado al juzgador (tutela judicial efectiva y justicia pronta y cumplida), le permite y obliga solucionar las causas judiciales, utilizando para ello la totalidad del Derecho (que debe conocer), sin que esta

tarea esté condicionada o sujeta a los fundamentos que presenten las partes, pues bien puede hacer uso de otros no invocados, cuando considere que resulten atinentes al caso, conforme a la calificación jurídica que haya dado a los hechos acreditados y siempre que ello no implique desconocer lo pedido por exceso, defecto u omisión. Así visto, las exigencias derivadas del principio de congruencia no son incompatibles con la regla *iura novit curia*, siendo que los Tribunales pueden basar sus fallos en mandatos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, siempre que sean atinentes a los hechos y no rebalsen los bordes infranqueables de las pretensiones materiales (que no formales). Más simple, el juez tiene a su mano la totalidad del Ordenamiento Jurídico para resolver el conflicto debatido y, salvo lo exceptuado en cuanto a las pretensiones y los hechos constitutivos de la demanda, según se expuso, podrá aplicar la normativa que considere pertinente al caso concreto, sin estar atado a las omisiones ni errores en los cuales pudieran incurrir las partes al invocar los textos legales en su defensa. Por lo mismo, una modificación del fundamento jurídico, en tanto no determine un cambio de la pretensión misma, no puede en el proceso civil ser implicativo de incongruencia. En ese sentido se ha pronunciado esta Sala, entre otras, en los fallos no. 35 de las 14 horas 40 minutos del 29 de marzo de 1996 y no. 82-F-2005 de las 14 horas 15 minutos del 22 de febrero del 2005. **VIII.-** El análisis del cuadro fáctico ofrecido por la parte actora, así como de sus pretensiones, llevan a este órgano colegiado a concluir que lo reclamado no es otra cosa que la imputación de responsabilidad a la compañía demandada por la muerte de su hijo, quien era un empleado de esa empresa y falleció realizando su trabajo. Según se colige del relato fáctico,

ese lamentable hecho se produjo a raíz de la ausencia de normas de seguridad mínimas, que permitieran realizar las labores de limpieza con confianza y sin riesgo para los empleados. En definitiva, el Juzgado, y luego el Tribunal, estimaron que se estaba frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual de naturaleza objetiva, por lo que la norma jurídica aplicable a la cuestión debatida era el canon 1048 del Código Civil. A diferencia de lo que asevera la casacionista, estima esta Sala que el hecho de que la disposición legal aplicada no coincidiera con la invocada por la actora, no supone que la sentencia adolezca de alguna especie de incongruencia. Al margen del examen de fondo en torno a si en la especie se está o no frente a una responsabilidad objetiva (lo que no se discute), se insiste, las citas de preceptos normativos que formulan las partes en apoyo de sus respectivas tesis, no condicionan el ejercicio del juzgador en lo que se refiere a la aplicación del Derecho al caso concreto, sea, el juez puede resolver el conflicto utilizando la globalidad del Ordenamiento Jurídico, aún cuando el mandato que utilice para basar su criterio, no haya sido formulado por los litigantes. En esta dirección, cabe reiterar que las partes aportan los elementos fácticos del litigio y delimitan el objeto procesal mediante sus pretensiones, empero, es el órgano jurisdiccional en aplicación del principio "*iura novit curia*", a quien corresponde calificar jurídicamente esos hechos y solucionar el conflicto acorde a las normas jurídicas que regulen la situación dirimida. Los actores acudieron a este proceso reclamando la indemnización por el daño ocasionado (la muerte de su hijo), exponiendo las causas de ese padecimiento. Es a partir del cuadro fáctico acreditado en autos que el juzgador debe analizar la procedencia o no de las

pretensiones conforme a las pautas que fije el Derecho. Nótese que incluso se invocó como parte del fundamento jurídico el numeral 41 de la Carta Magna, que se relaciona con el principio de reparación integral del daño, que comprende el ocasionado en la esfera de los intereses morales. Pero a su vez, postula el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, poniendo de manifiesto la obligación del Juez de resolver el conflicto conforme a legalidad. Es por ello que al resolver la contienda de la manera indicada, haciendo uso de normas en principio no alegadas, en realidad lo que se hace es ejercer la facultad conferida por la ley que le permite calificar los hechos en que se fundamenta la demanda y a partir de tal ponderación, aplicar los preceptos legales que ofrece el Ordenamiento Jurídico para emitir una respuesta, claro está, dentro del marco de las pretensiones deducidas. Ergo, esa forma de resolver queda dentro de los límites del principio "*iura novit curia*", el que aplicado al presente caso, no evidencia ningún quebranto a la congruencia procesal, lo que lleva a desestimar la existencia del vicio de incongruencia. **IX.- Sobre el monto otorgado por daño moral.** El casacionista, también señala que existe incongruencia en cuanto a la fijación del daño moral, porque en el considerando noveno se fijó la suma de ¢30.000.000,00 y en el undécimo se condenó a pagar ¢20.000.000,00, confundiéndolo nuevamente en el por tanto. El cargo debe ser rechazado. Por un lado, lo alegado no constituye la causal preceptuada en el artículo 594 inciso 3) del Código Procesal Civil, pues no se trata de una falta de relación entre lo pedido y lo resuelto en la parte dispositiva del fallo, sino de una supuesta diferencia del monto a indemnizar establecido en dos considerandos. Por otra parte, este alegato se refiere a lo

dispuesto en la sentencia de primera instancia. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el canon 591 del Código Procesal Civil, la función revisora de esta Sala recae sobre la resolución del Tribunal, no así sobre la del Juzgado. Por ende, al versar los planteamientos sobre cuestiones propias del criterio del A quo, el asunto no es pasible de ser analizado. Lo anterior conlleva al rechazo del cargo. En todo caso, a mayor abundamiento de razones, cabe señalar que sobre ese punto el Tribunal señaló *“La diferencia que se presenta en el monto fijado entre el considerando décimo y undécimo se trata de un simple error material, que se corrige en el por tanto, siendo el monto fijado con toda claridad el de treinta millones de colones, esto no amerita la nulidad del fallo.”* (folios 898-899). Ese razonamiento (no atacado por el casacionista), es compartido por esta Sala, siendo que efectivamente, salta a la vista que se trata de un error material en el fallo del A quo, pero que no ocasiona conflicto alguno, ya que el monto condenado es el consignado en la parte dispositiva de la resolución. De ahí que ante la supuesta disonancia entre esos dos considerandos, es claro que prevalece el señalado en el por tanto, no existiendo entonces defecto que merezca ser corregido. Se aclara no obstante que el desacuerdo se da entre el considerando noveno - la ce el que coincide con, el cual comparte este órgano, solo debe corregirse –no el décimo- y el undécimo.

X.- En virtud de las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el apoderado especial judicial de la sociedad demandada. De conformidad con el numeral 611 de la normativa procesal civil, son las costas a cargo de quien lo ha formulado.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00301 de las 11:15 hrs. del 26 de abril.

56. PROCESO EJECUTIVO. Admisibilidad del recurso de casación contra resolución que acoge o rechaza la excepción de prescripción.

“II.- En un proceso ejecutivo, la resolución que se dicta no produce cosa juzgada material o sustancial, por lo cual carece del recurso de casación, excepto cuando acoja o rechace la excepción de prescripción, siempre y cuando la cuantía lo autorice. Ahora bien, el principio que sienta el artículo 165, determina que lo decidido en procesos ejecutivos no produce cosa juzgada material, por cuanto es posible su discusión posterior en procesos de conocimiento. Como salvedad a esa regla, lo resuelto en materia de prescripción no puede ventilarse en procesos ordinarios o abreviados y, como consecuencia, produce cosa juzgada material, lo que lleva a concluir que sí admite el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591, inciso 2. Nótese, además, que el ordinal 165 no distingue si la defensa o el incidente de prescripción tenga o no que acogerse. De este modo, acogiéndose o rechazándose, la decisión produce cosa juzgada material, bien sea mediante una sentencia o a través de un auto con carácter de sentencia. En este último caso, a la luz de lo estipulado en el artículo 153, inciso 4, ibídem, las resoluciones asumen la categoría de auto con carácter de sentencia, “... *cuando **decidan** sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso*” (el destacado no es del original). No es procedente distinguir donde

la ley no lo hace; por consiguiente, no es válido considerar que sólo admiten recurso de casación las resoluciones interlocutorias que declaren la prescripción, mientras que aquellas que la denieguen no lo admiten por no ponerle término al proceso. La naturaleza material de las resoluciones y el recurso de casación contra ellas depende, entonces, del objeto que resuelvan. Serán autos con carácter de sentencia por el hecho de decidir acerca de cuestiones que tengan la virtud de finalizar el proceso, no importa que la excepción o la pretensión incidental se acoja o se rechace.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00243 de las 08:45 hrs. del 13 de abril.

57. PROCESO EJECUTIVO. Improcedente conocer en sede agraria cobro de préstamo cuyo documento base no establece cual es el destino del crédito.

“**I.-** En el presente proceso la actora pretende con base en el pagaré número 0002, no. CM 0073771, se despache ejecución por el capital adeudado, los intereses correspondientes y el pago de ambas costas del proceso. Los demandados Gerardo Marín Hernández, Teresa Solera Salas, Bella amador Sánchez y Mesa Nacional Campesina, representada por María Casilda Mora Salas, formula la excepción de incompetencia por considerar este proceso de naturaleza agraria. Señalan que, los créditos que otorgó la actora a la empresa Mesa Campesina en ese año dos mil tres, los desembolsos fueron utilizados para la producción, semiprocesamiento y posterior comercialización de frijoles por parte de pequeños productores de zonas rurales, como Upala entre otros, que los demandados, como se consigna en el documento base, son agricultores

de profesión, todos ellos miembros y asociados de la Asociación codemandada. Indican, que el plan de inversión lo era para el desarrollo de esas actividades de producción, según consta en los documentos aportados por la representante de Mesa Nacional Campesina (f.262 a 283). El Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, declaró sin lugar la excepción formulada en razón de la materia, inconforme con lo resuelto, el apoderado especial Judicial de los demandados Bella Amador Sánchez, Teresa Solera Salas y Gerardo Marín Hernández, apeló, el Juzgado envió el asunto al Tribunal Primero Civil de San José, éste a su vez, remite el expediente a la Sala Primera por considerar que, conforme a la distribución y jerarquía de las oficinas jurisdiccionales, a ese Tribunal se le delega la competencia funcional del Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, pero no la del Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. **II.-** Esta Sala ha venido interpretando los conceptos de empresa, tanto general como agraria; y las particularidades de ésta última en relación con las fórmulas genéricas utilizadas por los artículos 1 y 2, inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria para determinar cuando se está en presencia de un asunto agrario o no; y en esa forma también determinar bajo cuáles normas procesales debe tramitarse un determinado asunto. (Resolución No. 34 de las 15 horas del 27 de abril de 1990). En este sentido una correcta interpretación de las normas genéricas de los artículos 1 y 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria obligan a comprender que existe una actividad agraria principal cual es la de producción de productos agrícolas, entendiéndose éstos como la cría de animales o el cultivo de vegetales y actividades agrarias por conexión, cuando las realiza el mismo empresario agrícola de transformación, industrialización,

enajenación o comercialización de productos agrarios. Estas últimas, si las realiza otro empresario no vinculado directamente con la actividad principal, serían comerciales, pues ésa es su naturaleza, aun cuando se trate de transformar, industrializar, enajenar o comercializar productos agrícolas, pues el elemento calificante de la empresa no es el bien "*producto agrícola*" sino, por el contrario la "*producción agrícola*", en suma la actividad agraria. También pueden dejar de ser agrarias las actividades agrícolas industriales y agrícolas comerciales cuando rebasan el ejercicio normal de la agricultura y constituyen la actividad principal. **III.-** La discusión en este asunto tiende a determinar si el conflicto es de orden civil o agrario. Sería agrario si se refiriera a actos o contratos en que fuese parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de actividades de producción, transformación o industrialización de productos agrícolas. No es, sin embargo lo que sucede en este caso, ya que lo pretendido es el cobro de un préstamo mercantil, cuyo documento base es un pagaré, y en su constitución no se establece cual es el destino del crédito (folio 1). Por tanto, no puede deducirse que el crédito otorgado sea de esa naturaleza. Consecuentemente, no se está ante un asunto de orden agrario, sino civil. Por lo que se impone declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00333 de las 09:00 hrs. del 11 de mayo. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

58. PROCESO SUCESORIO. Competencia para conocer recurso de casación interpuesto en ejecutivo prendario en que figura como parte demandada.

I.- El presente recurso de casación corresponde conocerlo a la Sala Segunda de esta Corte, en atención a lo que disponen los artículos 54 y 55, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, se trata de un proceso ejecutivo prendario, en el que la demandada es una sucesión, materia de la que conoce la mencionada Sala. Para determinar esa situación, es necesario referirse a aspectos tales como: la pretensión material, la sucesión procesal y la repercusión patrimonial que el resultado del proceso pueda tener sobre la masa de bienes de la sucesión. Según refiere Ugo Rocco: *"constituye el objeto de la causa, es decir, la naturaleza de la relación jurídica o del estado jurídico que constituye la materia sobre la cual se pide providencia"*. Lo anterior lleva a determinar, que cuando la sucesión figure como actora dentro de la relación procesal, la competencia la determina la pretensión misma, es decir, se debe ponderar si ésta es propia de la materia sucesoria, en cuyo caso, la competente para conocer del recurso es la Sala Segunda. Diferente es el caso, cuando la sucesión es la demandada, por cuanto no existe duda, en función de que lo decidido va a tener siempre influencia en su masa patrimonial, por ello, los recursos que se presenten deberá conocerlos la Sala Segunda. Lo anterior no varía si los demandados son varios, pues basta que uno de ellos sea una sucesión, en razón de que, independientemente de lo que se resuelva, se afectará su patrimonio. Esta definición competencial, debe sin duda complementarse con el conocido fuero de atracción, establecido en el numeral 900 del Código Procesal Civil, el cual ordena atraer a la sucesión, aquellos procesos en los que la sucesión es demandada, que se iniciaron contra el causante o se establezcan luego contra los herederos. **II.-** En razón de que en este proceso, la sucesión de Dagoberto Sánchez Elizondo, fue demandada desde el inicio del proceso, a tenor de lo dicho en los considerandos precedentes, esta Sala declina su competencia y ordena la remisión del asunto a la Sala Segunda."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00383 de las 08:10 hrs. del 31 de mayo.

59. PROCESO SUCESORIO. Competencia para conocer recurso de casación interpuesto en proceso ordinario civil en que figura como parte demandada.

I.- El presente recurso de casación corresponde conocerlo a la Sala Segunda de esta Corte, en atención a lo que disponen los artículos 54 y 55, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, se trata de un

proceso ordinario civil, en el que una de las demandadas es una sucesión, materia de la que conoce la mencionada Sala. Para determinar esa situación, es necesario referirse a aspectos tales como: la pretensión material, la sucesión procesal y la repercusión patrimonial que el resultado del proceso pueda tener sobre la masa de bienes de la sucesión. Según refiere Ugo Rocco: "*constituye el objeto de la causa, es decir, la naturaleza de la relación jurídica o del estado jurídico que constituye la materia sobre la cual se pide providencia*". Lo anterior lleva a determinar, que cuando la sucesión figure como actora dentro de la relación procesal, la competencia la determina la pretensión misma, es decir, se debe ponderar si ésta es propia de la materia sucesoria, en cuyo caso, la competente para conocer del recurso es la Sala Segunda. Diferente es el caso, cuando la sucesión es la demandada, por cuanto no existe duda, en función de que lo decidido va a tener siempre influencia en su masa patrimonial, por ello, los recursos que se presenten deberá conocerlos la Sala Segunda. Lo anterior no varía si los demandados son varios, pues basta que uno de ellos sea una sucesión, en razón de que, independientemente de lo que se resuelva, se afectará su patrimonio. Esta definición competencial, debe sin duda complementarse con el conocido fuero de atracción, establecido en el numeral 900 del Código Procesal Civil, el cual ordena atraer a la sucesión, aquellos procesos en los que la sucesión es demandada, que se iniciaron contra el causante o se establezcan luego contra los herederos. **II.-** Otro aspecto relevante del tema en cuestión, lo constituye la sucesión procesal (artículo 113 de Código Procesal Civil). Entendida ésta, como "*la continuación de la personalidad del causante*". (Hugo Alsina Fundamentos de Derecho Procesal,

Tomo IV, Edit. Jurídica Universitaria). Opera, en caso del fallecimiento de una de las partes o por cesión de derechos. Dependiendo del momento en que ocurre, es posible determinar su incidencia en la competencia de la Sala, a la que correspondería su conocimiento. Ante la ausencia de norma expresa que lo defina, debe acudir a la aplicación analógica y en ese sentido, el numeral 767 del Código Procesal Civil, relativo a los procesos concursales, orienta la decisión a tomar y a cuyo tenor, puede establecerse que si la sucesión procesal se da antes del dictado de sentencia de primera instancia, de llegar a casación el recurso debe ser conocido por la Sala Segunda y si ocurre después de aquella etapa pero antes de la sentencia de segunda instancia la llamada a conocer sería la Sala Primera. Este criterio es seguido por algún sector de la doctrina, entre ellos, Hugo Alsina, que expone: *"De acuerdo con lo dispuesto en el art. 703, deben ser acumulados al juicio universal los pleitos promovidos en vida del causante, aunque sólo sea co-demandado, y siempre que se encuentren en primera instancia, pero no los que se hallen terminados por sentencia, ni los que se encuentren en apelación..."*. En igual sentido, el ordinal 505 del Código de Procedimientos Civiles anterior (hoy ordinal 900 del Código Procesal Civil), con relación a los juicios acumulables a la sucesión, contemplaba esta situación, al señalar: *"2º.-Las demandas ordinarias, pendientes en primera instancia contra el finado"*. De lo expuesto se desprende, que de darse esa situación, se estaría en presencia de una competencia sobrevinida, la cual antes que violatoria del principio de improrrogabilidad de la competencia por razón de materia, es determinante al hacer prevalecer la especialidad de aquella, la cual tratándose del recurso de casación, el ordenamiento estableció a la Sala

Segunda como la competente para su conocimiento. **III.-** En razón de que en este proceso, desde el inicio se demandó a la sucesión de Jacinto Zamora Sánchez, a tenor de lo dicho en los considerandos precedentes, esta Sala declina su competencia y ordena la remisión del asunto a la Sala Segunda.”

Hugo Alsina Fundamentos de Derecho Procesal, Tomo IV, Edit. Jurídica Universitaria

2007. Sala Primera de la Corte N° 00424 de las 11:05 hrs. del 08 de junio.

60. PRUEBA INDICIARIA EN MATERIA CIVIL. Aplicación en ausencia de prueba directa.

“Vi.-[...] En un segundo orden de ideas, acerca de las consideraciones formuladas alrededor de la prueba indiciaria, esta solo se habría requerido en ausencia de prueba directa que demostrara que el señor Maroto Rojas no tuvo conciencia del inmueble que donó; es decir, tal elemento demostrativo indirecto solo opera cuando en la lite no existe uno directo. Empero, en este asunto sí se encuentra una probanza directa que permite verificar la plena cognición del demandado al contratar. Esta es la escritura otorgada ante el notario Roberto Chacón Murillo, la cual surte efectos probatorios trascendentales. A ello se aúna que el demandado nunca pretendió que se tuviera por nulo o ineficaz, de manera formal, el contenido de tal instrumento y, por ende, al no alegar patología alguna, aceptó de manera tácita lo que consigna, en especial, que sí escuchó y aprobó la identificación registral de la finca y, especialmente, la medida de lo transmitido a su cónyuge, por lo cual se descarta cualquier equívoco a la hora de dar su consentimiento contractual. Por lo expuesto, se denegará el tercer cargo.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00423 de las 11:00 hrs. del 08 de junio.

61. PRUEBA TESTIMONIAL. Inadmisibilidad para contrarrestar el contenido de los actos establecidos mediante documentos.

“**IV.-** El señor Maroto Rojas reclama que se incurrió en error de derecho al no otorgarle el peso probatorio debido a las declaraciones testimoniales de los señores Alejandro Huertas Blanco y Ana María Maroto Alfaro, quienes, opina, fueron claros en aludir a su confusión respecto del terreno que pretendía transmitir a su cónyuge y aquel realmente traspasado en escritura pública.

Empero, el reproche no es de recibo. La prueba testifical, a la luz del Código Procesal Civil vigente, tiene una serie de limitaciones sobre su aptitud para demostrar ciertos hechos, frente a otros elementos demostrativos que el legislador tasó como de mayor importancia. En ese sentido regulan los artículos 351 y 353, del Código de cita, donde se dispone la inadmisibilidad de los testimonios para demostrar cierta clase de hechos, así como imposibilita que una declaración de este tipo pueda ser apta para contrariar el contenido de un documento público o privado. Ver en tal sentido la sentencia de esta Sala, n.º 268 de las 16 horas 10 minutos del 3 de abril de 2002.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00423 de las 11:00 hrs. del 08 de junio.

62. PRUEBA TESTIMONIAL. Límite para demostrar existencia de convención o acto jurídico.

“IV.- El meollo de lo alegado por el recurrente en el presente motivo de disconformidad, radica, según su entender, en el error de hecho en que incurrieron los juzgadores de segunda instancia, al valorar, de manera inadecuada, el testimonio del señor César Hines Céspedes. Esto, al considerar que dicho testigo, cuando fungió como presidente de la empresa demandada, nombró a los actores en los puestos de secretaria y tesorero de la Junta Directiva, cuando, en realidad, lo fue la Asamblea de Accionistas. Al estimarse que existió una extralimitación de sus potestades, a criterio del recurrente, se desvaloró dicha probanza. Según indicó el casacionista, el deponente fue enfático al indicar que los accionistas le dieron la autorización para que procediera a contratar, a título oneroso, a los actores y que la negociación inició con el pedido de ellos de una suma mayor, hasta llegarse al tope final de US.\$1000,00 mensuales, siendo aceptado por los accionistas de la empresa. Asimismo, agregó el recurrente, se produce la infracción a la normativa señalada, pues el hecho de donde se deduce el consentimiento de las partes para cancelar dicho monto, radica en la inclusión de los demandantes como miembros de la Junta Directiva y la entrega, por parte de estos, de sus credenciales para que la empresa pudiese continuar con su actividad comercial. Una correcta apreciación de la prueba, afirmó, hubiese derivado en una conclusión diferente a la que llegó el Tribunal, pues si la accionada se comprometió a pagarle a los actores mensualmente la suma indicada, a cambio de prestar su nombre y documentos personales para mantener su actividad empresarial, debió exigírsele el cumplimiento de ese acuerdo. Al respecto, precisa señalar lo siguiente. Los juzgadores de las instancias le restaron total valor al testimonio rendido por el señor César Hines Céspedes, a efectos de demostrar el supuesto adeudo reclamado por los actores. El A quo, en su sentencia, a folio 127, en lo de interés, señaló: “... *En relación con la prueba testimonial del señor César Antonio Hines Céspedes, quien fuera abogado y Presidente de la sociedad demandada y que vino a declarar ofrecido por los*

actores, se debe de decir (sic) que si bien es cierto la misma es bastante amplia y explícita en información, la misma carece de la credibilidad que los actores le han querido dar, toda vez que considera este Juzgador que la misma está cesgada (sic) pues el testigo es hermano de la actora, lo que demuestra un claro interés en el punto a acreditar, véase que de la misma declaración se desprende que el testigo fue contratado por los socios de la empresa y este a su vez trajo a los actores incluso menciona que hasta su esposa figuraba dentro de esta conformación, dándole ello una particularidad que es muy usada por los notarios en nuestro país, cual es el hecho de nombrar personas conocidas, máxime familiares en cargos sociales para darle "vida" a las mismas, sin que necesariamente (sic) se tenga que pagar por ello, situación que de acuerdo (sic) con las reglas de la experiencia así sucede. El hecho de que el testigo diga que se fijó un monto de dinero no es creíble por sí mismo (sic), pues partir de ello haría que nos cuestionemos de porque (sic) se fijaría un mil dólares y no más o menos. ... Por estas razones antes apuntadas el testimonio del señor Hines Céspedes no se le puede dar la credibilidad que los actores quieren, por lo menos en punto al tema de interés del proceso ..."(Lo subrayado no es del original). Por su parte, el Ad quem, en lo conducente, indicó: "... Ahora bien, establecida esa premisa: que ambos fueron designados integrantes del Consejo de Administración o de su Junta Directiva ya fuera unilateralmente por el presidente o en asamblea general, debemos abordar el segundo y esencial tema como lo es con qué elementos de prueba se logró acreditar que por ese nombramiento la entidad se obligó a pagarles a cada uno una suma mensual de mil Dólares moneda de los Estados Unidos de Norte América, por que (sic) establecido ese extremo deberá determinarse si se incumplió con ese pacto en los términos que se afirma en la demanda. ... De tal manera que si dicho testigo cuando fungió como presidente no adquirió, ni suscribió ningún documento contentivo de la responsabilidad pecuniaria de la persona jurídica accionada para con los demandantes en los términos en que ellos refieren, entonces debe interrogarse quién la asumió y cómo, por cuanto esa prueba testimonial del señor Hines es inútil para tener por acreditado ese extremo a la luz de lo que regula el artículo 351 del Código Procesal Civil, esto sin perjuicio de considerar que el testigo resulta estar vinculado legalmente a la demandante según se demuestra con las certificaciones emanadas del Registro respectivo y que forman los folios 112 a 114 y por ende podría tener interés indirecto y hasta directo en el resultado de este caso ya que fue él, conforme a sus propias palabras, quien los contrató, designó o nombró, por lo que eventualmente pudo haber sido codemandado a nivel personal. ..."(Lo subrayado no es del original). Esta Sala comparte las apreciaciones de los juzgadores de las instancias. El testimonio del señor César Hines Céspedes, no resulta idóneo para demostrar el supuesto convenio entre la empresa accionada y los actores, de pagarles US.\$1000,00 mensuales a cada uno, por el hecho de formar parte de su Junta Directiva. En este sentido, el numeral 351 del Código Procesal Civil dispone: "**Admisibilidad.**/ No será admisible la prueba testimonial para demostrar la convención o acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor al diez por ciento de la suma mínima que se haya fijado para la procedencia del recurso de casación. En tal caso, toda convención o acto jurídico deberá constar en un documento público o privado. Para lo anterior regirá la suma vigente a la fecha

*de la celebración de la convención o acto jurídico./ Para la estimación del objeto de la convención o acto jurídico no se tomarán en cuenta los frutos, intereses u otros accesorios./ Sin embargo, la prueba testimonial será admisible para comprobar actos jurídicos cuyo objeto tenga un valor mayor al indicado, y para comprobar las convenciones que haya habido entre las partes, en los siguientes casos:/ **1)** Cuando exista un principio de prueba por escrito./ **2)** Cuando haya sido imposible al que invoca la prueba testimonial procurarse una literal, o cuando, a consecuencia de caso fortuito, haya perdido la que se había procurado./ Será admisible la prueba testimonial aunque el objeto que constituya la materia de la obligación exceda del valor indicado, si el acreedor limita su reclamo a ese valor y renuncia al exceso./ No obstante lo dispuesto en este artículo, los tribunales podrán permitir la prueba testimonial más allá del límite indicado en el párrafo primero, teniendo en cuenta las cualidades de las partes, la naturaleza de la convención o acto jurídico y cualquier otra circunstancia./ Los hechos puros y simples podrán ser probados por medio de testigos, cualquiera que sea la importancia de la cuestión en la cual se trate de establecer su existencia." Los demandantes, en el hecho noveno de su demanda, afirmaron que "Desde la fecha en que los accionistas de la demandada solicitaron nuestra participación, se acordó un pago de honorarios individualmente, equivalente a la suma de Doce mil dólares anuales, moneda de los Estados Unidos de América." Congruente con lo anterior, según se indicó en el considerando I de esta sentencia, piden se les cancele la suma de US.\$32.000,00, a cada uno, calculados desde el 21 de mayo del 2002 y hasta el 21 de enero del 2005. Asimismo, que la demandada está en la obligación de continuar pagándoles US.\$1000,00 a cada uno, por cada mes que continúen como miembros de la Junta Directiva. Lo anterior, más los intereses legales correspondientes. El indicado convenio, considerando el tipo de cambio vigente al 21 de mayo del 2002, que lo era de ₡354,86 para la compra y ₡355,57 para la venta, según la información emanada de la página "Web" del Banco Central de Costa Rica, al tener un valor superior al 10% de la suma mínima fijada para el recurso de casación (₡750.000,00), a la luz de lo indicado en el párrafo primero del referido ordinal del Código de rito civil, para su demostración, no resulta admisible la prueba testimonial, sino que debió hacerse constar en documento público o privado. Las excepciones dispuestas por esa norma no son aplicables al sub júdece. No existe principio de prueba por escrito. En tal sentido, no consta ningún documento que haga verosímil la existencia del referido acuerdo, como por ejemplo, contrato laboral, cheques de pago, etcétera; la certificación registral de folio 1, tampoco lo constituye, pues de ella, según se expondrá, no se deduce el negocio aludido. Dentro de esta misma línea de pensamiento, a los actores no les resultaba imposible procurarse un documento, máxime, como se expondrá más adelante, si se considera que el señor César Hines Céspedes, a la sazón, presidente de la empresa demandada y quien los recomendó para formar parte de la Junta Directiva, es hermano de la actora Iris Yolanda Céspedes Arias. Lo consignado en el párrafo cuarto del ordinal de comentario, tampoco es de recibo al sub lítem, pues los demandantes no limitaron su pretensión al 10% de la suma fijada para el recurso de casación. En el quinto, se prevé una facultad discrecional de los juzgadores, la cual no fue actuada en esta lite, por ello, no es aplicable. Lo*

indicado en el último párrafo no resulta pertinente, pues, como se indicó, lo que se trata de demostrar con el testimonio indicado es el acuerdo suscrito entre las partes, lo cual está expresamente regulado en el primer párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, al apreciar dicha probanza al amparo de las reglas de la sana crítica –artículo 330 del Código Procesal Civil- lo afirmado por el señor Hines Céspedes, al igual que a los juzgadores de las instancias, tampoco le merece credibilidad a esta Sala. Esto por cuanto, en primer lugar, a la luz de lo acreditado en el hecho tenido por demostrado antecedido con la letra “d”, existe una relación familiar muy cercana entre la actora Iris Yolanda Céspedes Arias y don César Hines Céspedes, al ser hermanos maternos; sin embargo, tal circunstancia fue negada por el testigo. Lo anterior torna la deposición de don César en poco confiable. Asimismo, existen contradicciones entre lo afirmado por los actores en su demanda y lo dicho por el testigo. Según ya fue expuesto, en el hecho noveno de la demanda, se indica que fueron los accionistas de la demandada quienes le solicitaron a los demandantes su participación en la empresa, acordándose un pago por honorarios equivalente a US.\$12.000,00 anuales. Pese a lo anterior, el testigo, en su deposición, a folios 96 vuelto y 97, en lo de interés afirma: *“... A raíz de la negociación conmigo la empresa me dice escoja las personas que usted va a contratar pero necesitamos un junta directiva y soy yo quien contrata a los nuevos miembros y pasan a ser Guillermo Núñez e Iris Céspedes e incluía ahí como fiscal o algún puesto a mi esposa Xiomara Cuza.- La negociación se dio por lo siguiente: antes de llegar a estas personas yo hablé antes con 8 ó 10 personas tales como ... y ella en ese tiempo trabaja en la empresa, ... no me acuerdo el apellido pero sí ocupaba un puesto bien reconocido y de afuera con otras personas y ellas dijeron que rotundamente ellas no querían tener problemas ya que ellas viajaban constantemente a los Estados Unidos y ellas no querían que sus nombres aparecieran relacionadas (sic) con la empresa, finalmente después negocio con esas personas, y esa negociación consiste en que se incluya su nombre en la Junta Directiva y distribución de acciones y abrirles cuentas a la empresa y el acuerdo fue en pagarles enmtre (sic) 1000 ó 1200 dólares mensuales por el nombre, debo agregar que algún momento esto se los indiqué a los que en aquel momento decían ser los dueños quienes por la premura o la necesidad de tener gente se hizo la incorporación de esa gente a la Junta Directiva.-”*(Lo subrayado no es del original). Es evidente la discordancia entre lo dicho por los actores y lo afirmado por el testigo. Además, a folio 97 vuelto, afirmó don César: *“... No me consta si se les pagó mensualmente, yo personalmente nunca les pagué por que (sic) eso era ya meramente administrativo ya que yo nunca me comprometí a entregar ningún cheque ni gestionar ningún pago ya que en ese momento era la encargada (sic) y que era la que me pagaba a mí era Adriana Monge, y los honorarios que me pagaban era por ser representante de la empresa y digo honorarios por que (sic) era lo que me daban por pner (sic) la cara por la empresa, en cuanto a esto a mí siempre me pagaron no tengo ningún reclamo. ...”* Resulta cuestionable tal aserto, pues no sólo ostentaba el cargo de presidente de la Junta Directiva de la empresa accionada, sino que además, es hermano de la actora, motivos por los cuales, es de suponer, que sí tuvo algún conocimiento de si se les pagó o no a los demandantes. Corolario, no puede dársele valor alguno a lo dicho por el

indicado testigo, a efecto de demostrar el supuesto acuerdo suscrito entre la sociedad demandada y los actores, de cancelarles US.\$1000,00 a cada uno, por formar parte de la Junta Directiva. En otro orden de ideas, los párrafos de la sentencia del Tribunal trascritos por el recurrente, se refieren a las consideraciones efectuadas en torno a la designación de los accionantes en el Consejo de Administración o Junta Directiva de la empresa demandada. Tal aspecto carece de importancia para la resolución de esta lite, pues con ello no se demuestra el supuesto acuerdo. En todo caso, los juzgadores de segunda instancia no incurrieron en error material alguno, respecto a lo dicho por el señor Hines Céspedes sobre ese aspecto, pues, como se acaba de indicar, él afirmó que los contrató. Precisamente, el Ad quem se cuestiona tal aserto, al señalar que la designación es una facultad propia de la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con el numeral 116 del Código de Comercio. Sin embargo, el hecho del nombramiento de los actores en la Junta Directiva, con independencia de si fueron designados unilateralmente por el presidente –don César Hines Céspedes- o en Asamblea General, fue acreditado por otro medio de prueba, según se verá de seguido.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00300 de las 11:10 hrs. del 26 de abril.

63. RECURSO DE APELACIÓN. Análisis sobre el deber de expresar agravios de inconformidad.

“**II.-** El eje del cargo gira en torno a la negativa del Tribunal de pronunciarse sobre los agravios de la apelación formulada, con el argumento de que la falta de expresión de éstas supone un desestimiento tácito del recurso. Ya esta Sala, con ocasión al caso que interesa, mediante el voto no. 248-F-03 de las 11 horas 40 minutos del 7 de mayo del 2003, dispuso: “**III.-** El artículo 550 del Código Procesal Civil, dispone que las resoluciones judiciales sólo serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos. En lo que al recurso de apelación se refiere, procederá contra autos, autos con carácter de sentencia y sentencias. De acuerdo con el artículo 559, párrafo tercero, ibídem, “Tratándose de los autos, el escrito en el que se formule contendrá, necesariamente, los motivos en los que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano”. En cuanto a los autos con carácter de sentencia y a las sentencias, no existe norma que obligue al recurrente a expresar los motivos de disconformidad en el escrito de formulación del recurso, con sanción del rechazo de plano. A criterio de esta Sala, la diferencia radica en que los autos son resoluciones que, si bien, contienen un juicio valorativo del juzgador, no resuelven acerca de excepciones o incidentes con virtud de poner término al proceso, mucho menos deciden definitivamente sobre las cuestiones debatidas o sobre la pretensión formulada en la demanda o reconvenición; de esta manera, por su naturaleza y por los alcances de lo que resuelven, no se justifica que en el propio escrito de interposición del recurso no se emitan los motivos

de disconformidad, tampoco que el recurrente deba contar con algún plazo extra para preparar y presentar esas razones. Esta situación, a su vez, favorece la economía y la celeridad procesal, que imprime la actual legislación procesal civil. Además, los autos también gozan del recurso de revocatoria y el propio juzgador que los dicta puede modificarlos o revocarlos, para lo cual es pertinente que conozca los motivos de inconformidad. Contrariamente, las repercusiones derivadas de un auto con carácter de sentencia o de una sentencia, por la seriedad y las consecuencias derivadas para las partes, justifican que el recurrente deba elaborar, con más cuidado y detalle, los agravios contra lo resuelto. Por ello, el correcto sentido de las cosas prevé el emplazamiento ante el superior, no sólo para que se apersona ante él y disponga dónde recibir las notificaciones en alzada, sino, también, para concurrir a hacer valer sus derechos y a exponer sus agravios contra la resolución impugnada. Este es el fundamento de los artículos 567 y 574 del Código Procesal Civil, en cuanto a apelación en procesos ordinarios y 430 ibídem en abreviados. De este modo, en sede civil, cuando el despacho admite el recurso de apelación de una sentencia, emplaza a las partes para darles oportunidad de apersonarse ante el superior en procura de la defensa de sus derechos y a formular las censuras. (...). En conclusión, tratándose de autos con carácter de sentencia, lo mismo que de sentencias, si el recurrente no emite las razones para justificar el recurso de apelación en el libelo donde lo interpone, no por eso será rechazado de plano, pues la fundamentación no es requisito de admisibilidad; pero ello no quita que para determinar la competencia del ad-quem, el recurrente deba razonarlo en la etapa de expresión de agravios, esto es, indicar los cargos concretos contra la resolución impugnada, cuando se emplaza a las partes para que acudan ante el superior.

IV.- En efecto, la impugnación es un derecho en favor de la parte que se considera agraviada con lo dispuesto en una resolución judicial. Es requisito, entonces, la existencia de un perjuicio en su contra, de donde resulta la legitimación y el interés para recurrir, al abrigo de lo estipulado en el artículo 561 Ibídem. El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juzgador, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto. Como pretensión que es, requiere, también, de una declaración de voluntad expresa, tendiente a poner de manifiesto los aspectos que considera adversos a sus intereses, contrarios a derecho o al mérito de los autos. De esta manera, al estimarse afectada, debe tomar la iniciativa de dirigirse al Tribunal, instándolo al conocimiento del recurso, como manifestación del principio dispositivo, que en este instituto inspira al Código Procesal Civil, principio recogido, entre otros, su artículo 1. Obviamente, se deben exteriorizar esos reproches, los cuales servirán, en el caso del recurso de apelación, para que el órgano de alzada pueda resolver. Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia. En este particular, como lo regula el artículo 565, "El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada". (El subrayado no es del original). Es claro, así, como tesis de principio y regla general, que su competencia la ejerce en función del ruego específico del recurrente, quien al expresar los motivos de inconformidad,

fundamentando con ello su interés en apelar, delimita el ámbito de competencia del superior sobre el control que debe llevarse a cabo de lo decidido por el juez de primera instancia, lo cual corresponde con la corriente moderna, orientada hacia una apelación limitada en el Derecho común, en donde la revisión del primer proceso se realiza bajo estrictos límites, con las salvedades establecidas por el propio Ordenamiento Jurídico. V.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, independencia y autoridad del juzgador de instancia, pues aunque el recurrente no tome la iniciativa de exponer los motivos por los cuales, a su juicio, le desfavorece lo resuelto, podría modificarse a capricho del superior, quien se sentiría con absoluta libertad de explorar cada detalle del asunto, limitándose tan sólo con la prohibición de reformar en perjuicio, pero esta prohibición, en su correcto sentido, debe entenderse íntimamente relacionada con la imposibilidad de "enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso", salvo autorización expresa de ley, lo que presupone que el apelante debe ser claro en indicar cuáles son esos aspectos que le resultan desfavorables. Sería, pues, paradójico, que se examine en forma absoluta la resolución impugnada y se pueda proceder con un margen mucho más amplio cuando el recurrente, negligentemente o por conveniencia, apela sin expresar agravios, frente a otros que, observando las normas mínimas de diligencia, exponen censuras concretas, pues en tales casos, sólo se revisará en orden a lo rogado". En síntesis, como quedó demostrado, se debe de concluir entonces, que los agravios del recurso de apelación son los elementos que le dan competencia al Tribunal, sobre los cuales deberá dictar su fallo que es en definitiva el que se impugna ante esta Sede. En razón de ello y por lo expuesto, se impone rechazar de plano el recurso de casación."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00269 de las 08:35 hrs. del 26 de abril.

64. RECURSO DE CASACIÓN. Aplicación y alcances del principio dispositivo. Deber de precisar y concretar agravios de inconformidad.

"I.- En materia de impugnaciones rige el principio dispositivo. Es por iniciativa del interesado y a través de su ruego específico, que el juez que dictó una resolución o su superior, según sea el tipo de recurso de que se trate, debe analizarla, a los efectos de determinar si se encuentra o no ajustada a derecho. Para llevar a cabo esa función contralora, es menester la exposición de motivos

concretos de agravio, los cuales delimitarán el examen de lo resuelto, no pudiendo el juzgador abarcar aspectos diversos de los reclamados ni decidir en perjuicio del único recurrente. El recurso de casación participa de estas características, y, además, impone el riguroso cumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad. Se restringe al estudio de los cargos sometidos a la Sala, la cual, por disposición del artículo 608 del Código Procesal Civil, solo podrá conocer de los puntos objeto del recurso, no pudiendo verificar un examen oficioso de lo decidido por los jueces de instancia. Requiere, entonces, que el casacionista formule, de manera diáfana y manifiesta, las objeciones que tiene contra la resolución impugnada. De otro modo, es imposible establecer si se han cometido defectos formales, capaces de calificar como causales de índole procesal, o bien, quebrantos normativos, propios de la casación por razones de fondo. Desde esta orientación, el legislador ha dispuesto, en los artículos 596 y 597 ibídem, el deber del recurrente de explicar, clara y precisamente, en qué radican los yerros cometidos por el Ad quem, debiendo el recurso, en orden a esas exigencias, bastarse a sí mismo, en cuanto a su cabal entendimiento, para evitar que la Sala tenga que verse obligada a interpretarlo, a fin de desentrañar todo aquello que el casacionista debió decir de modo explícito y comprensible. Por lo expuesto, la falta de precisión y claridad conducen a su rechazo de plano. Relacionado con lo anterior y en lo que al caso interesa, esta Sala ha indicado que, al amparo de los cánones mencionados del Código de rito civil, la violación de ley puede ser directa ya sea por errónea interpretación, aplicación indebida o falta de aplicación. Esto no resulta necesario que la norma de manera expresa lo indique, pues es labor del

intérprete colegir tal aspecto. Salvo para el primer supuesto –errónea interpretación- siempre existirán dos normas conculcadas. De esta forma, si se alegare violación de ley por aplicación indebida, existirá otra norma quebrantada por falta de aplicación y viceversa.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00398 de las 08:55 hrs. del 08 de junio.

65. RECURSO DE NULIDAD CONTRA LAUDO ARBITRAL. Procedencia del reenvío por vicios de procedimiento.

“**III.-** El Tribunal Arbitral en respuesta a las pretensiones que le plantearon los demandantes sobre el problema de fondo que las motiva, estimó: **"X. DE LA CONTROVERSIA.** *En el caso de estudio, los actores aducen que Asociación de Agua Suftside o Asa Potrero o Asociación de Usuarios de Agua de Playa Potrero, no está legalmente constituida, no dispone de las autorizaciones legales y que ante la ilegalidad del suministro de agua, no pueden desarrollar su proyecto inmobiliario. En consecuencia, piden, dentro del supuesto de la opción, suspender la ejecución de la opción de compra por un plazo no mayor de tres años hasta tanto Lomas Flamingo S.A., no cumpla con sus obligaciones de proveer las conexiones de agua a que se obligó. En relación, de acuerdo con las razones de hecho y de derecho expuestas, en este laudo, en la especie jurídicamente se ha perfeccionado un contrato de compraventa. Sea que, dado lo acontecido, no se está ante una opción de compraventa y, por ende, no ostentan los requirentes la condición de titulares del derecho a la opción. Ante esta situación, se desploman las posibilidades de considerar su petitoria, tanto*

principal cuanto subsidiaria, pues ello implicaría una variación de la causa de pedir, con su consiguiente vicio de incongruencia” (El subrayado no es del original). Es decir, el Tribunal calificó el negocio jurídico, de diferente manera a como las partes lo plantearon y consideró que eso le impedía pronunciarse sobre la petitoria, ya que de haberlo hecho habría incurrido en una variación de la causa de pedir y por tanto en incongruencia. Tal apreciación resulta a todas luces errónea. Por el contrario, al pronunciarse sobre la naturaleza del contrato, sin que ese punto haya sido sometido a arbitraje, sí incurrió en el vicio procesal aducido, produciendo una disonancia o falta de conformidad entre lo pedido por las partes y lo laudado, motivo suficiente para anular lo resuelto. La causa de pedir en este caso no estaba en calificar el contrato como opción de compraventa o compraventa, sino en determinar si los acontecimientos en que se apoya la pretensión, justificaban o no la suspensión del contrato. Es claro, entonces, que se produjo una extralimitación por parte del Tribunal Arbitral que implica incongruencia, conforme artículo 65, inciso c) de la Ley no. 7727. Consecuentemente se anulará el laudo dictado por el Tribunal Arbitral a las 17 horas del 13 de diciembre del 2006, al haber incurrido en el vicio señalado. Dada la forma en que se resuelve este asunto, resulta innecesario entrar a conocer del resto de los motivos invocados. Deberá reenviarse el expediente para que el Tribunal Arbitral proceda a laudar de nuevo, para lo cual contará con los días restantes que resulten entre la fecha del dictado del laudo anulado y aquella en la que finalizaba el plazo otorgado por las partes para fallar.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00420 de las 10:45 hrs. del 08 de junio. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

66. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL. Concepto y apreciación de la confesión ficta. Análisis con respecto al disentimiento de los actores en el contrato consignado en escritura pública.

"V.- En sus restantes censuras, el codemandado alega diversas inconformidades por razones de fondo. En primer lugar indica que de la confesión ficta de Johel Mendoza Villegas se desprende la venta, lo que se confirma con la escritura pública en que se hizo constar, y el pago que no se demostró haber reembolsado. Relacionado con lo anterior, más adelante en su recurso indica que el hecho d) del fallo impugnado declara que el negocio celebrado fue una hipoteca, acto que no puede ser probado por medio del testimonio de un sujeto que admite no haber estado presente al verificarse el convenio. La confesión ficta, según ha señalado la Sala en diversos precedentes, genera una presunción de verdad sobre determinados hechos, que, sin embargo, no es absoluta, sino relativa, de ahí que puede ser combatida a través de otras pruebas (ver entre otros los fallos 751-f-00 de las 10 horas 20 minutos del 6 de octubre del 2000, 590-f-00 de las 10 horas 30 minutos del 18 de agosto del 2000). Además, en el voto 801-f-02 de las 11 horas 10 minutos del 18 de octubre del 2002 señaló: **"VIII.- Sobre el valor de la confesión ficta:** *La confesión ficta no equivale a una prueba confesional propiamente dicha. El carácter de plena prueba que se predica de la confesión, rige sólo cuando el confesante efectivamente declara sobre hechos que le perjudiquen, regla que deriva de la máxima de la experiencia según la cual cuando una persona reconoce hechos personales que le perjudican tiene que*

ser creída. Esto no aplica cuando el "confesante" no asiste a la prueba, pues en ese caso esa incomparecencia debe valorarse con el resto de los elementos de convicción, sin darle el valor tasado dispuesto para una confesión real." Así las cosas, la incomparecencia de este actor a la prueba confesional no tiene el valor de plena prueba sobre los hechos contenidos en el pliego de preguntas. Si bien el codemandado sostiene que esto debió valorarse junto con la escritura pública que da cuenta de la naturaleza del negocio celebrado -en su dicho una compraventa con pacto de retro-, estima esta Sala que bien hicieron los juzgadores de ambas instancias al valorar, además de esas probanzas, las restantes evacuadas en el sub lite, pues la falta de posesión efectiva sobre el bien en disputa por parte del supuesto comprador, verificada por diversos testigos (Nelson Mena Borbón, Froylán Mendoza Villegas, Alexis Berrocal Meza) es un elemento que controvierte el contenido de ese instrumento público. A ello debe añadirse el hecho declarado por el testigo Mendoza Villegas quien depuso: *"Johel me buscó a mí para que le consiguiera a alguien para darle en hipoteca esta finca porque estaba necesitado de dinero (...) Yo fui quien puso en contacto a Johel con Oldemar conocido como Saúl. El trato se hizo donde un abogado de Pérez Zeledón, de quien no se su nombre y quiero indicar que yo llegué hasta la puerta de la oficina de ese abogado y de ahí me devolví. Yo no conozco lo que se firmó en la oficina del abogado (...) yo vine a esta finca luego de que mi hermano Johel me pidió que le consiguiera a alguien que le prestara dinero y yo con quien conversé fue con Saúl, el cual me manifestó que quería conocer la finca y entonces yo lo traje aquí (...) Después de que Johel y Saúl fueron donde el abogado, yo no volví a hablar con ellos acerca del tema del*

préstamo de dinero. Yo lo que oí fue que Johel decía que iba a vender para pagarle a Saúl". De lo anterior puede extraerse que el actor creyó haber celebrado un préstamo con garantía real y no de una venta con pacto de retro, pues eso fue lo que manifestó antes del negocio, y luego de él. Si bien el testigo no estuvo presente al momento de la firma, ello no es obstáculo para valorar en conjunto la prueba y concluir que el acuerdo recogido en el instrumento público distaba del que entendía estar celebrando el señor Mendoza Villegas. A ello debe unirse que una de las consecuencias normales de la enajenación, supone que el adquirente posea de manera efectiva los bienes adquiridos, lo cual ha quedado descartado que realizara el codemandado según se dijo. Por todas estas razones, la Sala estima adecuada la ponderación de las probanzas, porque se ajustan a las reglas de la sana crítica y al principio de unidad de la prueba, de ahí que el contenido de la escritura pública no resultó respaldado por las pruebas evacuadas, lo que legitima la declaratoria hecha por los juzgadores de las instancias precedentes. Por ello, las aparentes contradicciones en el fallo, en realidad expresan los dos argumentos medulares que originan esta declaratoria, ambos independientes; en primer término la imposibilidad legal del pacto comisorio, que genera la nulidad absoluta de la aparente compraventa y, además, el disentimiento de los actores en el contrato recogido en la escritura. En suma, los reclamos deben desestimarse."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00299 de las 11:05 hrs. del 26 de abril. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

DERECHO TRIBUTARIO

67. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Aplicación de la regla de la proporcionalidad a empresa que no logra justificar una proporción diferente de los costos para lograr rentas gravadas o exentas. Carga de la prueba en materia tributaria corresponde al contribuyente.

“III.- Los alegatos del recurrente gravitan en torno a dos aspectos medulares.

Por un lado, el deber o no de llevar en la contabilidad registros separados para justificar la posibilidad de aplicación de una proporción distinta a la fijada por el artículo 7 de la LISR en lo que se refiere a los gastos que hayan servido para generar rentas gravables y exentas y a partir de ello, el deber o no de llevar en la contabilidad registros separados de esas transacciones. Por otro, si la aplicación del factor que enuncia el canon 7 referido y el 11 del Decreto no. 18445-H, es automática, o si por el contrario, es pertinente solo si no se puede demostrar otra proporción. Como derivado de lo anterior, si en la especie se ha logrado acreditar una relación numérica diferente a la referida. En torno al primer aspecto, cabe señalar lo siguiente. En el contexto del Impuesto sobre la renta, el sistema impositivo nacional parte del concepto de renta neta para obtener la base de cálculo o base imponible del gravamen, criterio al cual se aplica la tarifa del tributo para obtener el quantum efectivo de la obligación tributaria. Dentro de esta dinámica, el numeral 7 de ese cuerpo legal define a la renta neta como *“...el resultado de deducir de la renta bruta los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes para producir la utilidad o beneficio, y las otras erogaciones expresamente autorizadas por ley, debidamente respaldadas por comprobantes y registradas en la contabilidad.”* Desde este plano son deducibles todos aquellos gastos y erogaciones que hayan sido necesarias y

útiles para producir la renta gravable, es decir, la deducibilidad está determinada por un criterio de vinculación del gasto con la fuente gravable, esto es, que hay sido de utilidad para producir el incremento o utilidad. Visto así, la definición de la procedencia de la deducción, infiere un ejercicio intelectual de la Administración Tributaria, para establecer, cuáles de las partidas deducidas por el sujeto pasivo de la obligación cumplen con estas exigencias. Desde esta dimensión, se puede indicar que los gastos deducibles son todos aquellos que coadyuvan en la producción de las utilidades, o bien, en términos más simples, todas aquellas erogaciones que se encuentren vinculadas con la obtención de rentas gravables. En este sentido, el canon 7 de la Ley no. 7092. De este modo, los gastos incurridos para producir rentas no gravables o exentas, no podrían ser considerados como deducibles, por carecer del elemento central que les da génesis, esto es, coadyuvar en la generación del incremento económico que conforma la base de cálculo del tributo. En este sentido se erige el inciso j) del canon 9 de la LISR cuando señala que no son deducibles: "*Cualquier otra erogación que no esté vinculada con la obtención de rentas gravables*". Además, conforme lo estatuye el precepto 8 de la Ley no. 7092, para que un gasto o erogación sea deducible, debe cumplir las siguientes exigencias: 1.- que sean necesarios para obtener ingresos, actuales o potenciales, que se encuentren gravados; 2.- que se haya cumplido con la obligación de retener y pagar el impuesto fijado por la ley según sea el caso; y 3.- que los comprobantes de respaldo estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria. En orden a lo expuesto, es evidente que la deducibilidad está condicionada a la acreditación fehaciente de la erogación, no

solamente en cuanto a su relación con la renta gravable, sino en su aspecto cuantitativo. En cuanto al primer punto, se reitera, no podrían disminuir la base de cálculo aquellas partidas que no se puedan vincular de manera directa o indirecta con la utilidad gravable. Por tanto, siendo este marco relacional un elemento impostergable para la deducción, no podrían surtir este efecto los que se asocien a rentas exentas o en general, las no gravables. **IV.-** Ahora bien, es factible que ante la diversa gama de actividades que realiza una determinada persona para buscar la obtención de ingresos y por ende, el crecimiento patrimonial y económico, en su misma esfera, se produzcan actividades que generen rentas gravables y no gravables. Desde esta perspectiva, cuando un mismo gasto haya servido para generar a la vez rentas gravables y exentas, será deducible solo en la proporción que se relacione con las gravables. En este sentido, el párrafo segundo del numeral 7 de la Ley no. 7092 señala en su tenor literal: *“Cuando los costos, gastos o erogaciones autorizados se efectúen para producir indistintamente rentas gravadas o exentas, se deberá deducir solamente la proporción que corresponda a las rentas gravadas.”* Por su parte, el ordinal 11 del Reglamento a esa ley estatuye con claridad en lo que interesa: *“(…) Cuando los gastos, costos y erogaciones se efectúen para producir indistintamente rentas gravadas y exentas, se debe deducir solamente la proporción que corresponda a las rentas gravadas. Cuando el contribuyente no pueda justificar debidamente una proporción diferente, deberá deducir la suma que resulte de aplicar el porcentaje obtenido al relacionar las rentas gravadas con las rentas totales.”* (El destacado es propio). De lo anterior se colige que el uso de ese referente proporcional no opera de manera automática. Salvo que el

contribuyente logre demostrar otra proporción cuantitativa del gasto que puede ser asignada a las rentas gravadas, el porcentaje de deducción será la suma resultante de relacionar las rentas gravadas con las totales. Más simple, si bien la aplicación de esa vinculación referida no es automática, cuando el sujeto pasivo no logre acreditar una proporción diferente, es aquel resultado el que determina el porcentaje de deducibilidad de ese tipo de erogaciones. Por ende, es claro que en ese caso, la carga de la prueba incumbe al contribuyente, dado que en el impuesto sobre la renta, opera un sistema de autodeterminación y declaración, sustentado por tal en un principio de buena fe que se deriva del postulado constitucional de colaborar con los gastos públicos (artículo 18 Carta Magna). Por tratarse de un hecho relacionado con la disminución de la base imponible, la carga probatoria incumbe al contribuyente (artículos 140 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, 19 del Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria y 317 inciso a) del Código procesal Civil). Ciertamente dicha acreditación puede realizarse mediante cualquiera de los mecanismos probatorios permitidos por el Ordenamiento Jurídico nacional, empero, no basta con aportar comprobantes para justificar el gasto, sino que éstos deben estar debidamente autorizados por la Administración Tributaria. Así, la validez de la deducción autorrealizada por el contribuyente para efectos de su declaración, está sujeta a la posterior comprobación que en estos menesteres puede realizar el Fisco en los términos que estatuye el numeral 123 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Este cotejo busca desentrañar la realidad económica subyacente en la obligación tributaria. De ahí que las normas referidas establezcan como regla

de principio la proporción, salvo que se logre justificar una relación numérica distinta. Ahora bien, lleva razón el recurrente cuando indica que ni la Ley ni el Reglamento obligan a llevar cuentas separadas para justificar una proporción distinta a la que establece el artículo 7 de la LISR. No obstante, según lo dispone el ordinal 57 ibidem, el sistema contable debe ajustarse a las normas internacionales de contabilidad, según lo dispone el ordinal 57 ibidem. Por su parte, a fin de obtener la renta imponible, debe realizarse una conciliación, restando de la utilidad neta del período (resultante de la diferencia entre ingresos totales y los gastos y costos totales), las rentas no gravadas y adicionando los gastos no deducibles. Lo anterior, en el ámbito de la deducción de gastos que sirvan a la vez para generar rentas gravadas y exentas, implica que si bien, no existe norma que exista llevar registros separados, la contabilidad debe permitir demostrar cual es la alícuota de gastos que correspondan a ingresos gravados, de manera tal que se pueda establecer si esa fracción es distinta a la que se obtiene de la comparación entre ambos tipos de rentas aludidos. Sin embargo, un estudio objetivo del fallo impugnado no evidencia que el rechazo de la demanda se haya sustentado en una supuesta obligación de llevar registros contables separados. Según se colige del considerando VI de esa sentencia, la causa del rechazo de la proporción propuesta por el casacionista, fue que CORMAR no utilizó un sistema contable que permitiera determinar de manera fehaciente cuales gastos correspondían a rentas gravables y cuales a las exentas. Fue a partir de la falta de acreditación de esa circunstancia, que avaló lo actuado por la Administración Tributaria, siendo que como resultado de esa desatención del contribuyente, estimo que

los gastos deducibles eran solo los relacionados con utilidades gravadas. Por ello concluyó que el error del accionante era que no había podido demostrar de manera fehaciente, cuales de los gastos eran deducibles acorde a la ley y en que proporción respecto de las rentas gravadas y exentas, por lo que no logró demostrar que fuera procedente una proporción distinta a la señalada por el artículo 7 de la LISR, pues no aportó ningún elemento probatorio que permitiera la separación de rubros. De este modo, no se observa la inconsistencia denunciada, toda vez que el fallo criticado no utiliza el parámetro acusado por el casacionista para justificar el rechazo de su demanda, sino que lo fundamentó en la ausencia de comprobación de que fuera aplicable una relación numérica distinta entre los gastos deducibles y las rentas generadas.

V.- Aclarado lo anterior, es claro que el tema en discusión se relaciona de manera directa en un aspecto probatorio. Acorde a los cánones 7 de la Ley y 11 del Reglamento, cuando no se pueda justificar una proporción diferente, la suma a deducir es la que corresponda al porcentaje obtenido de relacionar las rentas gravadas con las rentas totales. En este sentido, el recurrente acusa error de derecho por considerar que el Tribunal dejó de valorar varias de las probanzas aportadas a los autos, incluso desde sede administrativa. A su juicio, los elementos probatorios aportados enumerados del 3 al 28, que constituyen certificaciones de Contador Público Autorizado, emitidas con base en la contabilidad, acreditan la incidencia de los gastos en la generación de las rentas gravables y los ingresos que fueron objeto de retención en la fuente. Recrimina, los juzgadores negaron la existencia de esas pruebas, ni siquiera la citaron, omitiendo por completo su ponderación. Sostiene que esa preterición le causa

un grave perjuicio y lesiona su derecho de defensa. Dada la forma en que ha sido formulado el recurso, es de relevancia indicar que según lo ha establecido esta Sala, el error de derecho consiste en otorgarle a las pruebas un valor distinto al otorgado por el Ordenamiento Jurídico, o dejar de concederles el valor atribuido a ellas por las mismas leyes. Dentro de este se comprende además la preterición de prueba, así como el quebranto de las reglas de la sana crítica en la ponderación del elemento probatorio. Al invocarse este tipo de error, han de mencionarse las disposiciones legales que refieren el valor probatorio de la prueba ponderada indebidamente. Al alegarlo, igual que sucede con el error de hecho, según se desprende del numeral 596 del Código Procesal Civil, es imprescindible citar las reglas infringidas por el fondo, expresando, con claridad y precisión, la forma en que se produjo el desafuero y la incidencia que ello tuvo sobre los cánones desaplicados, o bien, actuados con desatino (en relación, sentencia no. 705 de 11 horas del 22 de octubre del 2003). La formulación de los cargos no se ajusta a la técnica debida. En efecto, el casacionista cita las normas sustanciales que a su juicio se han visto conculcadas de manera indirecta con el proceder jurisdiccional. No obstante la referencia que hace a los elementos demostrativos que estima desatendidos es general y no identifica de manera adecuada y con la precisión debida, cuales son las probanzas y en que medida permiten acreditar que en su caso, era pertinente una proporción numérica diferente a la utilizada por la Administración y luego prohijada por el Tribunal. Nótese que critica que las pruebas no fueron analizadas, sin hacer mayor detalle. Alude a la contabilidad de manera global y a algunas certificaciones de Contador Público Autorizado

que fueron aportadas, pero no explica de manera diáfana, como esos documentos reflejan que el nivel de gastos deducibles es mayor al aplicado por el Fisco. Así visto, sus reparos no guardan la claridad debida que es imperiosa en este tipo de vicios, lo que impide que esta Sala ingrese a examinar si esa comprobación que establece la ley como presupuesto para no utilizar la proporción entre las rentas gravadas y exentas, se da o no en la especie. Tal análisis resulta imposible cuando se hace referencia de manera abstracta a las pruebas y en concreto a la contabilidad, ya que implicaría realizar un estudio exhaustivo de toda la documentación contable, ante la falta de formulación debida de los reclamos del casacionista, lo que resulta impertinente en esta instancia. Desde este plano, la explicación clara y debida que imponen como exigencia los cánones 596 y 597 del Código Procesal Civil, exige que en este caso, al reclamarse la falta de apreciación probatoria, se indique con detalle, la forma en que esos elementos demuestran un resultado distinto al dispuesto por el Tribunal. Empero, el recurso se limita a señalar que la contabilidad y las certificaciones dichas, acreditan y permiten ese efecto, sin expresar razones que justifiquen esa afirmación. Por ende, el cargo debe ser rechazado.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00391 de las 08:40 hrs. del 31 de mayo.

68. IMPUESTO SOBRE REFRESCOS GASEOSOS Y BEBIDAS CARBONATADAS. Análisis normativo sobre el hecho generador y aplicación del principio de reserva de ley.

“I.- El 15 de marzo de 2001, el Instituto de Desarrollo Agrario (en adelante IDA), mediante Traslado de Cargos y Observaciones número AF-044-2001, requirió a Florida Ice and Farm Company S.A. (en lo sucesivo Florida Ice), el pago de ₡87.708.966,86. Esa suma se desglosa de la siguiente forma: a) ₡87.680.624,38 por concepto de principal e intereses, por la no declaración y pago del 5% sobre el precio antes del impuesto de venta de los refrescos gaseosos de marcas nacionales, en relación con la fabricación y comercialización del producto denominado Maxi Malta, durante el período comprendido entre los meses de enero de 1996 y junio de 1998; b) ₡28.342,48 de principal e intereses por la no declaración y pago del 5%, sobre el precio de las ventas efectuadas de la cerveza nacional de marca Tropical, durante los meses de abril, mayo y junio de 1998. Florida Ice se opuso y lo impugnó. La Presidencia Ejecutiva del IDA, en la resolución determinativa número 04-2001, declaró sin lugar el reclamo. Contra ésta, el contribuyente formuló recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el primero rechazado, y el segundo, admitido para ante la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo, quien en el pronunciamiento número 50/2004 de las 9 horas del 20 de febrero del 2004, la revocó parcialmente. En lo que interesa, indicó, que la forma de calcular la base imponible de los impuestos a los refrescos gaseosos de marcas nacionales y sobre la cerveza nacional, es improcedente. Por lo que el IDA, debe liquidar el monto efectuando su cálculo a partir del precio al detallista, al que se deberá sustraer el impuesto sobre las ventas, la utilidad del distribuidor, el impuesto del 3% a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM, en adelante), en el caso de la cerveza, y el impuesto del 5% a favor del IDA, para

arribar a la base imponible de dichos tributos. Porque el impuesto a favor del IDA forma parte de la base imponible sobre la cerveza nacional a favor del IFAM. El 24 de mayo siguiente, previo dictamen favorable de la asesoría legal, la Junta Directiva del IDA declaró lesivo a los intereses públicos el pronunciamiento del Tribunal Fiscal Administrativo, por haber dejado fuera de la base del cálculo del tributo, el impuesto a favor del IFAM y la utilidad del distribuidor. El 2 de junio de aquel año, se interpuso este proceso en contra del Estado y de Florida Ice. El IDA solicita, en lo medular, se declare la nulidad de lo resuelto por el Tribunal Fiscal, por considerar que distorsiona la base impositiva para calcular el 5% del impuesto sobre las bebidas carbonatadas y la cerveza, al excluir el impuesto a favor del IFAM y la utilidad del distribuidor. Los demandados contestaron en forma negativa. El Estado opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación pasiva y la genérica de sine actione agit. Por su parte, Florida Ice alegó falta de derecho y falta de legitimación pasiva. El Juzgado rechazó las defensas, excepto la falta de derecho, la cual acogió de forma parcial. Declaró lesiva a los intereses fiscales la exclusión de la utilidad del distribuidor de la base imponible del cálculo del impuesto del 5% a favor del IDA sobre las bebidas gaseosas y la cerveza. Resolvió sin especial condenatoria en costas. El Tribunal revocó la sentencia apelada. Declaró sin lugar la demanda, e impuso el pago de ambas costas al vencido. **II.-** El representante del Instituto de Desarrollo Agrario interpone recurso de casación por el fondo. Aduce dos motivos. **Primero.** Acusa infringidos los artículos 11 y 121 inciso 13) de la Constitución Política (principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria), 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, 6

y 10 de la Ley no. 5792 del 1 de septiembre de 1975, reformados por el numeral 35 de la Ley de Creación del IDA. Sostiene, las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo son una reiteración de lo expuesto por el Tribunal Fiscal Administrativo, en el sentido de que la resolución determinativa es procedente en forma parcial, en cuanto dispone que para el cálculo del impuesto de consumo sobre las bebidas gaseosas y la cerveza, debe partirse del precio al detallista. Sin embargo, critica, al realizar el cálculo, se generó un perjuicio cercano a los ₡11.571.661,14, con respecto a la suma inicialmente cobrada. La resolución del Tribunal Fiscal, señala, carece de sustento jurídico, porque de acuerdo con el principio de reserva de ley, no existe norma que permita excluir la utilidad del distribuidor de la base imponible, aunado al perjuicio patrimonial a que hizo referencia. Alega, no se realizó un análisis pormenorizado de la documentación del expediente y de la normativa aplicable, y al establecer que el canon a favor del IDA, al ser un impuesto de consumo específico, lo que grava es la transferencia de la mercancía realizada por los fabricantes, contraviene las reglas aplicables, dado que la tarifa del impuesto se aplicará al precio antes del impuesto de ventas, y no al del productor o de fábrica. El fallo del Tribunal Contencioso Administrativo, relata, se funda en el Dictamen C-346-2002 de la Procuraduría General de la República y en los argumentos del Tribunal Fiscal Administrativo, sobre la interpretación auténtica del canon 37 de la Ley de Licores, sin hacer un análisis de las disposiciones pertinentes, sean, las normas creadoras de los impuestos de mérito (artículos 6 y 10 de la Ley no. 5792 reformados por el 35 de la Ley no. 6735) y el principio de reserva de ley, o en su caso, una debida integración, con la Ley del

Impuesto sobre las Ventas. Señala, los juzgadores lejos de aplicar la regulación, proceden a interpretarla, lo que es inadmisibles, por tratarse de reglas claras en su contenido. Además, afirma, de conformidad con el numeral 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la base de cálculo de los diversos tributos, es reserva de ley. En su criterio, el fundamento del Tribunal, en cuanto a que los impuestos creados a favor del IDA deben cobrarse una vez que el producto es colocado en el mercado, tomando como base imponible el precio del fabricante y excluyendo la utilidad del distribuidor, no abarca la totalidad de aspectos a considerar, además de contravenir el principio de reserva de ley y realidad económica. A juicio del recurrente, la sentencia del Juzgado aplicó las disposiciones, que transcribe parcialmente en lo que le interesa, en concordancia con el principio de reserva legal, contrario a lo resuelto por el Ad quem. Expresa, la compañía demandada históricamente ha producido y vendido cerveza, así como el refresco maximalta, o sea, siempre ha tenido a cargo todo el proceso de producción y distribución hasta la venta del bien, por lo que solo existe un precio "antes del impuesto de ventas", y conforme la ordenanza creadora del tributo, es la base imponible del impuesto a favor del IDA, no pudiendo interpretarse que sea el "precio del fabricante". De esta forma, añade, se irrespeta el principio de legalidad, conocido como de reserva de ley, consagrado en el precepto 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Por lo anterior, asevera, el precio que sirve de base para el cálculo del impuesto de la cerveza nacional, refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas, incluye todos los conceptos y rubros considerados hasta antes del impuesto de ventas, siendo este el único que no forma parte de esa base.

Manifiesta, se requiere establecer el alcance de los artículos 6 y 10 de la Ley no. 5792, reformados por el canon 35 de la Ley no. 6735, y determinar si la exclusión que hace el Tribunal Fiscal de la utilidad del distribuidor, se ajusta o no a derecho. Sobre el particular, reitera su posición de que para el cálculo de mérito, solo se exceptúa el impuesto de venta. La legislación citada, continúa, no sólo crea el tributo del 5%, sino que también fija explícitamente su base de cálculo: precio antes del impuesto de venta. Reafirma, la incorrecta interpretación de las normas y principios aplicables efectuada por el Tribunal Contencioso Administrativa, radica en que el impuesto del IDA es de consumo, con fundamento en el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República y el fallo del Tribunal Fiscal, quienes no abarcan lo que el legislador quiso plasmar, puesto que es la propia regulación del impuesto la que traslada de forma expresa la repercusión económica. Afirma, en el momento histórico en que nace a la vida jurídica, se determinó que debía aplicarse al precio del producto antes del impuesto de ventas, es decir, que para establecer la base imponible se debe partir del precio final. Por lo expuesto, alega, la estructura de la base imponible establecido en la sentencia impugnada, no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, porque mientras la base de cálculo se obtiene partiendo del precio antes del impuesto de ventas, lo que deriva que al precio final sólo debe excluirse el impuesto de venta, al igual que la resolución del Tribunal Fiscal, excluye rubros no contenidos en la ley, como es la utilidad del distribuidor. Concluye repitiendo que, el canon creador del impuesto no hace referencia al precio del productor, razón por la cual, se quebranta el principio de reserva legal, por tomar como base imponible de los impuestos sobre la

cerveza nacional y los refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas, parámetros no regulados por ley. **Segundo.** Protesta violación de los artículos 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 221 y 222 del Código Procesal Civil. Aduce, se le condena en costas sin razonamiento alguno, ni advertir el derecho que le asiste para interponer la demanda. Argumenta, así como fue expuesto por el Juzgado, el punto discutido es confuso. Asegura, el IDA recurrió al procedimiento de determinación para verificar el pago de los tributos, en vista de que la definición de la base imponible es un tema delicado que no ha sido resuelto en el ámbito judicial. Considera, no se justifica el criterio del Tribunal, porque la jurisprudencia citada se refiere al impuesto selectivo de consumo, donde las regulaciones no son aplicables a los impuestos a favor del IDA. En su criterio, ha actuado de buena fe en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, para exigir el cumplimiento de las obligaciones que le confieren ingresos. Por lo expuesto, al no realizar el Ad quem un análisis de los motivos para proceder de esa manera, vulneró los artículos antes citados. Añade, el fallo atacado limita su exposición al indicar que el tema ha sido resuelto reiteradamente, sin embargo, no hay un antecedente sobre el particular. Al tenor del ordinal 98 de la Ley Reguladora de la materia, sostiene, debe condenarse al pago de las costas a la parte vencida, salvo que exista alguna causal para exonerar. En este sentido, se apoya en el inciso c) de ese numeral, y además transcribe, en lo de su interés, parte de una resolución de esta Sala. Por tal razón, señala, no obstante que el artículo 221 del Código Procesal Civil establece la obligación de imponer esa carga a la parte vencida, el numeral siguiente permite la dispensa cuando se litigue de buena fe o se

admitan defensas de importancia invocadas por el vencido, entre otras causales. En el presente caso, esgrime, aún cuando declara sin lugar la demanda, admite argumentos brindados por el IDA, al rechazar las excepciones de falta de interés y falta de legitimación opuestas. Por último, estima, ese aspecto de la sentencia de primera instancia no fue revocado por el Tribunal, por lo que se le debió eximir de esos extremos. **III.-** La Ley se ha creado

con el fin de que se aplique a los casos expresamente previstos por ella, sin embargo, en ocasiones surgen dudas e incertidumbre en lo tocante a su interpretación, y es en estos supuestos, cuando nace la necesidad de extraer del texto su sentido propio. Los medios de que el operador jurídico se sirve para llevar a cabo este proceso, son substancialmente cuatro: filológico o gramatical, lógico, histórico y sociológico. El artículo 10 del Código Civil, al cual remite el canon 6 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en relación a la interpretación de las reglas tributarias, contempla estos cuatro elementos: *"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas"*. La concordancia de estos parámetros de interpretación con los principios rectores en materia tributaria, han llevado a esta Sala a la conclusión de que los impuestos y sus excepciones están cubiertos por el principio de reserva de ley, contenido en el numeral 5 ibídem, según el cual, corresponde al legislador, su creación, modificación y extinción, con la matización que luego se hará. Este parámetro de legalidad tributaria encuentra sustento en el ordinal 121 inciso 13 de la Constitución

Política, que asigna a la Asamblea Legislativa la potestad exclusiva de "*establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar las municipales.*" Así como en el artículo 5 del Código de la materia, que dispone con claridad: "*En cuestiones tributarias solo la ley puede: a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo; b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios; (...)*" También encuentra sustento en el numeral 124 de la Ley General de la Administración Pública, al disponer que: "*Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares.*" Esta Sala, en diversos pronunciamientos, ha recalcado que este postulado infiere un ámbito material. Así, se establecen cuales son los componentes del tributo que indubitablemente, deben ser creados por ley expresa. Dentro de estos elementos, se encuentran, el hecho generador, el sujeto pasivo, la base imponible. Fuera de su aplicación se ubican los componentes procedimentales, tales como mecanismos de recaudación, tramitación, entre otros. Por lo anterior, se dice que, en materia tributaria mantiene un matiz de carácter relativo, tal y como lo ha ratificado en varios de sus votos la Sala Constitucional, entre otros, en los números 8271-2001, 8580-2001 y 5504-2002. IV.- En la especie, el punto medular se centra en determinar los elementos que forman parte de la base imponible para calcular el impuesto sobre los refrescos gaseosos, las bebidas carbonatadas y la cerveza. Para el casacionista, es improcedente excluir la utilidad del distribuidor, por cuanto la

tarifa se debe aplicar al precio antes del impuesto de ventas, y no, al del productor o de fábrica. Para el Tribunal, por el contrario, debe partirse del precio del detallista. En síntesis, debe establecerse si el hecho generador se da con la fabricación, o si más bien, es un tributo que pesa sobre la transferencia de la mercancía y que se aplica sobre el precio de venta al detalle. Los artículos 6 y 10 de la Ley no. 5792 de 1 de septiembre de 1975, que "*Crea Timbre Agrario e Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Bebidas*", fueron reformados por el numeral 35 de la Ley no. 6735 de 29 de marzo de 1982, Ley del IDA (norma que transformó al Instituto de Tierras y Colonización en el Instituto de Desarrollo Agrario), en lo que interesa, establecen un impuesto a favor de esta última Institución sobre los refrescos gaseosos, las bebidas carbonatadas, y para la cerveza nacional y extranjera. En lo conducente, disponen: "*Artículo 6.- Créase un impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas, de acuerdo con las siguientes tasas, las cuales se aplicarán sobre el precio del artículo antes que el impuesto de ventas: a) 5,0% sobre los refrescos gaseosos de marcas nacionales. b) 10,0% sobre los refrescos gaseosos producidos en el país por concesionarios de marcas internacionales. c) 14,0% sobre las bebidas carbonatadas, nacionales y extranjeras, de uso preferente en la mezcla de licores. Sin que se afecte el sistema de recaudación señalado, las fábricas de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas estarán autorizadas para retardar el pago del impuesto, hasta por treinta y dos días, con el objeto de que se realice la cancelación del gravamen, una vez que las fábricas hayan recuperado el valor de los créditos otorgados a los expendedores.*" "*Artículo 10.- Establécese un impuesto de un 5% aplicable al*

precio, antes del impuesto de venta, sobre la cerveza nacional y extranjera. (...)"Del análisis de las normas transcritas, queda clara la intención expresa del legislador de crear tributos para dotar de mayores recursos al IDA. Asimismo, quedó establecida la base imponible y la tarifa, sin embargo, no se precisó con igual claridad sobre el hecho generador. V.- A efecto de desentrañar con exactitud la voluntad del legislador respecto del hecho generador de los tributos en examen, debe aplicarse el criterio de interpretación que resulte más adecuado a su propia naturaleza, por lo que con arreglo a lo indicado en el considerando IV, y de la propia lectura de los artículos de interés, puede afirmarse en primer término, que los impuestos creados a favor del IDA, se ubican dentro de los impuestos de consumo específico. En tal sentido, en la resolución no. 41-2001 de las 16 horas 12 minutos del 10 de enero del 2001, ya esta Sala se ha pronunciado, al indicar que: "*Por medio de la Ley No. 5792 (Ley de Creación del Timbre Agrario e Impuesto de Consumo de Cigarrillos y Bebidas Gaseosas) del 1 de setiembre de 1975, reformado por el artículo 35 de la Ley No. 6735 (Ley de Creación del Instituto de Desarrollo Agrario) del 29 de marzo de 1982, **se creó el impuesto específico de consumo sobre cigarrillos, bebidas alcohólicas, refrescos gaseosos, mezcladores y cerveza.** La normativa supra indicada establece la obligación de cumplir con los deberes tributarios frente al Instituto de Desarrollo Agrario, para lo cual se deben presentar las declaraciones juradas y cancelar, para el caso de marras, el impuesto de consumo (...)*"(el resaltado no es del original). Por otra parte, en lo tocante a la naturaleza de los impuestos de consumo, este Órgano ha indicado que "*gravan únicamente ciertos consumos específicos y que por el*

principio de legalidad tributaria, deben ser enumerados de manera taxativa por la ley... El concepto tributario de consumo difiere de su acepción jurídico tradicional (lo que con el uso se extingue, se destruye, y no puede ser usado más que una vez), por lo que conviene precisarlo: se refiere al acto de liberación del producto para su consumo en el mercado interno, independientemente de si el consumo se hubiere o no verificado y de quien sea el consumidor real. El concepto tributario de consumo tiene un alto grado de abstracción, pues lo admite antes de la desaparición o extinción material del objeto gravado, ya que si se quisiera gravar el consumo concreto de cada uno de los objetos sobre los que recae el tributo sería imposible la fiscalización del mismo, por lo cual lo que se toma en cuenta es el momento de la primera transmisión del bien gravado (...) Dentro de las particularidades de este impuesto se puede señalar que éste grava la primera etapa de incorporación del bien al proceso de comercialización, es decir, el momento en que se libera para ser consumido en el mercado interno, a nivel industrial para los productos nacionales, o al ingreso al país para los importados". Resolución número 71 de las 14 horas 40 minutos del 29 de mayo de 1991, y en ese mismo sentido, la número 24 de las 10 horas 15 minutos del 23 de febrero de 1996. Bajo esta denominación genérica de los impuestos al consumo específico, se comprenden aquellos que gravan en definitiva al consumidor de un determinado bien. Sin embargo, no es el consumidor final el sujeto pasivo, sino quien tiene cierta vinculación con el bien. Entonces, no se grava al consumo en sí, sino a la traslación o transferencia de un sujeto a otro. En este orden de ideas, los impuestos creados mediante los artículos 6 y 10 de la Ley no. 5792 y su reforma por el numeral 35 de la Ley no. 6735, son cargas

que recaen sobre el consumo de refrescos gaseosos, bebidas carbonatadas, y las cervezas, sean nacionales o extranjeras. Por tal motivo, el hecho generador surge con la fabricación, o la importación, si es un producto extranjero, siempre y cuando se incorpore al tráfico mercantil. Son impuestos que se encuentran relacionados estrictamente con el bien al que gravan, por lo que se debe aplicar en una sola etapa del proceso de comercialización, y no en las etapas subsiguientes. Según el ordinal 7 de esa misma ley, el legislador delegó al Poder Ejecutivo fijar el procedimiento con el fin de recaudar el tributo, para lo que remitió al Decreto Ejecutivo no. 2881-H de 5 de marzo de 1973, reformado por el no. 3804-H de 23 de mayo de 1974. Estos, tienen como antecedente el Decreto Ejecutivo no. 2 de 15 de enero de 1965, mediante el cual se reglamentaba la Ley no. 1250 de 1950, que en su artículo 3º refundía en un solo impuesto los gravámenes establecidos en leyes de los años 1942, 1943 y 1946, que afectaban la producción de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas, y que debían ser recaudados a nivel de fabricante mediante el uso de marbetes o mediante el sistema de contadores de envases. El Decreto Ejecutivo no. 2 que reguló la forma de recaudar el impuesto a que refería el canon 3 de la Ley no. 1250, fue derogado y sustituido por el no. 2881-H, el cual se dictó, fundamentalmente, con el objeto de variar el porcentaje del descuento establecido en el artículo 6, rebajándolo del 5% al 1%. El citado Decreto fue reformado solo en su numeral 6, por el no. 3804-H. Importante mencionar que el Decreto Ejecutivo no. 2881-H -reformado por el no. 3804-H-, además de derogar y sustituir al Decreto no. 2, reglamentó la recaudación a nivel de fábrica del impuesto creado por la Ley no. 3021, que es un antecedente de la

Ley no. 5792. Procedimiento que se conservó en virtud de la remisión que se hace en el precepto 7 de la Ley no. 5792, al Decreto no. 2881-H y su reforma, para regular lo concerniente al mecanismo para recaudar el tributo. Estos dos últimos decretos, en la parte considerativa siempre hacen referencia a la forma correcta de recaudar el impuesto de consumo. Y aluden a las pautas de conteo sobre los registros de producción en las propias fábricas o empresas embotelladoras, lo cual es coincidente con lo estatuido en el párrafo final del artículo 6 tantas veces citado, al referirse a las fábricas de refrescos o bebidas carbonatadas. Tal y como se puede observar, el mecanismo de recaudación era un sistema de contadores que se colocaba en las fábricas. En la actualidad, en virtud del numeral 13 de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, opera a través de la declaración jurada para reportar la fabricación y venta de los productos gravados por este tributo. Ahora bien, si de acuerdo con las normas en estudio, las tarifas establecidas se aplican *"sobre el precio del artículo antes que el impuesto de ventas"*, no puede interpretarse de forma aislada. Por el contrario, debe tomarse en cuenta la naturaleza jurídica del tributo en relación con la normativa que le rige, así como la intención del legislador de crear un impuesto específico de consumo. Esta categoría de gravamen se caracteriza porque se exige en una sola fase, sea, cuando salen al mercado. Para que surja el hecho imponible, entendido como el presupuesto fáctico cuya realización hace nacer la obligación tributaria, se requiere que el producto se incorpore al tráfico mercantil. Por ende, no obstante se diga que se exigen por la fabricación o importación de los productos, esas actividades por sí mismas, no son el hecho imponible, ya que se requiere de la concurrencia de

otros presupuestos de hecho. Así, en el caso de la fabricación, se entiende realizada con la salida del producto de la fábrica; y en el supuesto de la importación, en el momento del nacimiento de la deuda aduanera de importación (artículo 13 supra citado). Se está frente a tributos indirectos, reales, objetivos, instantáneos y monofásicos, esto es, gravan el "consumo" mediante la técnica de sujetar una sola de las fases económicas de producción. Circunstancia que nace en aras de controlar y fiscalizar de manera eficiente el comercio de los productos gravados.

VI.- Aclarado el marco jurídico con el que ha de resolverse esta controversia, procede determinar si dentro de la base de cálculo de los tributos establecidos en los artículos 6 y 10 de repetida cita, reformados por el numeral 35 de la Ley no. 6735, en beneficio del IDA, deben incluirse todos los rubros existentes hasta antes del impuesto de ventas, entre ellos la utilidad del distribuidor, o si procede su exclusión. Quedó establecido que se trata de tributos de consumo específico que obligan a cobrarse una vez que el producto se incorpore al tráfico mercantil, por lo que corresponde tomar para el cálculo de la base imponible el precio del fabricante o importador, que al sujetarse a una sola de las fases económicas de producción, debe excluirse la utilidad del distribuidor. Que en todo caso es una ganancia que se ubica en otra etapa, la cual se encuentra excluida del gravamen comentado. Bajo una interpretación adecuada de la normativa y en resguardo del principio de reserva de ley, esta Sala estima que la base imponible debe recaer sobre el precio ex fábrica, y no sobre el de venta al detalle. Acorde a lo expuesto, no se observa vulneración alguna a los preceptos legales citados, ya que el Tribunal no hizo otra cosa que aplicar el Ordenamiento Jurídico, al atender a la fiel

interpretación de las normas tributarias. Por lo tanto, al no incurrir en las infracciones apuntadas, debe desestimarse el cargo planteado.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00262 de las 10:20 hrs. del 13 de abril. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

VOTOS SALVADOS

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

23. COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Fijación en caso de información posesoria de finca sin inscribir que colinda con zona inalienable y Mar Caribe.

“VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ESCOTO FERNÁNDEZ La suscrita

Integrante respeta el criterio de mayoría pero se separa de éste y salva el voto

pues estima el asunto corresponde conocerse ante el Juzgado Agrario del

Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, con base en las siguientes

consideraciones: **I.-** Con el proceso no contencioso de estudio, la promovente pretende inscribir en el respectivo registro a su nombre, una finca donde afirma

en el escrito inicial que los actos posesorios han consistido en: ***“cuidar dicha***

propiedad sembrar para mi consumo, construir, cercarla, limpiar y

cultivar sus pastos...”(Lo enfatizado no es del original). Cita como

fundamentos de derecho entre otros, el *“Código Agrario”* en sus numerales 1 y 4 (Folios 15 y 16). A su vez, se infiere de lo constante en autos a la fecha, que

el inmueble se localiza en la Provincia de Limón, cantón de Talamanca y dentro

del distrito de Cahuita, el cual posee una extensión de mas de una y media

hectárea dedicado a cultivos varios. Se indica por el Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología agropecuaria que acorde a la denominada Ley de Uso, manejo y Conservación de Suelos no. 7779 de 30 de abril de 1998 y, con base en una visita de campo en dicha finca se detectó que: "**SE HA EJERCIDO** *la posesión cumpliendo con el uso conforme del suelo para la actividad que realiza de acuerdo con la metodología aprobada...cuya cobertura existente disminuye la degradación del suelo* (Copias certificadas del plano catastral fechado 1984 y certificación a folios 4, 7 y 13). Aunado a ello, el escrito inicial la titular lo dirigió al Juzgado Agrario del Primer Circuito de la Zona Atlántica. (Folio 15). Sin embargo, se presentó ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de esa localidad, donde el Juzgador civil de oficio se declaró incompetente en razón de la materia y lo remitió al Juzgado Agrario de esa localidad. Para ello estimó que la dimensión del terreno y su naturaleza (potrero) enmarcan el asunto dentro de la competencia agraria con base en los artículos 1, 2 y 4 todos de la Ley de jurisdicción Agraria así como otras disposiciones legales que cita en apoyo de ese criterio. (Folio 17). **II.-** El Licenciado Gerardo Batista Brenes, aduciendo ser el Apoderado Especial Judicial de la gestionante interpuso recurso de revocatoria y apelación conjunta de la decisión del Juzgado Civil de Limón en los términos de folios 20 y 21, mas no consta en autos a la fecha ningún poder especial judicial otorgado a dicho abogado por la interesada. No obstante esa omisión, el A quo le dio curso a su gestión, pero denegó la revocatoria con base en los razonamientos que expresó en la resolución de las 11 horas del 5 de diciembre de 2006, aún por la presunción de que se trata de una finca agraria, salvo prueba en contrario. (Folios 23 y

24). **III.-** Se colige de los autos a esta altura procesal que en efecto, el bien a titular posee una extensión aproximada de 1 y ½ hectárea dedicada en su mayor parte a pastos y árboles frutales de los cuales la promovente, según lo afirmó en el escrito inicial (el cual tiene valor de declaración jurada acorde al numeral 3 párrafo segundo de la Ley de Informaciones Posesorias) los ha sembrado para su consumo, actividades agrarias que se catalogan como agricultura de subsistencia, la cual también incide en el mercado. A su vez, en la copia certificada del plano catastral adjunto, se indica que el fundo a nombre de la titular se localiza en la provincia de Limón, cantón de Talamanca y dentro del distrito de Cahuita, el cual posee una extensión de mas de 1 y ½ hectárea dedicado a cultivos varios. Según certificación del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología agropecuaria, conforme lo prevén la denominada Ley de Suelos, sea la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos no. 7779 de 30 de abril de 1998 y acorde a una inspección practicada en dicha finca, concluyó que en el predio se ha ejercido la posesión cumpliendo con el uso conforme al suelo para la actividad que lleva a cabo, acorde a la metodología aprobada, cuya cobertura existente disminuye su degradación.

IV.- La Ley de Jurisdicción Agraria no. 6734 del 29 de marzo de 1982 en el TITULO I denominado: "DE LA ORGANIZACION Y DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS y dentro del CAPITULO I en sus ordinales 1 y 2 inciso d), establece, en lo de interés al punto de cuestionamiento lo siguiente:

"Artículo 1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver

definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2.- *Corresponde a los tribunales agrarios conocer: d) De las informaciones posesorias sobre terrenos rústicos". A su vez, el ordinal 4 de esa normativa dispone: "Serán considerados predios rústicos, para los efectos de este ley, todas las tierras que se encuentren destinadas a la explotación agropecuaria, excepto aquellas que hubieren sido declaradas como zonas urbanas o que estén destinadas a la ejecución de desarrollos urbanos."* La LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, No. 7333 del 5 de mayo de 1993, publicada en Alcance No. 24 de la Gaceta No. 124 del 1 de julio de 1993 en los literales 113 y 100 en ese orden prevé: **Artículo 113.-** *Los Juzgados Agrarios conocerán: 1. De lo relativo a la materia agraria, cualquiera que sea la cuantía... 3. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.* **Artículo 100.-** *Los Tribunales Colegiados Agrarios conocerán: 1. En grado, de las resoluciones dictadas por los Juzgados Agrarios. 2. De los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario, dictadas en materia de su competencia. 3. De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus Jueces Superiores propietarios y suplentes. 4. De los conflictos de competencia en materia agraria. 5. De los demás asuntos que determine la ley".* **V.-** *Con base en las anteriores estimaciones que se desprenden del expediente, lo dispuesto en la normativa especial citada y otra recién transcrita, similar al criterio esbozado por el Juez Civil de Mayor Cuantía de*

Limón, también esta juzgadora opina estarse ante un fundo de naturaleza agraria, dada la extensión y las actividades que se infiere despliega la titulante en dicho predio, pues se trata de una empresa agraria de subsistencia, en virtud de que involucra el cultivo de pastos y árboles varios. Por ende, resultan de aplicación las leyes que otorgan la competencia especializada a los juzgados y Tribunal Agrarios, como lo son entre otras los preceptos 100 y 113 de reciente transcripción así como los cánones 1, 2 inciso d) y 4 todos de la Ley de la Jurisdicción Agraria, la denominada Ley de Suelos y Ley de Biodiversidad. Tampoco considera le es aplicable al caso para la definición de la competencia la Ley de Derechos pro Indivisos, al tratarse de un proceso de información posesoria que ha de regirse a través de su legislación especial tanto en la Ley de Informaciones Posesorias cuanto en normativa especializada dictada en fecha posterior, como lo son la Ley de la Jurisdicción Agraria y Ley Orgánica del Poder Judicial. **VI.-** En consecuencia, ha de confirmarse la resolución cuestionada del Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Limón, donde de oficio se declara la incompetencia en razón de la materia ya que el conocimiento de este proceso corresponde a la sede especializada agraria. Y, por razón del territorio, en efecto como lo dispone dicho Juzgador Civil, al localizarse el predio en el distrito de Cahuita, cantón de Talamanca de la provincia de Limón, corresponderá tramitarse ante el Juzgado Agrario del Primer circuito de la Zona Atlántica, al cual ha de remitirse el expediente a fin de que lo fenezca, conforme a derecho corresponda si otra razón legal no lo impidiere. **VII.-** En virtud de estos razonamientos así como por el lugar donde se localiza el predio, corresponde efectuar la prevención a las partes

intervinientes, en cuanto a señalar medio o lugar dentro del perímetro judicial de esa localidad dónde atender futuras notificaciones y las prevenciones que conforme al numeral 12 Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales deben hacerse.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00282 de las 09:40 hrs. del 26 de abril.

24. COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Fijación en caso de información posesoria de terreno que colinda con bienes del estado o sus instituciones.

“VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ESCOTO FERNÁNDEZ La suscrita Integrante respeta el criterio de mayoría pero se separa de éste y salva el voto pues estima el asunto corresponde conocerse ante el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, respecto de uno de los bienes a titular con base en las siguientes consideraciones: **I.-** Con el proceso no contencioso de información posesoria, el promovente pretende inscribir a su nombre en el respectivo registro, dos terrenos en una extensión de dos hectáreas 2.945.80 metros cuadrados uno de los cuales posee un área de 1.314.31 metros cuadrados y el otro la extensión restante, sea más de hectárea y media. Se afirma en el escrito inicial por el titulante, Joseph George Sulmers, quien es de nacionalidad estadounidense que tales fincas fueron adquiridas hace más de 10 años. Agrega que: “ la posesión de dichos terrenos se ha ejercido en forma quieta, pública, pacífica, sin interrupción y a título de propietario. Los actos de posesión ejercidos en dichas fincas han consistido en

chapear el terreno, mantenerlo limpio y siembra de algunas plantas ... "(Lo enfatizado no es del original). Cita como fundamentos de derecho entre otros, la Ley de Informaciones Posesorias y sus reformas así como la Ley No. 8464 de 11 de noviembre de 2005. (Folios 17 y 18). A su vez, se infiere de lo constante en autos a la fecha, que los predios se localizan en la Provincia de Limón, cantón de Talamanca y dentro del distrito de Cahuita. (Copias de croquis a folios 15 y 21). El asunto se presentó ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de esa localidad, donde el Juzgador civil de oficio se declaró incompetente en razón de la materia y lo remitió al Juzgado Agrario de ese circuito. Para ello estimó que dada la dimensión del terreno y su naturaleza, según escritura de compra-venta, era de aptitud agraria; por lo cual en su criterio el caso se enmarca dentro de la competencia agraria con base en los artículos 1, 2 y 4 todos de la Ley de jurisdicción Agraria así como otras disposiciones legales que cita. (Folio 19). **II.-** El Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica se arrogó al conocimiento de este expediente, previniéndole al gestionante indicar si las fincas eran colindantes entre sí, a lo cual la Licenciada Annemarie Guevara Guth en su condición de Apoderada Especial Judicial del gestionante afirmó que no. Por ende, dicho funcionario al estimar que uno de los terrenos lo era para construir con una medida de 1.327.58 metros cuadrados, de oficio se inhibió de seguir conociendo del asunto sólo en cuanto a ese bien. En consecuencia, remitió los autos ante el Tribunal Agrario, como se indica en el fallo de mayoría en los dos primeros considerandos. El Ad quem, en efecto determinó que uno de los inmuebles no sería del conocimiento en sede agraria; y en razón de que el

Juzgado Civil ya se había declarado incompetente, remitió el asunto a efecto de que se definiese por esta Sala el conflicto dado, respecto a ese terreno, no así del otro, que el propio Tribunal sí estima ser del conocimiento de la sede especializada agraria. De ahí que, la suscrita estima que sobre ese fundo no se ha dado conflicto alguno. (Folio31). **III.-** La Ley de Jurisdicción Agraria no. 6734 del 29 de marzo de 1982 en el TITULO I denominado: "DE LA ORGANIZACIÓN Y DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS y dentro del CAPITULO I en sus ordinales 1 y 2 inciso d), establecen, en lo de interés al punto de cuestionamiento lo siguiente: **"Artículo 1.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. **Artículo 2.-** *Corresponde a los tribunales agrarios conocer: d) De las informaciones posesorias sobre terrenos rústicos".* A su vez, el precepto 4 de esa normativa dispone: *"Serán considerados predios rústicos, para los efectos de este ley, todas las tierras que se encuentren destinadas a la explotación agropecuaria, excepto aquellas que hubieren sido declaradas como zonas urbanas o que estén destinadas a la ejecución de desarrollos urbanos."* La LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, No. 7333 del 5 de mayo de 1993, publicada en Alcance No. 24 de la Gaceta No. 124 del 1 de julio de 1993 en los literales 113 y 100 en*

ese orden prevé: "**Artículo 113.-** Los Juzgados Agrarios conocerán: 1. De lo relativo a la materia agraria, cualquiera que sea la cuantía... 3. De los demás asuntos que les encomienden las leyes. **Artículo 100.-** Los Tribunales Colegiados Agrarios conocerán: 1. En grado, de las resoluciones dictadas por los Juzgados Agrarios. 2. De los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario, dictadas en materia de su competencia. 3. De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus Jueces Superiores propietarios y suplentes. 4. De los conflictos de competencia en materia agraria. 5. De los demás asuntos que determine la ley". Desde otro ángulo la Ley de Informaciones Posesorias si bien fue promulgada ha sufrido varias reformas, dentro de estas las de 1982 con la promulgación de la Ley de Jurisdicción Agraria así como en 1996 y luego en 1998. En el numeral 18 de esta normativa se lee: "*El conocimiento de las informaciones posesorias, y rectificación de título inscrito, corresponderá a los **Jueces Civiles con jurisdicción donde está el inmueble**, cualquiera que sea el valor de éste. Cuando el inmueble colinda con propiedades del Estado, municipalidades o instituciones públicas, el juez tomará las providencias necesarias para que no se perjudique a tales propietarios.*". **IV.-** Se colige de los autos a esta altura procesal, que son dos los inmuebles a titular en esta vía, uno de los que se pretende titular en esta vía, dada la extensión de más de hectárea y media y estar dedicado en su totalidad a montaña, (croquis visible a folio 15). Y, según se desprende a su vez de las copias de compra-venta de folios 5 y 6 así como de lo que el promovente afirmó en el escrito inicial (el cual tiene valor de declaración jurada acorde al numeral 3 párrafo segundo de la Ley de

Informaciones Posesorias) que ha cuidado del recurso; y conforme a la Ley de Jurisdicción Agraria, numerales 1, 2 inciso d) y 4, Ley de Informaciones Posesorias vigente así reformada por la anterior de cita en su artículo 7, Ley de Biodiversidad en su precepto 108, al no tratarse este proceso de ningún litigio ni del cuestionamiento o controversia de acto administrativo alguno, es del conocimiento de la sede especializada agraria. A su vez, en la copia del croquis adjunto, se indica que dicho predio, a nombre del promovente se localiza en la provincia de Limón, cantón de Talamanca y dentro del distrito de Cahuita.

V.- Con base en las anteriores estimaciones que se fundamentan en lo que proyecta el expediente, lo dispuesto en la normativa especial citada y la recién transcrita, similar al criterio esbozado por el Juez Civil de Mayor Cuantía de Limón y del Tribunal Agrario, también esta juzgadora opina estarse ante un fundo de naturaleza agraria, dada la extensión y la cobertura de montaña que se infiere tutela la parte titular, por lo cual resultan de aplicación las leyes que otorgan la competencia especializada a los juzgados y Tribunal Agrarios, como lo son entre otras los preceptos 100 y 113 de reciente transcripción así como los cánones 1, 2 inciso d) y 4 todos de la Ley de la Jurisdicción Agraria, la denominada Ley de Suelos y Ley de Biodiversidad. Así las cosas, esta Integrante considera que no se ha dado conflicto para dicho terreno ya que es de naturaleza agraria. Y por ende ha de remitirse el asunto ante el Juez Agrario del Primer Circuito de la Zona Atlántica. **VI.-** En lo que atañe al otro terreno, dada la extensión en menos de 1.500 metros cuadrados y el hecho de lo que vislumbran las probanzas a la fecha, se advierte que se trata de un bien para construir, por lo cual lleva razón el Juez Agrario citado así como el Tribunal

Agrario cuando estiman que es del conocimiento de la sede civil, por cuanto la disposición 18 de la Ley de Informaciones Posesorias recién transcrita así lo prevé; de ahí que es aplicable a este tipo de proceso al ser normativa especial, aunque el inmueble limite con bienes estatales, según dicha disposición también lo toma en cuenta. Por ende, ha de remitirse el asunto al Juzgado Civil del mismo circuito judicial, previa desacumulación de ambos asuntos en razón de la materia. Esto lo concibe la suscrita Integrante porque a ninguno de los dos casos en este proceso le es aplicable lo normado en la Ley de Inscripción de Derechos Pro Indivisos que se señala en el considerando III.- del fallo de mayoría para la definición de la competencia; al tratarse de un proceso de información posesoria que ha de regirse a través de su legislación especial, tanto en la Ley de Informaciones Posesorias cuanto en normativa especializada dictada en fecha posterior, como lo son la Ley de la Jurisdicción Agraria y Ley Orgánica del Poder Judicial. Estas dos últimas por los Principios de Aplicación de la Norma Posterior en cuanto deroga al menos tácitamente a la anterior que se le oponga. Nótese además que la ley de Derechos Pro Indivisos atiende a los casos donde se pretende la división material de bienes en co-propiedad y por ende alude a supuestos distintos a los de la Ley de Informaciones Posesorias.

VII.- En consecuencia, han de confirmarse las resoluciones, tanto del Juzgado Civil, cuanto la del Despacho Agrario y del Tribunal en lo atinente al fundo que mide más de hectárea y media pues como la agrariedad se encuentra presumida en este caso, el conocimiento del proceso corresponde a la sede especializada agraria. Y, por razón del territorio, en efecto, como lo dispone dicho Juzgador Civil, al localizarse el predio en el distrito de Cahuita, cantón de

Talamanca de la provincia de Limón, corresponderá tramitarse ante el Juzgado Agrario del Primer circuito de la Zona Atlántica, al cual ha de remitirse el expediente a fin de que lo fenezca, conforme a derecho corresponda si otra razón legal no lo impidiere. E igualmente para el otro inmueble que corresponde el conocimiento al Juzgado Civil de dicho circuito judicial.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00318 de las 10:00 hrs. del 04 de mayo.

26. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Demanda que pretende declarar la nulidad de directriz dictada por la Dirección Nacional de Notariado. Satisfacción extraprocesal al dejar sin efecto el acto cuestionado la parte demandada. Resolución sin especial condena en costas ante complejidad del asunto.

“VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ULATE CHACÓN El suscrito, si bien comparte, parcialmente, el voto de mayoría en cuanto acoge el recurso, considera que no es posible entrar a resolver sobre los aspectos de fondo del asunto (interés actual, legitimación, derecho), si no se determina, en primer lugar, si hubo o no caducidad, pues tal aspecto, amén de ser un presupuesto de admisibilidad de la acción, determinaría eventualmente una condenatoria o absolución en costas procesales y personales. Los fundamentos jurídicos de mi criterio disidente son los siguientes: I.- La demanda pretendía declarar la nulidad absoluta de la Directriz No. 006-99 de la Dirección Nacional de Notariado, aplicada en perjuicio de los demandantes en enero del 2001. El Tribunal, a diferencia de lo dispuesto por el a-quo, concluyó que resultaba aplicable la excepción de caducidad al considerar la directriz como un acto administrativo de carácter general, el cual debía ser impugnado en el plazo de dos meses, conforme a los numerales 10, inciso 2 y 20 inciso 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA). El casacionista, en su primer agravio acusó lesionados los artículos 20 incisos 3 y 4, 21 y 37.1.b de la LRJCA, por indebida aplicación y el 175 de la Ley General de Administración Pública, por falta de aplicación. En este particular, considera el suscrito lleva razón el recurrente porque en este caso se demandó la nulidad absoluta del acto administrativo a que se hizo mención. Es decir, estamos frente a un proceso de mera anulación conforme al artículo 22 de la LRJCA, y se buscaba suprimir o eliminar los efectos del acto administrativo. Desde ese punto de vista, el acto absolutamente nulo no puede, en tesis de principio, no

se puede convalidar o sanear, ese es un principio doctrinal generalmente admitido. El artículo 172 de la LGAP establece que "El acto absolutamente nulo no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación", esta norma sin embargo, entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 175, que resulta aplicable a este caso, al establecer: "Caducará en cuatro años la potestad del administrado para impugnar el acto absolutamente nulo en la vía administrativa y jurisdiccional, sin que se apliquen al respecto los plazos normales de caducidad". De ese modo, el plazo perentorio, fijado por el legislador, de los cuatro años, resulta aplicable a este caso. Por ello considera el suscrito, que si el acto administrativo fue publicado el 15 de abril de 1999, y la demanda presentada en enero del 2001, no había operado el plazo de la caducidad, y por ende la impugnación judicial del acto administrativo se hizo en tiempo. De ahí que en ese extremo, el suscrito anula el fallo del Tribunal, en cuanto acogió la excepción de caducidad, para en su lugar confirmar la del juzgado, en cuanto rechazó dicha excepción. II.- Al quedar zanjada la cuestión relativa a la caducidad, procede entonces referirse a los aspectos de fondo, los cuales fueron obviados por el Tribunal, al resolver como lo hizo. Aún cuando el suscrito coincide con el a-quo, en el sentido de que, efectivamente, el acto impugnado padece del vicio de nulidad absoluta, debe considerarse, efectivamente, que antes de vertir su juicio el Tribunal de alzada, de algún modo operó una satisfacción extraprocesal, la cual fue de conocimiento del recurrente, quien pide expresamente se tenga por satisfecha su principal pretensión (folios 258 a 259). Del análisis de los autos se desprende, efectivamente que la misma Dirección Nacional del Notariado dejó sin efecto la directriz, lo cual aparece publicado en el Boletín Judicial No. 159 del 19 de agosto del 2005, con lo cual existe una falta de interés actual, en la pretensión principal de solicitud de nulidad absoluta del acto administrativo cuestionado. De ahí que en ese extremo, el suscrito coincide con el voto de mayoría, en el sentido de que debe anularse el fallo del Tribunal, revocarse parcialmente lo resuelto por el Juzgado, y declarar la falta de interés, únicamente en cuanto a la pretensión principal, es decir al decreto de la nulidad absoluta del acto administrativo. Sin embargo, pese a lo anterior, en cuanto a la condenatoria en costas personales y procesales, el suscrito mantiene el fallo de primera instancia, que le impuso las costas al Estado. Véase que la sentencia estimatoria de primera instancia fue dictada a las 9 horas del 20 de setiembre del 2004, y la Dirección Nacional de Notariado dejó sin efecto el acto administrativo casi un año después, con lo cual, sin duda alguna la administración está aceptando su actuación ilegítima, totalmente contraria al ordenamiento jurídico, lo cual obligó a los actores a interponer la presente demanda, con gastos personales y procesales. De ahí que el suscrito no comparta el voto de mayoría, en cuanto resuelve sin especial condenatoria en costas, debiendo mantenerse esa imposición a cargo del Estado."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00350 de las 11:00 hrs. del 11 de mayo.

DERECHO PROCESAL AGRARIO

28. COMPETENCIA AGRARIA. Criterios para determinarla.

“VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ESCOTO FERNÁNDEZ La suscrita Integrante de esta Sala respeta la decisión de los restantes compañeros pero se separa del criterio de mayoría y salva el voto con fundamento en lo que de seguido se expondrá. **I.** Si bien esta integrante comparte de la resolución que precede adoptada por la mayoría de esta Sala, los considerandos identificados como **I** y **II**, discrepa únicamente en lo resuelto dentro del identificado con el número **III**. Lo anterior porque estima que en los casos donde se discute la eventual competencia agraria, ha de analizarse la naturaleza de los predios en litis u objeto del proceso. Ello por cuanto si el fundo que se aduce poseer o ser de propiedad de alguna de las partes, ha de estarse acorde a la mayor afectación para las productividades agrarias; aunque el terreno aparentemente se conciba de poca extensión; y, por ende ser del conocimiento de la sede especializada agraria, si se enmarca dentro de los casos previstos en los ordinales 1 y 2 ambos de la Ley de Jurisdicción Agraria al relacionarlos con el numeral 4 de esa misma normativa. **II.** En este caso resulta esencial apuntar lo siguiente: aunque esta juzgadora comparte del voto de mayoría que el acto de destinación del fundo o el fin productivo del predio es esencial para determinar la competencia en razón de la materia, no es el único porque pueden darse otros parámetros a efecto de definir si un asunto ha de conocerse o no en la jurisdicción agraria. Así, otro criterio fundamental es el de la aptitud del predio. Reiteradamente tanto la jurisprudencia como la doctrina esbozan

que la competencia agraria aparece determinada de manera genérica por los preceptos 1 y 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria. El criterio fundamental es el de la actividad agraria de producción, sea de cría de animales o cultivo de vegetales (actividades empresariales o de subsistencia), o también cuando se trate de las conexas, así como las agroambientales sostenibles y las agro turísticas. Como motivos complementarios, se han establecido, la naturaleza o aptitud del bien productivo, así como su extensión y los sujetos, quienes participan dentro del proceso agrario como actores o demandados. La naturaleza o aptitud del bien está estrechamente vinculada a los fundos agrarios (denominados incorrectamente por la legislación como "*predios rústicos*", según el canon 4 de la Ley de Jurisdicción Agraria), dedicados o susceptibles de destinarse al ejercicio de actividades agrarias productivas, o a la conservación de bosques y manejo sostenible de actividades agroambientales así como a las agroturísticas. Los sujetos, igualmente, adquieren su calificativo de agrarios, por su dedicación al ejercicio de actividades agrícolas productivas. Según lo expuesto y lo que reiteradamente se ha estimado, son dos las circunstancias especiales que deben tomarse en consideración al momento de definir si un asunto corresponde o no conocerse en sede agraria: a) se esté en presencia de un conflicto relacionado con la actividad principal de producción agraria o sus conexas de transformación, industrialización o comercialización de los productos de esa actividad, o b) que el terreno objeto de las pretensiones del proceso sea un fundo de aptitud agraria. Hoy día se trata de una manifestación de la disciplina, la cual se encuentra en constante cambio y expansión. En efecto, las propiedades

agrarias están reconocidas por los cánones 45 y 50 de la Constitución Política, al tutelar la propiedad como institución y en los mandatos 4 y 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria cuando en ese orden disponen: **"ARTICULO 50. El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulado la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes."** **"ARTICULO 4.-Serán considerados predios rústicos, para los efectos de esta ley, todas las tierras que es encuentren destinadas a la explotación agropecuaria, excepto aquellas que hubieren sido declaradas como zonas urbanas o que estén destinadas a la ejecución de desarrollos urbanos"**. **"ARTICULO 2.- "...De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas."** Merece agregarse que en materia agraria la competencia es improrrogable y; sólo está autorizada la delegación, vía excepcional para realizar algunas diligencias (numeral 15 Ley de la Jurisdicción Agraria). En principio, esta ha de analizarse desde el ángulo específico procesal como requisito del proceso, pero también este instituto conlleva connotaciones trascendentes en cuanto al contenido del derecho a aplicar y; por ende se ha

interpretado, que la competencia es a su vez un problema de naturaleza sustancial. De ahí la trascendencia que esta decisión conlleva. El derecho subjetivo a la propiedad agraria lo integran su función y estructura, cuya caracterización debe darse a partir de la naturaleza como bien productivo: en este caso el de la tierra. Se ha indicado por la doctrina, lo cual esta integrante comparte, que la función en la propiedad agraria, desde el ángulo del objeto, ha de entenderse como la utilidad social del bien acorde a su naturaleza productiva. Por eso las propiedades han de cumplir con su utilidad social, mediante su destino económico. Pero, además poseen otras funciones, las cuales se manifiestan en un triple sentido: la función objetiva o propiamente social, como la obligación del Estado de distribuir equitativamente los bienes productivos, asignándolos en principio a las personas carentes de tierras. La subjetiva, consistente en la obligación del titular del derecho subjetivo, de ejercitar sus facultades dominicales, a través de actos de goce tendientes a cultivar agrariamente y mejorar la explotación agraria en los bienes con tal aptitud. Y, la ecológica, en el caso de la montaña dirigida a incentivar la tutela de los bosques, tendiente a que tanto el Estado como el propietario obtengan un equilibrio entre producción y conservación, para así garantizar el desarrollo sostenible y la tutela del derecho fundamental a un ambiente sano y equilibrado ecológicamente. A su vez, la tutela del suelo como lo mandan los cánones 1, 2, 44, 54 y 56 entre otros de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, donde acorde al contenido de este último precepto se le otorga la competencia a los tribunales agrarios sobre esta normativa. También este órgano decisor, de modo reiterado ha definido el predio agrario desde distintas concepciones.

Así se tiene que en el fallo de las 9 horas 20 minutos del 9 de junio de 1993 que responde al voto número. 65-C-93 dispuso: " I.- Desde la resolución N 29 de las 14 horas 20 minutos del 30 de marzo de 1990, ampliamente reiterada, sobre todo cuando se define en forma amplia el tema de la competencia agraria con la resolución N 34 de las 15 horas de 27 de abril de 1990, esta Sala ha caracterizado el fundo de la siguiente forma: "Es el que se encuentra detrás del criterio de predio rústico que menciona el artículo 4 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y esto es así porque precisamente aquél es el concepto moderno, y que, en forma unánime, utiliza la doctrina del Derecho Agrario... El fundo cuando llega a constituir el elemento esencial y típico de la organización de los bienes no ha de entenderse en cuanto tierra como hecho físico o natural, sino la tierra en cuanto se encuentre destinada a la producción o que tenga la posibilidad de ser destinada a la producción y en consecuencia ser susceptible de una utilización económica productiva... ". También esta Sala en esa misma resolución ha establecido que cuando el artículo 4 de la Ley de jurisdicción Agraria define los predios rústicos como todas las tierras que se encuentren destinadas a la explotación agropecuaria, el concepto de "explotación" se puede asimilar al concepto de fundo-organización, sea como conjunto de bienes organizados para la producción agropecuaria, o más correctamente para la producción agraria de cría de animales o cultivo de vegetales. El acto de destinación de la tierra a fines de la producción agrícola marca el paso del estudio civilístico del Derecho de propiedad y de otros derechos reales de goce sobre la tierra al estudio agrarista de la tierra como instrumento de producción. El acto de destinación es propiamente un acto de ejercicio de poderes

pertenecientes al propietario o al titular de un derecho real. Por efecto de la destinación fundiaria la tierra deja de ser puro objeto de goce y se califica como instrumento de un ordenamiento productivo. Así la tierra que permanece inculta o que representa la pertenencia de un inmueble urbano, es gozada por el propietario como bien de consumo. En cambio la tierra destinada por el propietario (o por cualquier otro para ello legitimado) a la producción adquirirá la naturaleza de fundo agrario". También se ha estimado por los tribunales agrarios que hoy día el empresario agrario trata de obtener variados ingresos con otras actividades, dentro de estas la denominada "Agroturismo", concebida como actividad conexas a las agrarias, en esencia las de cría de animales y cultivo de vegetales. Este fenómeno y su trascendencia económica en las empresas agrarias, viene a ser una actividad benéfica a los empresarios agrícolas ya que aumenta sus entradas. El ejercicio de su actividad agraria principal se ve fortalecida con la del agroturismo, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de conexidad. En criterio de la suscrita al existir también una jurisdicción especializada tratándose de fundos agrarios o de empresas agrarias esta última debe prevalecer. En consecuencia los asuntos en que estén de por medio discusiones sobre predios agrarios, o de tal aptitud deberán ser del conocimiento de la jurisdicción especializada agraria. A su vez, conviene que se dilucide en esta sede especializada, porque, conforme lo expresa la Sala Constitucional, se garantiza a todos los sujetos involucrados en el caso, la tutela que brindan las instituciones y principios del Derecho Agrario, pues la jurisdicción de esta materia, según lo ha reconocido ese órgano Constitucional, se rige "*...por principios tales como la oralidad,- intermediación y*

concentración-, amplios poderes del Juez -impulso procesal de oficio- y el derecho a la defensa técnica gratuita -entre otros-, todo para cumplir con los fines económicos y sociales del Derecho Agrario sustantivo, así como también lograr un sentido de equidad y justicia dentro del proceso' (consúltese voto no.

4589-97 de las 15 horas 51 minutos del 5 de agosto de 1997). **III.** En reiteradas oportunidades, esta juzgadora, como integrante del Tribunal Agrario, formó parte en el dictado de resoluciones de ese Despacho, entre otras la de las 9 horas 50 minutos del 10 de febrero de 1999, que responde al voto número 102, donde se han venido delimitando los contornos de la materia agraria. El elemento fundamental que ha privado para ello, es el **criterio de la actividad agraria**, mínimo común denominador de los Institutos del Derecho Agrario. A su vez y en lo de interés al punto de discrepancia con el voto de mayoría, se ha hecho la distinción entre aquellos procesos contenciosos propios de la vía civil de hacienda, y los Contenciosos de Plena Jurisdicción o de anulación de actos emanados de la Administración Pública. En la sentencia No. 183 de las 15:00 horas 5 minutos del 31 de octubre de 1990, esta Sala por primera vez, establece una distinción entre ese tipo de procesos. Y se refiere ya al proceso Contencioso "AGRARIO" de Plena Jurisdicción, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción agraria cuando el objeto en discusión es propio del Derecho Agrario. Concretamente cuando se trate de la aplicación de la legislación agraria vigente, o el asunto provenga de las diversas actividades ejercidas por la empresa agraria (la primaria de producción, y las conexas de transformación, industrialización o comercialización de productos agrícolas), o se están en discusión contratos agrarios, propiedad, posesión, o cualquiera de los institutos jurídicos de la

disciplina. En un proceso que no pierda su naturaleza conforme fue concebido, pero por la especialidad de las normas a aplicar e interpretar su conocimiento le fue confiado por el legislador al Juez Agrario. Ello se encuentra previsto en el artículo 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria. También ha sido motivo de constante cuestionamiento lo referente a las partes o a quienes ha de tenerse como tales, en este caso a un ente público del Estado (el Instituto de Desarrollo Agrario). A su vez, se ha discutido sobre aspectos relacionados con la aplicación o no de la legislación agraria. En resoluciones de esta Sala, entre otras las No. 114 de las 15: 00 horas 30 minutos del 10 de junio de 1988 y No. 149 de las 15 horas 55 minutos del 13 de julio de 1988, se sostuvo que dichos procesos, debían ser tramitados dentro de la Jurisdicción Agraria, indicándose...: *"En efecto, la Jurisdicción Agraria es improrrogable y debe ser ejercida por Tribunales especializados en la materia, **con independencia de los sujetos que figuren como parte en los procesos, según los artículos 5 y 15 de la Ley de comentario.** Ello hace que para determinar quién tiene la competencia para conocer de un asunto, resulte de segundo orden si la administración es actora o demandada, pues siempre habrá de sujetarse a los principios que gobiernan el proceso agrario, como los de oralidad, inmediatez o inmediatez de la prueba, que sirven de fundamento al artículo 48 ibídem. De ahí que si el caso se encuentra previsto entre los que indica los artículos 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción y la doctrina que la informa su conocimiento corresponde a los Tribunales Agrarios."* (Lo subrayado no es del original). En este sentido, independientemente de participar en el proceso una institución autónoma, como lo es el IDA, la especialidad de la materia agraria atrae a la

contencioso administrativa -como también ha sucedido con asuntos conocidos en otra época como civiles, comerciales, penales y otros, salvedad hecha en la Ley de Jurisdicción Agraria a la materia laboral- pues por el hecho de tratarse de un ente de naturaleza administrativa ello no implica estar sujeto única y exclusivamente a esa jurisdicción. De ahí que se esté ante un asunto de naturaleza agraria independientemente de tener como parte interesada al IDA, según lo manda el ordinal 22 inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Agraria, donde no por eso deja de ser el asunto del conocimiento de esta sede especializada. Los numerales 3 inciso n) de La Ley del Instituto de Desarrollo Agrario disponen expresamente que este ente ha de "*Ser parte en todos los juicios que se tramiten en los tribunales agrarios*". así como el 22 inciso c) de la Ley citada, también lo prevé cuando indica, entre otras en lo de interés al punto, que será parte el Instituto de Desarrollo Agrario, en todos los negocios que le interesen para el cumplimiento de sus fines. **IV.** El actor, quien de los autos se acredita a la fecha tiene por profesión la de ser agricultor y tener inscrita a su nombre una marca de ganado, con la demanda interdictal que interpone en sede agraria, pretende se declare con lugar la pretensión en sus modalidades de restitución y amparo de posesión al haber sido despojado por los co-demandados del terreno en litis, el cual a pesar de no estar inscrito en el Registro respectivo, afirma lo ha venido poseyendo desde hace más de 20 años. Agrega que dicho predio, conforme se desprende a su vez de las copias de planos catastrales, lo es en una extensión de 4 hectáreas 8.621 metros cuadrados, dedicado a potreros con árboles de poró para dar sombra tanto al pasto cuanto al ganado (folios 5, 13, 14, 25, 67 a 70). En el dicho de uno de los

co-demandados, reconoce que se introdujo en el fundo en disputa por órdenes del señor Juan Carlos Salas Quirós, quien lo contrató para que lo chapeara. De otra parte, el apoderado especial judicial del co-demandado Salas Quirós refiere que el demandante no está poseyendo esa finca para actividad ganadera alguna, y que los dueños registrales de ese inmueble lo están destinando a un proyecto urbanístico residencial. A su vez, de un documento emitido por la jefatura de la Comisión de prevención de Riesgos y Atención de Emergencias de fecha 3 de noviembre de 2006 se hace constar que la propiedad localizada en Matina con el Plano L-971 708-2005 se debe contar con el respaldo de investigaciones entre otras de suelos e infiltración, dadas las características topográficas y climáticas en conjunto con el comportamiento de las aguas superficiales. (Folios 46 a 49, 61 a 63 y 74). **V.** Lo que la suscrita cuestiona y se separa del criterio de mayoría es por el hecho de que el tener como parte obligada al IDA como parte interesada, según lo ordena la normativa agraria, no es suficiente para disponer, como se hace en esta resolución en voto de mayoría para que el asunto ha de dilucidarse en otra sede que no es la agraria. En este caso, la actividad ganadera resulta factible en el predio al tratarse de una zona que, dada la extensión del predio que supera las cuatro hectáreas así como la eventual existencia de potrero, en razón del lugar donde se localizan los bienes en discusión y de que los documentos muestran los terrenos dedicados a potrero, entonces esta juzgadora a la fecha, estima que la contienda ha de ventilarse en la sede especializada agraria donde, su tramitación ha de seguirse conforme a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Agraria, dado que se enmarca dentro de

la normativa de cita y lo que el ordenamiento jurídico ha dispuesto; por ende sería del conocimiento de esta sede, al estar de por medio fondos que de lo expuesto a la fecha, según lo constante en autos, puede colegirse la acreditación de la naturaleza del predio como agrícola, conforme lo resolvió el Tribunal Agrario al resolver la excepción de incompetencia rechazándola por cuanto el asunto se inició y se ha venido conociendo en esta sede especializada. Se estima, en consecuencia, con base en los ordinales mencionados así como los preceptos 1, 2 inciso b) y h), 5, 6, 7, 8 y 9, todos de la Ley de Jurisdicción Agraria así como el numeral 10 del Código Civil y de las anteriores estimaciones que se fundamentan en lo que proyecta el expediente, lo dispuesto en la normativa especial citada y la recién transcrita, resultan de aplicación las leyes que otorgan la competencia especializada a los juzgados y tribunal agrarios, como lo son entre otras los preceptos 100 y 113 ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como los de reciente cita. A su vez, conviene en casos como el de estudio, el asunto se dilucide en esta sede especializada agraria, ello porque, conforme lo expresa la Sala Constitucional, se garantiza así a todos los sujetos involucrados, la tutela que brindan las jurisdicciones especializadas, como lo es la agraria. De modo que resulta a esta altura del desarrollo del análisis que el asunto deba radicarse en sede agraria, pues la competencia agraria es de carácter improrrogable **VI.** En virtud de este razonamiento así como por el lugar donde se localizan los predios, al encontrarse en el Distrito de Bataan del cantón de Matina de la provincia de Limón, en efecto, esta juzgadora está de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Agrario, de que el competente en razón de la materia y el territorio es

el Juzgado Agrario de Limón, a quien ha de remitirse el expediente a fin de que continúe conociéndolo y fenezca, conforme a derecho corresponda, si otra razón legal no lo impidiere.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00409 de las 09:50 hrs. del 08 de junio.

29. COMPETENCIA AGRARIA POR MATERIA. Destino del fundo la determina. Naturaleza para construir de los terrenos impide conocer el asunto en esta vía.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ESCOTO FERNÁNDEZ

I.- Con el debido respeto a la decisión de los demás Integrantes, la suscrita juzgadora disiente de las conclusiones a que arriba el fallo de mayoría, propiamente en el considerando identificado como IV.-, razón por la cual se separa de ese criterio y salva el voto con fundamento en las siguientes estimaciones. **II.-** El 29 de noviembre de 2005, este asunto se presentó a estrados ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela, en los términos que se describen en el considerando II de esta resolución del voto de mayoría. La parte demandada opuso como defensa previa, la de falta de competencia, tanto en razón de la materia cuanto del territorio, según se resume en el considerando identificado como III.- del voto de mayoría, lo cual se comparte. El A quo acogió la excepción citada por razón de la materia, al estimar que el litigio es de naturaleza agraria (folio 86). Tomó en consideración el reconocimiento judicial practicado el pasado 20 de

septiembre de 2006 (folio 87); del cual se extrae que, el predio de la parte demandada, además de estar totalmente cercado en todos sus extremos, se dedica a la cría y venta de ganado a gran escala. A su vez, estima, que dentro del terreno de referencia, la franja en litigio que la compañía actora pretende reivindicar, está siendo destinada también a la actividad ganadera, por lo que a la fecha forma parte de una gran extensión de terreno destinada a actividades eminentemente agrarias. **III.-** Se colige además, al momento cuando se realiza el reconocimiento judicial, que el bien al cual está integrada actualmente la franja aparentemente en discusión es de estructura plana y posee una extensión aproximada de 400 hectáreas. El área en litis está dedicada a potrero, se utiliza como zona de descanso de los semovientes, y en parte está sembrada de pasto para su alimentación, los cuales suman 400 cabezas. Además del potrero, existen otras zonas cubiertas de bosque y de manglar, dado que se consigna existe una reunión de fincas. A su vez, por el lado norte, discurre una quebrada. (Folio 86). Igualmente, en la copia del plano catastral adjunto, se indica que la naturaleza del predio a nombre del co-demandado Barrantes Blandino es de potrero en una extensión superior a 31 hectáreas, donde se observa la quebrada. (Folio 8). **IV.-** Los co-demandados afirman dedicarse a la cría y venta de ganado, por lo que, de acuerdo a la actividad que despliegan se trata de una empresa agraria en virtud de que involucran el cultivo de pastos y cría de animales así como la comercialización de esta actividad, sea la ganadera. La parte actora se opuso, por cuanto en su criterio, el litigio versa sobre una franja de terreno de aproximadamente 12.50 metros de ancho por 32 metros de fondo. Y, niega que esta constituya una salida

necesaria a calle pública para el fundo agrícola localizado en el rumbo norte de esa porción (Folios 98 a 103). Enfatiza, estar en desacuerdo en cuanto a que el asunto deba ser tratado como uno de naturaleza agraria, por cuanto no obedece a la realidad de los hechos, en virtud de que no pudieron asistir a la diligencia judicial para referirse al resultado de esa prueba, donde se localiza el terreno en discusión. Agrega, nunca ha sido utilizado como único medio de salida o entrada del predio de los co-demandados. Aduce que el inmueble en litis forma parte de una finca que en su totalidad se ha desarrollado como proyecto habitacional en condominio. En razón de lo anterior estima el proceso ha de dilucidarse en sede civil. **V.-** De acuerdo con la concepción moderna de agrariedad, se requiere la intervención del ser humano en el desarrollo del ciclo biológico sin que pueda controlarlo en su totalidad ya que se encuentra ligado a las fuerzas de la naturaleza. El ordinal 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los incisos 1) y 3]) estipula: *"...Los Juzgados Agrarios conocerán: 1. De lo relativo a la materia agraria, cualquiera que sea la cuantía. 3. De los demás asuntos que les encomienden las leyes"*. Tales razones fundadas en el precepto 113 de la Ley de cita y lo dispuesto en el canon 4 de la Ley de la Jurisdicción Agraria que a la letra dispone: *"Serán considerados predios rústicos, para los efectos de esta ley, todas las tierras que se encuentren destinadas a la explotación agropecuaria, excepto aquellas que hubieren sido declaradas como zonas urbanas o que estén destinadas a la ejecución de desarrollos urbanos"*, definen los fundos agrarios. Estos motivos llevaron al Juez Civil a declarar su incompetencia, aunque rechazó la excepción interpuesta en lo atinente al territorio, acogió la de la materia, por cuanto

consideró que al ser la naturaleza de los bienes agrícola, el conocimiento en sede agraria resultaba improrrogable, remitiéndolo al Juzgado Agrario de Puntarenas. (Folio 77). **VI.-** Esta juzgadora comparte con el voto de mayoría que el acto de destinación del fundo o el fin productivo es esencial para determinar la competencia en razón de la materia. Pero además estima, existen otros parámetros a efecto de dilucidar si un asunto ha de conocerse o no en la jurisdicción agraria, como lo es de la aptitud del predio, acorde a lo que a continuación se exteriorizará. Reiteradamente, tanto la jurisprudencia de este órgano decisor como la doctrina, esbozan que la competencia agraria aparece determinada de manera genérica por los cardinales 1 y 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria. El criterio fundamental es el de la actividad agraria de producción, sea de cría de animales o cultivo de vegetales (actividades empresariales o de subsistencia), o también cuando se trate de las conexas, así como las agroambientales sostenibles y las agro turísticas. Como motivos complementarios, se han establecido, la naturaleza o aptitud del bien productivo, su extensión y los sujetos, sea quienes participan dentro del proceso agrario como actores o demandados. La naturaleza o aptitud del bien está estrechamente vinculada a los fundos agrarios (denominados incorrectamente por la legislación como "predios rústicos", según el canon 4 de la Ley de Jurisdicción Agraria), dedicados o susceptibles de destinarse al ejercicio de actividades agrarias productivas, o a la conservación de bosques y manejo sostenible de actividades agroambientales así como a las agroturísticas. Los sujetos, igualmente, adquieren su calificativo de agrarios, por su dedicación al ejercicio de actividades agrarias productivas. Según lo

expuesto, y lo que reiteradamente se ha estimado, son dos las circunstancias especiales que deben tomarse en consideración al momento de definir si un asunto corresponde conocerse en sede agraria: a) se esté en presencia de un conflicto relacionado con la actividad principal de producción agraria o sus conexas de transformación, industrialización o comercialización de los productos de esa actividad, o b) que el terreno objeto de las pretensiones del proceso sea un fundo de aptitud agraria o esté dedicado a actividades de tal naturaleza. Hoy día se trata de una manifestación de la disciplina, la cual se encuentra en constante cambio y expansión. En efecto, las propiedades agrarias están reconocidas por los cánones 45 y 50 de la Constitución Política, al tutelar la propiedad como institución. El derecho subjetivo a la propiedad agraria lo integran su función y estructura, cuya caracterización debe darse a partir de la naturaleza como bien productivo: en este caso el de la tierra. Se ha indicado por la doctrina, lo cual esta integrante comparte, que la función en la propiedad agraria, desde el ángulo del objeto, ha de entenderse como la utilidad social del bien acorde a su naturaleza productiva. Por eso las propiedades han de cumplir con su utilidad social, mediante su destino económico. Pero, además poseen otras funciones, las cuales se manifiestan en un triple sentido: la función objetiva o propiamente social, como la obligación del Estado de distribuir equitativamente los bienes productivos, asignándolos en principio a las personas carentes de tierras. La subjetiva, consistente en la obligación del titular del derecho subjetivo, de ejercitar sus facultades dominicales, a través de actos de goce tendientes a cultivar agrariamente y mejorar la explotación agraria en los bienes con tal aptitud. Y, la ecológica, en el caso de la montaña

dirigida a incentivar la tutela de los bosques, tendiente a que tanto el Estado como el propietario obtengan un equilibrio entre producción y conservación, para así garantizar el desarrollo sostenible y la tutela del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Acorde al cuadro fáctico del caso en concreto y las pretensiones debatidas, el bien objeto de un proceso puede ser fácilmente identificado y no cuestionarse su ubicación o pertenencia material, legal o registral. En tales casos, no existe discrepancia sobre si el fundo es uno u otro, y por ello, lógicamente, tampoco se debate si es de la parte actora o de la contraria. Pero en otros asuntos, es posible que sí se pueda suscitar tal conflicto, como sucede cuando se debate si una franja pertenece a uno u otro terreno colindantes a ella. En tales casos, es evidente dos o más son los inmuebles relacionados con lo que es objeto de discusión, y todos pueden tener igual naturaleza productiva, o bien, estar destinados unos a desarrollo urbano, otros ser de naturaleza agraria, o minera, etc. En este último supuesto, deben tomarse en cuenta para determinar la competencia material del caso planteado ante los tribunales, varios aspectos: las pretensiones debatidas, la naturaleza actual de la franja en litis y su aptitud si fuera del caso. La medida de la franja es también un elemento relevante, pero no siempre el determinante, pues puede tratarse de un área pequeña, pero de gran importancia económica, social o jurídica, cuando por ejemplo permite el acceso a una zona al cual se es difícil ingresar por otro sector; o, a una fuente de agua. Por ende, si un predio de naturaleza agraria se ve afectado, o puede verse afectado con lo que es objeto de discusión, la especialidad de la materia se impone, independientemente de la medida de la franja propiamente en

discusión. De igual forma, sucede cuando se trata de la discusión de servidumbres voluntarias de todo tipo, o la declaratoria de un derecho de paso forzoso, procesos en los cuales puede que la naturaleza de los fundos afectados sea diferente. Se garantiza así a todos los sujetos involucrados en el caso, la tutela que brindan las jurisdicciones especializadas, como lo es la agraria, la cual, según lo ha reconocido la Sala Constitucional, se rige "*...por principios tales como la oralidad,- intermediación y concentración-, amplios poderes del Juez -impulso procesal de oficio- y el derecho a la defensa técnica gratuita -entre otros-, todo para cumplir con los fines económicos y sociales del Derecho Agrario sustantivo, así como también lograr un sentido de equidad y justicia dentro del proceso*" (consúltese voto 4589-97 de las 15 horas 51 minutos del 5 de agosto de 1997). **VII.** En este caso concreto, según se desprende de las manifestaciones de la parte demandante, las fincas de su propiedad no están siendo destinadas a la fecha a actividades agrarias, sino a programas habitacionales de turismo. Pero, lo cierto es que se acredita que a la fecha en que se plantea este litigio, la parte demandada sí tiene el fundo dedicado a actividades agrarias, como lo son el cultivo de pastos, la ganadería y en parte la conservación del recurso bosque y manglar. Estos conceptos encuentran sustento en los numerales 50 de la Carta Magna así como los literales 1, 2 inciso h) y 4 de la Ley de Jurisdicción Agraria de reciente cita. Ya esta juzgadora ha venido sosteniendo en otras resoluciones donde se discute la eventual competencia agraria que: "*también ha de analizarse la naturaleza del predio de la parte contraria, en este caso el de la accionada. Ello por cuanto si el fundo que se aduce poseer o ser de su propiedad ha de estarse acorde a la*

mayor afectación para las productividades agrarias, porque pueda ser que se trate de una porción que formare parte de una finca madre de la cual se haya segregado, y; aunque el terreno aparentemente se conciba de poca extensión, al ser visto desde un nivel macro, por referirse los hechos a servidumbres de paso o senderos de acceso, si se diere la existencia de alguna empresa agraria podría verse afectada. Y, por ende ser del conocimiento de la sede especializada agraria, ya que el hecho que una de las partes no sea agricultor o no tenga su inmueble dedicado a actividades agrarias no enerva la posibilidad de que la contraria sí se enmarque dentro de los casos previstos en los ordinales 1 y 2 ambos de la Ley de Jurisdicción Agraria al relacionarlos con el numeral 4 de esa misma normativa...". (Consúltese en tal sentido resolución de las 10 horas 20 minutos del 9 de marzo de 2007 que responde al voto No. 166 en expediente No. 06-100303-237-CI).

VIII.- Aunado a lo anterior, merece indicarse que esta Cámara de modo reiterado ha definido el predio agrario desde distintas concepciones. Así se tiene que en el fallo de las 9 horas 20 minutos del 9 de junio de 1993 que responde al voto número. 65-C-93 dispuso:

" I.- Desde la resolución N 29 de las 14 horas 20 minutos del 30 de marzo de 1990, ampliamente reiterada, sobre todo cuando se define en forma amplia el tema de la competencia agraria con la resolución N 34 de las 15 horas de 27 de abril de 1990,...ha caracterizado el fundo de la siguiente forma: "Es el que se encuentra detrás del criterio de predio rústico que menciona el artículo 4 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y esto es así porque precisamente aquél es el concepto moderno, y que, en forma unánime, utiliza la doctrina del Derecho Agrario... El fundo cuando llega a constituir el elemento esencial y típico de la

organización de los bienes no ha de entenderse en cuanto tierra como hecho físico o natural, sino la tierra en cuanto se encuentre destinada a la producción o que tenga la posibilidad de ser destinada a la producción y en consecuencia ser susceptible de una utilización económica productiva...". También esta Sala en esa misma resolución ha establecido que cuando el artículo 4 de la Ley de jurisdicción Agraria define los predios rústicos como todas las tierras que se encuentren destinadas a la explotación agropecuaria, el concepto de "explotación" se puede asimilar al concepto de fundo-organización, sea como conjunto de bienes organizados para la producción agropecuaria, o más correctamente para la producción agraria de cría de animales o cultivo de vegetales. El acto de destinación de la tierra a fines de la producción agrícola marca el paso del estudio civilístico del Derecho de propiedad y de otros derechos reales de goce sobre la tierra al estudio agrarista de la tierra como instrumento de producción. El acto de destinación es propiamente un acto de ejercicio de poderes pertenecientes al propietario o al titular de un derecho real. Por efecto de la destinación fundiaria la tierra deja de ser puro objeto de goce y se califica como instrumento de un ordenamiento productivo. Así la tierra que permanece inculta o que representa la pertenencia de un inmueble urbano, es gozada por el propietario como bien de consumo. En cambio la tierra destinada por el propietario (o por cualquier otro para ello legitimado) a la producción adquiriría la naturaleza de fundo agrario". A la fecha la suscrita no podría referirse a estos conceptos ni entrar a analizar la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda con base en las pruebas que se aporten, de si se trata o no de una pretensión reivindicatoria, por cuanto esto estaría

reservado en primer término al juez de instancia, quien ha de referirse a la naturaleza de las pretensiones. Pero, dada la extensión del predio que supera al menos las 31 hectáreas así como la eventual existencia de actividades agrarias para una de las partes, en razón del lugar donde se localizan los bienes en discusión, y de que los documentos, sobretodo el reconocimiento judicial, muestran los terrenos están en la actualidad dedicados a potrero, donde pastan unas 400 cabezas de ganado. En consecuencia, esta juzgadora a la fecha, estima que a la altura procesal del asunto, existe suficiente evidencia para determinar que la contienda debe ventilarse en la sede especializada agraria donde, su tramitación ha de seguirse conforme a lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Agraria, dado que se enmarca dentro de la normativa de cita; y, por ende, del conocimiento de esta sede, al estar de por medio fundos que de lo expuesto, puede colegirse la acreditación de que la naturaleza del predio es agraria, conforme lo resolvió el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito de Alajuela. Se estima, por ende, con base en los ordinales mencionados así como los preceptos 1, 2 incisos a) y h), 5, 6, 7, 8 y 9, todos de la Ley de Jurisdicción Agraria, 1, 2, 12 y 19 todos de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos e incluso el numeral 10 del Código Civil, que procede declarar este asunto de naturaleza agraria. En consecuencia ha de confirmarse la resolución cuestionada del Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Alajuela, donde se acoge la excepción de Falta de competencia en razón de la materia opuesta por la parte demandada, debiéndose declarar que el conocimiento del litigio corresponde a la sede especializada agraria. Y, por razón del territorio, en efecto como lo dispone dicho Juzgador Civil, al localizarse los predios en litis en

Jacó de Puntarenas, corresponderá seguirse tramitando ante el Juzgado Agrario de Puntarenas, al cual ha de remitirse el expediente a fin de que lo fenezca, conforme a derecho corresponda si otra razón legal no lo impidiere. **IX.** En virtud de estos razonamientos así como por el lugar donde se localizan lo predios, conrresponde efectuar la prevención a las partes en cuanto a señalar medio o lugar dentro del perímetro judicial de esa localidad dónde atender futuras notificaciones y las prevenciones que conforme al numeral 12 Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales deben hacerse.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00254 de las 09:40 hrs. del 13 de abril.

32. RECURSO AGRARIO ANTE CASACIÓN. Características.

“VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ESCOTO FERNÁNDEZ La suscrita integrante de esta Sala respeta la decisión de los restantes compañeros, pero se separa del criterio de mayoría y salva el voto con fundamento en lo que de seguido se expondrá. **I.-** Respecto del recurso ante esta sede, en materia agraria, en sentencia no. 504 de las 8 horas 55 minutos del 28 de agosto del 2003, este Órgano decisor señaló: “...*dentro de las características del recurso de casación en materia agraria está la de no exigirse formalidades especiales. Sin embargo, esto no significa informalidad, pues queda sujeto a las impuestas por el ordenamiento jurídico, como especie del recurso de casación. El recurso*

debe ordenarse en forma técnica. Se deben enumerar y estructurar los reproches a la sentencia y demostrar su falta de juridicidad. El recurrente tiene el deber de explicar, de manera clara y precisa, las razones en las cuales sustenta su gestión. Debe combatir, en forma sistemática, los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida. Únicamente se le exime de señalar, en forma expresa, las normas jurídicas violadas, o el tipo de infracción cometida”.

(Consúltese en igual sentido resolución de las 15 horas del 29 de enero de 1997 que responde al voto no. 9). En el caso de análisis, la casacionista expresa sus alegatos sin indicar las normas de fondo violentadas. Sin embargo, de conformidad con lo explicado en la resolución transcrita, ello no es motivo para considerar que el recurso no sea técnico, si de este se extraen los argumentos de su falta de juridicidad como en este asunto ocurre; ya que en el alegato indica la parte recurrente en el primer cargo, se dio un abuso porque la parte demandante desatendió el desalojo ordenado en un proceso de desahucio interpuesto por la empresa demandada en su contra; y planteó este proceso con el afán de enervar los efectos del desalojo de aquel otro litigio. Estima nadie puede sacar provecho de su propio dolo debiéndose declarar en todos sus extremos la demanda sin lugar pues en su criterio no existe posibilidad legal de concederle la razón a una persona, quien actúa con dolo, provecho sobre su ilegal proceder. A su vez, la accionante cobra mejoras; y en el fallo cuestionado se le otorgan dice, de modo magnánimo, cuando concibe estas no lo son, ya que las califica de simple adorno; por lo cual valora no procedía su reconocimiento. Con base en lo anterior, solicita se revoque la sentencia y en su lugar se rechace la demanda en todos sus extremos con las costas a cargo

de la actora. De modo subsidiario pide se deniegue el reconocimiento de las mejoras indicadas como tuberías y las plantas ornamentales. **II.-** De lo anterior se deduce, en este caso la casacionista sí cumple con los requisitos del recuso ante esta Sala, al cuestionar en primer término la procedencia de la demanda ante lo que considera un abuso o dolo por parte de la demandante y en segundo lugar, por cuanto cuestiona la naturaleza jurídica de lo que el fallo concedió a título de mejoras; pues en su concepto algunas no lo serían. Desde tal perspectiva, esta integrante estima el recurso sí cumple con los presupuestos mínimos para ser conocido en cuanto al fondo. Por ende, concibe el recurso sí procede ser analizado ante esta Sala por el fondo de lo que se alega; con fundamento en el precedente del órgano decisor citado y en las normas que regulan el recurso de casación agraria ante esta Sala. (Numeral 61 Ley de la Jurisdicción Agraria y preceptos aplicables del Código de Trabajo al cual remite dicha normativa). **III.-** En el primer reproche, acusa la recurrente, el actor trata de sacar provecho de su propio dolo, al interponer este proceso para enervar los efectos del desalojo ordenado en su contra en el desahucio referido; y, pretender cobrar mejoras que no son tales, por lo que estima se debe declarar sin lugar su demanda. Dado el contenido del agravio, se concluye reclama la falta de aplicación de la norma que sanciona el abuso del derecho. Ese vicio está regulado en el ordinal 22 del Código Civil, el cual sienta una regla de hermenéutica jurídica dirigida a los juzgadores, al disponer: *“La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites*

normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso

”. La sentencia recurrida, sobre este punto, indicó: “... *considera la parte demandada los Juzgadores ad quem deben tomar en cuenta este proceso se inició hace más de seis años, cuando el demandado tenía una orden de desalojo en su contra, que nada ni nadie ha indicado cómo estaba el terreno en ese momento, razón por la cuál (sic) si estaba trabada la litis, no podrían aprobarse mejoras útiles, pues la actora tenía sobrado derecho de expulsar al demandado de su predio, mejoras que no existían cuando se inicia esta acción, y el artículo 20 del Código Civil, prohíbe el abuso del derecho. No se comparte este argumento de la apelante al indicar no existían mejoras cuando se inicia esta demanda, pues ello ha quedado demostrado con la prueba recibida en autos... Y en este caso, el actor ha demostrado... la existencia de mejoras útiles introducidas al fundo en cuestión incluso antes de la interposición de la presente demanda, y por su parte, la sociedad accionada no ha demostrado la valoración dada en el peritaje corresponda a mejoras introducidas con posterioridad a la demanda como lo afirma en el escrito de apelación, de allí no haya demostrado la existencia de abuso de derecho alguno como dice existe, pues no hay prueba que le de sustento a su dicho*”. (Folios 255 vuelto y 256).

IV.- Sobre el abuso del derecho, éste Órgano decisor ha explicado lo siguiente: “ *El legislador quiso distinguir entre abuso del derecho y ejercicio antisocial del mismo, sin embargo, la doctrina española señala la falta de trascendencia de tal distinción, por lo cual no debe llamar a equívocos, pues sendas nociones*

suponen el ejercicio anormal de un derecho con daño para terceros. A pesar de lo limitado del artículo 22, para la existencia del abuso del derecho se precisa, tan solo, de un acto u omisión que sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho (ejercicio abusivo o antisocial) y causar un daño a un tercero. Los límites normales del ejercicio de un derecho pueden trasponerse por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias como se realice, y que se produzca un daño para terceros o la contraparte. En lo relativo al primer requisito apuntado, resulta ser un criterio trascendental a tener en consideración para distinguir los actos abusivos proscritos de aquellos tolerables por no exceder los límites normales. Esos requisitos, establecidos por la doctrina española, son de plena aplicación a la luz de nuestra legislación si se desea guardar fidelidad con la fuente de inspiración del legislador costarricense, y también a fin de preservar la armonía y coherencia de las dos partes aludidas del susodicho artículo. Las consecuencias jurídicas del abuso de un derecho son el deber de indemnizar los daños causados, y cuando proceda, la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso, por eso en nuestro derecho la sanción del abuso no se reduce al resarcimiento del daño, sino que comprende las medidas impeditivas de su persistencia (cesación de los efectos del abuso). Por último, conviene precisar como la responsabilidad derivada del abuso en el ejercicio de un derecho es de carácter excepcional, pues en tesis de principio, el ejercicio normal, funcional y correcto del derecho es la regla, por eso la carga de la prueba corre a cargo de quien alega la desviación (Sentencia número 106 de las 14 horas 55 minutos del 8 de julio de 1992)” (citada en voto nº 635-F-2006 de las 10 horas 55 minutos del 6

de setiembre del 2006. Véase también voto n° 251-F-2006 de las 15 horas 40 minutos del 12 de mayo del 2006). Según lo explicado, corresponde a los jueces determinar si las gestiones y peticiones cuestionadas irrespetan el marco legal o, si por el contrario, son resultado del ejercicio válido de los derechos que otorga el ordenamiento jurídico. Para ello, deben apreciar las circunstancias específicas del cuadro fáctico. En este caso, al presentar su demanda el actor, no se puede afirmar lo hiciera como un abuso del derecho.

Independientemente de la existencia del proceso de desahucio y la sentencia estimatoria en él dictada, el demandante goza del derecho de accionar para que se determine si eventualmente, la sociedad demandada, ha de reconocerle el pago de las mejoras que afirma realizó en el inmueble objeto de litis, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 328, 329 y 332 del Código Civil. Si bien, al interponer el escrito inicial incluyó otras pretensiones, además de la subsidiaria referida al reconocimiento de mejoras, por ese hecho no se puede considerar su actuación haya sobrepasado los límites normales (ejercicio abusivo o antisocial) del derecho de accionar; y, como consecuencia de ello, se haya causado un daño a la demandada . Nótese además, no se deriva de los autos, con la presentación de este proceso o durante su tramitación, se haya afectado, o del algún modo variado, lo ordenado en la sentencia del desahucio o su ejecución, por lo que no es de recibo el argumento de la recurrente de haberse interpuesto este proceso con el fin de enervar el desalojo aprobado. Máxime si el legislador, por razones de justicia y equidad, otorga el pago de mejoras tanto al poseedor de buena como de mala fe. La única medida cautelar que se acogió en primera instancia, fue la de anotación de la demanda al

margen de la finca inscrita en el folio real 53995-000 del Partido de Puntarenas (folio 15). No consta se haya emitido pronunciamiento sobre lo solicitado por el demandante, para que se "anotase" la demanda al margen del desahucio 97-100160-417-CI, con el fin de que no se ejecutase el fallo dictado en él (folio 10). De consiguiente, al no infringir la sentencia recurrida por falta de aplicación

la normativa que sustenta el abuso del derecho, el primer cargo de la recurrente deberá desestimarse. **V.-** El segundo agravio atañe al pago de mejoras. En él se combate lo dispuesto en el fallo impugnado sobre el reconocimiento de estas, otorgadas a favor del actor. Reclama la empresa demandada, se otorgaran como tales, bienes que no lo son, en específico, las plantas ornamentales, las tuberías y los árboles frutales. En cuanto a las segundas, resalta son superficiales, por lo que pueden ser retiradas. No cita las normas transgredidas, pero dado el contenido de su alegato, se concluye alega violación de los artículos 330 y 332 del Código Civil. El segundo numeral dispone: "*Se tendrán como mejoras necesarias todos los gastos indispensables para la conservación de la cosa, y como útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa. La estimación de las mejoras necesarias se hará, si dejan un resultado material permanente, por el valor que tengan al tiempo de la restitución o por el efectivo costo, según convenga al reivindicador; y si no dejan un resultado material permanente, por el efectivo costo o por el provecho que reporte al reivindicador, según éste elija. Las mejoras útiles, respecto del poseedor de buena fe, se estimarán por lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consistan las mejoras, o por el mayor valor que en virtud de éstas tenga la cosa en dicho tiempo, a elección del reivindicador*".

Esta Sala, sobre el tema de las mejoras en materia agraria, ha señalado cuál es la normativa aplicable tratándose de la liquidación del estado posesorio en acciones reales restitutivas de algún inmueble, lo cual es aplicable en este caso, al haberse dispuesto la restitución del terreno a cargo del actor y en favor de la demandada, aunque se haya logrado a través de un proceso sumario de desahucio. Sobre el tema ha señalado: "VI.- La situación en cuanto a gastos y mejoras, tratándose de la liquidación del estado posesorio motivado por una acción reivindicatoria o una acción de mejor derecho de poseer, tiene un tratamiento diferente al del arrendamiento. Al respecto, por razones de justicia y equidad, al no existir un vínculo previo entre el poseedor y el reivindicante, el legislador ha reconocido en forma amplia la obligación del pago de éstas, estableciendo criterios específicos según se trate de poseedores de buena o de mala fe. El Código Civil, siguiendo las clasificaciones utilizadas en la época de su promulgación, alude a mejoras útiles, necesarias y de puro adorno o suntuarias. Las "mejoras" necesarias, se refieren a gastos indispensables en los cuales se ha incurrido para mantener el bien y evitar su pérdida o deterioro. No se trata, como se ha dicho, de "mejoras" en sentido técnico, sino de gastos o reparaciones necesarias o indispensables. **En ellos también habría incurrido el reclamante si no quería el menoscabo del fundo. Por ende, siempre ha de reconocerse su pago al poseedor perdedor.** Respecto de ellas, el régimen aplicable al poseedor de mala fe no difiere de aquél correspondiente al de buena fe. Ambos tienen derecho al abono de su valor e incluso a retener el bien hasta tanto no se les haya pagado lo correspondiente (artículos 328 y 330 del Código Civil). En cuanto a las mejoras útiles, el Código

Civil las define como "las que hayan aumentado el valor venal de la cosa" (artículo 332). Respecto de éstas, sí existen diferencias sustanciales en cuanto al poseedor de buena o de mala fe. El poseedor de buena fe tiene derecho al pago de esas mejoras, así como a retener el bien hasta tanto no se cumpla con dicha obligación. El poseedor de mala fe tiene derecho a su reembolso, pero no a retener el bien hasta su pago. Las mejoras suntuarias o de puro adorno pueden ser retiradas por el poseedor de buena fe (ius tollendi), si con ello no se causa deterioro al bien y siempre que el poseedor legítimo no prefiera conservarlas, pagando el valor que tendrían después de separadas. El poseedor de mala fe, por el contrario, no tiene derecho a retirarlas ni a reclamar nada por ellas. Para los efectos de la liquidación del estado posesorio, cabe recordar que cesa la buena fe a partir del momento en el cual se haya adquirido la certeza de poseer en forma ilegítima y también a partir de la notificación de la demanda, si ésta es declarada con lugar en sentencia definitiva. En tales situaciones, las mejoras realizadas a partir del cese de la buena fe, se registrarán según lo establecido por el artículo 330 del Código Civil". (Voto nº 60 de las 15 horas 30 minutos del 31 de mayo de 1995 citado en sentencia nº 221-F-02 de las 11 horas 15 minutos del 1º de marzo del 2002. El resaltado no es del original). Cuando se reclaman mejoras, las partes deben especificar en qué consisten y aportar a los autos las probanzas que acrediten su realización, principio que se deriva del precepto 317 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en esta materia. Corresponderá al juez, mediante un ejercicio analítico de las particularidades propias de cada caso, definir la calificación jurídica de dichas mejoras, es decir, determinar si son necesarias, útiles,

suntuosas o de puro adorno, conforme a lo dispuesto en el numeral 332 del Código Civil, o bien, considerar que las inversiones realizadas en el predio, no deben tenerse como mejoras sino como accesiones. La sentencia impugnada, sobre el tema calificó al actor como poseedor de mala fe y le concedió el pago de mejoras útiles con base en lo dispuesto en el canon 330 del Código Civil.

Estimó mejoras útiles las plantas ornamentales y frutales. Aclaró, su pago se otorgaba en tal calidad y no como accesión, "*...pues ya existían cuando ingresa al fundo el actor, y lo que hace éste es mejorarlos y aumentar su productividad*". También modificó lo concedido en forma general por el A quo, para lo cual desglosó los aspectos dados y sus valores. Al hacerlo, concluyó no procedía otorgar en tal calidad el valor de la casa de habitación, por encontrarse fuera del terreno en litis, y el de los dos motores, al tratarse de bienes muebles que pueden ser retirados. En consecuencia, dio, de acuerdo con el monto concedido en el por tanto, los siguientes elementos, según la valoración realizada por el perito: árboles frutales, matas ornamentales, tuberías y "otros", que suman $\text{¢}2.075.000,00$. **VI.-** La casacionista omite en el recurso atacar específicamente el cuadro fáctico tenido por el Tribunal conforme al material probatorio que le sirvió de sustento, con lo cual ha de considerársele conforme a la situación de hecho tenida por cierta en el fallo de segunda instancia. De ahí, en esta Sede no pueda pronunciarse al respecto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 608 del Código Procesal Civil. Tampoco refuta las valoraciones de los aspectos específicos otorgados como mejoras, por lo que de confirmarse que efectivamente lo son, no se podría analizar dicho punto. En otras palabras, se tiene por probado y no combatido que en el terreno en litis, el actor realizó

labores dirigidas a aumentar y mejorar la productividad de las plantas ornamentales y frutales que existían cuando ingresó, e instaló tuberías para el riego. No se especifica en ninguno de los fallos de instancia la especie de los cultivos ni su cantidad específica o área total que cubren. La prueba pericial en que se basa la sentencia de primera instancia, y que el Tribunal igualmente utilizó como fundamento probatorio para conceder las mejoras, no fue cuestionada por las partes. Es importante resaltar, que ninguno de los juzgadores de primera y segunda instancia exigieron aclaraciones al dictamen rendido. El Tribunal Agrario indica : “ *El a-quo otorgó la respectiva audiencia a ambas partes del peritaje, y ninguna se opuso al mismo, así tampoco se le pidió al perito ampliación o desglose alguno en aquel momento procesal oportuno, de allí (sic) que las partes se conformaran con la forma genérica en que se dieron los valores, por lo que se trata de un aspecto precluido...*”. Dicha posición no comulga con el deber de analizar la prueba al momento de dictar un fallo, aún cuando las partes expresamente no se hayan referido a ella. Nótese, incluso el dictamen pericial hace referencia a un terreno que no era el que se relaciona con el área en litis, al citar el del Partido de Puntarenas 53988-A-000 cuando en realidad se trataba del 53995-000, aunque dicho error no incide en lo que el perito concluyó era el tema de su pericia. Tampoco se especificó, como era lo debido, las características que permitieran identificar con claridad cada uno de los bienes valorados, entre otras: tipo de especie, cantidad, antigüedad, estado, etc.; ni los parámetros que tuvo en cuenta el profesional para emitir su criterio de valoración . Esas omisiones pudieron ser reclamadas por las partes, pero igualmente debieron ser apreciadas por los jueces. Sin embargo, como se

indicó, al no ser objeto de impugnación en el recurso, esta juzgadora se limita a señalar dichos aspectos, sin analizar sus efectos sobre el caso. Igualmente es importante recordar que cuando una parte solicita se le indemnicen las mejoras, debe especificar qué pide en concreto como tales; y, de no hacerlo, el juzgador ha de prevenirle lo haga, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 inciso 4) y 407 ambos del Código Procesal Civil y 6 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Por el principio del debido proceso, la parte a quien se reclama su pago, tiene el derecho de conocer en forma clara y concreta lo que se pide en su contra. Además, no es tarea del perito llamado a valorar tales, definir cuáles son y mucho menos tener que estudiar el expediente para concluir cuál es el objeto de su pericia. Con ese fin, el numeral 401 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente en esta materia, establece que el oferente de la prueba, deberá indicar, con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen; y, en su caso, formulará el interrogatorio al que deba dar respuesta el experto. En el asunto de estudio, se notan omisiones importantes al respecto, limitándose tanto el Juzgado de instancia como el Ad quem a ratificar lo que el perito indicó o valoró como mejoras, aún cuando en la demanda el actor sólo hace referencia a haber edificado una casa (que se comprobó estaba fuera del inmueble en litis), una arboleda (sin indicar las especies y cantidad o área cubierta), tuberías para riego (sin indicar extensión), y haber colocado una bomba, sin estimar el valor de ninguno de esos elementos. Se limita a pedir sean valoradas pericialmente (véase folio 9).

En el dictamen pericial se valoran los siguientes bienes: dos motores:

¢1.500.000,00; árboles frutales: ¢650.000,00; matas ornamentales:

¢750.000,00; casa de habitación: ¢1.100.000,00; tuberías: ¢450.000,00; valor del terreno: ¢2.150.000,00 colones; y "otros": ¢225.000,00. Evidentemente el perito, procedió a incluir en su informe todo lo que en su criterio consideró pertinente, al no especificársele en su oportunidad cuál era el objeto de su pericia, pues la resolución que ordenó la prueba tan solo le indicó que debía "valorar las mejoras del bien en litigio" (folio 123). Por ello en el dictamen se evalúan los aspectos citados por el actor en su demanda y otros más. A su vez, se incluyó un renglón denominado "otros", que se estimó en ¢225.000,00, el cual fue concedido tanto por el Juzgado como por el Tribunal, sin que durante la tramitación del proceso se solicitare al perito aclarase a qué se refería con ello. No se comparte por ende, las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto concedieron una suma líquida global en el referido concepto, sin particularizar las partidas, pues lo propio hubiese sido detallar cada una de las concedidas, que a su juicio tenían la calificación jurídica de mejoras en estricto sentido. Se aclara no obstante, si bien el Tribunal incurrió en tal proceder en la parte dispositiva, sí se ocupó de pronunciarse sobre los extremos concedidos en la considerativa, aunque como se indicó, otorgó un aspecto denominado "otros", sin que conste en autos cuál es su contenido específico ni aclarar qué otorgaba con ello. **VII.-** Dado que la recurrente solicita se rechacen todos los elementos otorgados por el Tribunal, los cuales afirma no debieron reconocerse al no existir "mejoras de ninguna índole" en el terreno en litis, y al no constar en autos "el valor de la tierra se haya incrementado con la acción del actor", es necesario revisar los extremos expresamente combatidos en el recurso, según fueron reseñados al inicio. Sobre los **árboles frutales**, el Tribunal especificó: “

En el reconocimiento judicial ... se observaron gran cantidad de árboles frutales de diferentes edades, muchos de ellos en plena producción. Si bien es cierto no se trata de un monocultivo de una especie frutal, ello no descarta sean indemnizables, pues de ellos se obtiene una producción variada la cual siempre genera beneficios económicos de impacto en el mercado, ya sea para empresa de auto subsistencia familiar a pequeña escala, pues no se exige tal producción sea de forma sistemática correspondiente a una gran empresa agraria ”. De las

plantas ornamentales resaltó que *“... no fueron cultivadas para adorno y ornato de la propiedad, sino que del reconocimiento judicialse desprende dada la forma de su cultivo, lo es para la explotación comercial, se trata de un*

vivero con gran variedad de especies comerciales, las cuales en su gran mayoría son plantas adultas de las que se extraen deshijas para su reproducción ”. Ambas producciones son cultivos que el Ad quem aclaró no

debían indemnizarse a través del instituto de la accesión, por existir desde antes del ingreso del actor al terreno en litis, dedicándose éste a su mejoramiento y a elevar su producción, según se tuvo por demostrado, lo cual no fue combatido por la recurrente. Fueron entonces reconocidas como mejoras útiles. Tal y como se explicó, son aquellas que incrementan el valor del bien. De

lo analizado en la sentencia recurrida, se desprende, no tratarse de plantas cultivadas en forma aislada ni para recreación, por lo que concuerda esta juzgadora con la conclusión a que arriba el Tribunal, pues en razón de su existencia, el valor del terreno en litis aumenta. Por ende, no lleva razón la recurrente al afirmar que el valor de las plantas ornamentales existentes en el inmueble no puede ser indemnizado, al ser un “simple adorno” y tener valor

solo "para quien los cultiva y vive de esa actividad". Igualmente, no es aceptable su afirmación de existir árboles frutales en pequeña cantidad y no darse con ellos "una explotación racional del terreno", pues se tuvo por demostrada su existencia en una cantidad considerable, aunque no se especificó cuántos, y si son de edad variada, sin que la recurrente objetara en el recurso lo tenido por probado al respecto. En cuanto a las tuberías, la casacionista, además de negarle la calidad de mejora, afirma son de fácil remoción al ser superficiales. Dichas tuberías se tuvo por probado se instalaron para riego, por lo que se trata de una mejora útil. El hecho de que sean removibles, no es razón legal para enervar su indemnización, pues de conformidad con lo establecido en el ordinal 330 del Código Civil, el poseedor de mala fe tiene derecho a ser indemnizado por las mejoras necesarias y útiles, y las que puede retirar son las de puro adorno. Debe tenerse por conferido un elemento más como mejora, el cual, sumados los valores otorgados en el por tanto del fallo impugnado, se concluye se trata del denominado "otros" en el informe pericial, del cual, durante la tramitación del proceso, no se pidió al experto, aclarase a qué se refería en concreto con ello. El Tribunal lo concedió, pero no ofrece una explicación clara de qué comprendió dentro de tal extremo y el por qué se otorgó su pago, máxime si como se indicó, el A quo, se había limitado a conceder en forma general un monto por mejoras. Tan sólo indicó al respecto, al excluir lo concedido por la casa y los motores, que "*...restaría como pago de mejoras conforme a las valoraciones realizadas en el peritaje (no objetado por las partes), en la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL COLONES, por lo que en ese monto ha de modificarse la sentencia recurrida*".

Es decir, se limita a otorgar un extremo incierto como mejora, por no haberse objetado un elemento probatorio, lo cual, según se indicó, no es compartido por la suscrita, dado que es al juzgador a quien le corresponde calificar qué es mejora o en su caso accesión. El que las partes no objeten el contenido de un dictamen pericial, no enerva al juzgador de su deber al respecto, especialmente en casos como el presente, en el cual, según se expresó, la actora omitió en las pretensiones indicar claramente qué aspectos pedía como tales, limitándose a citar en forma general algunos de ellos en el hecho e) de la demanda. De esta forma, y dado que la parte reclama en su agravio se rechacen todos los aspectos concedidos por el Tribunal como mejoras, debe tenerse por combatido el que se haya otorgado dicho monto de naturaleza incierta titulado "otros". Por consiguiente, el recurso resulta procedente solo en cuanto a este punto, al ser efectivamente imposible determinar si lo concedido es una mejora o no, y mucho menos de qué tipo, al existir falta de claridad y precisión a la hora de otorgarse. **VIII.-** En consecuencia, y corolario de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso, al evidenciar la decisión cuestionada errónea aplicación de los preceptos 330 y 332 ambos del Código Civil. Así, deberá revocarse en parte la sentencia impugnada, únicamente en cuanto concede por mejoras ¢2.075.000,00, suma que incluye un extremo denominado "otros" por un monto de ¢225.000,00, para en su lugar conceder por concepto de mejoras los siguientes extremos: por árboles frutales: ¢650.000,00; por matas ornamentales: ¢750.000,00; y por las tuberías: ¢450.000,00, para un total de ¢1.850.000,00. En todo lo demás, estimo deberá confirmarse lo resuelto por el Tribunal."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00324 de las 10:30 hrs. del 04 de mayo.

DERECHO PROCESAL CIVIL

38. COMPETENCIA CIVIL. Criterios para determinarla en las diligencias de localización de derechos indivisos.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ESCOTO FERNÁNDEZ

“La suscrita Integrante respeta el criterio de mayoría pero se separa de éste y salva el voto pues estima el asunto corresponde conocerse ante el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, con base en las siguientes consideraciones: **I.-** La parte promovente pretende localizar unos derechos que aduce ascienden en la materialidad a una medida de 951,02 metros cuadrados que dice tener en la finca del partido de San José, distrito tercero de San Carlos, cantón de Tarrazú, matrícula de folio real N°1- 328.751, la cual mide en su totalidad 39.113,51 metros cuadrados, sea casi cuatro hectáreas. Ese terreno aparece reportado en el respectivo registro de café y potrero, donde como gravámenes se indican reservas y restricciones. (Folios 2, 6, 17 y 20). El Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, despacho ante el cual se conoció en un inicio este asunto, se declaró incompetente por razón del territorio, ordenando su remisión al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Cartago. Sustentó su declaratoria al tenor literal de los artículos 30 y 35 ambos del Código Procesal Civil, argumentando que en actividades jurisdiccionales no contenciosas será competente el juez del lugar donde esté situado el bien; así como en el pronunciamiento del acuerdo tomado por el Consejo Superior en la

sesión N° 23-07 celebrada el 28 de marzo de 2007 donde se estipula que en sesión no. 18-06 de 14 de marzo de 2007, artículo LXXIV se recomienda a partir del 1° de abril de año en curso, trasladar la competencia de los asuntos de primera y segunda instancia provenientes del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Tarrazú, Dota y León Cortés y de la jurisdicción territorial de esos cantones, para que sean conocidos por los Tribunales de Cartago (Tribunal y Juzgados). El Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Cartago no compartió lo dispuesto por el despacho remitente en razón de que estima quienes han de conocer de los asuntos de mayor cuantía de Tarrazú son los juzgados civiles de San José. Con base en la misma resolución del Consejo Superior, según lo analiza a folio 25 en resolución de las 14 horas 16 minutos del 27 de noviembre de 2006. Ante la discrepancia planteada lo remite ante esta Sala en consulta, a efecto de que determine cuál es el juzgado competente para conocer de este asunto. (Folios 20 y 23). **II.-** Se trata el caso de una finca situada en San Carlos de Tarrazú de la Provincia de San José, donde reside la promovente, la cual está dedicada, según indica el Registro Público de la propiedad a café y potrero; y según el plano catastral, los derechos que pretende localizar la gestionante corresponden a un área inferior a una hectárea dedicada a solar y casa de habitación (Folios 2, 17 y 20) **III.-** Merece indicarse que este órgano decisor de modo reiterado ha definido el predio agrario desde distintas concepciones. Así se tiene que en el fallo de las 9 horas 20 minutos del 9 de junio de 1993 que responde al voto número. 65-C-93 dispuso: " *I.- Desde la resolución N 29 de las 14 horas 20 minutos del 30 de marzo de 1990, ampliamente reiterada, sobre todo cuando se define en forma*

amplia el tema de la competencia agraria con la resolución N 34 de las 15 horas de 27 de abril de 1990,...ha caracterizado el fondo de la siguiente forma: "Es el que se encuentra detrás del criterio de predio rústico que menciona el artículo 4 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y esto es así porque precisamente aquél es el concepto moderno, y que, en forma unánime, utiliza la doctrina del Derecho Agrario... El fondo cuando llega a constituir el elemento esencial y típico de la organización de los bienes no ha de entenderse en cuanto tierra como hecho físico o natural, sino la tierra en cuanto se encuentre destinada a la producción o que tenga la posibilidad de ser destinada a la producción y en consecuencia ser susceptible de una utilización económica productiva...". También esta Sala en esa misma resolución ha establecido que cuando el artículo 4 de la Ley de jurisdicción Agraria define los predios rústicos como todas las tierras que se encuentren destinadas a la explotación agropecuaria, el concepto de "explotación" se puede asimilar al concepto de fundo-organización, sea como conjunto de bienes organizados para la producción agropecuaria, o más correctamente para la producción agraria de cría de animales o cultivo de vegetales. El acto de destinación de la tierra a fines de la producción agrícola marca el paso del estudio civilístico del Derecho de propiedad y de otros derechos reales de goce sobre la tierra al estudio agrarista de la tierra como instrumento de producción. El acto de destinación es propiamente un acto de ejercicio de poderes pertenecientes al propietario o al titular de un derecho real. Por efecto de la destinación fundiaria la tierra deja de ser puro objeto de goce y se califica como instrumento de un ordenamiento productivo. Así la tierra que permanece inculta o que representa la pertenencia de un inmueble

urbano, es gozada por el propietario como bien de consumo. En cambio la tierra destinada por el propietario (o por cualquier otro para ello legitimado) a la producción adquiriría la naturaleza de fundo agrario". A la fecha la suscrita estima que, dada la extensión del predio total del cual se pretende localizar por la gestionante unos derechos, el cual supera al menos las 3 hectáreas así como la eventual existencia de actividades agrarias: café y zonas de potrero pues, según los documentos muestran que al menos la mayoría del terreno, el cual posee una extensión de más de tres hectáreas, está en la actualidad dedicado a dos actividades agrarias en razón del lugar donde se localizan los bienes en discusión, San Carlos de Tarrazú; concibe, que a la altura procesal existe suficiente evidencia para determinar que se está ante un fundo agrario en su mayor parte, esto porque las actividades cafetaleras son producciones clasificables de intensivas, ya que no requieren de grandes extensiones de terrenos para poder desarrollarse de manera organizada y efectiva. Al tratarse de un proceso localización de derechos, la normativa a aplicar es la Ley de Derechos Pro Indivisos, que atiende a los casos donde se pretende la división material de bienes en co-propiedad y por ende alude a supuestos de división fundiaria. Y, como se está ante una finca madre dedicada a una producción agraria, la localización de derechos que se pretende realizar a través de este proceso afectaría la empresa agraria que en dicho fundo pueda estarse llevando a cabo. La cultura del café, propia del viejo continente ha sido trasladada a países americanos, entre otros, los Estados Unidos. Uno de estos empresarios promotores, ha estimado necesario construir en los medios cafetaleros de pequeños productores lo que denomina *"una relación de sostenibilidad a largo*

plazo alrededor del café”, lo cual viene a ser un incentivo en la vida de muchas familias costarricenses pues, su sustento depende de este producto. De ahí que lo más conveniente sea que este asunto se dirima en la sede especializada agraria, donde, su tramitación ha de seguirse conforme a lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Agraria, dado que se enmarca dentro de la normativa de cita así como los preceptos 1, 2 incisos a) y h), 5, 6, 7, 8 y 9, todos de la Ley de Jurisdicción Agraria, 1, 2, 12 y 19 todos de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos e incluso el numeral 10 del Código Civil. A su vez conviene en casos como el de estudio, el asunto se dilucide en esta sede especializada agraria, ello porque, conforme lo expresa la Sala Constitucional, se garantiza así a todos los sujetos involucrados en el caso, la tutela que brindan las jurisdicciones especializadas, como lo es la agraria, la cual, según lo ha reconocido dicha Sala, se rige “...por principios tales como la oralidad,- inmediatez y concentración-, amplios poderes del Juez -impulso procesal de oficio- y el derecho a la defensa técnica gratuita -entre otros-, todo para cumplir con los fines económicos y sociales del Derecho Agrario sustantivo, así como también lograr un sentido de equidad y justicia dentro del proceso” (consúltese voto 4589-97 de las 15 horas 51 minutos del 5 de agosto de 1997).

IV.- Definida la naturaleza agraria en su mayoría del fondo principal, merece indicarse lo siguiente: ya este Órgano decisor, en un caso propio de aplicación de la última normativa de cita estimó: “**II.-** *En efecto, el numeral de reciente cita establece como competencia específica para los Tribunales Agrarios, conocer de las particiones hereditarias, de la localización de derechos pro-indivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes*

adjudicados por el Instituto correspondiente -Instituto de Desarrollo Agrario- o sean derivados de éstos. Si bien, según se desprende de las certificaciones adjuntas al expediente, esta finca no se refiere a ningún predio o parcela adjudicado por el Instituto de Tierras y Colonización, actual Instituto de Desarrollo Agrario o derivados de éstos, es lo cierto que de forma reiterada, entre otros criterios para definir la competencia de un asunto en sede agraria, se han tenido en cuenta el del **objeto** y el **funcional**, sea si el fundo es de naturaleza agraria porque se dedique actividades agroambientales o conexas. Y en el segundo caso, concebido como el criterio fundamental sea el de la actividad agraria de producción, de cría de animales o cultivo de vegetales (actividades empresariales o de subsistencia), o cuando se trate de actividades conexas, así como las de naturaleza sostenible. Como criterios complementarios, se han establecido, la naturaleza o aptitud del bien productivo, así como su extensión y los sujetos que participan dentro del proceso agrario como actores o demandados o promoventes en procesos de actividad no contenciosa (criterio subjetivo). La naturaleza o aptitud del bien está estrechamente vinculada con los fundos agrarios (denominados incorrectamente por la legislación como predios rústicos), dedicados o que sean susceptibles de destinarse al ejercicio de actividades agrarias productivas o a la conservación de bosques y manejo sostenible de actividades agroambientales. Los sujetos, igualmente, adquieren su calificativo de sujetos agrarios, por su dedicación al ejercicio de actividades agrarias productivas. Pero el criterio fundamental es siempre el funcional, es decir, la actividad, al cual son reconducidos los criterios tanto objetivos como subjetivos. Estos conceptos encuentran sustento en el numeral 4 de la Ley de

*Jurisdicción Agraria cuando dispone: **"ARTICULO 4.- Serán considerados predios rústicos, para los efectos de esta ley, todas las tierras que es encuentren destinadas a la explotación agropecuaria, excepto aquellas que hubieren sido declaradas como zonas urbanas o que estén destinadas a la ejecución de desarrollos urbanos"**. También, en el ordinal 2 inciso h) ibídem donde se lee corresponderle a esta sede: **"...De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas."** **III.-** Con el trámite previsto en la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos, dicha normativa prevé que el propietario de uno o más derechos indivisos de la finca inscrita en el Registro Público, pueda inscribir el o los predios localizados de hecho en la materialidad del terreno, que forman un solo lote, como finca independiente por medio del otorgamiento de escritura pública. Dentro de los requisitos de la anterior normativa se establece en el ordinal 1 en lo de interés al punto: **"...fincas inscritas en el Registro Público y que hayan sido localizadas de hecho en el terreno formando un solo lote, y que hayan sido poseídas por el término no menor de un año, en forma quieta, pública, pacífica y como dueño, podrá independiente..."**. solicitar su inscripción como finca(ver esto si responde al artículo 1 de esa ley). En otras palabras, resulta importante cómo se ha poseído el bien efecto de obtener la inscripción como finca independiente. Según se observa con este proceso se tiene como fundamento separar de la copropiedad a un condómino del resto de copropietarios, cuando*

ha poseído por más de un año una porción específica y otorgarle ese derecho del terreno total que puede considerarse equivalente al derecho que le corresponde en el fundo. Se trata de que por ese procedimiento venga a inscribirse un bien a su nombre con independencia de los demás copropietarios, como poseído de cierta manera cuando sea realmente calificante si esa posesión es apta o no. Entonces, sí resulta importante determinar qué tipo de posesión se ha ejercido y si se está llevando a cabo en el fundo objeto del proceso. Lo anterior porque la posesión por más de un año va a servir como título legitimante de la separación del copropietario del resto de copropietarios y en esta sede por parte de un productor agrícola que se funda en sus actividades de producción del bien. Esto resulta trascendente hasta para eventuales procesos litigiosos. Si bien es cierto que en cuanto a la competencia específica de la jurisdicción agraria, el numeral 2 inciso c) de la Ley de Jurisdicción Agraria dispone conocer entre otros asuntos: **"De las participaciones"...**(particiones) **"...hereditarias, de la localización de derechos pro indivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éstos."** En realidad tal norma no es excluyente para los demás asuntos de naturaleza o aptitud agroambiental y; en este caso no se aplica lo dispuesto en el ordinal 2 inciso c) recién transcrito sino que ha de examinarse la competencia a la luz de **la teoría de la agrariedad** del tratadista Carrozza como criterio determinante. Según esta se tiene por actividad agraria y desde un punto de vista meta-jurídico, el "desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente a las fuerzas y

*de los recursos naturales que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo y hacia el mercado bien tales cuales o previa o una o múltiples transformaciones.”, Lo anterior encuentra sustento en el numeral 2 inciso h) de la ley anteriormente trascrita. Se menciona estas consideraciones, porque la norma de reciente cita (artículo 2 inciso c) L.J.A.) trata de casos particulares para entender lo que la ley en su conjunto previó en un inicio en el caso de una parcela adjudicada por el IDA, donde en esos supuestos, en virtud de que dicha normativa respondía a un proyecto de ley más amplio el cual no se promulgó en los términos requeridos, carece de relevancia para ser conocido en sede agraria se den los requisitos que para el resto de los asuntos se estima sí han de darse, pues la norma establece para todos los casos, sin excepción, de los bienes adjudicados por el IDA. El derecho a localizar registralmente una finca mediante la prueba de su posesión lo es para que por ese procedimiento venga a inscribirse un bien a su nombre con independencia de los demás co-propietarios, como poseído de cierta manera por lo cual será realmente calificante si esa posesión es apta o no. Y desde ese punto de vista así como por la dimensión del derecho y de la sociedad imperante a la cual ha de aplicarse, habría que determinar como de compleja y trascendente la POSESION realizada en el caso de predios agrarios y; por ende se conozca en esa sede especializada. Lo que toma en cuenta el ordinal citado es el origen de la propiedad pero; éste no será el único caso, pues no excluye la posibilidad de conocer de estos otros supuestos. Nótese que **la posesión agraria** es una posesión calificada y distinta de la posesión civil, entendiéndose en doctrina y jurisprudencia por la primera: como aquel **PODER***

DE HECHO EJERCIDO SOBRE UN BIEN DE NATURALEZA o APTITUD PRODUCTIVA, UNIDO TAL PODER AL EJERCICIO continuo o a la EXPLOTACION ECONOMICA RACIONAL, EFECTIVA Y PERSONAL, MEDIANTE EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CON LA PRESENCIA de UN CICLO BIOLOGICO, VEGETAL O ANIMAL, LIGADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL DISFRUTE DE LAS FUERZAS Y DE LOS RECURSOS NATURALES. Y en ese tanto resulta de interés se conozca en esa vía, a efectos de determinar si así lo ha sido. **IV.-** En principio, la competencia ha de analizarse desde el ángulo específico procesal como requisito del proceso, pero también este instituto conlleva connotaciones trascendentes en cuanto al contenido del derecho a aplicar y: por ende la competencia es a su vez un problema de naturaleza sustancial. Como el promovente a través de este proceso solicita, previos trámites de ley, se le autorice para comparecer ante Notario Público a otorgar la respectiva escritura de localización de sus derechos. Y, como se desprende de la documentación adjunta que esta finca aunque no se refiera a ningún bien adjudicado por el Instituto de Tierras y Colonización o Instituto de Desarrollo Agrario o derivados de éstos, se está ante un fundo cuya extensión, actividad y naturaleza es agraria...se estima y trátase de un asunto donde está de por medio una finca de naturaleza agraria. En consecuencia, con base en los ordinales mencionados así como los artículos 1, 2 inciso h) 4, 5, 6, 7, 8 y 9, todos de la Ley de Jurisdicción Agraria y 10 del Código Civil, el competente en razón de la materia y el territorio es el Juzgado Agrario...,al cual se ordena remitir el expediente...“(Consúltese resolución de esta Sala de las 11 horas del 17 de

junio de 2004 que es voto de mayoría no. 496-C-). A la luz de lo anterior, entonces este asunto también se ha de regir por la normativa de cita aunque no se trate de un bien adjudicado por el IDA. **V.-** También procede indicarse que en materia agraria, la competencia en razón de la materia resulta improrrogable, conforme lo establece el ordinal 15 de la Ley de Jurisdicción Agraria que a la letra, en lo de interés al punto dice: "*Artículo 15.- En materia agraria, la jurisdicción será improrrogable...*". A su vez, este Órgano decisor ha sostenido que la definición de la competencia en razón de la materia es un criterio declarable de oficio (Consúltense en tal sentido resolución de las 10 horas 30 minutos del 25 de septiembre de 2002). En similar sentido en el fallo de las 11 horas 20 minutos del ocho de marzo de 2002 que responde al voto no. 240-A-02 donde, pese a tratarse de una gestión extemporánea la Sala define la competencia y dispone que es su atribución como superior común de las materias agraria y civil. **I.-** *La resolución objetada señala concreta y explícitamente las razones que determinaron a esta Sala a dirimir el conflicto de competencia en la forma en que lo hizo. En concreto en ella se aludió al problema de extemporaneidad al que ciertamente tanto el a-quo cuanto el ad-quem adujeron para resolver la competencia. Se observó que en efecto tal extemporaneidad no podía existir porque la discusión versaba sobre una competencia natural declarable de oficio;... tratado..., la competencia por razón de la materia, la que en definitiva y por disposición legal compete a esta Sala resolver como superior común de las jurisdicciones civil y agraria (artículos 54 y 102, párrafo 4º) Ley Orgánica del Poder Judicial)...*". Si bien se ha dado un conflicto de competencia entre dos despachos civiles, en este caso el problema

de competencia es otro, por cuanto no se trata en realidad de un asunto de naturaleza civil, respecto del cual cabría discutir si por territorio corresponde a uno u otro despacho civil, bien sea el del Primer Circuito Judicial de San José o el de Cartago; sino que se está ante un proceso donde la competencia es agraria. Y por la materia como resulta improrrogable, acorde a lo esbozado tanto por esta Sala cuanto en el numeral de reciente transcripción, con base a lo previsto en el canon 16 ibídem, que dispone: *"Para los efectos de esta ley, se considerará competente y preferible, para conocer del negocio, al juez del lugar en donde esté localizado el inmueble"*. Según el acuerdo del Consejo Superior, los asuntos que se han radicado en Los Santos de Tarrazú, por su cercanía corresponde conocerse ante el Juzgado Agrario de Cartago. En consecuencia, procede de oficio así declararse y remitirse a ese Despacho Agrario, al cual ha de remitirse el expediente, a fin de que lo fenezca, conforme a derecho corresponda si otra razón legal no lo impidiere. Se les hace saber a las partes el deber en que están de señalar medio o lugar dentro del perímetro judicial de ese circuito dónde atender futuras notificaciones."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00280 de las 09:30 hrs. del 26 de abril.

39. COMPETENCIA CIVIL. Información posesoria de terreno que carece de actividad agraria.

"VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ESCOTO FERNÁNDEZ La suscrita Integrante respeta el criterio de mayoría pero se separa de éste y salva el voto pues estima el asunto corresponde conocerse ante el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, con base en las siguientes consideraciones: **I.-** Con el proceso no contencioso de información posesoria, la promovente pretende inscribir a su nombre en el respectivo registro el bien objeto de este asunto, sea a la fecha, la sucesión de José Francisco Segura Hernández, quien fue agricultor, según escrito inicial presentado por dicho causante a estrados en marzo de 1999. El predio, acorde a como se describe en el primer considerando de la resolución de mayoría el cual se comparte, está localizado en Aserrí de la Provincia de San José, con una medida de una hectárea 810 metros cuadrados. Además, conforme se indica en la copia certificada del plano catastral del año 1997 se trata de un terreno dedicado a café, donde aparecen edificados un galerón y una casa de habitación. (Folios 5 a 7). El juzgado Civil de Mayor Cuantía de Desamparados, donde se presentó el libelo con el cual se forma este caso en resolución de las 11 horas 30 minutos del 26 de enero de 2007 se declaró incompetente en razón de la materia para seguir conociendo del asunto y lo remitió al Juzgado que denomina: *"Civil y Agrario del II Circuito Judicial de San José*. Para ello consideró que al estar destinado el predio al cultivo del café, también así afirmado por el promovente en el escrito inicial, dedujo que la posesión que se ha venido ejerciendo sobre dicho inmueble ha consistido en trabajarlo para la agricultura y, acorde a la definición de la teoría de la agrariedad que indica así como fundamentado en los cardinales 1, 2 y 15 de la Ley de Jurisdicción

Agraria y el Acuerdo de Corte Plena en sesión número 30-2.000 de siete de agosto de 2.000. (Folios 176 y 177). La parte promovente se opuso a las estimaciones del Despacho de origen. Alegó, no se tomaron en cuenta todos los elementos necesarios para que se dilucide en la sede especializada agraria.

Cuestiona el canon 2 de esta normativa, ya que si bien, fue su padre el promovente inicial desde hace siete años, a la fecha el terreno en cuestión no tiene café, ni se les ha dado a las plantas de dicho cultivo el mantenimiento requerido. Agrega que dicho predio no estuvo dedicado a actividades agrícolas pues aún en vida de su padre lo que tuvo éste fue una chanchera pero la tuvo que eliminar porque la zona donde se localiza el terreno no es predio rústico. Sino que se trata de una zona urbana en todos sus extremos, al estar localizado en el distrito primero del cantón sexto de Aserrí. Con base en esos argumentos interpuso recurso de apelación con nulidad concomitante así como pidió pruebas, entre otras, un reconocimiento judicial. Y, sin realizarse el reconocimiento judicial se remitió ante este órgano decisor para que definiera, lo que estimó es una consulta. (Folios 193 a 197). **II.-** La Ley de Jurisdicción Agraria no. 6734 del 29 de marzo de 1982 en el TITULO I denominado: "DE LA ORGANIZACIÓN Y DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS y dentro del CAPITULO I en sus ordinales 1 y 2 inciso d), establece, en lo de interés al punto de cuestionamiento lo siguiente: "**Artículo 1.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y*

*de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente." **Artículo 2.-***

Corresponde a los tribunales agrarios conocer: d) De las informaciones posesorias sobre terrenos rústicos". A su vez, el precepto 4 de esa normativa dispone: *"Serán considerados predios rústicos, para los efectos de esta ley, todas las tierras que se encuentren destinadas a la explotación agropecuaria, excepto aquellas que hubieren sido declaradas como zonas urbanas o que estén destinadas a la ejecución de desarrollos urbanos."* La Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 7333 del 5 de mayo de 1993, publicada en Alcance No. 24 de la Gaceta No. 124 del 1 de julio de 1993 en los literales 113 y 100 en ese orden prevé: **"Artículo 113.-** *Los Juzgados Agrarios conocerán: 1. De lo relativo a la materia agraria, cualquiera que sea la cuantía... 3. De los demás asuntos que les encomienden las leyes. Artículo 100.-* *Los Tribunales Colegiados Agrarios conocerán: 1. En grado, de las resoluciones dictadas por los Juzgados Agrarios. 2. De los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario, dictadas en materia de su competencia. 3. De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus Jueces Superiores propietarios y suplentes. 4. De los conflictos de competencia en materia agraria. 5. De los demás asuntos que determine la ley".* Desde otro ángulo, la Ley de Informaciones Posesorias si bien fue promulgada en el año de 1941, ha sufrido varias reformas, dentro de estas las de 1982 con la promulgación de la Ley de Jurisdicción Agraria así como en 1996 y luego en 1998, según se observa. En el numeral 18 de esta normativa se lee: "El

conocimiento de las informaciones posesorias, y rectificación de título inscrito, corresponderá a los Jueces Civiles con jurisdicción donde está el inmueble, cualquiera que sea el valor de éste. Cuando el inmueble colinda con propiedades del Estado, municipalidades o instituciones públicas, el juez tomará las providencias necesarias para que no se perjudique a tales propietarios.”.

Conforme a la Ley de Jurisdicción Agraria, cánones 1, 2 inciso d) y 4, se vino a instaurar una jurisdicción especializada agraria, la cual es norma posterior a la emisión de la Ley de Informaciones Posesorias, porque cuando esta se promulgó, no existía la competencia agraria. La Ley de Informaciones Posesorias vigente y así reformada por la anterior de cita en su artículo 7 y la Ley de Biodiversidad en su precepto 108, disponen entre otras el conocimiento de la sede especializada agraria. También procede indicarse que en materia agraria, la competencia en razón de la materia resulta improrrogable, conforme lo establece el ordinal 15 de la Ley de Jurisdicción Agraria que a la letra, en lo de interés al punto dice: *"Artículo 15.- En materia agraria, la jurisdicción será improrrogable..."*. Merece a su vez, referir que este órgano decisor de modo reiterado ha definido el predio agrario desde distintas concepciones. Así se tiene que en el fallo de las 9 horas 20 minutos del 9 de junio de 1993 que responde al voto número. 65-C-93 dispuso: *" I.- Desde la resolución N 29 de las 14 horas 20 minutos del 30 de marzo de 1990, ampliamente reiterada, sobre todo cuando se define en forma amplia el tema de la competencia agraria con la resolución N 34 de las 15 horas de 27 de abril de 1990,...ha caracterizado el fundo de la siguiente forma: "Es el que se encuentra detrás del criterio de predio rústico que menciona el artículo 4 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y*

esto es así porque precisamente aquél es el concepto moderno, y que, en forma unánime, utiliza la doctrina del Derecho Agrario... El fundo cuando llega a constituir el elemento esencial y típico de la organización de los bienes no ha de entenderse en cuanto tierra como hecho físico o natural, sino la tierra en cuanto se encuentre destinada a la producción o que tenga la posibilidad de ser destinada a la producción y en consecuencia ser susceptible de una utilización económica productiva...". También esta Sala en esa misma resolución ha establecido que cuando el artículo 4 de la Ley de jurisdicción Agraria define los predios rústicos como todas las tierras que se encuentren destinadas a la explotación agropecuaria, el concepto de "explotación" se puede asimilar al concepto de fundo-organización, sea como conjunto de bienes organizados para la producción agropecuaria, o más correctamente para la producción agraria de cría de animales o cultivo de vegetales. El acto de destinación de la tierra a fines de la producción agrícola marca el paso del estudio civilístico del Derecho de propiedad y de otros derechos reales de goce sobre la tierra al estudio agrarista de la tierra como instrumento de producción. El acto de destinación es propiamente un acto de ejercicio de poderes pertenecientes al propietario o al titular de un derecho real. Por efecto de la destinación fundiaria la tierra deja de ser puro objeto de goce y se califica como instrumento de un ordenamiento productivo. Así la tierra que permanece inculta o que representa la pertenencia de un inmueble urbano, es gozada por el propietario como bien de consumo. En cambio la tierra destinada por el propietario (o por cualquier otro para ello legitimado) a la producción adquiriría la naturaleza de fundo agrario". **III.-** Si bien es cierto esta Juzgadora comparte del voto de mayoría el

argumento de que la norma trascrita líneas atrás de la Ley de Informaciones Posesorias, artículo 18, otorga la competencia a los juzgados civiles de la jurisdicción donde se localice el inmueble, esto es en el entendido de que se trate de un bien o bienes de naturaleza civil y no agrario, lo cual en este caso particular, aunque el actual promovente afirme la inexistencia de una chanchera, actividad porcina de naturaleza agraria ni que se haya cuidado la producción de café, es una afirmación que no se sustenta en ninguna prueba. Y; más bien de lo que sí consta en autos se extrae la existencia de que en el fundo se ha dedicado a una actividad de producción cafetalera. A la fecha la suscrita estima que, dada la extensión del predio, el cual se pretende inscribir por la gestionante a su nombre, el cual supera al menos una hectárea así como la eventual existencia de una actividad agraria: café pues, según los documentos muestran que aparentemente está dedicado al menos a una actividad agraria, en razón del lugar donde se localiza el bien en discusión, sea en Aserrí de la provincia de San José; se trata de un inmueble de naturaleza agraria, entendido el fundo agrario no a la luz de criterios sociológicos o geográficos de rusticidad sino al amparo del concepto de *fundo agrario* que se ha venido definiendo por la jurisprudencia de cita, como el concepto de *"explotación"* se puede asimilar al concepto de *"fundo-organización"*. Entonces, concibe, que a la altura procesal existe suficiente evidencia para determinar que en efecto se está ante un fundo agrario; esto porque las actividades cafetaleras al estar consideradas como producciones clasificables de intensivas, no requieren de grandes extensiones de terreno para poder desarrollarse de manera organizada y efectiva, pues permite tal cultivo un aprovechamiento

máximo del terreno. Al tratarse de un proceso de información posesoria, la normativa a aplicar es la Ley de Informaciones Posesorias vigente, que alude a supuestos como el de estudio donde ha de regirse el asunto, a través de su legislación especial tanto en la Ley de Informaciones Posesorias cuanto en normativa especializada dictada en fecha posterior y por ende aplicable el Principio de que la ley posterior deroga a la anterior que se le oponga. La cultura del café, propia del viejo continente ha sido trasladada a países americanos, entre otros, los Estados Unidos. Uno de estos empresarios promotores, ha estimado necesario construir en los medios cafetaleros de pequeños productores lo que denomina *"una relación de sostenibilidad a largo plazo alrededor del café"*, lo cual viene a ser un incentivo en la vida de muchas familias costarricenses pues, su sustento depende de este producto. Con base en las anteriores estimaciones que se fundamentan en lo que proyecta el expediente, lo dispuesto en la normativa especial citada y la recién transcrita, similar al criterio esbozado por la Jueza Civil de Mayor Cuantía de Desamparados, resultan de aplicación las leyes que otorgan la competencia especializada a los juzgados y Tribunal Agrarios, como lo son entre otras los preceptos 100 y 113 de reciente transcripción así como los cánones 1, 2 inciso d) y 4 todos de la Ley de la Jurisdicción Agraria. A su vez conviene en casos como el de estudio, el asunto se dilucide en esta sede especializada agraria, ello porque, conforme lo expresa la Sala Constitucional, se garantiza así a todos los sujetos involucrados en el caso, la tutela que brindan las jurisdicciones especializadas, como lo es la agraria, la cual, según lo ha reconocido dicha Sala, se rige *"...por principios tales como la oralidad,- inmediatez y concentración-*

amplios poderes del Juez -impulso procesal de oficio- y el derecho a la defensa técnica gratuita -entre otros-, todo para cumplir con los fines económicos y sociales del Derecho Agrario sustantivo, así como también lograr un sentido de equidad y justicia dentro del proceso" (consúltese voto 4589-97 de las 15 horas 51 minutos del 5 de agosto de 1997). **IV.-** Definida la naturaleza agraria, procede confirmarse la resolución del Juzgado Civil de mayor Cuantía de Desamparados para declararse incompetente y remitirlo al Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José con sede en Goicoechea, al cual corresponde su conocimiento, a fin de que lo fenezca, conforme a derecho corresponda si otra razón legal no lo impidiere. Se les hace saber a las partes el deber en que están de señalar medio o lugar dentro del perímetro judicial de ese circuito dónde atender futuras notificaciones, con los apercibimientos legales en su omisión."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00358 de las 09:00 hrs. del 18 de mayo.

43. CONVENIO PREVENTIVO. Solicitado por una Cooperativa dedicada a la producción y beneficio de café. Fijación de la competencia.

"VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ESCOTO FERNÁNDEZ La suscrita Integrante de esta Sala respeta la decisión de los restantes compañeros, pero se separa del criterio de mayoría y salva el voto con fundamento en lo que de seguido se expondrá. **I.** En este caso resulta esencial apuntar lo siguiente: se

comparte los primeros tres considerandos de la resolución de mayoría en cuanto al proceso que se dilucida en este caso, las partes e interesados y lo que indica el apelante como fundamento de que el convenio es solicitado por una cooperativa dedicada a la producción del café, en virtud de que estima tratarse de un asunto de naturaleza agraria y por ende su conocimiento ha de ser de conocimiento en la sede especializada agraria así como lo acaecido en el *iter* de este asunto. **II.** La empresa agraria como fenómeno jurídico-económico es una realidad incuestionable y que como parte del género de empresa, contiene todos los presupuestos propios, distinguiéndose de otras como lo son la mercantil o la industrial, dada la actividad desarrollada como fin productivo consustancial a toda actividad empresarial en razón de las distintas circunstancias y requisitos. La existencia de la empresa agraria se da jurídicamente en los ordinales 1 y 2 ambos de la Ley de la Jurisdicción Agraria cuando a la letra ,en lo de interés al punto competencial se lee: "*CAPITULO I Jurisdicción agraria Artículo 1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. Artículo 2.- Corresponde a los tribunales agrarios conocer:...h) De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de*

producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.”. De lo anterior se puede inferir, como lo hace parte de la doctrina nacional que se parte del criterio de actividad y no del acto en sí, siendo que la empresa es actividad realizada por una o varias personas, sea el o los empresarios agrarios. Nótese que el legislador definió la actividad de la empresa agraria con el afán de incluirlo dentro de la competencia agraria. Así, en Costa Rica, en cuanto a empresa agraria se incluyó en una norma especial cual es esta normativa de Derecho agrario; y entonces la entera teoría de la empresa agraria ha de aplicarse como norma diferenciada para esta disciplina. Luego, el precepto 2 inciso h) de reciente transcripción, no distingue entre el empresario agrario persona física o persona jurídica. Ya esta Sala en una sentencia definió como no mercantil la actividad de enajenación y transformación de producciones agrícolas si ello sea normal en dicha actividad agraria. (Consúltese el voto nº 131 de 10 horas del 17 de noviembre de 1972 Antigua Sala de Casación). En la Ley de Tierras y Colonización, nº 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas, se menciona a la empresa agraria; expresamente en los cánones 65 y siguientes, propiamente los numerales 67 y el 69 definen en ese orden, la tutela de la unidad hacendal *inter-vivos y mortis causa*, en los casos de bienes otorgados a través del contrato de asignación de tierras a los beneficiarios a fin de que se desarrollen las denominadas empresas agrarias familiares. A su vez, para la doctrina nacional, compartido por esta juzgadora, se ha estimado que se califica de empresario agrícola a toda persona que realice actividades dirigidas al cultivo del fundo, ya sea de plantas, producciones silvículas, cría de animales y actividades conexas o

complementarias de la principal que ha de ser en esencia agraria. Se conciben como conexas las dirigidas a la transformación, industrialización o enajenación de productos agrícolas cuando estén incluidas en el ejercicio normal de la agricultura. Tal como sucede en la empresa como género, la agraria se refiere desde el punto de vista de la economicidad, a que la actividad desarrollada por el empresario debe consistir en una producción eficiente de bienes organizados dirigidos hacia un fin, bien sea la obtención de frutos para la subsistencia o hacia un mercado. El requisito de la organicidad es esencial en este tipo de empresas, mas toma un matiz diferente de otras, por cuanto se incluye al cultivador directo, donde se da la empresa agraria de autosubsistencia, pues la organización no necesariamente requiere la presencia de trabajo y capital organizado, ya que es factible sólo capital o sólo trabajo. Se concibe así al cultivador directo cuando realiza su actividad por sus propios medios y en forma personal, si reúne los requisitos de economicidad, racionalidad y eficiencia, podría organizar al externo el bien fructífero y su capacidad técnica y fuerza de trabajo, puesto que requiere no solo de sus conocimientos sino de otra serie de factores como lo sería entre otros de las condiciones climatológicas y del fundo. Referente a los elementos de la empresa agraria esta Sala los ha definido cuando dispuso: *"Son tres los elementos que componen la estructura de la empresa: 1-organización de bienes o cosas, 2- organización de personas y 3- fin productivo y poder organizativo, siendo el primero de estos el que distingue a la empresa agraria de los otros tipos de empresas, pues la organización de bienes es necesaria para la producción, debiendo realizarse ésta en torno a un bien principal"* (Consúltese entre otras, resolución de las 14

horas 30 minutos del 23 de mayo de 1990, que responde al voto nº 44). En lo que atañe al fin de lucro, no es éste un requisito para la existencia como empresa. Así, el destino hacia un mercado, para muchos autores no se concibe como esencial pues se incluyen las empresas de autoconsumo ya que de alguna forma inciden en el mercado. Referente a la Imputabilidad del riesgo del empresario agrario, la empresa se encuentra expuesta a un doble riesgo, algunos mencionan el triple riesgo, sea el biológico que incluye el de la teoría de la agrariedad del tratadista CARROZZA por el cual el empresario agrario está expuesto a las condiciones riesgosas propias de los seres vivos, sea animales y vegetales y de los recursos naturales renovables y las eventualidades climáticas a las que están expuestas la cría de animales y cultivo de vegetales . A su vez, al riesgo económico normal consistente en el alea de que las actividades económicas, tanto las principales cuanto las conexas produzcan o no utilidades. Algunos autores, conciben que por estos riesgos viene a ser el elemento determinante a fin de que la empresa agraria tenga una regulación distinta a la mercantil a efectos de aplicar disposiciones como la quiebra o la insolvencia. Igualmente los bienes, concebidos como la "*hacienda agraria*" son distintos, teniéndose dentro de estos tanto muebles, inmuebles, materiales e inmateriales. Para algunos resulta esencial el bien tierra, el cual varía acorde a los productos o frutos que se produzcan. Y en otros casos los derechos del fundo, como el usufructo, las servidumbres o las relaciones económicas, ca manera de ejemplo el crédito o la clientela denominados: *íura fundi* por estar para el servicio del fundo. A los muebles, se les denomina en doctrina *instrumenta fundi*, dada su funcionalidad y destinación a la producción. Están

calificados, precisamente, por su idoneidad para acrecer la productividad del fundo. A su vez, deben estar vinculados de forma constante y no ocasional hacia este. **III.** De lo que a la fecha consta en autos se extrae que la cooperativa gestionante, como lo dice el promovente, es una cooperativa que se dedica a la producción y beneficio del café, actividades que son eminentemente agrarias, las cuales se desarrollan en predios de naturaleza agraria ubicados en la zona de Los Santos de la Provincia de San José, donde se dan producciones cafetaleras. En razón de lo anterior, la suscrita estima que se está ante empresas agrarias y del lugar donde se localizan los bienes hacendarios al amparo del concepto de *fundo agrario* que se ha venido definiendo como similar al concepto de "*fundo-organización*". Entonces, concibe, que a la altura procesal existe suficiente evidencia para determinar, en efecto se está ante un empresas agrarias; porque las actividades cafetaleras al estar consideradas como producciones clasificables de intensivas, no requieren de grandes extensiones de terreno para poder desarrollarse de manera organizada y efectiva, pues permite tal cultivo un aprovechamiento máximo del terreno. **IV.** En un voto de este órgano decisor se estima que lo resuelto "*...para el convenio preventivo es igualmente aplicable al caso de la administración por intervención judicial, ya que tiende a evitar el concurso, según resulta de los artículos 709 a 725 del Código Procesal Civil...*" (Consúltese resolución de las 14 horas 40 minutos del 6 de diciembre de 1996 que responde al Voto no. 445. En la Administración y Reorganización con Intervención Judicial se pretende recuperar una empresa que económica o financieramente se encuentra en crisis, mediante la ejecución de un plan de sometimiento que

combata los motivos de dicha crisis, a la luz de lo regulado en los ordinales 709 y siguientes del Código Procesal Civil. En el Convenio Preventivo, se trata de obtener un acuerdo entre la masa de acreedores y el deudor, para evitar la apertura de un concurso liquidatorio y así remediar la situación de cesación de pagos o insolvencia que este último padece (artículos 743 y siguientes del Código citado). Si se trata de una empresa agraria y en virtud de cualquiera de estos dos tipos de procesos preventivos la administración ha de recaer sobre actividades de producción, industrialización y enajenación de productos agrarios, el competente para conocer de esa administración sería el juzgador agrario, conforme a los numerales 1 y 2 inciso h) ambos de la Ley de la Jurisdicción Agraria inicialmente transcritos. Esto es así, pues la especialidad de la materia agraria debe prevalecer en este caso; y los juzgadores agrarios, como especialistas que son en esta disciplina van a ser capaces de aplicar los principios y medios para rescatar una empresa agraria. Anteriormente se dejaba en sede civil, considerándose la especialidad de los procesos concursales, pero en criterio de la suscrita al existir también una jurisdicción especializada tratándose de empresas agrarias, esta última debe prevalecer. En consecuencia las empresas de índole agraria, como la de estudio, deberán ser sometidas en los procesos concursales preventivos a la jurisdicción especializada agraria. A su vez, conviene que se dilucide en esta sede especializada, porque, conforme lo expresa la Sala Constitucional, se garantiza a todos los sujetos involucrados en el caso, la tutela que brindan las instituciones y principios del Derecho Agrario, pues la jurisdicción de esta materia, según lo ha reconocido ese órgano Constitucional, se rige "...por

principios tales como la oralidad,- intermediación y concentración-, amplios poderes del Juez -impulso procesal de oficio- y el derecho a la defensa técnica gratuita -entre otros-, todo para cumplir con los fines económicos y sociales del Derecho Agrario sustantivo, así como también lograr un sentido de equidad y justicia dentro del proceso" (consúltese voto no. 4589-97 de las 15 horas 51 minutos del 5 de agosto de 1997). Así como acorde al Principio de la Unidad Productiva, ha de analizarse la empresa agraria desde otras perspectivas, como un bloque o unidad de producción, en este caso especial y distinta de las otras empresas, dados los elementos que la conforman y las vicisitudes que afronta, según se ha expuesto. Si bien la suscrita tiene conocimiento de lo dispuesto en el ordinal 15 del Código Procesal Civil, estima que dicha norma establece la competencia por el grado y no refleja una disposición de competencia en razón de la materia, ya que acorde a lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo segundo de ese Código, lo que se está regulando en los cánones 13 a 15, es la competencia por la materia, pero solamente relacionada en asuntos civiles y comerciales mas no así los agrarios. Estos artículos están codificando la materia civil. Al afirmar que es para todos los casos, dejaría por fuera, los asuntos de naturaleza agraria o especial. Acorde a lo dispuesto por la Sala Constitucional, debe tomarse en consideración la especialidad de la materia, la cual no se encuentra regulada por razones obvias en el Código Procesal Civil, pues para ello se encuentra en vigor la normativa especializada agraria así como lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en este caso lo establecido por la Sala Constitucional de reciente transcripción, acorde al ordinal 13 de la ley de la Jurisdicción Constitucional. Aunado a lo anterior, el cardinal 3 de la Ley de la

Jurisdicción Agraria, señala las materias excluidas de esta jurisdicción, tales como las acciones derivadas de la aplicación o ejecución de las leyes y de los contratos laborales, aún cuando tales acciones se deriven de la explotación de predios rústicos estimados por la jurisprudencia como agrarios o se refieran a los campesinos beneficiarios de las leyes agrarias o de los empresarios agrícolas. Al ser dicha norma especial para la disciplina agraria, no excluye la materia concursal. Y, en consecuencia debe interpretarse que esta está comprendida dentro de la jurisdicción agraria. La especialidad de la norma procesal agraria impera sobre la procesal civil. No cabe duda de la trascendencia del cultivo del café en el entorno socioeconómico costarricense, sobre todo por el repunte que este producto ha tenido en el viejo continente y los Estados Unidos. Así, por ejemplo, un empresario estadounidense promotor de negocios de cafés, ha estimado necesario construir en los medios cafetaleros de pequeños productores lo que denomina "*una relación de sostenibilidad a largo plazo alrededor del café*", lo cual viene a ser un incentivo en la vida de muchas familias costarricenses pues, su sustento depende de este producto. Todos estos aspectos, en criterio de la suscrita, pueden ser ponderados con mayor sensibilidad por los jueces agrarios, dados los principios particulares de esta materia, a los cuales se ha hecho referencia. **V.** Con base en las anteriores estimaciones que se fundamentan en lo que proyecta el expediente, lo dispuesto en la normativa especial citada y la recién transcrita, resultan de aplicación las leyes que otorgan la competencia especializada a los juzgados y tribunal agrarios, como lo son entre otras los preceptos 100 y 113 ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como los de reciente cita de la Ley de la

Jurisdicción Agraria. A su vez, conviene en casos como el de estudio, el asunto se dilucide en esta sede especializada agraria, ello porque, conforme lo expresa la Sala Constitucional, se garantiza así a todos los sujetos involucrados, la tutela que brindan las jurisdicciones especializadas, como lo es la agraria. **VI.** Definida la naturaleza agraria de este asunto, teniendo su domicilio la cooperativa caficultora promovente en Jorco de Aserrí de la provincia de San José, procede remitirlo al Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José situado en Goicoechea, al ser el Despacho competente para su conocimiento, a fin de que lo fenezca, conforme a derecho corresponda si otra razón legal no lo impidiere. Se les hace saber a las partes el deber en que están de señalar medio o lugar dentro del perímetro judicial de ese circuito dónde atender futuras notificaciones, con los apercibimientos legales en su omisión.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00331 de las 08:55 hrs. del 11 de mayo.

45. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Admisibilidad del recurso de casación.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS RIVAS LOAICIGA Y LEON

FEOLI

“Los magistrados Rivas Loáiciga y León Feoli, salvan el voto, rechazan ad portas el recurso interpuesto por la cesionaria, Venecosta

Internacional S.A., con base en las siguientes consideraciones que redacta la última. I.- A tono con lo que impera en las legislaciones contemporáneas, basadas en criterios de muy vieja data, el sistema procesal costarricense se asienta, en cuanto a medios de impugnación se refiere, en el principio de doble instancia. El Código Procesal Civil lo positiviza en el artículo 2, cuando estipula: "*Los procesos tendrán dos instancias, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario*". La salvedad aludida, en cuanto atañe a procesos civiles, no lo es en el sentido de admitir procesos con tres instancias, sino, por el contrario, en dar cabida a situaciones en las que se resuelve en una sola, claro está, como excepción a la regla establecida de posibilitar que lo resuelto sea conocido y revisado por un órgano Ad quem. En este particular, en el proceso civil, las partes y los terceros pueden objetar la resolución del juzgador A quo, entablado recurso ordinario de apelación, para que lo decidido pueda ser materia de examen por un tribunal de alzada, quien resolverá agotando la segunda instancia y, con ello, permitiendo que el defecto procesal o sustantivo, alegado por el recurrente, se analice y resuelva con un nuevo criterio, sustentado y justificado por un órgano jurisdiccional diferente a aquél que resolvió en primera instancia. II.- No obstante lo expuesto, situaciones muy calificadas pueden dar lugar a un nuevo examen por parte de un tribunal de superior jerarquía, pero no por el canal de una tercera instancia. En realidad, se trata de casos extraordinarios que, como tales, autorizan, vía restrictiva, el análisis de lo resuelto, en

punto a causales específicas que demarcan su competencia, tornándola restringida, tanto en función del tipo de resolución que amerita de ese control, cuanto en orden a los motivos concretos que lo autorizan. En este sentido, el recurso extraordinario de casación, consiste en una posibilidad que, fuera de los parámetros normales de la doble instancia, se brinda a las partes y a los terceros, a fin de que un órgano supremo conozca determinadas resoluciones y precise si han degenerado en un quebranto legal, según se trate de razones también fijadas por la ley, ya sea de índole procesal o de fondo, incluyendo, claro está, violaciones a la santidad de la cosa juzgada material. El recurso de casación, entonces, sólo es admisible respecto de ciertas resoluciones y frente a causales específicas de violación al Ordenamiento Jurídico. De allí su rigurosidad, manifestada no sólo como una carga procesal a cargo del recurrente, de alegar con claridad y precisión el motivo invocado para lograr el control casacional, entre otros requisitos y solemnidades; sino de la propia Sala de Casación, obligada a deslindar, entre la diversidad de resoluciones y motivos de agravio, cuáles son pasibles del recurso. En buena hora, por esa misma naturaleza extraordinaria del recurso, el norte que debe guiar a los recurrentes y al propio Tribunal de Casación, para entender sobre las reglas de admisibilidad del recurso, frente al conglomerado de situaciones que podrían cuestionarla, es la voluntad del legislador, plasmada en la normativa o derecho positivo, de lo cual no es posible apartarse, en tanto la competencia del juez

casacional se delimita por la ley misma y los agravios concretos que se le someten, la cual debe aplicar, respetando su creación a cargo del parlamento. A ello apunta la potestad jurisdiccional, delegada por disposición constitucional; máxime, encontrándose tan limitada como es lo propio en casación. III.- Bajo este predicado, la voluntad del legislador se manifiesta, clara e indubitable, respecto a la procedencia e interposición del recurso, esto es, a las resoluciones y a los motivos que pueden ser materia del examen casacional, respectivamente, en los artículos 591 y 593 ibídem y su desarrollo en los ordinales 594 y 595 del mismo cuerpo de leyes. De esta manera, no toda resolución es viable de objetarse a través de un recurso de casación. Lo son, únicamente, las que el legislador ha considerado de tanta relevancia como para que, además de haber sido posible de ser conocidas por el órgano Ad quem, en virtud del recurso ordinario de apelación, cumpliendo el referido principio de la doble instancia, sean examinadas por la Sala de Casación. Esto evidencia el carácter extraordinario y restrictivo del recurso, de modo que no se podrá cuestionar el criterio de selección del Poder Legislativo. Obviamente, frente a situaciones de duda, el aplicador del Derecho deberá interpretar las normas jurídicas, tratando de desentrañar la voluntad de lo que se pretendió lograr en ellas. Pero cuando el legislador ha sido claro y contundente en el texto de la norma, sobre todo, en materia restrictiva como es definir las reglas de admisibilidad del recurso de casación, en orden a las resoluciones recurribles por este

medio y, en igual sentido, respecto de los motivos de agravio que se pueden alegar en contra de ellas, el deber de respeto a la expresión de la ley es incuestionable e insoslayable. IV.- Con estos lineamientos, deben examinarse las situaciones a las que el propio artículo 591 remite. Ciertamente, esa norma se nutre de otras disposiciones alusivas a la procedencia del recurso. Por ejemplo, el canon 165 del mismo Código lo permite, cuando en un proceso que no sea ordinario o abreviado se resuelva sobre prescripción, disponiéndose que lo decidido no se puede conocer en la vía plenaria. Ahora bien, sabido es que en procesos de ejecución pueden darse supuestos que permiten debatir en punto al tema de la prescripción, en cuyo caso, precisa determinar si el artículo 165 es aplicable a todo proceso, incluyendo el de ejecución, en todas y cada una de las modalidades que presenta. Siguiendo el razonamiento expresado líneas atrás, antes de divagar sobre el particular, lo que se impone es determinar si el legislador ha previsto el recurso para esas situaciones y, en caso afirmativo, si se ha de admitir bajo motivos específicos, considerando que el recurso de casación se orienta a la función de nomofilaquia, es decir, al control de la legalidad de lo resuelto. En efecto, la norma sobre el tema de la prescripción, en procesos que no sean ordinarios o abreviados, no especifica el tipo de proceso en que deba plantearse. Lo normal es en sumarios ejecutivos. También, en procesos de ejecución pura, hipotecarios o prendarios. Sin embargo, tratándose de ejecución de sentencias, la generalidad que parece predicar el artículo

165 se excepciona mediante el 704, norma especialmente aplicable para este trámite. En tal evento, el principio de primacía de la norma especial sobre la general, conduce a establecer, sin lugar a dudas, que la voluntad del legislador ha sido excepcionar la regla de la posibilidad del recurso de casación para conocer de resoluciones que decidan reclamos relacionados con prescripción, en procesos que no sean ordinarios o abreviados, cuando se trate de ejecución de sentencias. Nótese que dentro del apartado del Código Procesal Civil, que regula los procesos de ejecución, fundados, de acuerdo con el artículo 630 ibídem, en sentencia firme o que sin estarlo sea posible de ejecución provisional, laudo firme, créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites, transacción aprobada por el juez y acuerdos conciliatorios, no existe una disposición general, aplicable a todos los procedimientos fundados en cada uno de esos títulos de ejecución, que disponga limitaciones al recurso de casación, como la contemplada en el canon 704 para la ejecución de sentencia, cuyo articulado va del 692, precisamente, al 704. Se trata de un procedimiento particular, para hipótesis detalladas, en las que media una resolución que ya ha declarado el derecho, de modo que el trámite se reduce a su ejecución, bajo principios de agilidad y celeridad, sin mayores complicaciones y, por ende, evitando actos procesales innecesarios o prácticas dilatorias o que puedan entorpecer el rápido curso de llevar a la práctica la decisión plasmada por el juzgador en la resolución ejecutoriada. Esta es la razón de ser

del artículo 704, justificando que en las apelaciones el legislador haya decidido su admisión tan sólo en un efecto y, además, como regla general, que *"Contra las resoluciones que dicten los tribunales superiores, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, no cabrá recurso alguno..."*. Es evidente la intención de la ley de frustrar la amplitud de contienda en el apartado del Código Procesal Civil, que regula el trámite de la ejecución de sentencia, imponiendo, como regla, no sólo la impugnación en casos excepcionales, como en aquellos en donde se afecte el derecho de acceso a la justicia y el de defensa, sino también, disponiéndose la admisión de las apelaciones en un solo efecto, para evitar la pérdida de competencia del juez que ejecuta, mientras el superior resuelve. Pero, sobre todo, estableciendo, como principio, la improcedencia de recursos contra las resoluciones del tribunal de alzada. Claro está, dentro del mismo espíritu del recurso de casación, que lo autoriza para evitar incongruencias y quebrantos a la cosa juzgada material, según los artículos 594, inciso 3, y 595, inciso 2, ambos del citado cuerpo de leyes, también es viable que en ejecuciones de sentencia se abra, como única posibilidad de revisión casacional, sobre los mismos aspectos, pero como vía de excepción. Así, el ordinal 704, como salvedad a la regla conforme a la cual no proceden recursos contra las resoluciones dictadas por el Ad quem, permite el de casación, "...cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se provea en

contradicción con lo ejecutoriado...". Insiste la norma en esos únicos casos, al obligar al recurrente a *"...expresar, de modo concreto, bajo pena de ser rechazado aún de plano, cuáles son los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o cuáles han sido resueltos en contradicción con lo ejecutoriado"*, centrando la cita de las violaciones legales, a aquellas normas *"relativas al valor de la cosa juzgada"*, a fin de evitar que el recurrente invada otros aspectos vedados por la misma disposición legal. V.- En síntesis, dentro de los procesos de ejecución, específicamente, en lo que toca a la ejecución de sentencias, por vía excepcional, es permitido presentar recurso de casación, cuando lo resuelto se aparte de lo que se dispuso en la sentencia ejecutoriada, afectando la cosa juzgada material o el principio de congruencia, en las hipótesis contempladas, en forma clara y restrictiva, en la norma en comentario. En definitiva, el planteamiento de un reclamo de prescripción, en fase de ejecución de sentencias, no constituye ninguno de los dos supuestos de hecho previstos en esa norma. De transcurrir el plazo respectivo para el ejercicio del derecho derivado de la sentencia ejecutoriada, sin que el acreedor o titular del mismo lo lleve a cabo, corresponderá la gestión de rigor y el juez resolverá lo pertinente. Sin embargo, ello nada tiene que ver con lo ejecutoriado. La prescripción sería de la ejecución de lo fallado. La incuria giraría respecto a la ejecución, sin afectar la declaración que hace el fallo. El derecho ya fue declarado, pero hay dilación en concretarse. Son dos

cosas diferentes. El concepto de casación como control en la correcta aplicación e interpretación de la ley, se da en la etapa de conocimiento y no en la fase de ejecución, por lo que no cabe el recurso bajo esos presupuestos, en virtud de que ya la norma se aplicó y en esta etapa no hay oportunidad de aplicarla o interpretarla, esto se dio en aquella sección donde se discutía el derecho a ejecutar. Por consiguiente, si el juzgador acoge o deniega la prescripción reclamada, en modo alguno está resolviendo sobre puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en esa sentencia, tampoco proveyendo en contradicción con lo ejecutoriado. Entrar al conocimiento de esos aspectos, implicaría que la Sala se inmiscuya en el análisis de la normativa de fondo sobre el plazo prescriptivo, detalles relacionados con el cómputo y posibles gestiones interruptoras, entre otras cuestiones que se reducen a la determinación de si ha corrido o no el plazo legal para decretar prescrito el derecho declarado en la sentencia, que se busca ejecutar sin tropiezos ni dilaciones, lo cual no está referido al tema de la violación a la cosa juzgada. En consecuencia, frente a lo resuelto sólo cabrá el recurso ordinario de apelación, satisfaciendo el principio de doble instancia que, como se dijo, campea en el sistema procesal costarricense, en punto a la materia de medios de impugnación. No así el recurso extraordinario de casación, porque la limitación clara, expresa y contundente del legislador lo impide para estos casos y no es posible abrirlo a otras situaciones ajenas a las previstas en la

misma norma. Por otra parte, de no haberse alegado antes la prescripción, no sería posible conocer del reclamo en la fase de ejecución de sentencia, por imponerse su planteamiento en el momento procesal oportuno, a sanción de aplicarse el principio de preclusión procesal, que vedaría toda posibilidad de conocimiento en etapas posteriores a aquella en la que procedía su discusión y resolución. Ese es el mismo espíritu que, en materia de casación, sienta el artículo 595, inciso 2, del Código Procesal Civil. Además, en la etapa de ejecución de sentencia, el reclamo de prescripción constituye un hecho sobreviniente, ajeno al debate ya decidido en la sentencia ejecutoriada, por ende, una vez declarado el derecho, el análisis del nuevo punto planteado en esta sede, se regiría por reglas muy diferentes a las que pudieron ser objeto de examen respecto de la pretensión resuelta en el fallo a ejecutarse. Así las cosas, la decisión del tema prescriptivo, de ninguna manera afectaría el derecho declarado que se pretende ejecutar, pues no confrontaría la sentencia ejecutoriada ni afectaría la cosa juzgada material que emana de ella. Lo que se resuelva no va a contradecir la cosa juzgada, que además, en los procesos de expropiación, no se produce. VI.- En consideración a lo expuesto por versar el recurso sobre una resolución que se pronuncia sobre un incidente de prescripción de costas, intereses y diferencia de capital, estimamos que no se está ante ninguno de los supuestos contemplados por el numeral 704 del Código Procesal Civil, lo que procede es rechazar el recurso interpuesto.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00264 de las 10:35 hrs. del 13 de abril.

57. PROCESO EJECUTIVO. Improcedente conocer en sede agraria cobro de préstamo cuyo documento base no establece cual es el destino del crédito.

“VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ESCOTO FERNÁNDEZ La suscrita Integrante de esta Sala respeta la decisión de los restantes compañeros, pero se separa del criterio de mayoría y salva el voto con fundamento en lo que de seguido se expondrá. **I.** En este caso resulta esencial apuntar lo siguiente: se comparte el primer considerando de la resolución de mayoría en cuanto al proceso que se dilucida en este caso, las partes y lo que indican los codemandados como fundamento a la excepción opuesta de falta de competencia en razón de la materia, en virtud de que estiman tratarse de un asunto de naturaleza agraria y por ende su conocimiento ha de ser en la sede especializada agraria así como lo acaecido en el *iter* de este asunto. También se está de acuerdo con lo descrito por los co-demandados, dado que alegan los créditos otorgados por la actora, COOPEMEX R.L., sea el plan de inversión lo fue para la producción y posterior comercialización de frijoles de pequeños productores, según se extrae de las calidades de los deudores quienes tienen por profesión la de ser agricultores. Pero además, resulta esencial destacar que estos aducen que el documento base del asunto fue alterado; a su vez, niegan enfáticamente haber firmado el pagaré base de esta ejecución. Y, con base en tales aseveraciones refieren, que interpusieron denuncia penal ante la Unidad

de Fraudes del Ministerio Público de San José, expediente número 06-002476-647-PE donde También agregan que a través de la compañía co-demandada se cancelaron todas las deudas que con este proceso se cobran. Solicitan entre otras pruebas se secuestren los documentos aportados que generan el crédito a fin de determinar que las firmas no son las de ellos y se descubra quién o quiénes alteraron o falsificaron sus rúbricas. Adjuntan copia certificada del expediente del Ministerio Público que indicaron, donde los Integrantes de la Junta Directiva de la entidad Asociación Mesa Nacional Campesina, denuncian penalmente los hechos descritos en libelo presentado el 23 de marzo de 2006. Tal denuncia se tramita por el delito de Falsificación de Documento y Uso de Documento Falso. (Folios 56 a 65, 102 a 111, 132 a 142, 179 a 184). Sin embargo, se rechaza la excepción de Falta de Competencia en razón de la materia opuesta, en resolución del Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, con el argumento de que a pesar de que en el acto participaron empresarios agrícolas, *"el pagaré establece que, fue otorgado un crédito mercantil a favor de la asociación deudora, sin hacer mención a que (sic) actividad sería destinado dicho crédito..."*. (folio 201). **II.** Referente a la competencia en razón de la materia en procesos ejecutivos, se ha resuelto en sede agraria, con base en el cardinal 2 inciso h) de la Ley de la Jurisdicción Agraria; el cual otorga competencia a los Tribunales Agrarios para conocer de todo lo relativo a actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de actividades agrarias de producción, transformación e industrialización de productos agrícolas. Así, se trata de una competencia genérica, la cual comprende también la ejecución de créditos agrarios,

destinados al ejercicio de las actividades agrarias. A su vez, la ejecución de tales créditos debe realizarse en el lugar donde se desarrolló el plan de inversión, pues es ahí donde se encuentra la base material de la empresa agraria. Acorde a los criterios indicados anteriormente, el Tribunal Agrario ha dispuesto: *"En relación con procesos ejecutivos la competencia material agraria se determina por el destino que se le da al dinero objeto del crédito (plan de inversión). Si...se destina a la constitución o ejercicio de una actividad agraria o empresa agraria el proceso es agrario (Artículo 2 inciso h de la Ley de Jurisdicción Agraria)*. Por ello la competencia territorial se define por el lugar en donde se realiza la inversión". (Véanse entre otras, resoluciones que son votos No. 400 de las 15:10 horas del 1 de julio; 513 de las 14:40 horas del 21 de agosto; 599 de las 15:57 horas del 30 de septiembre, todas de 1996). Tales fallos esta juzgadora los comparte puesto que en varios participó con su voto. Así se ha resuelto, como un criterio alternativo para determinar la competencia tanto por razón de la materia cuanto del territorio, lo cual se complementa por lo dispuesto en el ordinal 16 párrafo primero ídem. **III.** En este caso, se trata del otorgamiento de un crédito cuyo documento base, un pagaré, se desprende a la fecha, ha sido cuestionado de falso por los co- demandados y; por ende impugnado no sólo en esta vía, sino en la penal, en cuanto a las firmas en este impresas y; donde se aduce que el plan de inversión lo fue por un crédito mercantil, lo que también debaten los co-accionados, quienes aseveran lo fue para un crédito de naturaleza agraria, como lo es el cultivo o producción y eventual comercialización del cultivo de frijoles, el cual además argumentan fue cancelado. A su vez, se aduce tanto en el documento base cuanto en los

escritos de demanda y su contestación que los co-demandados tienen por oficio ser agricultores. Asimismo, la compañía co-accionada, como deudora es una asociación campesina, cuyo domicilio social está en San José, la cual aparenta ser o estar dedicada a la consecución de actividades agrarias. Por ende, debe estimarse la duda respecto al plan de inversión, pues si bien del documento base se extrae que no lo fue para actividad agraria alguna o conexas a ésta, ya que expresamente se indica lo fue para una actividad mercantil, lo cierto es que dicho documento, a la fecha está cuestionado en su literalidad y en cuanto a la falsedad de las firmas que ahí aparecen. Como en materia agraria la competencia se define en estos casos a la luz de lo contenido en los artículos 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Y, en relación a procesos ejecutivos se determina por el destino que se le da al dinero objeto del crédito (plan de inversión), ante la duda evidente, a esta altura procesal, como la suscrita no podría referirse a estos conceptos ni entrar a analizar la naturaleza jurídica del crédito en definitiva, por estar con base en las pruebas que a la fecha se aportan cuestionados, de si se trata de un préstamo mercantil o agrario, puesto que hay una versión de la parte contraria, donde argumenta que el litigio ha de conocerse en sede agraria ya que el préstamo lo fue para el cultivo y la comercialización de frijoles, dada la profesión de los co demandados, la razón de ser de la empresa co demandada, una asociación campesina y el cuestionamiento en sede penal del documento base de este proceso, estima ser un caso de duda, por lo cual ha de estarse al denominado *indubio pro agro*, al tratarse de una materia específica. Así, esta juzgadora a la fecha, estima que la contienda ha de ventilarse en la sede especializada

agraria donde, su tramitación ha de seguirse conforme a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Agraria, dado que se enmarca dentro de la normativa de cita y; por ende del conocimiento de esta sede, al estar de por medio personas que de lo expuesto a la fecha en este caso, según lo constante en autos, puede

colegirse la acreditación de que son empresarios agrarios. Se estima, en consecuencia, acorde a los ordinales mencionados así como los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, todos de la Ley de la Jurisdicción Agraria y el canon 10 del Código Civil, el competente en razón de la materia y el territorio es el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, con sede en Goicoechea por tener la asociación campesina su domicilio en esta Ciudad y ser los demás coaccionados de distintos lugares del país. Deberá entonces remitirse el expediente a dicho Despacho Agrario, a fin de que continúe conociéndolo y fenezca, conforme a derecho corresponda, si otra razón legal no lo impidiere.

IV. En virtud de los anteriores razonamientos ha de remitirse el asunto y remitirlo al Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José con sede en Goicoechea, al cual corresponde su conocimiento, a fin de que lo fenezca, conforme a derecho corresponda si otra razón legal no lo impidiere. Se les hace saber a las partes el deber en que están de señalar medio o lugar dentro del perímetro judicial de ese circuito dónde atender futuras notificaciones, con los apercibimientos legales en su omisión, conforme al numeral 12 Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00333 de las 09:00 hrs. del 11 de mayo.

65. RECURSO DE NULIDAD CONTRA LAUDO ARBITRAL. Procedencia del reenvío por vicios de procedimiento.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEÓN FEOLI Y

EL MAGISTRADO SOLIS ZELAYA, quien redacta

“**I.** Quienes suscribimos este voto de minoría, concurrimos con la posición de mayoría, excepto en cuanto dispone el reenvío del asunto para que el Tribunal Arbitral laude de nuevo. La Ley de Resolución Alternativa de Conflictos no goza de norma legal que conceda competencias a esta Sala para indicarle a los árbitros la reposición del trámite omitido. Amén de lo anterior, aún cuando no fuere derogado explícitamente el numeral 616 del Código Procesal Civil, debe primar el criterio de especialidad, el cual, aplicado de consuno con lo dispuesto en el ordinal 64 del cuerpo normativo que regula la materia, (según el cual “el recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley”), llevan a concluir una derogatoria tácita del canon 616 citado. Más que la reposición de un trámite, la posición de mayoría supone la autoatribución de una competencia no asignada por ley, que crea una facultad ordenatoria respecto de los árbitros y de las partes, aún cuando éstos no se encuentran jerárquicamente ubicados bajo el control de esta Sala, más que, de manera exclusiva y excluyente, en lo que toca a resolver el recurso de nulidad. Una vez constatado alguno de los yerros que justifican el control por parte de este Tribunal, y en defecto de norma expresa, corresponde a las partes decidir la vía a la que acudirán, sin que la Sala pueda –ni esté autorizada-, para sustituir la voluntad de los involucrados.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00420 de las 10:45 hrs. del 08 de junio.

NOTAS SEPARADAS

DERECHO AGRARIO

4. MEJORAS AGRARIAS. Imposibilidad del juez de concederlas en proceso de reivindicación sin que el demandado lo reclame.

NOTA DE LA MAGISTRADA LEÓN FEOLI

"Si bien es cierto, de acuerdo con los artículos 328 y 330 del Código Civil, se reconoce a favor de quien realice mejoras a un inmueble ajeno el derecho a que se las paguen, necesariamente, el interesado debe cobrarlas. No procede el otorgamiento oficioso, pues se requiere del ejercicio de una pretensión procesal, como manifestación del poder jurídico de instar al órgano jurisdiccional a pronunciarse en torno al derecho subjetivo que se estima lesionado. En esta inteligencia, bajo la égida del principio dispositivo, que inspira la legislación procesal civil, quien se estime acreedor, deberá reclamar el cumplimiento del pago de las mejoras, ya sea a través de una demanda o mediante reconvención. Ello también permitiría que la persona contra quien se dirige ese reclamo ejerza el derecho de defensa y, al propio tiempo, ambas partes puedan ofrecer las pruebas de rigor, para que el juez, con esos elementos de convicción y dentro del contradictorio, analice y resuelva la procedencia o improcedencia

de esa pretensión, observando los requerimientos del debido proceso. Pueden consultarse, al respecto, los motivos que esta Sala desarrolló en los fallos Nos. 878 de las 15 horas 40 minutos del 7 de noviembre del 2001 y 826 de las 11 horas 15 minutos del 3 de diciembre del 2003."

2007. Sala Primera de la Corte N° 00345 de las 10:10 hrs. del 11 de mayo.

DERECHO PROCESAL CIVIL

41. CONDENA EN COSTAS. Admisibilidad del recurso ante casación por inaplicación de la norma facultativa de exención.

"**I.-** Los suscritos integrantes no comparten el criterio plasmado por la mayoría de esta Sala en el considerando VII del fallo anterior, en cuanto deniega el control casacional para aquellos casos en los que tan sólo se hace uso de la regla general de la condena al vencido en el pago de ambas costas, es decir, cuando no se actúa o aplica ninguna norma atinente a la exoneración de ellas. En efecto, el fundamento jurisprudencial de mayoría, parte de que la exoneración en el pago de las costas es una *facultad*, en la que no se produce yerro ni infracción normativa cuando no se ejercita o aplica; por ello, se dice, si no hay violación legal, no es posible en casación entrar a valorar o modificar lo resuelto sobre la condena al vencido, pues se repite, para la mayoría de esta Sala, sólo puede haber infracción jurídica cuando se actúa la norma

correspondiente a la exoneración (entre muchas pueden verse las sentencias de esta Sala nº 1001- F-2002, de las 11 horas 50 minutos del 20 de diciembre del 2002; la 249-F-2003, de las 11 horas 45 minutos del 7 de mayo del 2003 y la 306-F-2006, de las 10 horas 20 minutos del 25 de mayo del 2006). La concatenación parece en principio lógica, pues con esta premisa, si la exoneración constituye una facultad, el juzgador no está obligado a exonerar; y por ende, si no ordena o realiza tal exoneración, no viola las normas que corresponden al tema. Ergo, si no se da violación de normas, no puede haber revisión casacional (consúltense las resoluciones de esta Sala nº. 765 de las 16 horas del 26 de septiembre del 2001 y 561-F-2003, de las 10 horas 30 minutos del 10 de septiembre del 2003). Esta relación de ideas, les permite concluir, que en ese supuesto específico (la simple condena o la inaplicación de las exoneraciones) *"no puede ser objeto de examen en esta sede"* (de este mismo órgano decidor, sentencia nº 419-F-03, de las 9 horas 20 minutos del 18 de julio del 2003), pues se trata de una hipótesis *"no pasible de casación"* (fallo nº 653-F-2003, de las 11 horas 20 minutos del 8 de octubre del 2003). Así, en opinión de los distinguidos compañeros: no tiene cabida el recurso de casación cuando no se hace uso de la facultad exoneratoria (véanse a contrario sensu los considerandos III y VIII, por su orden de las resoluciones—541-F-2003, de las 11 horas 10 minutos del día 3 y de las 10 horas 50 minutos del día 10, ambas de septiembre del 2003). De esta forma se ha estimado por la mayoría que *"... la condena en costas al vencido, como aquí sucedió no es revisable en esta Sede, habida cuenta de que el Tribunal se limitó a actuar la norma en los términos por ella dispuestos"* (el destacado no es del original, véase el

considerando X del voto no. 68-F-2005, de las 14 horas 30 minutos del 15 de diciembre del 2005). Y en materia notarial, con mayor contundencia, se ha señalado que: *"...el Tribunal le impuso el pago de las costas de la pretensión resarcitoria a la denunciante, pronunciamiento que, se repite, no tiene casación"*. (considerando X de la sentencia no. 928-F-2006, de las 9 horas 15 minutos del 24 de noviembre del 2006).**II.-** Sin embargo, en parecer de los suscritos, la indebida inaplicación de los preceptos que permiten la exoneración de costas, infringe, sin duda, el Ordenamiento Jurídico y, en concreto, las normas que la autorizan, ya sea por error o inadecuada apreciación de los jueces en el conflicto específico. En ese tanto, aunque se trate de una facultad, es lo cierto que no se encuentra inmune al control casacional, pues tanto en su ejercicio como en su inaplicación, puede operar una violación de ley, y en esa medida, la indebida omisión no es ni debe ser, sinónimo de arbitrariedad, en tal caso, cometida por el propio Juzgador. Máxime si se trata de un apoderamiento al juez otorgado con supuestos específicos que limitan su poder discrecional en esta materia. En consecuencia, en este particular aspecto, estimamos que con la sola aplicación de la regla general del artículo 221 del Código Procesal Civil (condenatoria al vencido al pago de ambas costas), no se cierran las puertas al recurso de casación, pues al contrario, el asunto es admisible para su examen de fondo (siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley) ante un eventual vicio omisivo en la aplicación de las disposiciones legales que autorizan la exoneración de dichas costas (cánones 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). No obstante lo anterior, en el caso concreto de

examen, estos integrantes comparten lo dispuesto en el fondo por el Tribunal, en cuanto se impuso al vencido el pago de ellas, circunstancia que nos lleva a rechazar el agravio, y con él, el recurso que en este sentido se formula.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00262 de las 10:20 hrs. del 13 de abril.

42. CONDENA EN COSTAS. Análisis sobre la procedencia del recurso de casación por inaplicación de la norma facultativa de exención.

“Nota del Magistrado González Camacho y la Magistrada Escoto

Fernández I.- Los suscritos integrantes no comparten el criterio plasmado por la mayoría de esta Sala en el considerando IX del fallo anterior, en cuanto deniega el control casacional para aquellos casos en los que tan sólo se hace uso de la regla general de la condena al vencido en el pago de ambas costas, es decir, cuando no se actúa o aplica ninguna norma atinente a la exoneración de ellas. En efecto, el fundamento jurisprudencial de mayoría, parte de que la exoneración en el pago de las costas es una **facultad**, en la que no se produce yerro ni infracción normativa cuando no se ejercita o aplica; por ello, se dice, si no hay violación legal, no es posible en casación entrar a valorar o modificar lo resuelto sobre la condena al vencido, pues se repite, para la mayoría de esta Sala, sólo puede haber infracción jurídica cuando se actúa la norma correspondiente a la exoneración (entre muchas pueden verse las sentencias de esta Sala no. 1001- F-2002, de las 11 horas 50 minutos del 20 de diciembre del

2002; la 249-F-2003, de las 11 horas 45 minutos del 7 de mayo del 2003 y la 306-F-2006, de las 10 horas 20 minutos del 25 de mayo del 2006). La concatenación parece en principio lógica, pues con esta premisa, si la exoneración constituye una facultad, el juzgador no está obligado a exonerar; y por ende, si no ordena o realiza tal exoneración, no viola las normas que corresponden al tema. Ergo, si no se da violación de normas, no puede haber revisión casacional (consúltense las resoluciones de esta Sala no. 765 de las 16 horas del 26 de septiembre del 2001 y 561-F-2003, de las 10 horas 30 minutos del 10 de septiembre del 2003). Esta relación de ideas, les permite concluir, que en ese supuesto específico (la simple condena o la inaplicación de las exoneraciones) "*no puede ser objeto de examen en esta sede*" (de este mismo órgano decidor, sentencia no. 419-F-03, de las 9 horas 20 minutos del 18 de julio del 2003), pues se trata de una hipótesis "*no pasible de casación*" (fallo no. 653-F-2003, de las 11 horas 20 minutos del 8 de octubre del 2003). Así, en opinión de los distinguidos compañeros: no tiene cabida el recurso de casación cuando no se hace uso de la facultad exoneratoria (véanse a contrario sensu los considerandos III y VIII, por su orden de las resoluciones—541-F-2003, de las 11 horas 10 minutos del día 3 y de las 10 horas 50 minutos del día 10, ambas de septiembre del 2003). De esta forma se ha estimado por la mayoría que "*... la condena en costas al vencido, como aquí sucedió no es revisable en esta Sede, habida cuenta de que el Tribunal se limitó a actuar la norma en los términos por ella dispuestos*" (el destacado no es del original, véase el considerando X del voto no. 68-F-2005, de las 14 horas 30 minutos del 15 de diciembre del 2005). Y en materia notarial, con mayor contundencia, se ha

señalado que: “...*el Tribunal le impuso el pago de las costas de la pretensión resarcitoria a la denunciante, pronunciamiento que, se repite, no tiene casación*”. (considerando X de la sentencia no. 928-F-2006, de las 9 horas 15 minutos del 24 de noviembre del 2006). **II.-** Sin embargo, en parecer de los suscritos, la indebida inaplicación de los preceptos que permiten la exoneración de costas, infringe, sin duda, el Ordenamiento Jurídico y, en concreto, las normas que la autorizan, ya sea por error o inadecuada apreciación de los jueces en el conflicto específico. En ese tanto, aunque se trate de una facultad, es lo cierto que no se encuentra inmune al control casacional, pues tanto en su ejercicio como en su inaplicación, puede operar una violación de ley, y en esa medida, la indebida omisión no es ni debe ser, sinónimo de arbitrariedad, en tal caso, cometida por el propio Juzgador. Máxime si se trata de un apoderamiento al juez otorgado con supuestos específicos que limitan su poder discrecional en esta materia. En consecuencia, en este particular aspecto, estimamos que con la sola aplicación de la regla general del artículo 221 del Código Procesal Civil (condenatoria al vencido al pago de ambas costas), no se cierran las puertas al recurso de casación, pues al contrario, el asunto es admisible para su examen de fondo (siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley) ante un eventual vicio omisivo en la aplicación de las disposiciones legales que autorizan la exoneración de dichas costas (cánones 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). No obstante lo anterior, en el caso concreto de examen, estos integrantes comparten lo dispuesto en el fondo por el Tribunal, en cuanto se impuso al vencido el pago de ellas, lo anterior porque al haberse

rechazado el recurso de casación por razones de tipo formal, lo cual se comparte no podría entrarse a analizar este extremo. Y en el único precedente, se estimó la falta de competencia de la División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la actora, lo cual pudo meditar antes de darle curso a tal procedimiento, circunstancia que nos lleva a rechazar el agravio, y con él, el recurso que en este sentido se formula.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00323 de las 10:25 hrs. del 04 de mayo.

66. INCONGRUENCIA. Inexistencia ante posibilidad de declarar de oficio nulidad absoluta de un convenio, por contener un pacto comisorio.

**NOTA DE LOS MAGISTRADOS RIVAS LOÁICIGA Y LEÓN FEOLI,
REDACTADA POR EL PRIMERO**

“Al margen del calificativo que pueda tener la nulidad, sea absoluta o relativa, lo cierto es que el análisis de la declaratoria oficiosa deviene innecesario, en tanto, como se afirma en el Considerando IV, el tema de la nulidad del acuerdo para ocultar el pacto comisorio fue oportunamente debatido por las partes en este proceso.”

2007. Sala Primera de la Corte N° 00299 de las 11:05 hrs. del 26 de abril.

INDICE

-A-

ACCIÓN REIVINDICATORIA AGRARIA

Condición de propietario se demuestra con la titularidad registral, 3

Imposibilidad del juez de conceder las mejoras sin que el demandado lo reclame al contestar la demanda, 4

ACTO ADMINISTRATIVO

Demanda que pretende declarar la nulidad de directriz dictada por la Dirección Nacional de Notariado
Satisfacción extraprocesal al dejarlo sin efecto la parte demandada, 26

ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Casos en que procede, 36

ADMISIÓN DE PRUEBA

Alcances de la prohibición establecida en casación, 37

ANOTACIÓN DEL DECRETO DE EMBARGO

Interrupción de la prescripción opera a partir de la notificación al demandado, 18

ARRENDAMIENTO

Concepto, alcances del contrato y análisis sobre la vigencia de tres años a favor del inquilino pese a pactarse lo contrario

Interés público de regular el derecho a la vivienda, al derivar éste del principio de dignidad humana

Objeto del plazo de aviso previo con que debe señalarse el término final del negocio, 5

ARRENDAMIENTO DE LOCAL MUNICIPAL

Posibilidad de extinguirlo de forma anticipada indemnizando al titular, 19

AUXILIARES DEL COMERCIO

Concepto, funciones, normativa aplicable y distinción entre corredor jurado y corredor privado, 15

-B-

BIENES GANANCIALES

Análisis sobre bienes adquiridos después de sentencia de divorcio y antes de otorgar el exequátur, 48

-C-

CADUCIDAD

Plazo para reclamar en vía ordinaria con respecto a inscripción registral, 6

CAPACIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

Análisis sobre capacidad de derecho público y capacidad de derecho privado en relación con sus implicaciones jurídicas

Participación de banco estatal como vendedor no excluye la aplicación de normas de derecho privado a la compraventa, 1

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA TRIBUTARIA

Corresponde al contribuyente, 67

CÉDULA HIPOTECARIA

Normativa aplicable y actos interruptores de la prescripción, 7

CHEQUE

Análisis sobre la contraorden de pago y deber de suscribirse por el representante legal del girador en caso de tratarse de personas jurídicas, 13

COMERCIANTE

Miembro de una sociedad de responsabilidad limitada que se dedica al desarrollo de proyectos habitacionales lo configura, 14

COMPETENCIA AGRARIA

Criterios para determinarla, 27, 28

Destino del fundo la determina

Naturaleza para construir de los terrenos impide conocer el asunto en esta vía, 29

Imposibilidad de conocer ejecución de crédito cuyo documento base no establece cual es su destino, 57

COMPETENCIA AGRARIA POR MATERIA

Destino del fundo la determina

Naturaleza para construir de los terrenos impide conocer el asunto en esta vía, 29

COMPETENCIA CIVIL

Criterios para determinarla en las diligencias de localización de derechos indivisos, 38

Fijación en caso de convenio preventivo, 43

Información posesoria de terreno que carece de actividad agraria, 39

Recurso de casación interpuesto en proceso ejecutivo prendario en que figura sucesión como parte demandada, 58

COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Controversia generada en relaciones del empleo público son de índole laboral, 22

Fijación en caso de información posesoria de finca sin inscribir que colinda con zona inalienable y Mar Caribe, 23

Fijación en caso de información posesoria de terreno que colinda con bienes del estado o sus instituciones, 24

COMPETENCIA LABORAL

Controversia generada en relaciones del empleo público, 22

COMPRAVENTA

Participación de banco estatal como vendedor no excluye la aplicación de normas de derecho privado

Momento en que se perfecciona el contrato, 1

CONCURSO DE ACREEDORES

Convenio preventivo solicitado por una Cooperativa dedicada a la producción y beneficio de café

Fijación de la competencia, 42

CONDENA EN COSTAS

Improcedencia del recurso de casación, 40, 41, 42

CONFESIÓN FICTA

Alcances, valor probatorio y posibilidad de combatirla con otras pruebas, 66

CONSUMIDOR

Distinción entre consumidor jurídico o contratante y consumidor material, cliente o consumidor potencial

Reflexiones sobre la responsabilidad objetiva del productor, proveedor o comerciante, en relación con los derechos del consumidor y su protección constitucional

Aplicación de la teoría del riesgo creado, en caso de sustracción de vehículo estacionado en parqueo de supermercado, 11

CONTRATO DE INQUILINATO

Concepto, alcances y análisis sobre la vigencia de tres años a favor del inquilino pese a pactarse lo contrario

Interés público de regular el derecho a la vivienda, al derivar éste del principio de dignidad humana

Objeto del plazo de aviso previo con que debe señalarse su término, 5

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

Responsabilidad subsidiaria de promitente que establece cancelación de honorarios mediante promesa recíproca de un tercero, 9

CONTRATO MARCO

Responsabilidad subsidiaria de promitente al existir promesa recíproca de un tercero, 9

CONTRATO MERCANTIL

Existencia de sociedad de responsabilidad limitada como parte define su naturaleza

Normativa aplicable, 14

CONVENIO PREVENTIVO

Solicitado por una Cooperativa dedicada a la producción y beneficio de café

Fijación de la competencia, 43

CORREDOR DE BIENES RAÍCES

Concepto, funciones, normativa aplicable y distinción entre corredor jurado y corredor privado

Análisis sobre el pago de honorarios, 15

CORREDOR JURADO

Concepto, funciones, normativa aplicable y distinción con el corredor privado, 15

CORREDOR PRIVADO

Concepto, funciones, normativa aplicable y distinción con el corredor jurado

Análisis sobre el pago de honorarios, 15

COSA JUZGADA EN ASUNTOS CIVILES

Necesario quebranto para que proceda el recurso de casación en ejecución de sentencia, 47

COSTAS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Improcedencia del recurso de casación en caso de condena al vencido, 41

Motivo suficiente para litigar de las partes ante existencia de satisfacción extraprocesal y la complejidad del asunto, 26

COSTAS PERSONALES

Inadmisibilidad del recurso de casación con respecto a su fijación en ejecución de sentencia, 44

CRÉDITO MERCANTIL HIPOTECARIO

Análisis normativo con respecto al plazo de prescripción aplicable

Efectos de la reforma al artículo 968 del Código de Comercio, 17

Plazo de prescripción aplicable, 16

CUOTAS OBRERO PATRONALES

Análisis sobre la procedencia y el plazo de prescripción para el cobro de daños y perjuicios derivados de las no pagadas

Certificación que asegura y cuantifica lo adeudado constituye título ejecutivo, 10

-D-

DAÑO MORAL

Criterios para determinar el monto de la indemnización, 8

Distinción entre el objetivo y el subjetivo

Fijación en ejecución de sentencia, 46

DAÑOS Y PERJUICIOS

Procedencia con respecto a los réditos en caso de adeudos de cuotas obrero patronales, 10

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Nulidad de directriz dictada por la Dirección Nacional de Notariado

Satisfacción extraprocésal al dejar sin efecto el acto cuestionado la parte demandada, 26

DERECHO SUBJETIVO

Alcances de la tutela judicial efectiva, 1

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Incompetencia de la división de control y fiscalización para iniciar y tramitar procedimiento administrativo sancionatorio, 2

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

Demanda que pretende declarar la nulidad de directriz

Satisfacción extraprocésal al dejar sin efecto el acto cuestionado la parte demandada, 26

DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA

Demanda que pretende declarar la nulidad de la dictada por la Dirección Nacional de Notariado

Satisfacción extraprocésal al deja sin efecto el acto cuestionado la parte demandada, 26

DIVORCIO

Análisis sobre bienes adquiridos después de sentencia dictada en el extranjero y antes de otorgar el exequátur, 48

-E-

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Admisibilidad del recurso de casación, 45

Cobro de daños y perjuicios derivados de recurso de amparo, 46

Deber de reclamar el quebranto de las normas relativas a la cosa juzgada para que proceda el recurso de casación, 47

Inadmisibilidad del recurso de casación con respecto a la fijación de costas personales, 44

EMBARGO

Interrupción de la prescripción opera a partir de la notificación al demandado, 18

EMPRESA

Naturaleza de sociedad de responsabilidad limitada que se dedica al al desarrollo de proyectos habitacionales, 14

EMPRESARIO

Miembro de una sociedad de responsabilidad limitada que se dedica al desarrollo de proyectos habitacionales lo configura, 14

ERROR MATERIAL

Monto condenado es el consignado en la parte dispositiva de la resolución ante disonancia entre dos considerandos con respecto al daño moral, 55

ESCRITURA PÚBLICA

Valoración junto con otras pruebas en caso de disentimiento de los actores en el contrato consignado, 66

ESTADO FAMILIAR DE LAS PERSONAS

Cambios con respecto a la inscripción de bienes adquiridos después de sentencia de divorcio dictada en el extranjero y antes de otorgar el exequátur, 48

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Admisibilidad del recurso de casación contra resolución que la acoge o rechaza en proceso ejecutivo, 56

EXENCIÓN DE TRIBUTOS

Aplicación del principio de reserva de ley, 68

EXEQUÁTUR

Análisis sobre bienes adquiridos después de sentencia de divorcio y antes de su homologación, 48

-F-

FINALIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Demanda que pretende declarar la nulidad de directriz dictada por la Dirección Nacional de Notariado
Satisfacción extraprocésal al dejar sin efecto el acto cuestionado la parte demandada, 26

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Concepto y fiscalización
Alcances de la tutela judicial efectiva, 1

-H-

HIPOTECA

Análisis sobre el plazo de prescripción aplicable a la otorgada como garantía de crédito mercantil
Efectos de la reforma al artículo 968 del Código de Comercio, 17

HONORARIOS DE ABOGADO

Inadmisibilidad del recurso de casación contra lo fijado en ejecución de sentencia, 44

HONORARIOS PROFESIONALES

Inexistencia de cobro por prestación de servicios, denota naturaleza empresarial y comercial de las actividades, 14

-I-

IMPEDIMENTO PARA EJERCER EL NOTARIADO

Demanda que pretende declarar la nulidad de directriz dictada por la Dirección Nacional de Notariado
Satisfacción extraprocésal al dejar sin efecto el acto cuestionado la parte demandada, 26

IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO

Concepto, alcances y naturaleza
Determinación de los elementos que integran la base imponible para el cálculo del impuesto sobre los cigarrillos y bebidas en beneficio del IDA, 68

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Aplicación de la regla de la proporcionalidad a empresa que no logra justificar una proporción diferente de los costos para lograr rentas gravadas o exentas
Carga de la prueba en materia tributaria corresponde al contribuyente, 67

IMPUESTO SOBRE REFRESCOS GASEOSOS Y BEBIDAS CARBONATADAS

Análisis normativo sobre el hecho generador y aplicación del principio de reserva de ley, 68

IMPUESTOS

Elementos que deben ser creados de forma expresa por ley, 68

INCONGRUENCIA

Análisis en relación con el recurso de nulidad contra laudo arbitral, 49

Concepto y alcances, 50, 51

Inexistencia ante posibilidad de declarar de oficio nulidad absoluta de un convenio, por contener un pacto comisorio, 52

Procedencia del recurso agrario ante casación por motivos procesales, 31

INFORMACIÓN POSESORIA

Fijación de la competencia en caso de terreno que carece de actividad agraria, 39

INFORMACIÓN POSESORIA AGRARIA

Fijación de la competencia en caso de terreno que colinda con bienes del estado o sus instituciones, 24

INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Análisis sobre plazo de caducidad para reclamar en vía ordinaria, 6

INTERÉS LEGÍTIMO

Alcances de la tutela judicial efectiva, 1

INTERPRETACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA

Medios existentes

Aplicación del principio de reserva de ley, 68

-J-

JUZGADO CIVIL DE HACIENDA DE ASUNTOS SUMARIOS

Fijación de la competencia con respecto a procesos ejecutivos en que figura el Estado o sus instituciones como parte, 25

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA

Competencia para conocer información posesoria de terreno que colinda con bienes del estado o sus instituciones, 24

-L-

LAUDO ARBITRAL

Procedencia del reenvío por vicios de procedimiento, 65

LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

Análisis en relación con el derecho constitucional de protección al consumidor, 11

LITISCONSORCIO EN EL PROCESO AGRARIO

Inadmisibilidad del recurso de casación contra resolución que ordena plazo para su integración, 34

LOCALIZACIÓN DE DERECHOS INDIVISOS

Fijación de la competencia, 38

-M-

MEJORAS AGRARIAS

Imposibilidad del juez de concederlas en proceso de reivindicación sin que el demandado lo reclame, 4

-N-

NULIDAD DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Posibilidad de declararse de oficio ante existencia de pacto comisorio, 52

-O-

OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA

Existencia en caso de promitente de contrato marco de servicios profesionales que establece cancelación de honorarios mediante promesa recíproca de un tercero, 9

-P-

PAGO

Responsabilidad subsidiaria de promitente de contrato marco de servicios profesionales que establece cancelación de honorarios mediante promesa recíproca de un tercero, 9

PRESCRIPCIÓN

Análisis acerca de los actos interruptores en ejecución de cédulas hipotecarias, 7

PRESCRIPCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Normativa aplicable en caso de adeudos de cuotas obrero patronales

Inexistencia de plazo distinto para el cobro de obligaciones dinerarias y de valor, 10

PRESCRIPCIÓN MERCANTIL

Análisis con respecto a hipoteca que garantiza crédito

Efectos de la reforma al artículo 968 del Código de Comercio, 17

Interrupción opera a partir de la notificación de la demanda, 18

Plazo aplicable al cobro de garantías hipotecarias, 16

PRETERICIÓN DE PRUEBA

Concepto, 53

PRINCIPIO AGRARIO DE INMEDIATEZ DE LA PRUEBA

Inexistencia de quebranto en caso que sea distinto el juez que la recibe del que dicte sentencia, 30

PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL

Análisis con respecto a compraventa en que un banco estatal funge como vendedor y se compromete a financiar al comprador, si califica como sujeto de crédito

Deber de las partes de emprender las conductas debidas que permitan la ejecución y el cumplimiento del contrato, 1

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Alcances, 54

Concepto y alcances

Aplicación del principio "el juez conoce el derecho", 55

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

Alcances

Elementos del tributo que deben ser creados de forma expresa por ley, 68

PRINCIPIO EL JUEZ CONOCE EL DERECHO

Concepto, alcances y relación con la congruencia, 55

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Demanda que pretende declarar la nulidad de directriz dictada por la Dirección Nacional de Notariado

Satisfacción extraprocesal al dejar sin efecto el acto cuestionado la parte demandada

Resolución sin especial condena en costas ante complejidad del asunto, 26

PROCESO DISCIPLINARIO NOTARIAL

Legitimación procesal para recurrir ante casación depende de la forma en que se resuelva la pretensión pecuniaria, 20

PROCESO EJECUTIVO

Admisibilidad del recurso de casación contra resolución que acoge o rechaza la excepción de prescripción, 56

Cobro de cuotas obrero patronales mediante certificación que asegura y cuantifica lo adeudado, 10

Fijación de la competencia en caso de ser parte el Estado o sus instituciones, 25

Improcedente conocer en sede agraria cobro de préstamo cuyo documento base no establece cual es el destino del crédito, 57

PROCESO SUCESORIO

Competencia para conocer recurso de casación interpuesto en ejecutivo prendario en que figura como parte demandada, 58

Competencia para conocer recurso de casación interpuesto en proceso ordinario civil en que figura como parte demandada, 59

PROHIBICIÓN DE PACTO COMISORIO

Posibilidad de declararse de oficio la nulidad del convenio que lo contenga, 52

PROMESA DE HECHO DE TERCERO

Responsabilidad subsidiaria de promitente de contrato de servicios profesionales que la contempla con respecto a la cancelación de honorarios, 9

PRUEBA

Alcances de la prohibición para recibirla en casación, 37

PRUEBA INDICIARIA EN MATERIA CIVIL

Aplicación en ausencia de prueba directa, 60

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL

Requisitos

Certificación notarial de expediente judicial no la constituye, 13

PRUEBA TESTIMONIAL

Inadmisibilidad para contrarrestar el contenido de los actos establecidos mediante documentos, 61

Límite para demostrar existencia de convención o acto jurídico, 62

-R-

RECURSO AGRARIO ANTE CASACIÓN

Análisis sobre su procedencia por motivos procesales

Admisibilidad cuando lo alegado es el vicio de incongruencia, 31

Características, 32

Imposibilidad de ampliación

Análisis sobre su procedencia por motivos procesales, 33

Imposibilidad de resolver asuntos no debatidos en instancia anterior, 52

Inadmisibilidad contra resolución que ordena plazo para integrar litisconsorcio, 34
Inexistencia de ampliación, 35

RECURSO DE APELACIÓN

Análisis sobre el deber de expresar agravios de inconformidad, 63

RECURSO DE CASACIÓN

Admisibilidad contra resolución que acoja o rechace la excepción de prescripción en proceso ejecutivo, 56

Admisibilidad en ejecución de sentencia, 45

Aplicación y alcances del principio dispositivo

 Deber de precisar y concretar agravios de inconformidad, 64

Deber de determinar el error en la apreciación de la prueba, 67

Deber de reclamar el quebranto de las normas relativas a la cosa juzgada para que proceda en ejecución de sentencia, 47

Fijación de la competencia al ser interpuesto en proceso ejecutivo prendario en que figura sucesión como parte demandada, 58

Fijación de la competencia al ser interpuesto en proceso ordinario civil en que figura sucesión como parte demandada, 59

Formalidades

 Contradicción en forma de alegar error de hecho y de derecho, 13

 Imposibilidad de conocer agravios no discutidos en instancia anterior, 55

Improcedencia por condena en costas al vencido, 40, 41

Inadmisibilidad con respecto a la condena en costas, 42

Prohibición para recibir prueba, 37

RECURSO DE NULIDAD CONTRA LAUDO ARBITRAL

Deber de fundamentar agravios de inconformidad

 Análisis sobre la incongruencia y el quebranto de normas imperativas o de orden público, 49

Procedencia del reenvío por vicios de procedimiento, 65

RECURSO NOTARIAL ANTE CASACIÓN

Legitimación procesal para recurrir ante la Sala depende de la forma en que se resuelva la pretensión pecuniaria, 20

Límites de la competencia, 21

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

Sustracción de vehículo estacionado en parqueo de supermercado

 Aplicación de la teoría del riesgo creado y elementos que la determinan

 Invalidez de las advertencias para eximirse de responsabilidad por daños o robo del vehículo parqueado, 11

-S-

SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL

Directriz de la Dirección Nacional de Notariado dejada sin efecto

 Efectos del puesto a conocimiento del Ad quem más de un mes después de haber proferido su fallo, 26

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Inexistencia en caso de falta de respuesta de banco estatal en torno a petición de financiamiento

 Inaplicabilidad a las relaciones jurídicas del Estado en su ámbito privado, 1

SILENCIO NEGATIVO

Inexistencia en caso de falta de respuesta de banco estatal en torno a petición de financiamiento

 Inaplicabilidad a las relaciones jurídicas del Estado en su ámbito privado, 1

SIMULACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS

Concepto, tipos y medios de prueba

Alcances de la nulidad frente a terceros adquirentes de buena fe, 12

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Naturaleza mercantil del contrato en que es parte

Carácter de empresario y comerciante de los miembros que se dedican al desarrollo de proyectos habitacionales, 14

SOCIEDADES

Naturaleza mercantil del contrato en que es parte

Carácter de empresario y comerciante de los miembros que se dedican al desarrollo de proyectos habitacionales, 14

-T-

TEORÍA DEL RIESGO CREADO

Aplicación en caso de sustracción de vehículo estacionado en parqueo de supermercado

Invalidez de las advertencias para eximirse de responsabilidad por daños o robo del vehículo parqueado, 11

TÍTULO EJECUTIVO

Certificación que asegura y cuantifica lo adeudado en cuotas obrero patronales lo constituye, 10

TRIBUTOS

Elementos que deben ser creados de forma expresa por ley, 68

-V-

VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL

Concepto y apreciación de la confesión ficta

Análisis con respecto al disentimiento de los actores en el contrato consignado en escritura pública, 66